Guía para la Preparación y Presentación de la DECLARACIÓN DE RENTA PERSONAS JURÍDICAS Año Gravable 2011

ISBN 978-958-8515-09-0

DIEGO H. GUEVARA M.

La aplicación de los cambios de las Leyes 1429 y 1430 de 2010 con beneficios para pequeñas empresas y nuevos requisitos para el beneficio de auditoría y la utilización del nuevo formato 1732 que deberán diligenciar algunos declarantes para informar el detalle de las cifras contables y fiscales que hayan llevado a su formulario 110, figuran entre los puntos más importantes a tomar en cuenta en las declaraciones del 2011. En esta publicación examinamos con ejemplos la aplicación de todas estas importantes novedades.

actualicese.com

Guía para la preparación y presentación de la Declaración de Renta de Personas Jurídicas

Año gravable 2011

actualicese.com

Fundador y CEO: José Hernando Zuluaga M.
Líder de Negocios: Juan Fernando Zuluaga C.
Líder de Contenidos: María Cecilia Zuluaga C.
Líder Logística: Luz Stella Cardona G.

Publicación
Guía para la preparación y presentación de la declaracion de renta de personas juridicas Año gravable 2011
ISBN 978-958-8515-09-0
Editora actualícese.com LTDA

Autor: Diego Hernán Guevara Madrid
Coordinación Editorial: María Cecilia Zuluaga C.
Diagramación: Carlos Alejandro Fernández.
Carátula: Gustavo Lopera
Impresión: Impresora Feriva S.A.

SUSCRIPCION ORO. VENTAS Y RENOVACIONES
Líder de Suscripciones: Alex Bachenheimer M.
Correo Electrónico: oro@actualicese.com
www.actualicese.com/oro

SERVICIO AL CLIENTE
Contacto telefónico: P.B.X: (092) 4854646
Celulares: Movistar: 315 578 5668 / 315 579 6104
Comcel: 313 634 6468
Tigo: 300 251 6123
Fijo: (092) 3169744
Fax: (092) 680 75 51- 488 51 52 – 488 51 53 – 682 99 11
Correo Electrónico: servicioalcliente@actualicese.com
(CAS) Centro de Atención al Suscriptor - Call Center: Carolina Barrera / Ivonne Liliana Patiño / Jonatan Rojas
www.actualicese.com/corporativo/contactanos/

PAUTA
Líder de Medios Publicitarios y Eventos Presenciales: Andrés Felipe Merchán.

Correo Electrónico: envivo@actualicese.com y pauta@actualicese.com
pauta.actualicese.com/pauta/

OFICINAS
Unicentro, Cali
Carrera 100 #5-169/331
Oasis de Unicentro
Oficina 512C – 512D
Cali / Valle del Cauca / Colombia / Sur América

SUGERENCIAS Y/O COMENTARIOS
Las sugerencias y/o comentarios a esta publicación pueden ser enviados a contenidos@actualicese.com ó comunicados al (CAS) Centro de Atención al Suscriptor.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación con fines comerciales.

Esta publicación se imprimió en Santiago de Cali en Marzo de 2012
actualicese.com

Nota del Autor

Amigo(a) lector: Gracias por adquirir esta nueva cuarta edición de la Guía para la preparación y presentación de la Declaración de Renta de Personas Jurídicas, en la cual se han hecho todas las actualizaciones convenientes y necesarias para estudiar dicho tema en su aplicación para el año gravable 2011.

Como bien saben los que estudian este tema, son bastantes las novedades que cada año inciden en la correcta elaboración y presentación de este tipo de declaración, razón por la cual lo invito a que lea unas páginas más adelante la sección "Presentación y resumen de novedades normativas". Obviamente la más importante la constituye esta vez lo dispuesto en la Resolución 017 de febrero 27 de 2012 a través de la cual el Director de la DIAN, Juan Ricardo Ortega, diseñó el contenido del formulario 110 para la declaración de renta del año gravable 2011 con sus 99 renglones traidicionales pero adicionalmente, y en virtud de lo que le permite el Art. 631-3 del E.T., dispuso que ciertos declarantes de renta (los expresamente señaldos en el art. 3 de dicha resolución) deberán entregarle, dentro de los tres meses siguientes a la presentación del formulario 110, el nuevo formato 1732 que a través de sus 12 hojas y 356 reglones solicita lo que se conoce como "Información con Relevancia Tributaria" pues contendrá el detalle de los valores contables y fiscales con que se haya dilgenciado el formulario 110. Como sea, hasta quienes no estén obligados a diligenciar ese formato 1732 sí se pueden beneficiar de estudiarlo para que puedan diligenciar correctamente laúnica página de su formulario 110 pues en las páginas del formato 1732 la DIAN pide hacer distinción de las cifras contables y las cifras fiscales (ver Art. 755 del E.T.), señalando que varias cifras son solo contables y no fiscales, y viceversa. El formulario 110 y su nuevo formato 1732 lo hemos convertido en un gran archivo de Excel debidamente formulado que está incluido en el DVD que siempre acompaña esta obra. .

Téngase en cuenta adicionalmente que después de haber editado esta publicación, el Gobierno Nacional puede emitir decretos, resoluciones y demás normas que afecten los plazos u otros asuntos relacionados con la presentación de esta declaración, razón por la cual los invito a permanecer pendientes de la página www.actualicese.com, donde se les informará oportunamente de esos posibles cambios (es el caso, por ejemplo, de la cartilla instructiva que la DIAN emite por lo común a finales de marzo para su formulario 110).

En esta publicación se pretende mostrar varios de los puntos más importantes que se deben conocer y tener presentes cuando se estén elaborando las declaraciones de renta o de ingresos y patrimonio de las personas jurídicas (tanto del régimen ordinario como del régimen especial, y de las no contribuyentes declarantes), puntos que a veces no están bien claros en las cartillas de la DIAN. Por tanto, mi consejo es que se estudie esta publicación en combinación con lo que instruye la DIAN en dichas cartillas, e incluso con otras obras de autores distintos, pues en realidad no es posible tener en una sola publicación todas las respuestas a este importante tema.

Teniendo presente que según el artículo 715 y siguientes del E.T. la DIAN tiene hasta 5 años después de los vencimientos para obligar a un declarante a presentar las declaraciones que no haya presentado, recomiendo, si usted es un asesor, conservar esta obra en su biblioteca por ese tiempo, pues le será de utilidad para atender a clientes que necesiten presentar esta declaración extemporáneamente. Y a quienes sí la presenten oportunamente , les recordamos que la DIAN tiene hasta dos años para revisarlas (y que puede ser menor si la declaración se acoge al beneficio de auditoría del artículo 689-1 del E.T.; ver Arts 689-1 y 714 del E.T.), razón por la cual también les conviene conservar esta obra por ese mínimo tiempo, pues les será de utilidad en alguna posible controversia con los auditores de la DIAN.

Espero que el estudio de esta publicación, en conjunto con los materiales complementarios incluidos en el DVD que la acompaña, le sea de bastante utilidad para resolver las inquietudes sobre esta importante obligación fiscal.

Con sentido de agradecimiento,
Diego Hernán Guevara Madrid
Marzo 1 de 2012

Contenido

Presentación y resumen de novedades normativas 1

Instrucciones para la utilización de nuestra herramienta en Excel "Formulario 110 para Declaración 2011 con anexos y formato 1732" 7

Capítulo I 9
Clasificación general de las Personas Jurídicas en relación con el Impuesto de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2011 9

Capítulo II 13

Beneficios fiscales de la Ley 1429 de 2010 para las pequeñas empresas y para quienes brinden nuevos puestos de trabajo a personas especiales 13
2.1. Cuáles son las pequeñas empresas beneficiadas 13
2.2. Beneficios tributarios en materia del impuesto de renta para las pequeñas empresas 15
2.3. ¿Cómo calcularán las pequeñas empresas su impuesto de renta 2011 en el formulario 110? 17
2.4. ¿Les conviene a las pequeñas empresas liquidar aunque sea voluntariamente impuesto de renta en el 2011? 19
2. 5 ¿Les conviene mostrar pérdidas líquidas en su declaración? 20
2. 6. Beneficio del descuento tributario por generar nuevos puestos de trabajo con las personas especiales de los Arts. 9 a 13 de la Ley 1429. 20

Capítulo III 21
El diligenciamiento de los renglones informativos 30 a 32 del Formulario 110 y la sanción por inexactitud 21

Capítulo IV 24
Determinación del valor patrimonial de algunos activos y pasivos a diciembre 31 de 2011 24
4.1. Valor patrimonial de los saldos en bancos y cuentas de ahorro 25
4.2. Valor patrimonial de acciones y aportes en sociedades 28
4.3. Inversiones temporales 30
4.4. Cuentas por cobrar 31
4.5. Inventarios 35
4.6. Activos fijos bienes inmuebles y vehículos 38
4.7. Intangibles (formados y adquiridos) 41
4.8 Pasivos 42

Capítulo V 44
Ingresos y Rentas Exentas 44
5.1. Ingresos que son solo contables pero no fiscales 44
5.2 Ingresos que sí son fiscales y que no figuran como tales en el estado de resultados contables 44
5.3. Ingresos que constituyen renta ordinaria e ingresos que constituyen ganancia ocasional 45
5.4. Implicaciones tributarias que tiene en el impuesto de renta el haber estado sujeto al régimen de precios de transferencia durante el 2011 46
5.5. Venta de activos fijos y/o acciones (se incluye el caso de la renta líquida por recuperación de deducciones al vender con utilidad activos fijos depreciables) 48

5.6. Ingresos no gravados y el rechazo de los costos y gastos asociados a ellos 49
5.7. Rentas exentas y su manejo..... 51

Capítulo VI 57
Costos, deducciones y compensaciones 57
6.1. La deducción especial por inversión en activos fijos productores de renta..... 57
6.2. Deducibilidad de algunos impuestos pagados durante el año 59
6.3. Aportes parafiscales y de seguridad social..... 61
6.4. Costos y/o gastos con independientes que no coticen a seguridad social..... 62
6.5. Costos y gastos por operaciones gravadas con IVA efectuadas con personas naturales del régimen simplificado del IVA..... 63
6.6. Compras de bienes y servicios a personas y/o empresas ubicadas en el exterior..... 64
6.7. Cantidad de cuotas anuales a deducir durante el 2011 para quienes manejaron "leasing operativo" en dicho año. 64
6.8. Pérdidas no aceptables fiscalmente. 66
6.9. Compensación de pérdidas fiscales de años anteriores..... 66
6.10. Compensación de excesos de renta presuntiva sobre renta líquida 68
6.11. Tratamiento fiscal para los excedentes o las pérdidas en las entidades del régimen tributario especial..... 69

Capítulo VII 77
Renta Presuntiva, Liquidación del impuesto de renta, impuesto neto de renta e impuesto de ganancias ocasionales..... 77
7.1. ¿Qué es la renta presuntiva?..... 77
7.2. Casos en los cuales no se liquida renta presuntiva 77
7.3. Depuración del patrimonio líquido para efectos del cálculo de la renta presuntiva..... 78
7.4. impuesto de renta e impuesto neto de renta..... 80
7.5. Repaso de los descuentos tributarios vigentes para el 2.011 80
7.6. Beneficio de auditoria para la declaración de renta 2011 y para las declaraciones de IVA y retención en la fuente del mismo año..... 85
7.7. Liquidación del impuesto de remesas..... 88
7.8. Liquidación del impuesto de ganancias ocasionales 89

Capítulo VIII 90
Anticipo al Impuesto de Renta y sanciones que se podrían llegar a liquidar en la declaración..... 90
8.1 Liquidación del anticipo al impuesto de renta 2012..... 90
8.2. Cálculo de las sanciones aplicables a la presentación de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio..... 91

Capítulo IX 93
Diligenciamiento y presentación del formulario 93
9.1. Tener el RUT actualizado tanto para la sociedad como para su representante legal y contador o revisor fiscal 93
9.2. Quiénes presentan su declaracion en papel y quiénes virtualmente..... 94
9.3. Sitios para el pago del impuesto 97
9.4. Liquidación de las cuotas del impuesto a pagar en los Grandes Contribuyentes..... 97
9.5. Declaraciones con valor a pagar inferior a 41 UVT 99
9.6. Firmas de revisor fiscal o contador público..... 99
9.7. Plazos para presentación y pago de la declaración de renta año gravable 2011 100
9.8. Formas de pago de las declaraciones de renta..... 102

Anexo. Normatividad 104
Resolución 012761 de diciembre 9 de 2011. Obligados a declarar virtualmente a partir de julio de 2012 (modificada con Resolución 019 de febrero 28 de 2012) 106
Resolución 013483 de diciembre 29 de 2011 actualización lista de grandes contribuyentes para 2012 110
Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 Reglamentacion beneficios en materia de impuesto de renta para pequeñas empresas ley 1429 de 2010 y por generacion de nuevos puestos de trabajo 140
Decreto-Ley 019 enero 10 de 2012 Eliminacion de tramites 151
Resolución 017 de febrero 27 de 2012. Formulario par la declaración de renta por el año gravable 2011 de los obligados a llevar contabilidad 191
Resolución 00042 de febrero 1 de 2012. Precio ganado Bovino 193
Circular 000015 de marzo de 2012. Instrucciones para el diligenciamiento de algunas casillas del formulario 110 de marzo 2 del 2012 199

Formulario 110 e instructivo de diligenciamiento - año gravable 2011

Declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a llevar Contabilidad

Privada

110

1. Año 2011

4. Número de formulario

Colombia
un compromiso que no podemos evadir

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6. DV. | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social | 12. Cód. Dirección Seccional

24. Actividad económica | 25. Si es gran contribuyente, marque "X" 13

Si es una corrección indique: 26. Cód. | 27. No. Formulario anterior

28. Fracción año gravable 2012 (Marque "X")
29. Cambio titular inversión extranjera (Marque "X")

Datos informativos	Total costos y gastos de nómina	30	
	Aportes al sistema de seguridad social	31	
	Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	32	
Patrimonio	Efectivo, bancos, otras inversiones	33	
	Cuentas por cobrar	34	
	Acciones y aportes	35	
	Inventarios	36	
	Activos fijos	37	
	Otros activos	38	
	Total patrimonio bruto (Sume 33 a 38)	**39**	
	Pasivos	40	
	Total patrimonio líquido (39 - 40, si el resultado es negativo escriba 0)	**41**	
Ingresos	Ingresos brutos operacionales	42	
	Ingresos brutos no operacionales	43	
	Intereses y rendimientos financieros	44	
	Total ingresos brutos (Sume 42 a 44)	**45**	
	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	46	
	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	47	
	Total ingresos netos (45 - 46 - 47)	**48**	
Costos	Costo de ventas	49	
	Otros costos	50	
	Total costos (49 + 50)	**51**	
Deducciones	Gastos operacionales de administración	52	
	Gastos operacionales de ventas	53	
	Deducción inversiones en activos fijos	54	
	Otras deducciones	55	
	Total deducciones (Sume 52 a 55)	**56**	

Renta	**Renta líquida ordinaria del ejercicio** (48 - 51 - 56, si el resultado es negativo escriba 0)	**57**	
	o Pérdida líquida del ejercicio (51 + 56 - 48, si el resultado es negativo escriba 0)	**58**	
	Compensaciones	59	
	Renta líquida (57 - 59)	**60**	
	Renta presuntiva	61	
	Renta exenta	62	
	Rentas gravables	63	
	Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	**64**	
Ganancias ocasionales	Ingresos por ganancias ocasionales	65	
	Costos por ganancias ocasionales	66	
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	67	
	Ganancias ocasionales gravables (65 - 66 - 67)	**68**	
Liquidación privada	**Impuesto sobre la renta líquida gravable**	**69**	
	Descuentos tributarios	70	
	Impuesto neto de renta (69 - 70)	**71**	
	Impuesto de ganancias ocasionales	72	
	Impuesto de remesas	73	
	Total impuesto a cargo (Sume 71 a 73)	**74**	
	Anticipo renta por el año gravable 2011 (Casilla 80 declaración 2010)	75	
	Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación (Casilla 84 declaración 2010)	76	
	Autorretenciones	77	
	Otras retenciones	78	
	Total retenciones año gravable 2011 (77 + 78)	**79**	
	Anticipo renta por el año gravable 2012	80	
	Saldo a pagar por impuesto (74 + 80 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0)	**81**	
	Sanciones	82	
	Total saldo a pagar (74 + 80 + 82 - 75 - 76 - 79, si el resultado es negativo escriba 0)	**83**	
	o Total saldo a favor (75 + 76 + 79 - 74 - 80 - 82, si el resultado es negativo escriba 0)	**84**	
Pagos	**Valor pago sanciones**	**85**	
	Valor pago intereses de mora	**86**	
	Valor pago impuesto	**87**	

Signatarios

88. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 89. DV. | Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante
90. Primer apellido | 91. Segundo apellido | 92. Primer nombre | 93. Otros nombres

94. Número NIT contador o revisor fiscal | 95. DV. | Apellidos y nombres del contador o revisor fiscal
96. Primer apellido | 97. Segundo apellido | 98. Primer nombre | 99. Otros nombres

981. Cód. Representación
Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal
Firma Contador o Revisor Fiscal. 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora
(Fecha efectiva de la transacción)

Coloque el timbre de la máquina registradora al dorso de este formulario

980. Pago total $
(Sume 85 a 87)

996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora
(Número del adhesivo)

2012437

INSTRUCTIVO PARA DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS O DE INGRESOS Y PATRIMONIO PARA PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS, PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD AÑO GRAVABLE 2011

Estas instrucciones son una orientación general para el diligenciamiento del formulario y no eximen de la obligación de aplicar, en cada caso particular, las normas legales que regulan el impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.
Si se trata de la corrección de algún dato de su declaración, deberá diligenciar todas las casillas de un nuevo formulario, el cual reemplaza totalmente al anterior, salvo en la sección pagos, donde debe registrar únicamente los valores que cancele junto con la presentación de la declaración de corrección.
Recuerde que antes de diligenciar el formulario de la declaración debe, de ser necesario, actualizar el Registro Único Tributario.
Todas las casillas destinadas a valores deben ser diligenciadas y aproximadas al múltiplo de mil (1.000) más cercano, si no hay cantidad que registrar, escriba cero (0), no utilice signos negativos ni encierre las cifras en paréntesis.
Para efecto de diligenciar los totales dentro de cada una de las secciones del formulario, los números indicados se refieren al número de casilla, escriba el resultado si es mayor que cero (0), si el resultado es negativo escriba cero (0).
Consulte las tablas de codificación en la cartilla de instrucciones y en la página web: www.dian.gov.co /servicios /formularios /formularios e instructivos

1. **Año:** Corresponde al año gravable que se declara. Viene diligenciado.
4. **Número de formulario:** Espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formularios.
   Nota: Recuerde que usted NO puede imprimir formularios en blanco desde la página web de la DIAN para su posterior diligenciamiento. Tampoco debe usar formularios fotocopiados. En estos casos o cuando se utilicen formularios no oficiales, la DIAN se reserva el derecho de asignar un número que haga único el formulario respectivo.
5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, antes del guión, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro Único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
6. **DV.:** Escriba el número que en su NIT se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de Verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último (RUT) actualizado.
7. **Primer apellido:** Si el contribuyente es persona natural escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.
8. **Segundo apellido:** Si el contribuyente es persona natural escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.
9. **Primer nombre:** Si el contribuyente es persona natural escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración.
10. **Otros nombres:** Si el contribuyente es persona natural escriba el segundo nombre (u otros nombres), tal como figura en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coinciden actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
11. **Razón social:** Si es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar la declaración. Esta casilla no debe ser diligenciada cuando se trate de persona natural.
12. **Código Dirección seccional:** Registre el código de la Dirección Seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del Registro Único Tributario "RUT". Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado, si no coincide actualice el RUT antes de presentar la declaración.
24. **Actividad económica:** Escriba el código que corresponda a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos operacionales en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el Registro Único Tributario, para el período declarado, casilla 46, o casilla 48, o casilla 50, de la hoja principal. En caso que no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice este dato en el RUT.
25. **Si es Gran Contribuyente, marque "X":** Si usted es gran contribuyente o a 31 de diciembre fue clasificado como gran contribuyente por resolución del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, señale con una "X" en el recuadro, de lo contrario no diligencie esta casilla. Si usted fue calificado como gran contribuyente esta calidad debe estar actualizada en el Registro Único Tributario (Casilla 53 del RUT, responsabilidad 13).

Si es una corrección indique.

26. **Código: "1"** si es una corrección a la declaración privada, "**2**" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con base en la Ley 962 de 2005 y **"3"** si es una corrección con posterioridad a un acto administrativo (Corrección aritmética Art.697 E.T., corrección Art. 589 E.T., corrección Art. 809 E.T., etc.).
27. **No. formulario anterior:** Si va a corregir una declaración correspondiente al año gravable 2011, escriba aquí los trece dígitos que figuran en la **casilla 4 del formulario correspondiente a la declaración objeto de corrección.** Si va a corregir una declaración generada por la DIAN con base en la ley 962 de 2005, escriba aquí los dígitos que figuran en la **casilla 4 de dicha declaración**. Si la corrección es posterior a un acto administrativo, escriba todos los números del acto administrativo.
28. **Fracción año gravable 2012:** Marque con equis (X) esta casilla si la declaración corresponde a una fracción del año gravable 2012, en razón a la liquidación de un ente social o de una sucesión ilíquida.
29. **Cambio titular inversión extranjera (Marque "X"):** Marque con equis (X) esta casilla si la declaración se refiere a una operación que implique el cambio del titular de una inversión extranjera.

SECCIÓN DATOS INFORMATIVOS

30. **Total costos y gastos nómina:** Escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable 2011 o en la fracción del período a declarar, independiente de ser costo o gasto.
31. **Aportes al sistema de seguridad social:** Incluya el valor total de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social durante el año 2011 o en la fracción del período a declarar, por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales.
32. **Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación:** Registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable 2011 o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario que exige el pago para su procedibilidad.
    Nota: Las inconsistencias respecto a la información a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 50 de la ley 789 de 2002, serán sancionables a título de inexactitud (Ley 1393 de 2010).
    Tenga en cuenta lo dispuesto el en articulo 4 de la Ley 1429 de 2010 respecto a los beneficios para las nuevas pequeñas empresas.

SECCIÓN PATRIMONIO

33. **Efectivo, bancos, otras inversiones:** Escriba en esta casilla el valor patrimonial total de lo poseído a 31 de diciembre de 2011 en efectivo, saldos de los depósitos de cuentas de ahorro, corrientes, en cajillas de seguridad, inversiones mobiliarias, tales como: Bonos, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, certificados de depósito a término, títulos de ahorro nacional TAN, títulos de ahorro cafetero TAC, certificados de cambio, etc. Las divisas, títulos, derechos, depósitos, inversiones y demás activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior, el último día del período gravable, se deben expresar con base en la tasa representativa del mercado de la respectiva moneda a esa fecha. (Arts. 271 y 271-1 E. T.)
34. **Cuentas por cobrar:** Registre el valor de los créditos existentes a su favor a 31 de diciembre de 2011.
35. **Acciones y aportes:** Lleve a esta casilla el valor patrimonial de las acciones y/o aportes poseídos a 31 de diciembre de 2011 en sociedades anónimas, limitadas y asimiladas.
36. **Inventarios:** El valor a incluir en esta casilla corresponde al costo fiscal que tenían en el último día del año gravable 2011 los conceptos que figuren en inventarios tales como: Materias primas, productos en proceso y productos terminados; cultivos de mediano y tardío rendimiento, valor total invertido en nuevos cultivos, semovientes, inventario de bienes raíces para la venta.
37. **Activos fijos:** Incluya en esta casilla el valor patrimonial de todos los activos fijos poseídos en el último día del año gravable 2011. Se consideran activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenen dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
38. **Otros activos:** Incluya en esta casilla el valor patrimonial y/o el costo fiscal de todos aquellos bienes poseídos a 31 de diciembre de 2011, no incluidos en las casillas anteriores.
39. **Total patrimonio bruto:** Esta casilla corresponde al resultado de sumar el valor de los activos declarados en las casillas 33 a 38.
40. **Pasivos:** Registre en esta casilla el total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre de 2011. No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.
41. **Total patrimonio líquido:** Escriba en esta casilla el resultado de restar del valor de la casilla 39, Total patrimonio bruto, el valor de la casilla 40, Pasivos, cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

Importante: Recuerde que si usted en las declaraciones de períodos anteriores no revisables por la Dirección Seccional, omitió incluir activos o incluyó pasivos inexistentes, podrá respectivamente, adicionar al patrimonio o excluir del pasivo, y conforme a su naturaleza en la presente declaración, registrando luego tanto el mayor valor del patrimonio como el valor del pasivo inexistente en la casilla 63 rentas gravables.

SECCIÓN INGRESOS

42. **Ingresos brutos operacionales:** Registre en esta casilla la totalidad de los ingresos (Gravados y no gravados) obtenidos por concepto de ventas, servicios, honorarios, comisiones, rendimientos derivados de su actividad productora de renta, dividendos, participaciones, ingresos fiduciarios, etc., que correspondan a la explotación del objeto social del contribuyente. Si es miembro de un consorcio o unión temporal, deberá declarar los ingresos que le correspondan de acuerdo con su participación en los ingresos del consorcio o unión temporal. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos que generen rentas líquidas especiales provenientes de los contratos de servicios autónomos, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país y que constituye la renta líquida por actividades de transporte internacional, explotación de películas, explotación de programas de computador. No incluya en estas casillas ingresos para terceros.
43. **Ingresos brutos no operacionales:** Incluya en esta casilla el total de ingresos brutos (Gravados y no gravados) obtenidos durante el período gravable 2011 que no correspondan al desarrollo ordinario de su objeto social, excepto los intereses y demás rendimientos financieros recibidos por actividades distintas a las productoras de renta, los cuales deben registrarse en la casilla siguiente. Algunos de los ingresos a declarar en esta casilla son: Dividendos y participaciones, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos a 31 de diciembre de 2011, ingresos por venta de activos fijos poseídos por menos de dos años, venta de terneros nacidos y vendidos en el año 2011, donaciones, regalías, intereses presuntos (Art. 35 E. T.) etc. Registre en esta casilla además el valor de los ingresos provenientes de la recuperación de deducciones, los cuales no pueden ser afectados con costos ni deducciones de la renta ordinaria.
44. **Intereses y rendimientos financieros:** Incluya en esta casilla, el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados realizados en el año gravable 2011 provenientes de actividades y operaciones distintas a las de su objeto social, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, etc.
    Tenga en cuenta que son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa (articulo 16 Ley 1429 de 2010).
45. **Total ingresos brutos:** Sume los valores de las casillas 42 a 44.
46. **Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas:** Registre en esta casilla el valor de las devoluciones en ventas, los descuentos y las rebajas.
47. **Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional:** Incluya en esta casilla los ingresos que por expresa disposición legal no se someten al impuesto sobre la renta ni ganancia ocasional, tales como: El valor de la prima en colocación de acciones, la parte correspondiente al daño emergente en los seguros de daños, invertida en su totalidad en la reposición de bienes iguales o semejantes al objeto de indemnización, cuentas AFC, aportes en fondos de pensión, etc.
    No incluya en esta casilla aquellos ingresos relativos a las rentas exentas.
48. **Total ingresos netos:** Al total ingresos brutos, casilla 45, réstele las devoluciones rebajas y descuentos en ventas, casilla 46, y los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, casilla 47.

SECCIÓN COSTOS

49. Costo de ventas: Registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos movibles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros a incluir son los de la cuenta "Costo de ventas", o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (Si está autorizado por Ley). Recuerde que el costo en las ventas a plazos para cada contrato es equivalente a una cuantía que guarde, con los ingresos declarados, la misma proporción que exista entre el costo total y el precio de venta del respectivo contrato.

50. Otros costos: Registre en esta casilla todas las demás erogaciones distintas de las anteriores asociadas a los ingresos gravados o a las rentas exentas, que constituyan costo de los activos enajenados, que guarden relación de causalidad con la actividad productora de la renta. Igualmente incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años. También incorpore en esta casilla los costos legalmente procedentes asociados a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.
Nota: Si se trata de un contribuyente que percibe rentas exentas debe dar aplicación a lo consagrado en el Art.177-1 E.T.

Nota: Tenga en cuenta que los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los artículos 9, 10, 11 y 13 llevados como costo no podrán ser incluidos además como deducción o descuento en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

51. Total costos: Sume la casilla 49 (Costo de ventas), más casilla 50 (Otros costos).

SECCIÓN DEDUCCIONES

52. Gastos operacionales de administración: Incluya en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta, por concepto de gastos operacionales de administración realizados durante el año gravable 2011, siempre que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción, tales como: Salarios, prestaciones y demás pagos laborales, aportes parafiscales y pagos de aportes a seguridad social, la totalidad de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido, depreciaciones por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en el negocio; el valor de las cuotas de amortización y agotamiento deducibles en el año o período gravable, correspondiente a las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad (Si no lo fueron de acuerdo con otras disposiciones), pagos a la casa matriz, diferencia en cambio, arrendamientos y alquileres, reparaciones locativas, regalías, publicidad y propaganda, el ciento por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, predial y el veinticinco por ciento (25%) del gravamen a los movimientos financieros certificado por el agente retenedor, etc.
Nota: Recuerde que para la procedencia de la deducción por salarios, el pago de los aportes parafiscales debe ser previo a la presentación de la declaración de renta del período fiscal en que se solicita dicha deducción.

53. Gastos operacionales de ventas: Incluya en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de gastos realizados durante el año gravable 2011, imputables a las ventas, siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción. Aplique a los conceptos solicitados como deducción por gastos de ventas, lo expresado para la deducción por gastos de administración.

54. Deducción inversiones en activos fijos: Esta casilla deberá ser diligenciada solamente por quienes se acogieron a los contratos de estabilidad jurídica y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo 3 del articulo 1 de la Ley 1430 de 2010.

55. Otras deducciones: Registre en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta durante el año gravable 2011 por concepto de gastos asociados a los ingresos gravados y a las rentas exentas que no hayan sido incluidos en otra casilla y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, cumpliendo con los demás requisitos necesarios para su deducción. Incluya en esta casilla las deducciones legalmente procedentes asociadas a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.

Importante:

* Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada deducción establecidas en la Ley.
* Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los Art. 617, 618 y 771-2 del Estatuto Tributario.

Nota: Si se trata de un contribuyente que percibe rentas exentas debe dar aplicación a lo consagrado en el Art. 177-1 E. T.

56. Total deducciones: Sume las casillas 52 (Gastos operacionales de administración), más casilla 53 (Gastos operacionales de ventas), más casilla 54 (Deducción inversiones en activos fijos) y casilla 55 (Otras deducciones).

Nota: Tenga en cuenta que los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los articulos 9, 10, 11 y 13 llevados como descuento no podrán ser incluidos además como deducción o costo en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Importante: Los declarantes de ingresos y patrimonio, no deben diligenciar valores en las casillas siguientes, en consecuencia en ellas registre cero (0).

SECCIÓN RENTA

57. Renta líquida ordinaria del ejercicio: Registre en esta casilla el resultado positivo de restar al Total ingresos netos (Casilla 48) menos el Total costos (Casilla 51) y menos el Total deducciones (Casilla 56). Si el resultado es inferior a cero (0) escriba cero (0).

58. O Pérdida líquida del ejercicio: Si el resultado de sumar las casillas 51 (Total costos) más la casilla 56 (Total deducciones) y restarle la casilla 48 (Total ingresos netos) es mayor que cero (0), registre el resultado, de lo contrario escriba cero (0).

59. Compensaciones: Para determinar el valor límite que podrá llevar como compensación, con la "Renta Líquida ordinaria del ejercicio" obtenida en el año gravable 2011 (Casilla 57 del formulario), tenga en cuenta: a)Las pérdidas fiscales correspondientes a los años gravables 2003 a 2006, se podrán compensar sin exceder del 25% del valor de la pérdida fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 788 de 2002; b) La pérdida fiscal determinada a partir del año gravable 2007 podrá compensarse sin límite porcentual de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario y c) Los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria determinados a partir del año gravable 2005. La compensación procede hasta concurrencia de la renta líquida ordinaria**.**

60. Renta líquida: A la casilla 57 (Renta líquida ordinaria del ejercicio) reste la casilla 59 (Compensaciones).

61. Renta presuntiva: Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (2010). Incluya en esta casilla el valor de la renta presuntiva del año gravable 2011, determinada conforme con las normas que regulan la materia, cuya explicación en detalle encontrará en la cartilla de instrucciones.
Nota: Las pequeñas empresas creadas a partir de la vigencia de la Ley de formalización y generación de empleo no calculan renta presuntiva durante los primeros cinco años y/o 10 primeros años según el caso (parágrafo 3 articulo 4 Ley 1429 de 2010)..

62. Renta exenta: Registre el valor neto que resulta de sustraer de los ingresos generados por la actividad beneficiada con la exención, los costos y deducciones correspondientes.

63. Rentas gravables: Registre en esta casilla el valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos y/o, el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la Dirección Seccional, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

64. Renta líquida gravable: Escriba en esta casilla el resultado de la siguiente operación: Al mayor valor entre la casilla 60 (Renta líquida) y la casilla 61 (Renta presuntiva), reste la casilla 62 (Renta exenta) y sume el valor de la casilla (63), (Rentas gravables), si el resultado es negativo escriba cero (0).

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

65. Ingresos por ganancias ocasionales: Escriba en esta casilla la suma de todos los ingresos gravados y no gravados susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: Los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término superior a dos años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración superior a dos años, las provenientes de herencias, legados, donaciones, lo percibido como porción conyugal, rifas, loterías y similares, etc., atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación.
Nota: Recuerde que a partir del año gravable 2007, las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del E.T.

66. Costos por ganancias ocasionales: Registre en esta casilla el costo de los activos fijos enajenados, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro Primero, en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

67. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas: Registre en esta casilla el valor que por Ley corresponde a ganancia ocasional no gravada o exenta.

68. Ganancias ocasionales gravables: Registre en esta casilla el resultado de la siguiente operación: A la casilla 65 (Ingresos por ganancias ocasionales) reste la casilla 66 (Costos por ganancias ocasionales) y la casilla 67 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas) si el resultado es mayor que cero (0) registre el valor. Si el resultado de la operación es negativo registre cero (0).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

69. Impuesto sobre la renta líquida gravable: Si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza contribuyente del régimen ordinario, multiplique el valor de la casilla 64 (Renta líquida gravable) por la tarifa única del treinta y tres por ciento (33%). Si es del régimen tributario especial, a la misma casilla aplique la tarifa del veinte por ciento (20%). Si es persona jurídica usuario de zona franca operador o industrial multiplique el valor de la casilla 64 por la tarifa única del quince por ciento (15%). Tenga en cuenta que si el contribuyente se acogió al Régimen de Estabilidad Tributaria, debe incrementar en dos puntos porcentuales (2%) la tarifa del impuesto de renta vigente al momento de suscripción del contrato individual respectivo. Si se trata de persona natural colombiana, extranjera residente en el país o asimilada el impuesto correspondiente es el determinado en la tabla contenida en el Art. 241 E. T.
Nota: Si el contribuyente tiene actividades gravadas a las tarifas del 15% y del 33% debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobra la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.
Si el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la ley 963 de 2005 y demás normas concordantes, suscribió un contrato de estabilidad jurídica limitado a un proyecto específico de inversión, debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta con respecto a dicho proyecto y con respecto a las demás actividades que desarrolle dentro de su objeto social a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en ésta casilla.
Nota: Tenga en cuenta la progesividad cosagrada en el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010.

70. Descuentos tributarios: Registre los valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.
Notas:

* Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada descuento tributario establecidas en la Ley.
* El impuesto de renta después de descuentos tributarios no puede ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto calculado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento.

Nota: Tenga en cuenta que los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los articulos 9, 10, 11 y 13 no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

71. Impuesto neto de renta: Registre el resultado de restar de la casilla 69 (Impuesto sobre la renta líquida gravable), la casilla 70 (Descuentos tributarios).

72. Impuesto de ganancias ocasionales: Escriba en esta casilla el veinte por ciento (20%) del valor de ingresos por loterías, rifas y apuestas realizados en el período gravable. La base a la que debe aplicar la tarifa es el valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Además debe liquidar el impuesto que por el valor de las demás ganancias ocasionales casilla 68 le corresponda según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios, para personas naturales, sucesiones ilíquidas, extranjeras residentes en Colombia y sucesiones

de causantes extranjeros residentes, asignaciones y donaciones modales. Cuando por la aplicación de la tabla, esta última operación de como resultado cero (0), debe registrarse de todas formas el impuesto generado por aquellas ganancias provenientes de lotería, o similares sin importar su cuantía.
Nota: Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades 27 "Titular de puertos y muelles de servicio público o privado" y 34 "Usuario industrial de servicios de zona franca" debe efectuar de manera separada la depuración de la ganancia ocasional por venta de activos fijos de zona franca y la liquidación del impuesto a las tarifas del 15% y 33% según corresponda y consolidar los resultados en esta casilla.

73. Impuesto de remesas: Registre en esta casilla el impuesto causado que se encontraba diferido y que se haga exigible en el año gravable 2011, por incumplimiento del requisito relativo al término de permanencia de la reinversión.
74. Total impuesto a cargo: Sume casillas 71 (Impuesto neto de renta), más casilla 72 (Impuesto de ganancias ocasionales), más casilla 73 (Impuesto de remesas).
75. Anticipo renta por el año gravable 2011: Escriba el valor registrado en la casilla 80 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010 como anticipo para el año gravable 2011. Si no declaró o no obtuvo anticipo, escriba cero (0).
76. Saldo a favor año 2010, sin solicitud de devolución o compensación: Registre el valor incluido en la casilla 84 "O total saldo a favor" determinado en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010, que no haya sido solicitado en devolución o compensación. Si no tiene saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, escriba cero (0).
77. Autorretenciones: Escriba en esta casilla el valor de las autorretenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 2011, a título del impuesto de renta.
78. Otras retenciones: Escriba en esta casilla el valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas durante el año gravable 2011, a título del Impuesto de renta y complementario de ganancias ocasionales.
79. Total retenciones año gravable 2011: Incluya la sumatoria de las casillas 77 (Autorretenciones) + casilla 78 (Otras retenciones).
80. Anticipo renta por el año gravable 2012: Determine el anticipo por el impuesto de renta por el año gravable 2011, así:
- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario).
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (Casillas 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 71 de la presente declaración), a opción del contribuyente. Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: (Casillas 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 71 de la presente declaración), a opción del contribuyente.
A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario ganancias ocasionales le hayan practicado durante el año 2011 (Casilla 79 de este formulario) y registre el resultado en esta casilla.
Nota: Los contribuyentes del régimen tributario especial no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

81. Saldo a pagar por impuesto: Si la suma de las casillas 74 (Total impuesto a cargo), más 80 (Anticipo renta por el año gravable 2012), menos la casilla 75 (Anticipo por el año gravable 2011), menos la casilla 76 (Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación), menos casilla 79 (Total retenciones año gravable 2011), es mayor que cero (0), escriba el resultado, de lo contrario escriba cero (0).
82. Sanciones: Incluya en esta casilla el valor total de las sanciones que se generen por la presentación de esta declaración, tales como: Extemporaneidad en la presentación y/o por la corrección de la misma. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10) UVT.
83. Total saldo a pagar: Sume las casillas 74 (Total Impuesto a cargo) más 80 (Anticipo renta por el año gravable 2012) más 82 (Sanciones) y réstele las casillas: 75 (Anticipo por el año gravable 2011), casilla 76 (Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación) y 79 (Total retenciones año gravable 2011). Si el resultado de la operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario registre cero (0).
84. O Total saldo a favor: Sume las casillas 75 (Anticipo por el año gravable 2011) más 76 (Saldo a favor año 2010 sin solicitud de devolución o compensación) más 79 (Total retenciones año gravable 2011) y réstele las casillas 74 (Total impuesto a cargo), 80 (Anticipo renta por el año gravable 2012) y 82 (Sanciones). Si el resultado de la operación es mayor que cero (0), escríbalo en esta casilla. De lo contrario registre cero (0).

SECCIÓN PAGOS

Nota: Si la declaración y el pago son presentados dentro del término legal el valor a cancelar corresponderá solamente a impuesto y anticipo, según el caso. Si presenta la declaración y efectúa el pago en forma extemporánea, registre en esta sección los valores a pagar correspondientes a sanciones, intereses de mora e impuestos a que haya lugar.
En todo caso tenga presente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes responsables o agentes de retención en relación con **las deudas vencidas** a su cargo deberán imputarse al período e impuesto que se indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones dentro de la obligación total al momento del pago, como lo establece el Art. 804 del E. T. Si usted imputa el pago en forma diferente, la DIAN dará cumplimiento a lo señalado en dicho artículo.

85. Valor pago sanciones: Escriba en esta casilla el valor a pagar por sanciones si hay lugar a ello.
86. Valor pago intereses de mora: Escriba en esta casilla el valor a pagar por concepto de intereses si hay lugar a ello.
La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la Ley, es aquella máxima permitida por la Ley y certificada en forma trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia.
87. Valor pago impuesto: Escriba en esta casilla el valor que usted está pagando por impuesto y anticipo del impuesto.

SECCIÓN SIGNATARIOS

88. Número de Identificación Tributaria (NIT): Si usted firma como representante de persona jurídica o de persona natural declarante, debe estar registrado en el RUT, escriba el Número de Identificación Tributaria que le asignó la DIAN para este efecto, sin dígito de verificación, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
89. DV.: Si usted firma como representante del declarante, escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres de quien firma como representante del declarante.
90. Primer apellido: Escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en su RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
91. Segundo apellido: Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
92. Primer nombre: Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
93. Otros nombres: Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
94. Número NIT contador o revisor fiscal: Si usted firma como contador o revisor fiscal debe estar inscrito en el RUT, escriba el número de NIT asignado por la DIAN, casilla 5 de la hoja principal. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
95. DV.: Escriba el número que en el NIT se encuentra separado, denominado "Dígito de verificación" (DV), casilla 6 de la hoja principal.

Apellidos y nombres de contador o revisor fiscal.
96. Primer apellido: De quien actúa como contador o revisor fiscal, escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 31 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
97. Segundo apellido: Escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 32 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
98. Primer nombre: Escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 33 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
99. Otros nombres: Escriba el segundo u otros nombres, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en el RUT personal, casilla 34 de la hoja principal, si no coincide actualice el RUT, antes de presentar la declaración.
980. Pago total: Registre en esta casilla el valor resultante de las sumas de las casillas 85, 86 y 87.
981. Código representación: Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: Espacio destinado para consignar la firma del declarante o de quien lo representa.
982. Código contador o revisor fiscal: Diligencie en esta casilla el código asignado al contador o al revisor fiscal, según corresponda, así:
1. Contador, **2.** Revisor fiscal.
Firma contador o revisor fiscal: Espacio destinado para consignar la firma del contador o revisor fiscal.
Para lo anterior, tenga en cuenta que deberán firmar las declaraciones por:
Contador: Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable 2011, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT.
Revisor fiscal: Las sociedades por acciones, las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades en las que, por ley o por estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital y todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como todos aquellos declarantes que de conformidad con disposiciones especiales estén obligados a tener revisor fiscal.
983. Número tarjeta profesional: Registre aquí el número de tarjeta profesional asignado al contador o revisor fiscal por la autoridad competente.
994. Con salvedades: Marque con una equis (x) si usted contador o revisor fiscal, firma la declaración con salvedades.
996. Espacio para el adhesivo de la entidad recaudadora (Número del adhesivo): Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.
997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: Espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

Formato 1732 y Anexo 2 - año gravable 2011

Especificaciones para el suministro de la información con relevancia tributaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro
de la Información con Relevancia Tributaria
Año Gravable 2011

1732

1. Año 2011

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) | 6.DV. | 7. Primer apellido | 8. Segundo apellido | 9. Primer nombre | 10. Otros nombres

11. Razón social | 12. Cód. Dirección seccional

26. Número de declaración de renta asociada

27. Marque si es una corrección del formato 1732 | 28. No Formato 1732 que se corrige

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

997. Fecha efectiva de la transacción

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria
Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Patrimonio		Valor fiscal		Valor contable
100. Efectivo, bancos y cuentas de ahorro moneda nacional y extranjera	1		2	
101. Derechos fiduciarios	1		2	
102. Otras inversiones	1		2	
103. Provisión protección de inversiones	1		2	
104. Efectivo, bancos, otras inversiones	1		2	
105. Deudores comerciales	1		2	
106. Cuentas por cobrar a socios o accionistas	1		2	
107. Otros deudores	1		2	
108. Provisión deudas de difícil cobro	1		2	
109. Otras provisiones	1		2	
110. Cuentas por cobrar	1		2	
111. Acciones y aportes en sociedades nacionales	1		2	
112. Acciones y aportes en sociedades del exterior	1		2	
113. Provisiones acciones y aportes	1		2	
114. Acciones y aportes (Sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)	1		2	
115. Inventario final de productos terminados y mercancía para la venta	1		2	
116. Inventario final de productos en proceso de producción	1		2	
117. Inventario final de materias primas, materiales y suministros	1		2	
118. Inventario final de ganado de cría y leche	1		2	
119. Inventario final de otros semovientes	1		2	
120. Otros inventarios finales	1		2	
121. Inventarios en tránsito	1		2	
122. Provisión de inventarios	1		2	
123. Cultivos en desarrollo	1		2	
124. Plantaciones agrícolas	1		2	
125. Inventarios	1		2	
126. Terrenos	1		2	
127. Materiales proyectos petroleros	1		2	
128. Construcciones en curso	1		2	
129. Maquinaria en montaje	1		2	
130. Edificios	1		2	
131. Depreciación acumulada de edificios	1		2	
132. Maquinaria y equipo	1		2	
133. Depreciación acumulada de maquinaria y equipo	1		2	
134. Muebles y enseres	1		2	
135. Depreciación acumulada de muebles y enseres	1		2	
136. Flota y equipo de transporte	1		2	
137. Depreciación acumulada de flota y equipo de transporte	1		2	
138. Acueductos, plantas y redes	1		2	
139. Depreciación acumulada de acueductos, plantas y redes	1		2	
140. Plantaciones agrícolas y forestales	1		2	
141. Amortización acumulada de plantaciones agrícolas y forestales	1		2	
142. Vías de comunicación	1		2	
143. Amortización acumulada de vías de comunicación	1		2	
144. Minas, canteras y yacimientos	1		2	
145. Agotamiento acumulado de minas, canteras y yacimientos	1		2	
146. Otros activos fijos	1		2	
147. Depreciación acumulada de otros activos fijos	1		2	
148. Depreciación diferida			2	

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Patrimonio		Valor fiscal		Valor contable	
149. Provisiones activos fijos		1		2	
150. Activos fijos		1		2	
151. Bienes recibidos en dación en pago		1		2	
152. Provisión para bienes recibidos en dación de pago		1		2	
153. Gastos pagados por anticipado		1		2	
154. Activos diferidos		1		2	
155. Amortización acumulada de activos diferidos		1		2	
156. Intangibles (Good-will, marcas, patentes y otros)		1		2	
157. Amortización acumulada de intangibles		1		2	
158. Amortización diferida				2	
159. Impuesto diferido débito				2	
160. Activos por derivados financieros y operaciones de cobertura		1		2	
161. Otros activos diferentes de los anteriores		1		2	
162. Provisiones otros activos		1		2	
Valorizaciones acumuladas	163. De bienes raíces			2	
	164. De valores mobiliarios			2	
	165. De semovientes			2	
	166. De otros activos			2	
167. Otros activos		1		2	
168. Total patrimonio bruto		1		2	
169. Obligaciones financieras en moneda nacional		1		2	
170. Obligaciones financieras en moneda extranjera		1		2	
171. Proveedores en moneda nacional		1		2	
172. Proveedores en moneda extranjera		1		2	
173. Acreedores en moneda nacional		1		2	
174. Acreedores en moneda extranjera		1		2	
175. Deudas con socios y/o accionistas		1		2	
176. Deudas con vinculados económicos del país		1		2	
177. Deudas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior		1		2	
178. Impuesto de renta por pagar		1		2	
179. Impuesto de renta diferido por pagar				2	
180. Impuesto a las ventas por pagar		1		2	
181. Otros impuestos por pagar		1		2	
182. Ingresos recibidos por anticipado		1		2	
183. Ingresos recibidos para terceros		1		2	
184. Obligaciones laborales		1		2	
185. Pasivos estimados y provisiones		1		2	
186. Cálculo actuarial para pago de futuras pensiones de jubilación		1		2	
187. Pensiones de jubilación por amortizar		1		2	
188. Reserva matemática y/o técnica y otros pasivos exclusivos en compañías de seguros		1		2	
189. Pasivos por derivados financieros y operaciones de cobertura		1		2	
190. Otros pasivos diferentes de los anteriores		1		2	
191. Pasivos		1		2	
192. Total patrimonio líquido		1		2	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria
Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 4**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

	Informativo		Valor contable
Capital	193. Capital suscrito y pagado	2	
	194. Capital asignado y suplementario	2	
Superavit	195. Prima en colocación de acciones	2	
	196. Método de participación	2	
	197. Diferencia en cambio por inversiones en compañias controladas	2	
	198. Otros	2	
Utilidades y reservas	199. Reserva legal gravada	2	
	200. Reserva legal no gravada	2	
	201. Reserva Art. 130 E.T susceptible de ser gravada	2	
	202. Reserva Art. 130 E.T susceptible de no ser gravada	2	
	203. Reservas gravadas sistemas especiales de valoración de inversiones	2	
	204. Reservas no gravadas sistemas especiales de valoración de inversiones	2	
	205. Reserva para readquisición de acciones propias	2	
	206. Acciones propias readquiridas	2	
	207. Otras reservas gravadas	2	
	208. Otras reservas no gravadas	2	
	209. Revalorización del Patrimonio	2	
	210. Utilidades acumuladas de periodos anteriores gravadas	2	
	211. Utilidades acumuladas de periodos anteriores no gravadas	2	
	212. O pérdidas operacionales acumuladas de periodos anteriores	2	
	213. Utilidades del ejercicio	2	
	214. O pérdidas del ejercicio	2	
Superavit por valorización	215. De bienes raíces	2	
	216. De valores mobiliarios	2	
	217. De semovientes	2	
	218. De otros activos fijos	2	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

	Ingresos				
Nacionales o en moneda nacional	219. Ingresos brutos por venta de bienes	1		2	
		3			
	220. Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios	1		2	
		3			
	221. Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2	
		3			
	222. Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2	
		3			
	223. Ingresos brutos por explotación de intangibles	1		2	
		3			
	224. Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos	1		2	
		3			
Del exterior o en moneda extranjera	225. Ingresos brutos por ventas de bienes	1		2	
		3			
	226. Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios	1		2	
		3			
	227. Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2	
		3			
	228. Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2	
		3			
	229. Ingresos brutos por ventas a comercializadoras internacionales	1		2	
		3			
	230. Ingresos brutos por ventas a usuarios de zonas francas	1		2	
		3			
	231. Ingresos brutos por explotación de intangibles con vinculados económicos o partes relacionadas	1		2	
		3			
	232. Otros ingresos brutos por explotación de intangibles	1		2	
		3			
	233. Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos	1		2	
		3			
234. Ingresos brutos en actividades de seguros, capitalización y fiduciarios.		1		2	
		3			
235. Ingresos brutos en contratos de servicios autónomos		1		2	
		3			
236. Ingresos brutos en actividad agrícola		1		2	
		3			
237. Ingresos brutos en actividad ganadera y en comercio de ganado		1		2	
		3			
238. Otros ingresos brutos operacionales		1		2	
		3			
239. Ingresos brutos operacionales		1		2	
		3			

Concepto: 1. Ingresos susceptibles de constituir renta gravada 2. Valor contable
3. Ingresos susceptibles de constituir renta exenta

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 6**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

	Ingresos								
Nacionales o en moneda nacional	240. Ingresos brutos por otras ventas	1		2		3			
	241. Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios	1		2		3			
	242. Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2		3			
	243. Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2		3			
	244. Ingresos brutos por explotación de intangibles	1		2		3			
	245. Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos	1		2		3			
Del exterior o en moneda extranjera	246. Ingresos brutos por otras ventas	1		2		3			
	247. Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios	1		2		3			
	248. Ingresos bnrutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2		3			
	249. Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas	1		2		3			
	250. Ingresos brutos por explotación de intangibles con vinculados económicos o partes relacionadas	1		2		3			
	251. Ingresos brutos por ventas a comercializadoras internacionales	1		2		3			
	252. Ingresos brutos por ventas a usuarios de zonas francas	1		2		3			
	253. Otros ingresos brutos por explotación de intangibles	1		2		3			
	254. Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos	1		2		3			
Activos fijos	255. Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años	1		2		3			
				5					
	256. Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años	1		2		3			
				5					
	257. Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos dos (2) años o más			2		3			
		4		5					
	258. Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos dos (2) años o más			2		3			
		4		5					

Concepto: 1. Ingresos susceptibles de constituir renta gravada 2. Valor contable 3. Ingresos susceptibles de constituir renta exenta
4. Ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales 5. Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 7**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Ingresos									
259. Dividendos y participaciones exigibles	1		2		3				
260. Ingresos método de participación			5						
			2						
261. Ingresos brutos por prima en colocación de acciones	1		2						
			5						
262. Ingresos brutos en liquidación de sociedades	1		2		3				
	4		5						
263. Ingresos brutos en fusión, escisión o transformación de sociedades	1		2		3				
			5						
264. Indemnizaciones	1		2		3				
			5						
265. Ingresos por recuperación de deducciones	1		2						
266. Ingresos por rifas, loterías, apuestas y similares			2						
	4								
267. Ingresos por herencias, legados y donaciones			2		3				
	4		5						
268. Otros ingresos diferentes de los anteriores	1		2		3				
	4		5						
269. Ingresos brutos no operacionales	1		2		3				
	4		5						
270. Intereses	1		2		3				
			5						
271. Intereses por préstamos a socios	1		2						
272. Intereses por inversiones en títulos	1		2		3				
			5						
273. Ingresos por derivados financieros	1		2		3				
			5						
274. Ingresos por valoración de inversiones, derivados y operaciones de cobertura	1		2		3				
			5						
275. Otros	1		2		3				
			5						
276. Intereses y rendimientos financieros	1		2		3				
			5						
277. Total ingresos brutos	1		2		3				
	4		5						
278. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	1		2		3				
279. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	1								
			5						
280. Total ingresos netos	1		2		3				
	4								

Concepto: 1. Ingresos susceptibles de constituir renta gravada 2. Valor contable 3. Ingresos susceptibles de constituir renta exenta
4. Ingresos susceptibles de constituir ganancias ocasionales 5. Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 8**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

281. Marque "X", si establece el costo de los activos movibles enajenados por el sistema de juego de inventarios

Costos		Valor fiscal		Valor contable	
282. Inventario inicial de materia prima, materiales y suministros		1		2	
283. Compras de materia prima, materiales y suministros		1		2	
284. Inventario final de materia prima, materiales y suministros		1		2	
285. Inventario inicial de productos en proceso		1		2	
286. Mano de obra directa		1		2	
Costos generales de fabricación	287. Mano de obra indirecta	1		2	
	288. Depreciaciones	1		2	
	289. Amortizaciones	1		2	
	290. Agotamiento	1		2	
	291. Servicios contratados con terceros	1		2	
	292. Otros costos generales de fabricación (Incluye diferencia en cambio)	1		2	
293. Inventario final de productos en proceso		1		2	
294. Inventario inicial de productos terminados y mercancías para la venta		1		2	
295. Compras de productos terminados y mercancías para la venta		1		2	
296. Inventario final de productos terminados y mercancías para la venta		1		2	
297. Costo de ventas (Inventario permanente)		1		2	
298. Costo en la actividad de seguros y capitalización		1		2	
299. Costos en contratos de servicios autónomos		1		2	
300. Costo en la actividad agrícola		1		2	
301. Costo en la actividad ganadera y en comercio de ganado		1		2	
302. Otros costos diferentes a los anteriores		1		2	
303. Costo de ventas		1		2	
Activos fijos	304. Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años	1		2	
	305. Costos en venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años	1		2	
	306. Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más	1		2	
	307. Costos en venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más	1		2	
308. Costos imputables a ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional		1			
309. Otros costos		1		2	
310. Costos imputables a las rentas exentas		1			
311. Total costos		1		2	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 9**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

	Deducciones		Valor fiscal		Valor contable	
Gastos operacionales de administración	312. Salarios y prestaciones sociales	1		2		
	313. Seguridad social	1		2		
	314. Aportes parafiscales (SENA, ICBF, subsidio familiar)	1		2		
	315. Pago y/o provisión para el pago de futuras pensiones de jubilación	1		2		
	316. Servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el pais	1		2		
	317. Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país	1		2		
	318. Arrendamientos y alquiler	1		2		
	319. impuestos tasas y contribuciones	1		2		
	320. Reparaciones y mantenimiento	1		2		
	321. Seguros y gastos legales	1		2		
	322. Depreciaciones	1		2		
	323. Amortizaciones	1		2		
	324. Provisión general de cartera	1		2		
	325. Provisión individual de cartera	1		2		
	326. Provisión para bienes recibidos en dación en pago	1		2		
	327. Provisión otros activos	1		2		
	328. Deudas manifiestamente perdidas o sin valor	1		2		
	329. Pérdida de bienes	1		2		
	330. Servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados en el país	1		2		
	331. Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior	1		2		
	332. Otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados en el país	1		2		
	333. Otros gastos operacionales de administración	1		2		
	334. Gastos operacionales de administración	1		2		
Gastos operacionales de ventas	335. Salarios y prestaciones sociales	1		2		
	336. Seguridad Social	1		2		
	337. Aportes parafiscales (SENA, ICBF, subsidio familiar)	1		2		
	338. Servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el pais	1		2		
	339. Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país	1		2		
	340. Arrendamientos y alquiler	1		2		
	341. Reparaciones y mantenimiento	1		2		
	342. Publicidad, propaganda y promoción	1		2		
	343. Impuestos, tasa y contribuciones	1		2		
	344. Servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados en el país	1		2		
	345. Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior	1		2		
	346. Otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados en el país	1		2		
	347. Otros gastos operacionales de ventas	1		2		
	348. Gastos operacionales de ventas	1		2		
Otras deducciones	349. Deducción inversiones en activos fijos	1				
	350. Intereses a favor de residentes o domiciliados en el pais	1		2		
	351. Intereses a favor de no residentes o no domiciliados en el país	1		2		
	352. Diferencia en cambio	1		2		
	353. Gastos por inversiones en títulos	1		2		
	354. Gastos por derivados financieros	1		2		
	355. Donaciones	1		2		
	356. Deducciones especiales y/o sin relación de causalidad	1		2		
	357. Otros gastos o deducciones diferentes de las anteriores	1		2		
	358. Deducciones imputables a ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional	1				
	359. Otras deducciones	1		2		
	360. Deducciones imputables a las rentas exentas	1				
361. Total deducciones		1		2		

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria
Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 10**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Renta		Valor fiscal		Valor contable
362. Renta líquida ordinaria del ejercicio	1		2	
363. o Pérdida líquida del ejercicio	1		2	
364. De pérdidas fiscales	1			
365. Del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria	1			
366. Compensaciones	1			
367. Renta líquida	1			
368. Patrimonio líquido del año o periodo gravable anterior	1			
Valor patrimonial neto — 369. De las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales	1			
Valor patrimonial neto — 370. De bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito	1			
Valor patrimonial neto — 371. De los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo	1			
Valor patrimonial neto — 372. De los bienes vinculados directamente a empresas exclusivamente mineras distintas de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos	1			
373. Las primeras 19.000 UVT de activos destinados al sector agropecuario	1			
374. Otras exclusiones	1			
375. Base de cálculo de la renta presuntiva	1			
376. 3% del patrimonio sujeto a renta presuntiva	1			
377. Renta gravable generada por los activos excluídos	1			
378. Renta presuntiva	1			
379. Renta exenta	1			
380. Reducción renta presuntiva en el porcentaje de renta exenta (Casos Exceptivos)	1			
381. Rentas gravables	1			
382. Renta líquida gravable	1			

Ganancias ocasionales		Valor fiscal	Valor contable
383. Ingresos por ganancia ocasional en venta de activos fijos	1		
384. Otros ingresos por ganancias ocasionales	1		
385. Ingresos por ganancias ocasionales	1		
386. Costos por ganancia ocasional en venta de activos fijos	1		
387. Otros costos por ganancias ocasionales	1		
388. Costos por ganancias ocasionales	1		
389. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	1		
390. Ganancias ocasionales gravables	1		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No.11**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Liquidación privada		Valor fiscal		Valor contable	
391. Impuesto sobre la renta líquida gravable	1		2		
Descuentos tributarios — 392. Por IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas	1		2		
393. Por impuestos pagados en el exterior	1		2		
394. A empresas colombianas de transporte internacional	1		2		
395. Ley 1429 de 2010	1		2		
396. Otros descuentos tributarios	1		2		
397. Descuentos tributarios	1		2		
404. Autorretenciones	1		2		
405. Por ventas	1		2		
406. Por servicios	1		2		
407. Por honorarios y comisiones	1		2		
408. Por rendimientos financieros	1		2		
409. Por dividendos y participaciones	1		2		
410. Otras retenciones	1		2		
411. Otras retenciones	1		2		

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIAN

Formato y Especificaciones para el Suministro de la Información con Relevancia Tributaria Año Gravable 2011

1732

Página de **Hoja No. 12**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos informativos		Valor fiscal		Valor contable	
418. Total costos y gastos de nómina	1		2		
419. Aportes a EPS	1		2		
420. Aportes a ARP	1		2		
421. Aportes a fondos de pensiones	1		2		
422. Aportes al sistema de seguridad social	1		2		
423. Aportes al SENA	1		2		
424. Aportes al ICBF	1		2		
425. Aportes a cajas de compensación familiar	1		2		
426. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación	1		2		
427. Utilidad en venta de activos fijos			2		
428. Pérdida en venta de activos fijos			2		
429. Utilidad contable del ejercicio gravada			2		
430. Utilidad contable del ejercicio no gravada			2		
431. Pérdida contable del ejercicio			2		
432. Gasto de impuesto corriente (IC)			2		
433. Gasto de impuesto diferido registrado como saldo crédito (IDC)			2		
434. Gasto de impuesto diferido registrado como saldo débito (IDD)			2		
435. Total gasto de impuesto (IC + IDC - IDD)			2		
436. Saldo de pérdidas de activos por deducir en periodos futuros	1				
437. Saldo de pérdida fiscal por compensar en periodos futuros	1				
438. Saldo de exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria por compensar en periodos futuros	1				
439. Descuentos tributarios por impuesto de renta pagado en el exterior	1				
440. Saldo descuentos tributarios pendientes por aplicar en periodos futuros	1				
441. Dividendos o participaciones gravados decretados en el periodo			2		
442. Dividendos o participaciones no gravados decretados en el periodo			2		
443. Dividendos o participaciones gravados efectivamente pagados o exigibles en el periodo			2		
444. Dividendos o participaciones no gravados efectivamente pagados o exigibles en el período			2		
445. Ingresos acumulados recibidos para terceros	1		2		
446. Retiros para consumo y publicidad, propaganda y promoción			2		
447. Disminución del inventario final por faltante de mercancía de fácil destrucción o pérdida	1		2		

448. ¿Hizo parte de un programa de reorganización empresarial durante el año gravable? SI [ ] NO [ ]

449. Nuevos empleos generados bajo la vigencia de Ley 1429 de 2010 [ ]

450. ¿Se acoge a la progresividad de la tarifa de impuesto de renta? SI [ ] NO [ ]

451. Marque "X" , si es contribuyente del régimen tributario especial de los previstos en el numeral 4° del artículo 19 el E.T. [ ]

Desglose impuesto sobre la renta liquida gravable		Base		Impuesto	
Tarifa	452. 33%	1		2	
	453. 20%	1		2	
	454. 15%	1		2	
	455. Personas naturales o asimiladas	1		2	
	456. Progresividad Ley 1429 de 2010	1		2	

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.

Anexo 2 Formato Nº 1732 Especificaciones para el suministro de la in-formación con relevancia tributaria – año gravable 2011

ANEXO 2
Formato Nº 1732
Especificaciones para el suministro de la información con relevancia tributaria – año gravable 2011

Desglose en este formato los conceptos que corresponden al valor consolidado registrado en las casillas de la declaración de renta presentada para el año gravable 2011

1. **Año:** Año gravable para el cual se suministra la información. Viene diligenciado.
4. **Número de formulario:** Espacio determinado para el número único asignado por la DIAN a cada uno de los formatos.
5. **Número de Identificación Tributaria (NIT):** Escriba el Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, antes del guión, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del último Registro único Tributario (RUT) actualizado. En ningún caso escriba puntos, guiones o letras.
6. **DV.:** Escriba el número que en su NIT se encuentra separado por un guión, llamado "Dígito de Verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del último (RUT) actualizado.
7. **Primer apellido:** Si el contribuyente es persona natural escriba el primer apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 31 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar este formato.
8. **Segundo apellido:** Si el contribuyente es persona natural escriba el segundo apellido, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 32 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar este formato.
9. **Primer nombre:** Si el contribuyente es persona natural escriba el primer nombre, tal como figura en el documento de identificación, el cual debe coincidir con el registrado en la casilla 33 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar este formato.
10. **Otros nombres:** Si el contribuyente es persona natural escriba el segundo nombre (u otros nombres), tal como figura en el documento de identificación, los cuales deben coincidir con los registrados en la casilla 34 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coinciden actualice el RUT, antes de presentar este formato.
11. **Razón social:** Si es persona jurídica o sociedad de hecho, escriba la razón social completa, la cual debe coincidir con la registrada en la casilla 35 de la hoja principal del último RUT actualizado, si no coincide, actualice el RUT antes de presentar este formato. Esta casilla no debe ser diligenciada cuando se trate de persona natural.
12. **Código Dirección seccional:** Registre el código de la Dirección Seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del Registro Único Tributario "RUT". Verifique que el dato corresponda al último RUT actualizado, si no coincide actualice el RUT antes de presentar este formato.
26. **Número de declaración de renta asociada:** Escriba el número de la declaración de renta asociada para la cual está llenando este formato.
27. **Marque si es una corrección del Formato No. 1732:** Marque "X" si esta es una corrección a un formato No. 1732 previamente presentado.
28. **Número del formato No.1732 que se corrige:** Escriba el número del formato No. 1732 para el cual está llenando esta corrección.
981. **Código representación:** Escriba en esta casilla el código que corresponda al tipo de representación de quien firma como representante del declarante, de acuerdo con la casilla 98 del Registro Único Tributario del declarante.

Firma del representante legal: Espacio destinado para consignar la firma del representante legal.

997. **Fecha efectiva de la transacción:** Espacio reservado para uso exclusivo de la DIAN.

Casilla 33 de la declaración de renta: Efectivo, bancos, otras inversiones

100 Efectivo, bancos y cuentas de ahorro moneda nacional y extranjera

1 El valor patrimonial de los siguientes conceptos:
Efectivo: La existencia en dinero efectivo o en cheques con que cuenta el contribuyente, tanto en moneda nacional como extranjera, disponible en forma inmediata.
Bancos: El valor de los depósitos poseídos por el contribuyente en moneda nacional y extranjera, en bancos tanto del país como del exterior. Para el caso de las cuentas corrientes bancarias poseídas en el exterior su monto en moneda nacional se obtendrá de la conversión a la tasa representativa del mercado a 31 de diciembre de 2011.
Cuentas de ahorro: La existencia de fondos a la vista o a término constituidos por el contribuyente en las diferentes entidades financieras, las cuales generalmente producen algún tipo de rendimiento
Remesas en tránsito: El valor de los cheques sobre otras plazas nacionales o del exterior que han sido negociados por el contribuyente, los cuales se encuentran pendientes de confirmación.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del Plan Único de Cuentas (P.U.C.) respectivo.

101 Derechos fiduciarios

1 El valor patrimonial de los bienes entregados con el propósito de cumplir una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero en calidad de fideicomiso de inversión.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

102 Otras inversiones

1 El valor patrimonial de los siguientes conceptos:
Inversiones obligatorias: El monto de las inversiones de carácter forzoso realizadas por el contribuyente en cumplimiento de exigencias legales emanadas de las autoridades pertinentes.
Derechos de Recompra de inversiones negociadas (Repos): Las inversiones restringidas que resultan de la transferencia de las inversiones negociadas y representa la "garantía colateral" de la cuenta 2135 -compromisos de recompra de inversiones negociadas.
Bonos: El valor de las inversiones hechas por el contribuyente en bonos, en el país o en el exterior, los cuales son títulos valores que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad.
Cédulas: El valor de las cédulas emitidas por las entidades autorizadas para tal fin.
Certificados: El monto de las inversiones realizadas por el contribuyente en certificados emitidos por entidades legalmente autorizadas.
Papeles comerciales: El monto de la inversión realizada por el contribuyente en valores de contenido crediticio emitidos por entes comerciales, industriales y de servicios, sometidos a la inspección y vigilancia por parte de entidades del Estado, cuyo objetivo es la financiación del capital de trabajo.
Títulos: El valor de la inversión realizada por el contribuyente en los denominados genéricamente "títulos", emitidos por el Gobierno Nacional por intermedio del Banco de la República, otra entidad gubernamental o financiera, debidamente autorizada.

Cuentas en participación: El valor del aporte efectuado por el partícipe, en desarrollo de contratos de cuentas en participación suscritos y desarrollados conforme a lo previsto en la legislación comercial vigente.
Otras inversiones: El costo de las inversiones que el contribuyente ha realizado en valores diferentes a los descritos anteriormente dentro del grupo 12 inversiones.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

103 Provisión protección de inversiones

1 Los valores provisionados con cargo a las cuentas de resultado, solicitados en la declaración. Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

104 Efectivo, bancos, otras inversiones

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 100 a 102, (menos 103 en caso de ser entidad cooperativa o contribuyente obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones).

2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 100 a 102, menos la 103.

Casilla 34 de la declaración de renta: Cuentas por cobrar

105 Deudores comerciales

1 El valor patrimonial de las deudas comerciales a cargo de terceros y a favor del contribuyente, regulada por las normas legales vigentes.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

106 Cuentas por cobrar a socios o accionistas

1 Los valores entregados en dinero o en especie a los socios o accionistas y los pagos efectuados por el contribuyente a terceros por cuenta de éstos.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

107 Otros deudores

1 Los valores a favor del contribuyente y a cargo de deudores diferentes a los enunciados anteriormente.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

108 Provisión deudas de difícil cobro

1 Los montos provisionados por el contribuyente para cubrir eventuales pérdidas de créditos, como resultado del análisis efectuado a cada uno de los rubros que conforman el grupo deudores comerciales.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

109 Otras provisiones

1 Los montos provisionados por el contribuyente para cubrir eventuales pérdidas de créditos, como resultado del análisis efectuado a cada uno de los rubros que conforman el grupo de otros deudores. Para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, El valor de la provisión individual de cartera de créditos y la provisión de coeficiente de riesgo, realizadas durante el respectivo año gravable, solicitados en la declaración.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

110 Cuentas por cobrar

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 105 a 107, menos 108 y menos 109 (en caso de ser entidad cooperativa o entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia).

2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 105 a 107, menos 108 y 109.

Casilla 35 de la declaración de renta: Acciones y aportes

111 Acciones y aportes en sociedades nacionales

1 El valor patrimonial de las acciones, aportes y derechos sociales poseídos por el contribuyente en cualquier clase de sociedad o entidad nacional (Art. 272 E.T.)

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

112 Acciones y aportes en sociedades del exterior

1 El valor de las acciones, aportes y derechos sociales poseídos por el contribuyente en cualquier clase de sociedad o entidad del exterior (Art. 272 E.T.)

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

113 Provisiones acciones y aportes

1 Los valores provisionados con cargo a las cuentas de resultado, con el fin de cubrir la diferencia resultante entre el costo de las acciones y el valor de mercado o intrínseco, según sea el caso, solicitados en la declaración.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

114 Acciones y aportes (sociedades anónimas, limitadas y asimiladas)

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 111 y 112, (menos 113 en caso de haberla podido solicitar).

2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 111 y 112, menos 113.

Casilla 36 de la declaración de renta: Inventarios

115 Inventario final de productos terminados y mercancía para la venta.

1 El valor de las existencias de los diferentes bienes cosechados, extraídos o fabricados, parcial o totalmente, por el contribuyente y que se encuentran disponibles para la comercialización.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

116 Inventario final de productos en proceso de producción

1 El valor de los artículos semielaborados, en los que se ha incurrido en costos de materiales, mano de obra y costos indirectos de fabricación requiriendo procesos adicionales para ser convertidos en productos terminados.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

117 Inventario final de materias primas, materiales y suministros.

1 El valor de los elementos básicos adquiridos, para uso en el proceso de fabricación o producción y que requieren procesamiento adicional.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

118 Inventario final de ganado de cría y leche
- **1** El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre de 2011. En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. (Art. 92 E.T.)
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

119 Inventario final de otros semovientes
- **1** El valor de los semovientes en el negocio de ganadería es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial a 31 de diciembre de 2011.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

120 Otros inventarios finales
- **1** Todos aquellos artículos, materiales, suministros, productos y recursos renovables y no renovables, diferentes a los anteriores para ser utilizados en procesos de transformación, consumo, alquiler o venta dentro de las actividades propias del giro ordinario de los negocios del contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

121 Inventarios en tránsito
- **1** Las erogaciones efectuadas por el contribuyente tanto para las importaciones, como para las compras realizadas en el país, desde el momento en que se inicia el trámite hasta cuando ingresan a la bodega como adquisiciones del período.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

122 Provisión de inventarios
- **1** Los valores provisionados para cubrir eventuales pérdidas de inventarios solicitados en la declaración.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

123 Cultivos en desarrollo
- **1** El valor correspondiente a los costos en que incurre el contribuyente en los procesos de siembra, desarrollo y recolección de productos agropecuarios y/o piscícolas, los cuales son absorbidos en su totalidad, toda vez que su período productivo termina con la primera cosecha.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

124 Plantaciones agrícolas
- **1** Los valores en que incurre el contribuyente en los procesos de adecuación, preparación, siembra y cultivo.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

125 Inventarios
- **1** Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 115 a 121, 123 y 124, (menos, 122, en caso de haberla podido solicitar).
- **2** Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 115 a 121, 123 y 124, menos, 122.

Casilla 37 de la declaración de renta: Activos fijos

126 Terrenos
- **1** El valor patrimonial de los predios donde están construidas las diferentes edificaciones de propiedad del contribuyente, así como los destinados a futuras ampliaciones o construcciones para el uso o servicio del mismo.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

127 Materiales proyectos petroleros
- **1** El valor de los materiales adquiridos para desarrollar actividades de exploración y explotación y que harán parte de proyectos susceptibles de capitalización; tales como tuberías, cabezales de pozos, bombas y otras facilidades para adecuación del campo petrolero.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

128 Construcciones en curso
- **1** Los costos incurridos por el contribuyente en la construcción o ampliación de edificaciones destinadas a oficinas, locales, bodegas, plantas de operación; así como de otras obras en proceso, que serán utilizadas en las labores operativas o administrativas.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

129 Maquinaria en montaje
- **1** Los costos incurridos por el contribuyente en la adquisición y montaje de maquinaria, hasta el momento en que el activo queda listo para su utilización o explotación, en el sitio y condiciones requeridas.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

130 Edificios
- **1** El valor patrimonial de inmuebles de propiedad del contribuyente destinados para el desarrollo del objeto social, de acuerdo a las normas legales.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

131 Depreciación acumulada de edificios
- **1** El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

132 Maquinaria y equipo
- **1** El valor patrimonial de la maquinaria y equipo adquirida por el contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

133 Depreciación acumulada de maquinaria y equipo
- **1** El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

134 Muebles y enseres
- **1** El valor patrimonial del equipo mobiliario, mecánico y electrónico de propiedad del contribuyente, utilizado para el desarrollo de sus operaciones.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

135 Depreciación acumulada de muebles y enseres
- **1** El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

136 Flota y equipo de transporte
- **1** El valor patrimonial de las unidades de transporte, equipos de movilización y maquinaria de propiedad del contribuyente destinados al transporte de pasajeros y de carga para el desarrollo de sus actividades.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

137 Depreciación acumulada de flota y equipo de transporte
- **1** El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

138 Acueductos, plantas y redes
1 El costo incurrido por el contribuyente en la adquisición o construcción de acueductos, plantas y redes necesarios en la actividad del objeto social.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
139 Depreciación acumulada de acueductos, plantas y redes
1 El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
140 Plantaciones agrícolas y forestales
1 Los costos en que incurre el contribuyente en los procesos de preparación de terrenos, siembra y desarrollo que corresponden a los períodos preproductivo y productivo de aquellas plantaciones agrícolas y forestales cuya vida útil es superior a dos años, en el cual se generan varias cosechas.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
141 Amortización acumulada de plantaciones agrícolas y forestales
1 El monto de la amortización fiscal acumulada solicitada por el contribuyente sobre el costo de las plantaciones agrícolas y forestales.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
142 Vías de comunicación
1 El costo incurrido por el contribuyente en el diseño y construcción, entre otros de vías, caminos, carreteras, puentes, aeródromos, en sus propios predios directamente o por intermedio de terceros.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
143 Amortización acumulada de vías de comunicación
1 El monto de la amortización fiscal acumulada solicitada por el contribuyente sobre las vías de comunicación.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
144 Minas, canteras y yacimientos
1 El valor patrimonial de los terrenos, instalaciones y montaje necesarios para la explotación de minas, canteras y yacimientos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
145 Agotamiento acumulado de minas, canteras y yacimientos
1 El monto del agotamiento fiscal acumulado solicitado por el contribuyente sobre las minas, canteras y yacimientos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
146 Otros activos fijos
1 El valor patrimonial de los otros activos fijos no incluidos en las casillas anteriores.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
147 Depreciación acumulada de otros activos fijos
1 El monto de la depreciación fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
148 Depreciación diferida
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, correspondiente a las diferencias que resultaron entre las depreciaciones contable y fiscal por determinación de normas legales.
149 Provisiones activos fijos
1 Los valores provisionados con el objeto de cubrir la desvalorización de los bienes individualmente considerados o por grupos homogéneos, solicitados en la declaración.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
150 Activos fijos
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 126 a 130, más 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, menos 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147.
2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 126 a 130, más 132, 134, 136,138, 140, 142, 144, 146, 148, menos 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149.

Casilla 38 de la declaración de renta: Otros activos

151 Bienes recibidos en dación en pago
1 El valor correspondiente a los bienes de propiedad del contribuyente que han sido recibidos en dación de pago.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
152 Provisión para bienes recibidos en dación en pago
1 Cuando se trate de entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, los montos provisionados sobre eventuales pérdidas de los bienes recibidos en dación de pago.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
153 Gastos pagados por anticipado
1 El valor de los gastos pagados por anticipado que realiza el contribuyente en el desarrollo de su actividad, los cuales se deben amortizar durante el período en que se reciben los servicios o se causen los costos o gastos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
154 Activos diferidos
1 El valor de aquellos otros gastos comúnmente denominados cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en períodos futuros.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
155 Amortización acumulada de activos diferidos
1 El monto de la amortización fiscal acumulada solicitada por el contribuyente sobre los activos diferidos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
156 Intangibles (Good-will, marcas, patentes y otros)
1 El conjunto de bienes inmateriales, representados en derechos, privilegios o ventajas de competencia que son valiosos porque contribuyen a un aumento en ingresos o utilidades por medio de su empleo por el contribuyente; estos derechos se compran o se desarrollan en el curso normal de los negocios.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
157 Amortización acumulada de intangibles
1 El monto de la amortización fiscal acumulada solicitada por el contribuyente.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

158 Amortización diferida
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, correspondiente a las diferencias que resultaron entre las amortizaciones contable y fiscal por determinación de normas legales, cuando la tenga registrada en el Activo.
159 Impuesto diferido débito
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
160 Activos por derivados financieros y operaciones de cobertura
1 El valor patrimonial de los activos por derivados financieros y operaciones de cobertura.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
161 Otros activos diferentes de los anteriores
1 El valor de aquellos activos que no han sido incluidos en las casillas anteriores.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
162 Provisiones otros activos
1 Los valores provisionados con cargo a las cuentas de resultado, con el fin de cubrir eventuales pérdidas de los otros activos solicitados en la declaración.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
163 Valorizaciones acumuladas de bienes raíces
2 El valor acumulado de las valorizaciones de los bienes raíces.
164 Valorizaciones acumuladas de valores mobiliarios
2 El valor acumulado de las valorizaciones de las acciones, bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos de crédito similares, emitidos por el gobierno o por particulares.
165 Valorizaciones acumuladas de semovientes
2 El valor acumulado de las valorizaciones del ganado que posee el contribuyente.
166 Valorizaciones acumuladas de otros activos
2 El valor acumulado de las valorizaciones de otros activos diferentes a los anteriores.
167 Otros activos
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 151, 153, 154, 156, 160, 161, menos 152, 155, 157, y 162 (en caso de haberla solicitado).
2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 151, 153, 154, 156, 159, 160, 161, 163 a 166, menos, 152, 155, 157, 158, 162.

Casilla 39 de la declaración de renta: Total patrimonio bruto

168 Total patrimonio bruto
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 104, 110, 114, 125, 150 y 167
2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 104, 110, 114, 125, 150 y 167

Casilla 40 de la declaración de renta: Pasivos

169 Obligaciones financieras en moneda nacional
1 El valor de las obligaciones contraídas por el contribuyente en el país mediante la obtención de recursos provenientes de establecimientos de crédito, entidades estatales, otras instituciones financieras u otros entes distintos de los anteriores, también incluye los compromisos de recompra de inversiones y cartera negociada.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
170 Obligaciones financieras en moneda extranjera
1 El valor de las obligaciones contraídas por el contribuyente mediante la obtención de recursos provenientes de establecimientos de crédito o de otras instituciones financieras del exterior, también incluye los compromisos de recompra de inversiones y cartera negociada. El valor de las deudas en moneda extranjera se debe registrar en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado a 31 de diciembre de 2011, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art. 285 E.T. y Art. 7 D.R. 366/92)
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
171 Proveedores en moneda nacional
1 Las obligaciones contraídas, en moneda nacional por el contribuyente con proveedores para la adquisición de bienes y servicios tales como materiales, materias primas, equipos, suministro de servicios y contratación de obras.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
172 Proveedores en moneda extranjera
1 El valor de las obligaciones a cargo del contribuyente y a favor de extranjeros por concepto de la adquisición de bienes o servicios, así como contratos de obra. El valor de las deudas en moneda extranjera se debe registrar en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado a 31 de diciembre de 2011, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 285 E.T. y Art. 7 D.R. 366/92)
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
173 Acreedores en moneda nacional
1 El valor adeudado por el contribuyente a entidades oficiales y a particulares.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
174 Acreedores en moneda extranjera
1 El valor adeudado por el contribuyente a entidades extranjeras. El valor de las deudas en moneda extranjera se debe registrar en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado a 31 de diciembre de 2011, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 285 E.T. y Art. 7 D.R. 366/92)
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
175 Deudas con socios y/o accionistas
1 El valor a cargo del contribuyente y a favor de los socios y/o accionistas por concepto de préstamos, pagos efectuados por ellos y demás importes a favor de éstos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
176 Deudas con vinculados económicos del país
1 El valor de las obligaciones que tiene el contribuyente con compañías vinculadas o asociadas del orden nacional por concepto de adquisición de elementos, materiales, materias primas, equipos, suministro de servicios, contratación de obras, etc., para el desarrollo del objeto social.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011.
177 Deudas con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior
1 El valor de las obligaciones que tiene el contribuyente con compañías vinculadas o asociadas extranjeras por concepto de adquisición de elementos, materiales, materias primas, equipos, suministro de servicios, contratación de obras, etc., para el desarrollo del objeto social.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011.

178 Impuesto de renta por pagar
1 El valor pendiente de pago por concepto de impuesto de renta y complementarios.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
179 Impuesto de renta diferido por pagar
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, correspondiente al valor de las diferencias temporales que impliquen el pago de un menor impuesto en el año corriente calculado a tasas actuales.
180 Impuesto a las ventas por pagar
1 El valor pendiente de pago por concepto de impuesto sobre las ventas.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
181 Otros impuestos por pagar
1 El valor de los impuestos diferentes a los relacionados anteriormente y que el contribuyente debe pagar a entidades del gobierno del orden nacional, departamental, distrital o municipal.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
182 Ingresos recibidos por anticipado
1 El valor de las sumas que el contribuyente ha recibido por anticipado a buena cuenta por prestación de servicios, intereses, comisiones, arrendamientos y honorarios entre otros. (Art. 27 E.T.)
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
183 Ingresos recibidos para terceros
1 Los dineros recibidos por el contribuyente a nombre de terceros y que en consecuencia serán reintegrados o transferidos a sus dueños en los plazos y condiciones convenidos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
184 Obligaciones laborales
1 El valor de los pasivos a cargo del contribuyente y a favor de los trabajadores, ex trabajadores o beneficiarios, originados en virtud de normas legales, convenciones de trabajo o pactos colectivos.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
185 Pasivos estimados y provisiones
1 Los valores provisionados por el contribuyente a 31 de diciembre de 2011 por concepto de obligaciones para costos y gastos, tales como: intereses, comisiones, honorarios, servicios, etc. y que a la fecha de presentación de la declaración cumplan los requisitos establecidos para su aceptación.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
186 Calculo actuarial para pago de futuras pensiones de jubilación
1 Los valores provisionados por el contribuyente por concepto de pensiones de jubilación a pagar directamente a sus trabajadores, que se debe calcular anualmente con base en estudios actuariales elaborados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
187 Pensiones de jubilación por amortizar
1 El cálculo actuarial pendiente de amortizar por pensiones de jubilación e invalidez.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
188 Reserva matemática y/o técnica y otros pasivos exclusivos en compañías de seguros
1 El valor de la reserva matemática o técnica en el último día del periodo gravable según se trate de seguros de vida o seguros generales y otros pasivos que indique la ley.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
189 Pasivos por derivados financieros y operaciones de cobertura
1 El valor de las obligaciones por operaciones con derivados financieros y de cobertura con valoración desfavorable para la empresa.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
190 Otros pasivos diferentes de los anteriores
1 El valor que se deriva de las obligaciones contraídas por el contribuyente, que no han sido incluidas en las casillas anteriores.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
191 Pasivos
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 169 a 178, 180 a 186, 188 a 190, menos, 187.
2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 169 a 186, 188 a 190, menos, 187.

Casilla 41 de la declaración de renta: Total patrimonio líquido

192 Total patrimonio líquido
1 El resultado de restar del valor de la casilla 168 1. Total patrimonio bruto, el valor de la casilla 191 1. Pasivos, cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).
2 Al resultado de restar del valor de la casilla 168 2. Total patrimonio bruto, el valor de la casilla 191 2. Pasivos, cuando sea positivo, de lo contrario escriba cero (0).

Valores contables informativos, no corresponden a ninguna casilla de la declaración de renta

193 Capital suscrito y pagado
2 El ingreso real al patrimonio del contribuyente, de los aportes efectuados por los accionistas, correspondiente al valor neto de las subcuentas de capital: autorizado, por suscribir y suscrito por cobrar.
194 Capital asignado y suplementario
2 Los valores de capital asignado a las sucursales de sociedades extranjeras y de las inversiones suplementarias que reciben estas sucursales de su oficina principal, conforme a las normas legales vigentes. Para las entidades del sector cooperativo incluya el valor de los aportes sociales y el fondo social mutual.
195 Prima en colocación de acciones
2 El valor de la prima en colocación de acciones, cuotas o partes de interés social representada por el mayor importe pagado por el accionista o socio sobre el valor nominal de la acción o aporte, o sobre el costo en el evento que corresponda a recolocación de acciones, cuotas o partes de interés social propias readquiridas.
196 Método de participación
2 El valor correspondiente a la variación patrimonial por la aplicación del método de participación de las inversiones que posee el contribuyente en sociedades subordinadas, distinta a la utilidad neta o pérdida neta del ejercicio, según sea el caso.

197 Diferencia en cambio por inversiones en compañías controladas
2 La diferencia en cambio generada por las inversiones en compañías controladas del exterior.
198 Otros
2 El valor del incremento patrimonial ocasionado por conceptos diferentes a los anteriores.
199 Reserva legal gravada
2 Los valores apropiados conforme a mandamientos legales vigentes, de las utilidades líquidas que no han sido sometidas a imposición.
200 Reserva legal no gravada
2 Los valores apropiados conforme a mandamientos legales vigentes, de las utilidades líquidas que fueron sometidas a imposición.
201 Reserva Art. 130 E.T. susceptible de ser gravada
2 El valor acumulado apropiado como reserva de que trata el artículo 130 del E.T., susceptible de ser distribuida como gravada.
202 Reserva Art. 130 E.T. susceptible de no ser gravada
2 El valor acumulado apropiado como reserva de que trata el artículo 130 del E.T., susceptible de ser liberada y distribuida como no gravada, cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada.
203 Reservas gravadas sistemas especiales de valoración de inversiones
2 El monto de las utilidades gravadas que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las normas legales vigentes. (Arts. 27, 271, 272 E.T.)
204 Reservas no gravadas sistemas especiales de valoración de inversiones
2 El monto de las utilidades no gravadas que se generen al cierre del ejercicio contable como consecuencia de la aplicación de sistemas especiales de valoración a precios de mercado y que no se hayan realizado en cabeza de la sociedad de acuerdo con las normas legales vigentes.
205 Reserva para readquisición de acciones propias
2 El valor apropiado de las utilidades líquidas para cubrir en su totalidad la adquisición de sus propias acciones, cuotas o partes de interés social, en desarrollo de la operación de readquisición aprobada previamente por el órgano competente.
206 Acciones propias readquiridas
2 El valor efectivamente pagado en la readquisición de acciones, cuotas o partes de interés social.
207 Otras reservas gravadas
2 Los valores apropiados de las utilidades líquidas gravadas no citadas anteriormente.
208 Otras reservas no gravadas
2 Los valores apropiados de las utilidades líquidas no gravadas no contempladas anteriormente.
209 Revalorización del Patrimonio
2 El valor del incremento patrimonial por concepto de la aplicación de los ajustes integrales por inflación y de saldos originados en saneamientos fiscales realizados conforme a las normas legales vigentes. (Art. 7 Decreto 1536 de 2007). Adicionalmente los demás conceptos que apliquen legalmente.
210 Utilidades acumuladas de periodos anteriores gravadas
2 El valor de los resultados obtenidos en ejercicios anteriores, por utilidades acumuladas gravadas que estén a disposición del máximo órgano social.
211 Utilidades acumuladas de periodos anteriores no gravadas
2 El valor de los resultados obtenidos en ejercicios anteriores, por utilidades acumuladas no gravadas que estén a disposición del máximo órgano social.
212 O pérdidas operacionales acumuladas de periodos anteriores
2 El valor de las pérdidas acumuladas.
213 Utilidades del ejercicio
2 El valor de los resultados positivos obtenidos por el contribuyente, como consecuencia de las operaciones realizadas durante el período.
214 O pérdidas del ejercicio
2 El resultado negativo de las operaciones, relacionadas o no, con el objeto social.
215 Superávit por valorización de bienes raíces
2 El valor del superávit por valorización de los bienes raíces que posee el contribuyente.
216 Superávit por valorización de valores mobiliarios
2 El mayor valor obtenido por el contribuyente por efecto de la valorización de las acciones, bonos, cédulas hipotecarias y otros títulos de crédito similares, emitidos por el gobierno o por particulares.
217 Superávit por valorización de semovientes
2 El mayor valor del ganado que posee el contribuyente por efectos de la valorización.
218 Superávit por valorización de otros activos fijos
2 El valor acumulado de las valorizaciones de activos diferentes de los anteriores.

Casilla 42 de la declaración de renta: Ingresos brutos operacionales
Comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto social y contabilizadas en las diversas cuentas P.U.C.
Los ingresos percibidos en moneda extranjera se estiman en pesos colombianos por el valor de las divisas liquidadas a la Tasa Representativa del Mercado vigente al momento de la operación.
Los ingresos obtenidos en el país y en el exterior en desarrollo del objeto social y que pueden constituir renta exenta, son por alguno de los siguientes conceptos: Ubicación geográfica (Ley Páez, ley Quimbaya); Comunidad Andina; convenios internacionales a fin de evitar la doble tributación; ejecución de las actividades exentas establecidas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, derechos de autor; y empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación del Estado superior al 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.
Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional son los contemplados en los artículos 300 a 306-1 del E.T., tales como: la utilidad en la enajenación de activos fijos poseídos 2 años o más; las utilidades originadas en la liquidación de sociedades; los provenientes de herencias, legados y donaciones; y los recibidos por concepto de loterías, premios, rifas, apuestas y similares.
Los ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional se encuentran establecidos, entre otros, en los artículos 36 a 57-1 del E.T.

Ingresos brutos operacionales nacionales o en moneda nacional
219 Ingresos brutos por venta de bienes en moneda nacional
1 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, susceptible de constituir renta gravable, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 221.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, susceptible de constituir renta exenta, tales como: energía eléctrica con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas; nuevos productos medicinales y el software elaborado en Colombia y amparados con nuevas patentes ante la autoridad competente, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 221.

220 Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios en moneda nacional

1 El valor de los ingresos por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el país o en moneda nacional, susceptible de constituir renta gravable, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 222.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el país o en moneda nacional, susceptibles de constituir renta exenta, entre otros los establecidos en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, tales como: transporte fluvial, hotelería, ecoturismo, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 222.

221 Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas nacionales o en moneda nacional

1 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

222 Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas nacionales o en moneda nacional

1 El valor de los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos que constituyan renta exenta obtenidos en el país o en moneda nacional por prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

223 Ingresos brutos por explotación de intangibles en moneda nacional

1 El valor de los ingresos por explotación de intangibles en el país o en moneda nacional, tales como: marcas, patentes, derechos de autor, entre otros, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, por explotación de intangibles en moneda nacional, tales como: marcas, patentes, derechos de autor, entre otros. Respecto de los libros editados e impresos en Colombia, por cada título y por cada año, son exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores y traductores por libros de carácter científico o cultural, así como los provenientes de la primera edición y primer tirada de libros.

224 Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos en moneda nacional

1 Los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los ingresos obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 Los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los ingresos obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, susceptible de constituir renta exenta, tal como los contratos de leasing con opción de compra de inmuebles construidos para vivienda con duración no inferior a 10 años.

Ingresos brutos operacionales del exterior o en moneda extranjera

Los ingresos percibidos en moneda extranjera se estiman en pesos colombianos por el valor de las divisas a la Tasa Representativa del Mercado vigente al momento de la operación.

225 Ingresos brutos por venta de bienes en moneda extranjera o en el exterior

1 Los ingresos por exportaciones o venta de bienes en moneda extranjera, susceptible de constituir renta gravable, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, de comercializadoras internacionales y de usuarios de zonas francas, Casillas 227 1, 229 1 y 230 1, respectivamente.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 Los ingresos por exportaciones o venta de bienes en moneda extranjera, susceptibles de constituir renta exenta, en virtud de convenios internacionales a fin de evitar la doble tributación, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, de comercializadoras internacionales y de usuarios de zonas francas.

226 Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios en moneda extranjera o del exterior

1 El valor de los ingresos por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el exterior o en moneda extranjera, susceptible de constituir renta gravable, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, de comercializadoras internacionales y de usuarios de zonas francas, casillas 228 1, 229 1 y 230 1, respectivamente.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos susceptible de constituir renta exenta, por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el exterior o en moneda extranjera, en virtud de convenios internacionales a fin de evitar la doble tributación, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, de comercializadoras internacionales y de usuarios de zonas francas.

227 Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

228 Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas.

229 Ingresos brutos por ventas a comercializadoras internacionales

1 El valor de las en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por los servicios intermedios de la producción que se prestan a tales sociedades, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por los servicios intermedios de la producción que se prestan a tales sociedades, susceptible de constituir renta exenta.

230 Ingresos brutos por ventas a usuarios de zonas francas

1 El valor de las ventas de bienes y prestación de servicios a usuarios de zonas francas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes y prestación de servicios a usuarios de zonas francas, susceptible de constituir renta exenta.

231 Ingresos brutos por explotación de intangibles con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles proveniente de vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles proveniente de vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

232 Otros ingresos brutos por explotación de intangibles en el exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos que constituyan renta exenta obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles, susceptible de constituir renta exenta.

233 Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos en el exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos del exterior o en moneda extranjera por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los ingresos obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor de los ingresos del exterior o en moneda extranjera por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los ingresos obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, susceptible de constituir renta exenta, correspondiente a los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra de inmuebles construidos para vivienda con una duración no inferior a 10 años.

234 Ingresos brutos en actividades de seguros, capitalización y fiduciarios

1 El valor total de los ingresos brutos que se hayan originado exclusivamente en la actividad aseguradora, de capitalización y fiduciaria, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor total de los ingresos brutos que se hayan originado exclusivamente en la actividad aseguradora, de capitalización y fiduciaria, que sea susceptible de constituir renta exenta.

235 Ingresos brutos en contratos de servicios autónomos

1 El valor de los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios autónomos teniendo en cuenta que el valor del ingreso depende de la alternativa escogida, conforme con lo estipulado en el artículo 201 del Estatuto Tributario, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor de los ingresos susceptible de constituir renta exenta, por la prestación de los servicios autónomos teniendo en cuenta que el valor del ingreso depende de la alternativa escogida, conforme con lo estipulado en el artículo 201 del Estatuto Tributario.

236 Ingresos brutos en actividad agrícola

1 El valor de los ingresos totales recibidos por venta de productos agrícolas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los ingresos totales recibidos por venta de productos agrícolas susceptibles de constituir renta exenta, tales como: aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales y nuevos aserríos vinculados a éstas, plantaciones de árboles maderables, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario.

237 Ingresos brutos en actividad ganadera y en comercio de ganado

1 El valor de los ingresos obtenidos en el desarrollo del negocio de ganadería y venta de semovientes, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los ingresos por negocio de ganadería y venta de semovientes, susceptibles de constituir renta exenta.

238 Otros ingresos brutos operacionales

1 El valor de los ingresos obtenidos por conceptos no incluidos en las casillas anteriores.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor de los ingresos por conceptos no incluidos en las casillas anteriores, que constituyan renta exenta.

239 Ingresos brutos operacionales

1 Sumatoria del Concepto 1 “Ingresos susceptibles de constituir renta gravable”, casillas 219 a 238.

2 Sumatoria de Concepto 2 “Valor contable”, casillas 219 a 238.

3 Sumatoria de los ingresos registrados en Concepto 3 «Ingresos susceptibles de constituir renta exenta», casillas 219 a 238.

Casilla 43 de la declaración de renta: Ingresos brutos no operacionales

La totalidad de los ingresos brutos obtenidos que no corresponden al desarrollo ordinario del objeto social del contribuyente.

Ingresos brutos no operacionales nacionales o en moneda nacional

240 Ingresos brutos por otras ventas en moneda nacional

1 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de las operaciones, tales como: materia prima, materiales de desecho, envases y empaques y productos en remate, que constituyan renta gravable, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 242, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de las operaciones, tales como: materia prima, materiales de desecho, envases y empaques y productos en remate, susceptible de constituir renta exenta, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 242.

241 Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios en moneda nacional

1 El valor de los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el país o en moneda nacional, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas registrados en la casilla 243, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el país o en moneda nacional, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas, de comercializadoras internacionales y de usuarios de zonas francas.

242 Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas del país o en moneda nacional

1 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el país o en moneda nacional, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

243 Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas del país o en moneda nacional

1 El valor de los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, obtenidos en el país o en moneda nacional por prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas.

244 Ingresos brutos por explotación de intangibles en moneda nacional

1 El valor de los ingresos obtenidos por explotación de intangibles en el país o en moneda nacional, tales como: marcas, patentes, derechos de autor, entre otros, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, por explotación de intangibles en el país o en moneda nacional, tales como: marcas, patentes, derechos de autor, entre otros.

245 Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos en moneda nacional

1 El valor de los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos obtenidos en el país o en moneda nacional por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, susceptible de constituir renta exenta.

Ingresos brutos no operacionales del exterior o en moneda extranjera

246 Ingresos brutos por otras ventas en el exterior o en moneda extranjera

1 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de las operaciones, tales como: materia prima, materiales de desecho, envases y empaques y productos en remate, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la casilla 248, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera que no corresponden propiamente al desarrollo ordinario de las operaciones, tales como: materia prima, materiales de desecho, envases y empaques y productos en remate, que constituyan renta exenta, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la casilla 248, susceptible de constituir renta exenta.

247 Ingresos brutos por honorarios, comisiones y servicios en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el exterior o en moneda extranjera, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la casilla 249, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones en el exterior o en moneda extranjera, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la casilla 249.

248 Ingresos brutos por venta de bienes a vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes en el exterior o en moneda extranjera, a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

249 Ingresos brutos por prestación de servicios a vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos que constituyan renta exenta obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por concepto de prestación de servicios, honorarios y comisiones a vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta exenta.

250 Ingresos brutos por explotación de intangibles con vinculados económicos o partes relacionadas del exterior o en moneda extranjera

1 El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles proveniente de vinculados económicos o partes relacionadas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles proveniente de vinculados económicos o partes relacionadas.

251 Ingresos brutos por ventas a comercializadoras internacionales

1 El valor de las ventas en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por los servicios intermedios de la producción que se prestan a tales sociedades, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas en el país de bienes de exportación a las sociedades de comercialización internacional, así como los ingresos por los servicios intermedios de la producción que se prestan a tales sociedades, susceptible de constituir renta exenta.

252 Ingresos brutos por ventas a usuarios de zonas francas

1 El valor de las ventas de bienes y servicios a usuarios de zonas francas, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

3 El valor de las ventas de bienes y servicios a usuarios de zonas francas, susceptible de constituir renta exenta.

253 Otros ingresos brutos por explotación de intangibles en el exterior o en moneda extranjera
- **1** El valor de los ingresos obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** El valor de los ingresos, susceptible de constituir renta exenta, obtenidos en el exterior o en moneda extranjera por explotación de intangibles.

254 Ingresos brutos por arrendamientos y alquileres brutos en el exterior o en moneda extranjera
- **1** El valor de los ingresos del exterior o en moneda extranjera por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** Los ingresos del exterior o en moneda extranjera por concepto de arrendamientos percibidos, ya sea de bienes muebles o inmuebles, incluyendo los ingresos obtenidos por el sistema de leasing o arrendamiento financiero, susceptible de constituir renta exenta.

Activos fijos

255 Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años
- **1** El ingreso total obtenido en la venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años, que tengan la calidad de activos fijos, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** El ingreso total obtenido en la venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años, que tengan la calidad de activos fijos, susceptible de constituir renta exenta.
- **5** La utilidad en la enajenación de acciones inscritas en bolsa, mientras no supere el 10% de las acciones en circulación. La parte proporcional que le corresponda al socio o accionista de las utilidades retenidas por la sociedad susceptibles de distribuirse como no gravadas. Las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones. (Art. 36-1 E.T.)

256 Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años
- **1** El ingreso total percibido por la venta de activos fijos (muebles, inmuebles, depreciables y no depreciables) diferentes de los valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** El ingreso total percibido por la venta de activos fijos (muebles, inmuebles, depreciables y no depreciables) diferentes de los valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años, susceptible de constituir renta exenta.
- **5** El valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los ingresos por venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años.

257 Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** El ingreso total obtenido en la venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más, que tengan la calidad de activos fijos y que pueda constituir ganancia ocasional exenta.
- **4** El ingreso generado en la venta de valores mobiliarios que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más, que constituya ganancia ocasional.
- **5** La utilidad en la enajenación de acciones inscritas en bolsa, mientras no supere el 10% de las acciones en circulación. La parte proporcional que le corresponda al socio o accionista de las utilidades retenidas por la sociedad susceptibles de distribuirse como no gravadas. Las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones. (Art. 36-1 E.T.)

258 Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
- **3** El ingreso total percibido por la venta de activos fijos (muebles, inmuebles, depreciables y no depreciables) poseídos por dos (2) años o más, diferentes de los valores mobiliarios y que pueda constituir ganancia ocasional exenta.
- **4** El ingreso generado en la venta de activos fijos que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por dos (2) años o más, diferentes de los valores mobiliarios que constituya ganancia ocasional.
- **5** El valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los ingresos por venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más. Tales como: utilidad en la venta de casa de habitación adquirida con anterioridad al año gravable 1987 (Art. 44 E.T.) y la utilidad comercial por saneamiento de bienes raíces (Art. 90-2 E.T.)

259 Dividendos y participaciones exigibles
- **1** El valor de los dividendos recibidos y/o abonados en cuenta, en calidad de exigibles, de las sociedades anónimas y asimiladas, así como las participaciones de utilidades de las sociedades limitadas y asimiladas de las cuales fue accionista o socio.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, susceptible de constituir renta gravable.
- **3** El valor de los dividendos recibidos y/o abonados en cuenta de las sociedades anónimas y asimiladas, así como las participaciones de utilidades de las sociedades limitadas y asimiladas de las cuales fue accionista o socio, que pueda constituir renta exenta.
- **5** Los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades que han tributado en cabeza de la sociedad, certificada por la sociedad de conformidad con el art. 49 del E.T. siendo por lo tanto no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

260 Ingresos método de participación
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

261 Ingresos brutos por prima en colocación de acciones
- **1** El ingreso percibido por concepto de prima en colocación de acciones, susceptible de constituir renta gravable, por no haberse contabilizado como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo, o por haberse distribuido dicho superávit total o parcialmente, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, o escriba cero (0) si lo contabiliza como superávit.
- **5** El ingreso percibido por concepto de prima en colocación de acciones, susceptible de no constituir renta ni ganancia ocasional por haberse contabilizado como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendo.

262 Ingresos brutos en liquidación de sociedades
- **1** Los ingresos originados en la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza en exceso del capital aportado o invertido, más la parte alícuota en las utilidades no distribuidas en años anteriores al de la liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E.T. y la sociedad, a la fecha de la liquidación no hubiere cumplido dos (2) años de existencia, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
- **3** Los ingresos originados en la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza que puedan constituir renta exenta.

4 Los ingresos originados en la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza en exceso del capital aportado o invertido, más la parte alícuota en las utilidades no distribuidas en años anteriores al de la liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E.T. y la sociedad, a la fecha de la liquidación hubiere cumplido dos (2) o más años de existencia, susceptible de constituir renta exenta.

5 Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional originados en la liquidación de sociedades de cualquier naturaleza correspondientes a las utilidades no distribuidas en años anteriores al de la liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos 48 y 49 del E.T.

263 Ingresos brutos en fusión, escisión o transformación de sociedades

1 Los ingresos originados en la fusión, escisión o transformación de sociedades, percibidos en calidad de socio o accionista , susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los ingresos originados en la fusión, escisión o transformación de sociedades, percibidos en calidad de socio o accionista, susceptibles de constituir renta exenta.

5 Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional originados en la fusión, escisión o transformación de sociedades de cualquier naturaleza, percibidos en calidad de socio o accionista.

264 Indemnizaciones

1 Los ingresos por indemnizaciones en dinero o en especie por concepto de seguros de daño, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los ingresos por indemnizaciones por seguros de vida en dinero o en especie, susceptible de constituir renta exenta.

5 La parte correspondiente al daño emergente del ingreso por indemnización en seguros de daño, no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

265 Ingresos por recuperación de deducciones

1 El valor de las deducciones concedidas en años anteriores que afectaron la renta bruta y que han sido recuperadas en el año gravable (depreciación, amortización, agotamiento, inversión en activos fijos reales, etc.) que constituye renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

266 Ingresos por rifas, loterías, apuestas y similares

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, o cero (0) si es una deducción especial.

4 El valor percibido proveniente de loterías, premios, rifas, apuestas y similares, que es susceptible de constituir ganancia ocasional. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse que constituye ganancia ocasional.

267 Ingresos por herencias, legados y donaciones

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor exento de lo recibido por concepto de herencias o legados, conforme lo establecen los artículos 307 y 308 del E.T., así como el valor exento de lo recibido por concepto de donaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley 488 de 1998 y en el artículo 1º de la Ley 939 de 2004.

4 El valor en dinero o en especie recibido como herencia, legado (por testamento) o donación que constituya ganancia ocasional.

5 El ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional por concepto de donaciones conforme con lo establecido en el artículo 57-2 del E.T.

268 Otros ingresos diferentes de los anteriores

1 Los demás ingresos no contemplados en las casillas anteriores, susceptible de constituir renta gravable

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los demás ingresos no contemplados en las casillas anteriores, susceptible de constituir renta o ganancia ocasional exenta.

4 Los demás ingresos no contemplados en las casillas anteriores, susceptible de constituir ganancia ocasional.

5 El valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los demás ingresos no contemplados en las casillas anteriores.

269 Ingresos brutos no operacionales

1 Sumatoria del Concepto 1 "Ingresos susceptibles de constituir renta gravable", casillas 240 a 268.

2 Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 240 a 268.

3 Sumatoria del Concepto 3. Ingresos susceptibles de constituir renta exenta, casillas 240 a 268.

4 Sumatoria del Concepto 4. Ingresos susceptibles de constituir Ganancia Ocasional, casillas 240 a 268.

5 Sumatoria del Concepto 5. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, casillas 240 a 268.

Casilla 44 de la declaración de renta: Intereses y rendimientos financieros

270 Intereses

1 El valor de los rendimientos financieros percibidos en el año, tales como: intereses, corrección monetaria, intereses de depósito a término, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, etc, susceptible de constituir renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 El valor de los intereses percibidos susceptible de constituir renta exenta.

5 El valor que no constituye renta ni ganancia ocasional de los intereses percibidos en el año.

271 Intereses por préstamos a socios

1 El valor de los intereses presuntos calculados a la tasa DTF vigente al 31 de diciembre del año gravable 2010 y proporcional al tiempo de posesión, sobre los préstamos que haya otorgado a sus socios y/o accionistas, que constituye renta gravable.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

272 Intereses por inversiones en títulos

1 Los ingresos correspondientes a la diferencia entre el valor patrimonial de los títulos en el último día del año y del año gravable 2010, susceptible de constituir renta gravable. Si posee o poseyó durante el año títulos con descuento, declare como ingresos la diferencia entre el valor patrimonial del título en el último día del año o el valor de enajenación si fue vendido durante el año y el valor patrimonial del título en el último día del año 2010 o el valor de adquisición cuando haya sido adquirido durante el año. En los casos de titularización el originador debe incluir todos los valores causados o reconocidos a su favor en el respectivo ejercicio.

2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

3 Los rendimientos susceptibles de constituir renta exenta, por conceptos tales como: rendimientos de los títulos de ahorro a largo plazo para financiación de vivienda, intereses de los bonos de financiamiento presupuestal y especial, etc.

5 La parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de los rendimientos percibidos por las inversiones en títulos, tales como bonos para la seguridad y bonos de solidaridad para la paz.

273 Ingresos por derivados financieros
- **1** Los ingresos generados por la liquidación de los activos subyacentes que ha negociado que corresponde a la diferencia entre el valor pactado y el valor del activo subyacente, ya sean productos agrícolas y ganaderos, metales, productos energéticos, divisas, acciones, índices bursátiles, tipos de interés, etc., susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
- **3** Los ingresos por derivados financieros susceptibles de constituir renta exenta.
- **5** La parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representado exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones.

274 Ingresos por valoración de inversiones, derivados y operaciones de cobertura
- **1** Si es un contribuyente obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, los ingresos efectivamente realizados en el año gravable, procedentes de la valoración de inversiones, derivados financieros y operaciones de cobertura, susceptible de constituir renta gravable.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo
- **3** Si es un contribuyente obligado a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones de conformidad con las normas especiales que para el efecto señalen las entidades de control, los ingresos susceptibles de constituir renta exenta, efectivamente realizados en el año gravable procedentes de la valoración de inversiones, derivados financieros y operaciones de cobertura.
- **5** El valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los ingresos por valoración de inversiones, derivados y operaciones de cobertura.

275 Otros
- **1** El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos durante el año gravable y los demás rendimientos financieros no contemplados en las casillas anteriores.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo
- **3** El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos durante el año gravable y los demás rendimientos financieros no contemplados en las casillas anteriores susceptible de constituir renta exenta.
- **5** El valor no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de los demás rendimientos financieros no contemplados en las casillas anteriores.

276 Intereses y rendimientos financieros
- **1** Sumatoria del Concepto 1 “Ingresos susceptibles de constituir renta gravable”, casillas 270 a 275
- **2** Sumatoria del Concepto 2 “Valor contable”, casillas 270 a 275
- **3** Sumatoria del Concepto 3. “Ingresos susceptibles de constituir renta exenta”, casillas 270 a 275
- **5** Sumatoria del Concepto 5. “Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional”, casillas 270 a 275

Casilla 45 de la declaración de renta: Total ingresos brutos

277 Total ingresos brutos
- **1** Sumatoria del Concepto 1 “Ingresos susceptibles de constituir renta gravable”, casillas 239, 269 y 276
- **2** Sumatoria del Concepto 2 “Valor contable”, casillas 239, 269 y 276
- **3** Sumatoria del Concepto 3. “Ingresos susceptibles de constituir renta exenta”, casillas 239, 269 y 276
- **4** Sumatoria del Concepto 4. “Ingresos susceptibles de constituir ganancia ocasional”, casillas 239, 269 y 276
- **5** Sumatoria del Concepto 5. “Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional”, casillas 239, 269 y 276

Casilla 46 de la declaración de renta: Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas

278 Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas
- **1** El valor de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, realizados durante el año gravable 2011.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
- **3** Las devoluciones, rebajas y descuentos que afecten los ingresos susceptibles de constituir renta exenta.

Casilla 47 de la declaración de renta: Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional

279 Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
- **1** Incluya los ingresos que por expresa disposición legal no se someten al impuesto de renta ni ganancia ocasional.
- **5** Sumatoria de los valores registrados en el Concepto 5 “Ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional”, Casillas 255 a 268 y 270 a 275.

Casilla 48 de la declaración de renta: Total ingresos netos

280 Total ingresos netos
- **1** El resultado de restar del valor de la casilla 277 1. Total ingresos brutos, el valor de la casilla 278 1. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, menos 279 1. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
- **2** El resultado de restar del valor de la casilla 277 2. Total ingresos brutos, el valor de la casilla 278 2. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
- **3** El resultado de restar del valor de la casilla 277 3. Total ingresos brutos, el valor de la casilla 278 3. Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
- **4** El resultado de restar del valor de la casilla 277 4. Total ingresos brutos, el valor de la casilla 279 5 Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Costo de ventas

281 Es contribuyente que determina el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de juego de inventarios
Marque si es contribuyente que determina el costo de enajenación de los activos movibles por el sistema de juego de inventarios.

Casilla 49 de la declaración de renta: Costo de ventas

282 Inventario inicial de materia prima, materiales y suministros
- **1** El valor de los inventarios de materia prima, materiales y suministros a 31 de diciembre del año 2010.
- **2** El saldo contable a 31 de diciembre de 2010 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

283 Compras de materia prima, materiales y suministros
- **1** El valor de las compras efectuadas en el año gravable 2011 de materia prima materiales y suministros.
- **2** El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.

284 Inventario final de materia prima, materiales y suministros
1 El valor de los inventarios finales por el año gravable 2011 de materias primas, materiales y suministros. Este valor debe coincidir con el registrado en la casilla 117.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
285 Inventario inicial de productos en proceso
1 El valor de los inventarios que se encuentren en proceso a 31 de diciembre del año 2010.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2010 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
286 Mano de obra directa
1 El valor de los salarios y prestaciones sociales que afectaron directamente el costo de producción durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
287 Mano de obra indirecta
1 El valor de los salarios y prestaciones sociales que afectaron indirectamente el costo de producción durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
288 Depreciaciones
1 El valor fiscal de la depreciación de los activos correspondiente al año 2011 vinculada al proceso de producción.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
289 Amortizaciones
1 El valor fiscal de la amortización de los activos correspondiente al año 2011 vinculada al proceso de producción.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
290 Agotamiento
1 El valor total del agotamiento a 31 de diciembre de 2011 vinculado al proceso de producción.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
291 Servicios contratados con terceros
1 El valor de los servicios contratados con terceros que afecten el proceso de producción.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
292 Otros costos generales de fabricación (incluye diferencia en cambio)
1 El valor de los demás costos incurridos en el proceso de producción, no incluidos en las casillas anteriores.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
293 Inventario final de productos en proceso
1 El valor de los artículos semielaborados, es decir que poseen un cierto grado de terminación y para lo cual se ha incurrido en costos de materiales, mano de obra y costos indirectos de fabricación requiriendo procesos adicionales para ser convertidos en productos terminados. Este valor debe coincidir con el registrado en la casilla 116.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
294 Inventario inicial de productos terminados y mercancías para la venta
1 El valor de los inventarios de productos terminados y mercancías a 31 de diciembre del año 2010.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2010 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
295 Compras de productos terminados y mercancías para la venta
1 El valor de las compras de productos terminados y mercancías efectuadas en el año 2011 para ser comercializadas sin transformarlas.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
296 Inventario final de productos terminados y mercancías para la venta
1 El valor de los inventarios finales de productos terminados y mercancías disponibles para la venta a 31 de diciembre del 2011. Este valor debe coincidir con el registrado en la casilla 115.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
297 Costo de ventas (inventario permanente)
1 El monto asignado por el contribuyente a los artículos y productos vendidos o servicios prestados en el año gravable
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
298 Costo en la actividad de seguros y capitalización
1 El valor correspondiente a la sumatoria de los siguientes conceptos: Cuando se trate de compañías de seguros de vida, y de capitalización en lo pertinente: El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros de pólizas totales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas, el importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificada por el Revisor Fiscal, lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas, lo pagado por rescates, el importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior, y el importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática. Cuando se trate de compañías de seguros generales: El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta, el importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal, el importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior, el importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros, y el importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
299 Costos en contratos de servicios autónomos
1 El valor de los costos incurridos en la actividad de contratos de servicios autónomos y las demás relacionadas con el sector, ya sea realizados o la parte proporcional según el caso.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
300 Costo en la actividad agrícola
1 El valor de los costos incurridos en la actividad agrícola y las demás relacionadas con el sector.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
301 Costo en la actividad ganadera y en comercio de ganado
1 El valor de los costos incurridos en la actividad ganadera y en el comercio de ganado y las demás relacionadas con el sector.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
302 Otros costos diferentes a los anteriores
1 El valor de todos aquellos costos que no haya incluido dentro de las casillas anteriores.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
303 Costo de ventas
1 Si es un contribuyente obligado a aplicar el sistema de inventario permanente, Sumatoria del Concepto 1 “Valor fiscal”, casillas 297 a 302. Si es un contribuyente no obligado a aplicar el sistema de inventario permanente (inventario periódico), Sumatoria del Concepto 1 “Valor fiscal”, casillas 282, 283, 285 a 292,294, 295, 298 a 302, menos, 284, 293, 296.
2 Si es un contribuyente obligado a aplicar el sistema de inventario permanente, Sumatoria del Concepto 2 “Valor contable”, casillas 297 a 302. Si es un contribuyente no obligado a aplicar el sistema de inventario permanente (inventario periódico), Sumatoria del Concepto 2 “Valor contable”, casillas 282, 283, 285 a 292,294, 295, 298 a 302, menos, 284, 293, 296.

Activos fijos

304 Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años
1 El costo fiscal de los valores mobiliarios poseídos por menos de dos (2) años, que tengan la calidad de activos fijos.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
305 Costos en venta de otros activos fijos poseídos por menos de dos (2) años
1 El costo fiscal, antes de restar la depreciación acumulada, de otros activos fijos (muebles, inmuebles, depreciables y no depreciables) poseídos por menos de dos (2) años.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
306 Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más
1 El costo fiscal de los valores mobiliarios poseídos por más de dos (2) años, que tengan la calidad de activos fijos.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
307 Costos en venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más
1 El costo fiscal, antes de restar la depreciación acumulada, de los otros activos fijos poseídos por más de dos (2) años, que tengan la calidad de activos fijos.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
308 Costos imputables a ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional
1 Los valores que sean imputables como costos relativos a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (Art. 177-1 E.T.)

Casilla 50 de la declaración de renta: Otros costos

309 Otros costos
1 El resultado de la sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 304 a 307, menos, 308.
2 El resultado de la sumatoria del Concepto 1 "Valor contable", casillas 304 a 307.
310 Costos imputables a las rentas exentas
1 El valor de los costos imputables a las rentas exentas.

Casilla 51 de la declaración de renta: Total costos

311 Total costos
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 303 y 309, menos 310.
2 Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 303 y 309

Casilla 52 de la declaración de renta: Gastos operacionales de administración
Los gastos ocasionados en desarrollo del objeto social principal del contribuyente y que correspondan a las sumas o valores en que se incurre durante el ejercicio directamente relacionados con la gestión administrativa, que guarden relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

312 Salarios y prestaciones sociales
1 El valor de los salarios y prestaciones sociales causados en el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
313 Seguridad social
1 El valor de los pagos por aportes a la seguridad social efectuados sobre los salarios que constituyen deducción en el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
314 Aportes parafiscales (Sena, ICBF, Subsidio Familiar)
1 El valor de los pagos por aportes parafiscales efectuados sobre los salarios que constituyen deducción en el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
315 Pago y/o provisión para el pago de futuras pensiones de jubilación
1 El valor de los pagos y/o provisiones para el pago de futuras pensiones de jubilación efectuados durante el año 2011.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
316 Servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el país efectuados durante el año 2011, sin incluir los realizados a vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 315.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
317 Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados durante el año 2011 por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
318 Arrendamientos y alquiler
1 El valor de los arrendamientos causados durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
319 Impuestos, tasas y contribuciones
1 El valor de los impuestos, tasas y contribuciones pagados en el año 2011, que por ley son deducibles.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
320 Reparaciones y mantenimiento
1 El valor de las reparaciones y mantenimientos causados durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
321 Seguros y gastos legales
1 El valor de los gastos causados por seguros y gastos legales en que haya incurrido el contribuyente durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
322 Depreciaciones
1 El valor fiscal de la depreciación de los activos utilizados en la gestión administrativa, durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

323 Amortizaciones
1 El valor de la amortización causada sobre los activos diferidos e intangibles durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
324 Provisión general de cartera
1 El valor correspondiente a la provisión general de cartera sobre las deudas de dudoso o difícil cobro durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
325 Provisión individual de cartera
1 El valor correspondiente a la provisión individual de cartera durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
326 Provisión para bienes recibidos en dación en pago
1 El valor de la provisión para bienes recibidos en dación en pago durante el año 2011, deducible para las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
327 Provisión Otros Activos
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la provisión para otros activos.
328 Deudas manifiestamente perdidas, o sin valor
1 El valor de las deudas manifiestamente pérdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año 2011, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
329 Pérdida de bienes
1 El valor de las pérdidas sufridas durante el año 2011 concerniente a los bienes usados en la actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
330 Servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados en el país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 329.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
331 Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
332 Otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados en el país
1 El valor de los otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados efectuados durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
333 Otros gastos operacionales de administración
1 El valor de otros gastos o deducciones correspondientes a conceptos no incluidos en las casillas anteriores, efectuados durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
334 Gastos operacionales de administración
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 312 a 333.
2 Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 312 a 333.

Casilla 53 de la declaración de renta: Gastos operacionales de ventas

Los gastos ocasionados en desarrollo del objeto social principal del contribuyente y que correspondan a las sumas o valores en que se incurre durante el ejercicio directamente relacionados con la actividad de ventas.

335 Salarios y prestaciones sociales
1 El valor de los salarios y prestaciones sociales causados en el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
336 Seguridad social
1 El valor de los pagos por aportes a la seguridad social efectuados sobre los salarios que constituyen deducción en el año 2011
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
337 Aportes parafiscales (Sena, ICBF, Seguridad Social, Subsidio Familiar)
1 El valor de los pagos por aportes parafiscales efectuados sobre los salarios que constituyen deducción en el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
338 Servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de residentes o domiciliados en el país efectuados durante el año 2011, sin incluir los realizados a vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 337.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
339 Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados durante el año 2011 por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del país.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
340 Arrendamientos y alquiler
1 El valor de los arrendamientos causados durante el año 2011.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
341 Reparaciones y mantenimiento
1 El valor de las reparaciones y mantenimientos causados durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
342 Publicidad, propaganda y promoción
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta por concepto de comerciales en radio, prensa, televisión u otros medios y por otros conceptos de publicidad en que incurrió durante el año 2011.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.

343 Impuestos, tasas y contribuciones
1 El valor de los impuestos, tasas y contribuciones pagados en el año 2011, que por ley son deducibles.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
344 Servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados en el país
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de no residentes o no domiciliados durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley, sin incluir los percibidos de vinculados económicos o partes relacionadas a registrar en la Casilla 343.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
345 Servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior
1 El valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de servicios, honorarios y comisiones a favor de vinculados económicos o partes relacionadas del exterior durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
346 Otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados en el país
1 El valor de los otros gastos a favor de no residentes o no domiciliados efectuados durante el año 2011, teniendo en cuenta los límites de Ley.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
347 Otros gastos operacionales de ventas
1 El valor de otros gastos operacionales de ventas causados durante el año 2011, no incluidos en las casillas anteriores.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
348 Gastos operacionales de ventas
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 335 a 347.
2 Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 335 a 347

Casilla 54 de la declaración de renta: Deducción inversiones en activos fijos

349 Deducción inversiones en activos fijos
1 En esta casilla, cuando de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 158-3 del E.T. a ello haya lugar, el valor de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos.

Casilla 55 de la declaración de renta: Otras deducciones

350 Intereses a favor de residentes o domiciliados en el país
1 El valor de los intereses causados a favor de residentes o domiciliados en el país, durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
351 Intereses a favor de no residentes o no domiciliados en el país
1 El valor de los intereses a favor de no residentes o no domiciliados efectuados durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
352 Diferencia en cambio
1 El valor de la diferencia en cambio en que incurrió como consecuencia de las fluctuaciones presentadas en la tasa de cambio de las obligaciones en moneda extranjera durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
353 Gastos por inversiones en títulos
1 El valor de los gastos por inversiones en títulos incurridos durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
354 Gastos por derivados financieros
1 El valor de los gastos por derivados financieros incurridos durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
355 Donaciones
1 El valor de las donaciones efectuadas durante el año 2011 que cumplan con los requisitos del artículo 125 al 126-2 del E.T.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
356 Deducciones especiales y/o sin relación de causalidad
1 El valor de las deducciones especiales que cumplan con los requisitos de la ley que las autoriza, efectuadas durante el año 2011.
2 El saldo contable antes del cierre a 31 de diciembre de 2011.
357 Otros gastos o deducciones diferentes de las anteriores
1 El valor de otros gastos o deducciones correspondientes a conceptos no incluidos en las casillas anteriores efectuados durante el año 2011.
2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo.
358 Deducciones imputables a ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional
1 Los valores que sean imputables como gastos relativos a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. (Art. 177-1 E.T.).
359 Otras deducciones
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 350 a 357, menos 358.
2 Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 350 a 357.
360 Deducciones imputables a las rentas exentas
1 El valor de las deducciones imputables a las rentas exentas

Casilla 56 de la declaración de renta: Total Deducciones

361 Total Deducciones
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 334, 348, 349, 359 menos 360.
2 Sumatoria de Concepto 2 "Valor contable", casillas 334, 348 y 359.

Casilla 57 de la declaración de renta: Renta líquida ordinaria del ejercicio

362 Renta líquida ordinaria del ejercicio
1 El resultado positivo de restar al valor de la casilla 280 1. Total ingresos netos, el valor de las casillas, 311 1. Total costos, y 361 1. Total deducciones, si el resultado es inferior a cero (0), escriba cero (0).
2 El resultado positivo de restar al valor de la casilla 280 2. Total ingresos netos, el valor de las casillas, 311 2. Total costos, y 361 2. Total deducciones, si el resultado es inferior a cero (0), escriba cero (0).

Casilla 58 de la declaración de renta: o Pérdida líquida del ejercicio

363 o Pérdida líquida del ejercicio

1 El resultado de sumar las casillas 311 1. Total costos, y 361 1. Total deducciones, y restar la casilla 280 1. Total ingresos netos, si es mayor que cero (0). De lo contrario escriba cero (0).

2 El resultado de sumar las casillas 311 2. Total costos, y 361 2. Total deducciones, y restar la casilla 280 2. Total ingresos netos, si es mayor que cero (0). De lo contrario escriba cero (0).

Casilla 59 de la declaración de renta: Compensaciones

364 Compensaciones de pérdidas fiscales

1 El valor a compensar de las pérdidas fiscales generadas en periodos anteriores. Para determinar el valor límite que podrá llevar como compensación con la "renta líquida ordinaria del ejercicio" obtenida en el año gravable 2011, registrada en la casilla 359 1., tenga en cuenta: a) las pérdidas fiscales correspondientes a los años gravables 2003 a 2005, se compensan incrementadas con el ajuste por inflación a 31 de diciembre de 2006 y reajustadas fiscalmente a partir del año gravable 2007, durante los ocho (8) gravables siguientes sin exceder del 25% del valor de la pérdida fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 788 de 2002; b) la pérdida fiscal determinada en el año gravable 2006 podrá compensarse, reajustada fiscalmente, hasta concurrencia con las rentas líquidas ordinarias que se obtuvieren en los ocho (8) años gravables siguientes sin exceder anualmente del 25% de valor de la pérdida fiscal; c) la pérdida fiscal determinada a partir del año gravable 2007 podrá compensarse, reajustada fiscalmente, sin límite porcentual de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de lo aplicable en esta materia en procesos de fusión o escisión de empresas.

365 Compensaciones del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria

1 El valor a compensar por el exceso de renta presuntiva determinado en años anteriores. Si determinó renta líquida ordinaria del ejercicio, casilla 359 1., puede compensar los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, determinados a partir del año gravable 2006, reajustados fiscalmente.

366 Compensaciones

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 364 y 365.

Casilla 60 de la declaración de renta: Renta líquida

367 Renta líquida

1 El resultado de restar a la casilla 362 1. Renta líquida ordinaria del ejercicio, la casilla 366 1. Compensaciones.

Casilla 61 de la declaración de renta: Renta presuntiva

368 Patrimonio líquido del año o periodo gravable anterior

1 El valor del patrimonio líquido del año 2010, casilla 41 Declaración año 2010.

369 Valor patrimonial neto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales

1 El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídas en sociedades nacionales a 31 de diciembre de 2010.

370 Valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito

1 El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito nacionales a 31 de diciembre de 2010.

371 Valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo

1 El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en periodo improductivo al 31 de diciembre de 2010.

372 Valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas exclusivamente mineras distintas de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos

1 El valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas exclusivamente mineras distintas de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos a 31 de diciembre de 2010.

373 Las primeras 19.000 UVT de activos destinados al sector agropecuario

1 Las primeras 19.000 UVT de los activos destinados al sector agropecuario al 31 de diciembre de 2010.

374 Otras exclusiones

1 El valor de otras exclusiones que no correspondan a los conceptos incluidos en las casillas anteriores.

375 Base de cálculo de la renta presuntiva

1 El valor resultante de restar a la casilla 368 1. Patrimonio líquido del año o período anterior, la sumatoria de las casillas 369 1 a 374 1.

376 3% del patrimonio sujeto a renta presuntiva

1 El valor resultante de aplicar el 3% a la base de cálculo de renta presuntiva determinada en la casilla 375 1. Base de cálculo de la renta presuntiva.

377 Renta gravable generada por los activos excluidos

1 El valor de la renta generada en el año gravable 2011 por los activos excluidos de la base de la renta presuntiva.

378 Renta presuntiva

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 376 y 377.

Casilla 62 de la declaración de renta: Renta exenta

379 Renta exenta

Los ingresos obtenidos en el país y en el exterior en desarrollo del objeto social y que pueden constituir renta exenta, son por alguno de los siguientes conceptos: Ubicación geográfica (Ley Páez, ley Quimbaya); Comunidad Andina; convenios internacionales a fín de evitar la doble tributación; ejecución de las actividades exentas establecidas en el artículo 207-2 del Estatuto Tributario, derechos de autor; y empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con participación del Estado superior al 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

1 El valor neto que resulta de sustraer de la casilla 280 3 Total ingresos netos, las casillas 310 1. Valor de los costos imputables a las rentas exentas y 360 1. Valor de las deducciones imputables a las rentas exentas.

380 Reducción renta presuntiva en el porcentaje de renta exenta (casos exceptivos)

1 En esta casilla, cuando se trate de contribuyentes personas jurídicas y a ello haya lugar, el valor de la reducción de la renta presuntiva en el porcentaje que corresponda, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 608 de 2000.

Casilla 63 de la declaración de renta: Rentas Gravables

381 Rentas Gravables
1 El valor total de las rentas gravables como son el valor de los activos omitidos y/o el de los pasivos inexistentes declarados en períodos anteriores no revisables por la DIAN, de conformidad con el Artículo 239-1 del E.T.

Casilla 64 de la declaración de renta: Renta líquida gravable

382 Renta líquida gravable
1 El resultado de restar al mayor valor de la casilla 367 1. Renta líquida, o 378 1. Renta presuntiva, la casilla 379 1. Renta exenta y sumar el valor de la casilla 381 1. Rentas gravables. Si se trata de contribuyentes personas jurídicas beneficiarias de los artículos 2º y 3º de la Ley 608 de 2000, cuando la Casilla 367 1. Renta líquida, sea mayor que la Casilla 378 1. Renta presuntiva, reste a la Casilla 367 1. Renta líquida, la casilla 379 1. Renta exenta y sume la casilla 381 1 Rentas gravables. Cuando la casilla 378 1. Renta presuntiva sea mayor que la Casilla 367 1. Renta líquida, reste a la casilla 378 1. Renta presuntiva, la casilla 380 1. Reducción renta presuntiva en el porcentaje de renta exenta y sume el valor de la casilla 381 1. Rentas gravables.

Casilla 65 de la declaración de renta: Ingresos por ganancias ocasionales

383 Ingresos por ganancia ocasional en venta de activos fijos
1 Sumatoria de las casillas 257 4. Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más y 258 4. Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más. Nota: Corresponde a los ingresos provenientes de la enajenación de aquellos activos que tengan la calidad de fijos poseídos por un término de dos años o más. Recuerde que a partir del año gravable 2007, las utilidades susceptibles de constituir ganancias ocasionales se tratan de conformidad con lo establecido en el Libro Primero, Título III del Estatuto Tributario.
384 Otros ingresos por ganancias ocasionales
1 Sumatoria de las casillas 262 4. Ingresos brutos en liquidación de sociedades, 266 4. Ingresos por rifas, loterías, apuestas y similares, 267 4. Ingresos por herencia, legados y donaciones y 268 4. Otros ingresos diferentes de los anteriores.
385 Ingresos por ganancias ocasionales
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 383 y 384.

Casilla 66 de la declaración de renta: Costos por ganancias ocasionales

386 Costos por ganancia ocasional en venta de activos fijos
1 Sumatoria de las casillas 306 1. Costos en venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más y 307 1. Costos en venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más.
387 Otros costos por ganancias ocasionales
1 Escriba los costos por ganancias ocasionales que no debieron ser incluidos en la Sección de Costos, casilla 302 1.
388 Costos por ganancias ocasionales
1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 386 y 387.

Casilla 67 de la declaración de renta: Ganancias ocasionales no gravadas y exentas

389 Ganancias ocasionales no gravadas y exentas
1 Sumatoria de las casillas 257 3. y 257 5. Ingresos brutos por venta de valores mobiliarios poseídos por dos (2) años o más, 258 3. y 258 5. Ingresos brutos por venta de otros activos fijos poseídos por dos (2) años o más, 262 3. y 262 5. Ingresos brutos en liquidación de sociedades, 267 3 y 267 5. Ingresos por herencias, legados y donaciones y 268 3. y 268 5. Otros ingresos diferentes de los anteriores, imputables a los ingresos que fueron declarados como ganancia ocasional.

Casilla 68 de la declaración de renta: Ganancias ocasionales gravables

390 Ganancias ocasionales gravables
1 El resultado de restar a la casilla 385 1. Ingresos por ganancias ocasionales, el valor de las casillas 388 1. Costos por ganancias ocasionales y 389 1. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas.

Casilla 69 de la declaración de renta: Impuesto sobre la renta líquida gravable

391 Impuesto sobre la renta líquida gravable
1 Si el declarante es una sociedad o asimilada nacional o sociedad extranjera de cualquier naturaleza contribuyente del régimen ordinario, multiplique el valor de la casilla 382 1. Renta líquida gravable, por la tarifa única del 33%. Si es del régimen tributario especial, a la misma casilla aplique la tarifa del 20%. Si es persona jurídica, usuario de zona franca operador o industrial, multiplique el valor de la casilla 382 1. Renta líquida gravable por la tarifa única del 15%. Si se trata de persona natural colombiana, extranjera residente en el país o asimilada el impuesto correspondiente es el determinado en la tabla contenida en el Art. 241 E.T. Si el contribuyente de conformidad con lo previsto en la Ley 963 de 2005 y demás normas concordantes, suscribió un contrato de estabilidad jurídica limitado a un proyecto específico de inversión, debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta con respecto a dicho proyecto y con respecto a las demás actividades que desarrolle dentro de su objeto social. Tenga en cuenta la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta consagrada en el Art. 4º de la ley 1429 de 2010 y el Decreto 4910 del 2011. Nota: Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades veintisiete (27) «titular de puertos y muelles de servicio público o privado» y treinta y cuatro (34) «Usuario industrial de servicios de zona franca», debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.

Casilla 70 de la declaración de renta: Descuentos tributarios

392 Descuento tributario por IVA en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas
1 El valor del Impuesto sobre las ventas pagado en las importaciones de maquinaria pesada para industrias básicas (Art. 258-2 E.T.).

393 Descuento tributario por impuestos pagados en el exterior

1 En esta casilla, el impuesto pagado en el extranjero sobre las rentas percibidas de fuente extranjera, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que se deba pagar en Colombia por esas mismas rentas. (Art. 254 E.T.). Cuando se trate de dividendos o participaciones recibidos de sociedades domiciliadas en el exterior, El valor resultante de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que se hayan sometido las utilidades que los generaron en la sociedad emisora. Cuando los dividendos hayan sido gravados en el país de origen, el descuento se incrementara en el monto de tal gravamen. En ningún caso el descuento podrá exceder el monto del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos. (Art. 254 E.T.)

394 Descuento tributario a empresas colombianas de transporte internacional

1 En esta casilla un porcentaje equivalente a la proporción que representan los ingresos por transporte internacional del total de los ingresos obtenidos por la empresa (Art. 256 E.T.).

395 Descuentos tributarios Ley 1429 de 2010

1 Los descuentos establecidos en los artículos 9º al 13º de la Ley 1429 de 2010 para los contribuyentes que optaron por la aplicación de esta Ley.

396 Otros descuentos tributarios

1 Los descuentos tributarios no incluidos anteriormente.

397 Descuentos tributarios

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 392 a 396.

Casilla 77 de la declaración de renta: Autorretenciones

404 Autorretenciones

1 El valor de las autorretenciones en la fuente practicadas durante el año gravable 2011, a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

405 Retenciones por ventas

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por ventas durante el año gravable 2011.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

406 Retenciones por servicios

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por servicios durante el año gravable 2011.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

407 Retenciones por honorarios y comisiones

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por honorarios y comisiones durante el año gravable 2011.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

408 Retenciones por rendimientos financieros

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por rendimientos financieros durante el año gravable 2011.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

409 Retenciones por dividendos y participaciones

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas por dividendos y participaciones durante el año gravable 2011.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

410 Otras retenciones

1 El valor de las retenciones en la fuente que le fueron practicadas durante el año gravable 2011, a título de impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales y que no estén contenidas en las casillas anteriores.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios.

Casilla 78 de la declaración de renta: Otras retenciones

411 Otras retenciones

1 Sumatoria del Concepto 1 "Valor fiscal", casillas 405 a 410.

2 El saldo contable a 31 de diciembre de 2011 de la cuenta del P.U.C. respectivo, antes de imputarlo al pasivo por impuesto sobre la renta y complementarios. Sumatoria del Concepto 2 "Valor contable", casillas 405 a 410

Datos informativos, no corresponden a ninguna casilla de la declaración de renta

418 Total costos y gastos de nómina

1 El valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales llevados como costo y/o deducción en el año gravable 2011 o en la fracción del período a declarar.

2 El valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable 2011 o en la fracción del período a declarar.

419 Aportes a EPS

1 El valor efectivamente pagado por concepto de aportes a las Entidades Promotoras de Salud durante la vigencia. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.

2 El valor causado por concepto de aportes a las Entidades Promotoras de Salud durante la vigencia. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.

420 Aportes a ARP

1 El valor efectivamente pagado por concepto de aportes a las Administradoras de Riesgos Profesionales. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.

2 El valor causado por concepto de aportes a las Administradoras de Riesgos Profesionales durante la vigencia. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.

421 Aportes a Fondos de Pensiones
1 El valor efectivamente pagado por concepto de aportes a los Fondos de Pensiones durante la vigencia. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.
2 El valor causado por concepto de aportes a los Fondos de Pensiones durante la vigencia. Corresponde únicamente a lo aportado por el empleador.

422 Aportes al sistema de seguridad social
1 Sumatoria del valor fiscal de las casillas 416 1. Aportes a EPS, 417 1. Aportes a ARP y 418 1. Aportes a Fondos de Pensiones
2 Sumatoria del valor contable de las casillas 416 2. Aportes a EPS, 417 2. Aportes a ARP y 418 2 Aportes a Fondos de Pensiones

423 Aportes al SENA
1 El valor efectivamente pagado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales al SENA
2 El valor causado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales al SENA

424 Aportes al ICBF
1 El valor efectivamente pagado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales al ICBF
2 El valor causado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales al ICBF

425 Aportes a cajas de compensación familiar
1 El valor efectivamente pagado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales a las cajas de compensación
2 El valor causado durante la vigencia por concepto de aportes parafiscales a las cajas de compensación.

426 Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación familiar
1 Sumatoria del valor fiscal de las casillas 420 1. Aportes al SENA, 421 1. Aportes al ICBF y 422 1. Aportes a cajas de compensación familiar.
2 Sumatoria del valor contable de las casillas 420 2. Aportes al SENA, 421 2. Aportes al ICBF y 422 2. Aportes a cajas de compensación familiar.

427 Utilidad en venta de activos fijos en el período
2 La diferencia a favor del contribuyente que resulta entre el precio de venta del activo fijo y el valor en libros, de los activos enajenados en el período.

428 Pérdida en venta de activos fijos en el periodo
2 La diferencia negativa que resulta entre el precio de venta del activo fijo y el valor en libros, de los activos enajenados en el período.

429 Utilidad contable susceptible de distribuirse como gravada
2 La utilidad comercial del ejercicio susceptible de distribuirse como gravada.

430 Utilidad contable susceptible de distribuirse como no gravada
2 La utilidad comercial del ejercicio susceptible de distribuirse como no gravada.

431 Pérdida contable del ejercicio
2 El resultado negativo de las operaciones, relacionadas o no, con el objeto social, y que constituyen una disminución patrimonial.

432 Gasto de impuesto corriente (IC)
2 El valor causado o provisionado por concepto de Impuesto de Renta por el periodo vigente.

433 Gasto de impuesto diferido registrado como saldo crédito (IDC)
2 El valor producto de la diferencia temporal que implica el pago de un menor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que tales diferencias se revertirán.

434 Gasto de impuesto diferido registrado como saldo débito (IDD)
2 La diferencia generada por el pago de un mayor impuesto en el año corriente, calculado a tasas actuales, siempre que exista una expectativa razonable de que se generará suficiente renta gravable en los períodos en los cuales tales diferencias se revertirán.

435 Total gasto de impuesto (IC + IDC - IDD)
2 La siguiente operación: A la casilla 429 2. Gasto de impuesto corriente, sume la casilla 430 2. Gasto de impuesto diferido crédito y reste la casilla 431 2. Gasto de impuesto diferido débito.

436 Saldo de pérdidas de activos por deducir en periodos futuros
1 El saldo por pérdidas que el contribuyente aun tiene por deducir de su renta a 31 de diciembre de 2011, conforme con lo establecido en el artículo 148 del Estatuto Tributario.

437 Saldo de pérdida fiscal por compensar en periodos futuros
1 El saldo por pérdidas fiscales que el contribuyente aun tiene por compensar a 31 de diciembre de 2011, conforme con lo establecido en el artículo 147 del Estatuto Tributario.

438 Saldo de exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria por compensar en periodos futuros
1 El saldo de exceso de renta presuntiva sobre renta líquida ordinaria por compensar a 31 de diciembre de 2011, conforme con lo establecido en el Parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario.

439 Descuentos tributarios por impuesto de renta pagado en el exterior
1 El valor por concepto de impuesto sobre la renta pagado en el exterior durante el año gravable 2011.

440 Saldo descuentos tributarios pendientes por aplicar en períodos futuros
1 El saldo del descuento tributario por impuestos pagados en el exterior a título de impuesto sobre la renta pendiente de aplicar a 31 de diciembre de 2011.

441 Dividendos o participaciones gravados decretados en el período
2 El valor de los dividendos o participaciones gravados decretados en el período, provenientes de las utilidades líquidas que no han sido sometidas a imposición.

442 Dividendos o participaciones no gravados decretados en el período
2 El valor de los dividendos o participaciones no gravados decretados en el período, provenientes de las utilidades líquidas que fueron sometidas a imposición.

443 Dividendos o participaciones gravados efectivamente pagados o exigibles en el periodo
2 El valor de los dividendos o participaciones, efectivamente pagados o exigibles a favor de los socios o accionistas durante el año 2011, provenientes de las utilidades líquidas que no han sido sometidas a imposición.

444 Dividendos o participaciones no gravados efectivamente pagados o exigibles en el periodo
2 El valor de los dividendos o participaciones, efectivamente pagados o exigibles a favor de los socios o accionistas durante el año 2011, provenientes de las utilidades líquidas que fueron sometidas a imposición.

445 Ingresos acumulados recibidos para terceros
1 El valor fiscal de los ingresos obtenidos a favor de terceros durante el año gravable 2011.
2 El valor contable de los ingresos obtenidos a favor de terceros durante el año gravable 2011.

446 Retiros para consumo y publicidad
2 El valor de las mercancías destinadas durante el año gravable al consumo interno y publicidad.

447 Disminución del inventario final por faltante de mercancía de fácil destrucción o pérdida

1 El valor de la disminución del inventario final por faltante de mercancía de fácil destrucción o pérdida durante el año 2011, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Estatuto Tributario.

2 El valor de la disminución del inventario final por faltante de mercancía de fácil destrucción o pérdida durante el año 2011.

448 ¿Hizo parte de un programa de reorganización empresarial durante el año gravable?

Marque **SI** o **NO**, hizo parte de un programa de reorganización empresarial, fusión, escisión, reestructuración, entre otras.

449 Nuevos empleos generados bajo la vigencia de la Ley 1429 de 2010

El número de empleos que su empresa generó por el año 2011, conforme a lo establecido en la Ley 1429 de 2010.

450 Se acoge a la progresividad de la tarifa del impuesto de renta

Marque **SI** o **NO**, se acoge a la progresividad de la tarifa del impuesto de renta, prevista en la Ley 1429 de 2010.

451 Es contribuyente del régimen tributario especial de los previstos en el numeral 4º del artículo 19 del E.T.

Marque si es contribuyente del régimen tributario especial de los previstos en el numeral 4º del artículo 19 del E.T.

452 - 456 Desglose impuesto sobre la renta líquida gravable

Desglose el cálculo de la casilla 391. Impuesto sobre la renta líquida gravable, teniendo en cuenta las siguientes tarifas, segun el caso, 33%, 20%, 15%, personas naturales y progresividad consagrada en la Ley 1429 de 2010.

Presentación y resumen de novedades normativas

Al concluir las actividades del año gravable 2011, todas las personas jurídicas sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en Colombia deben empezar a preparar la información que ha de quedar reportada en su declaración anual del *impuesto sobre la renta* (y su complementario de *ganancias ocasionales*); declaración que se podrá presentar válidamente desde el 1 de marzo de 2012 en adelante (ver artículos 11 a 13 y 16 del Decreto 4907 de diciembre 26 de 2011). De esta declaración solo se exonera a las personas jurídicas extranjeras sin sucursales en Colombia cuyos ingresos totales obtenidos durante el año fiscal hayan quedado sometidos a las retenciones en la fuente establecidas en los artículos 407 a 411 del E.T. (Ver numeral 2, artículo 592 del E.T.)[1]

Lo mismo deben hacer las personas jurídicas que aunque no contribuyen con el impuesto de renta (ver artículos 18, 18-1, 22, 23, 23-1, 23-2 del Estatuto Tributario), sí están obligadas a presentar una declaración de *ingresos y patrimonio* (ver Arts. 598 y 599 del E.T., y artículos 9 y 10 del Decreto 4907 de Dic. 26 de 2011).

Estas dos declaraciones (la de renta y complementarios" y la de "ingresos y patrimonio") se elaboran utilizando el mismo formulario 110 diseñado por la DIAN para el año gravable 2011. Y es allí donde radica la más importante novedad, pues el nuevo director de la DIAN, Juan Ricardo Ortega, a través de su Resolución 017 de febrero 27 de 2012 y aprovechando las facultades que se le otorgaron con el Art. 631-3 del E.T. (que fue adiciondo a dicho Estatuto con el Art. 17 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010) diseñó el nuevo Formato 1732 que con sus 12 páginas y 356 renglones solicta "Información con Relevancia Tributaria" pues en él quedarán consignadas los detalles de las cifras contables y fiscales con las cuales se hayan diligenciado los 99 renglones del formulario 110. Ese formato 1732 (el cual se diligenciará virtualmente como si fuera un formulario normal pero sin tener que convertirlo a un archivo en estándar XML tal como sí se hace con los formatos de exógena) se tendrá que entregar dentro de los siguientes tres meses a la presentación del formulario 110 pero solo deberá ser diligenciados por los declarantes mencionados en el artículo 3 de la Resolución 017 donde se lee:

"Artículo 3. Información para efectos de control tributario. Quienes a 31 de diciembre de 2011 estuvieren calificados como grandes contribuyentes; quienes a 31 de diciembre de 2011 tuvieren la calidad de agencias de aduanas; aquellos obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2010 que en la declaración inicial o en la última corrección presentada en el año 2011, hubieren declarado ingresos brutos y/o patrimonio bruto superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000); así como los importadores que durante el año 2011 hayan presentado una o más declaraciones de importación y que en la declaración inicial o en la última corrección presentada en el año 2011 correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2010, hubieren declarado ingresos brutos y/o patrimonio bruto superior a dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), deberán dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para declarar, presentar información con relevancia tributaria correspondiente al año gravable 2011, para efectos de control tributario, teniendo en cuenta el formato Nº 1732 y las especificaciones del anexo dos (2) que hace parte integral de esta resolución.

La información a que se refiere este artículo, deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con mecanismo de firma digital, diligenciando el formato Nº 1732 denominado anexo 2 (dos).

Los declarantes de ingresos y patrimonio no deberán suministrar la información de que trata el presente artículo."

En los considerandos de la Resolución 017 se dice que ese nuevo formato 1732 se solicita en virtud de lo que le permite al director de la DIAN el Art. 631-3 del Estatuto. Ese artículo dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las *especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes."*

Como se ve, ese artículo 631-3 hace parte del universo de artículos con los cuales también se le faculta al director de la DIAN para solicitar información exógena tributaria (Arts. 623 hasta 631-1 del E.T.). Pero solo en el caso de la solicitud de información exógena, y en especial la del artículo 631 para cruces de información,

1 *Las personas jurídicas que se hayan liquidado durante el año 2011 pudieron haber presentado su declaración por la fracción del año 2011 desde el día siguiente a su liquidación y utilizando los formularios que se habían diseñado para la declaración de renta y complementarios del año 2010. Sin embargo, si aún no lo han hecho, usarán el formulario diseñado por la DIAN para la declaración del año 2011 y tendrán como plazo máximo el mismo que tienen las entidades que a diciembre 31 de 2011 no se habían liquidado; ver artículo 595 del E.T., artículo 18 del Dec. 4936 de diciembre 30 de 20110 y Art. 17 del Decreto 4907 de diciembre 26 de 2011.*

es cuando el parágrafo 1 del artículo 631 le dice que el plazo máximo para dar a conocer cuál información solicitará se vence 2 meses antes de que se acabe el año fiscal (por eso en octubre 31 de 2011 sacó su paquete de resoluciones 11423 a 11431).

En consecuencia, para solicitar la "Información con relevancia tributaria" del nuevo artículo 631-3 no se fijan plazos perentorios y por tal motivo el director de la DIAN la puede pedir en cualquier momento. Este mismo tipo de facultades es la que también le concede el artículo 684 del Estatuto y con el cual el director de la DIAN puede pedir todos los requerimientos ordinarios que quiera sobre una misma declaración tributaria. Pero ese artículo 684 no fue mencionado en los considerandos de la Resolución 017 aunque hubiera podido hacerlo.

En sus 12 páginas y 356 renglones (que van desde el numero 100 hasta el 456 y cada uno de ellos con múltiples casillas) el formato 1732 solicita el detalle de las cifras contables y fiscales con que se haya preparado los 99 renglones del formulario 110 con la declaración de renta año gravable 2011.

Pero desde ya pudimos detectar que en varios de esos renglones se cometieron errores como el de los renglones 308 y 358 que insinúan que la cifra de "costos y deducciones asociados a los ingresos no gravados" solo irían fiscalmente y no contablemente lo cual en realidad debería ser al contrario (ver artículo 177-1 del Estatuto).

También en los renglones 310 y 360 solicita indicar cuál es el valor fiscal de los costos y deducciones asociados a los ingresos que formarán rentas exentas (los cuales sí son deducibles pues lo permite el concepto DIAN 39740 de julio de 2004) pero diciendo que esa cifra no iría contablemente lo cual es equivocado. Incluso, en los renglones 311 y 361, donde se totalizan los "totales de costos" y "totales de deducciones" fiscalmente, indican que no se incluiría lo llevado a los renglones 310 y 360 lo cual es equivocado pues como ya dijimos esos sí son costos y deducciones aceptados fiscalmente.

En consecuencia, no es de extrañar que este formato 1732 termine sufriendo algún tipo de ajuste posterior tal como también estamos pendientes de que se apliquen a varios de los formatos de información exógena año gravable 2011 que aun no se ha presentado.

Según la rueda de prensa de febrero 29 de 2012 que dio el Director de la DIAN, se estima que solamente unos 36.000 declarantes de los 295.000 que presentan el formulario 110 cada año son los que tendrán lo que presentar el nuevo formato 1732. Dijo además que con ese formato se busca estudiar el comportamiento de ciertos declarantes que llaman mucho la atención de la DIAN pues tienen por ejemplo unos activos gigantescos (de billones de pesos) respaldados en pasivos gigantescos (de billones de pesos) y con patrimonio social de menos de dos millones. Y luego dicen que todos esos pasivos le generan "gastos por intereses". Pero el director de la DIAN sospecha que tales pasivos en realidad son aportes sociales (que se esconden como pasivos para no caer en topes como el del impuesto al patrimonio) pues no es lógico que un prestamista preste tanto dinero a quien solo tiene un capital social tan pequeño para respaldar sus deudas. Y que los "intereses" que pagan sobre esos "préstamos" vienen siendo en realidad los dividendos o participaciones de la empresa.

Y para los contribuyentes que sí son transparentes, el director de la DIAN les aclara que al llenar las páginas del formato 1732 ya se estarán ahorrando esa tarea que normalmente enfrentaban posteriormente de estarle contestando a la DIAN una multitud de requerimientos ordinarios con los cuales les vivían quitando tiempo valioso.

Como sea, hasta quienes no estén obligados a diligenciar el formato 1732, sí se pueden beneficiar de estudiarlo para que puedan diligenciar correctamente la única página de su formulario 110, pues en las 12 páginas del formato 1732 la DIAN ayuda a identificar que varias cifras son solo contables pero no fiscales y viceversa Además, en la rueda de prensa el director de la DIAN insinuó que hacia futuro serán más los declarantes que quedarán obligados a entregar el formato 1732.

Recuérdese además que el Art. 755 del E.T. expresa: *"Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos."*. Por tanto, con la información del formato 1732 la DIAN podrá saber más fácilmente si se amerita una revisión al contribuyente. Además, cuando algunos afirman que ese mismo detalle de información solicitada en el formato 1732 es la misma que ya se había solicitado a quienes al mismo tiempo sean reportantes de información exógena 2011 con la Resolución 11429 de octubre 31 de 2011 (Art. 631 del E.T.), habría que aclararles que en la información exógena, para los reportes de activos y pasivos e ingresos, lo que se reporta es solamente los saldos fiscales y no los contables, y esos saldos fiscales manejan menos conceptos que aquellos que se diseñaron en las nuevas hojas del formato 1732. Por tanto, con las hojas del formato 1732 sí se obtiene información que no se obtiene con la información exógena.

La información del nuevo formato 1732, solicitada en virtud del nuevo artículo 631-3 del Estatuto, equivale a entregarle a la DIAN una solicitud de información exógena tributaria lo cual implica que le aplicarían las normas del artículo 638 del Estatuto (su periodo de "firmeza" sería hasta de 3 años; ver concepto DIAN 96801 de noviembre de 2009). Y si se entrega extemporánea-

mente o con errores entonces le aplicarían las sanciones del artículo 651 del Estatuto y la Resolución 11774 de diciembre de 2005

Ese nuevo formato 1732 solo debe ser firmado, virtualmente, por el Representante Legal. No requiere la firma de Contador ni de Revisor Fiscal.

Por consiguiente, si bien la declaración de renta año gravable 2011 contenida en el formulario 110 podría quedar en firme en 24 meses o menos después de presentada (dependiendo de si el declarante acoge o no tal declaración al beneficio de auditoría del artículo 689-1 del Estatuto), en todo caso la información del formato 1732 sí podrá ser auditada por la DIAN durante los siguientes tres años (artículo 638 del Estatuto).

Ese nuevo formato 1732 nosotros lo hemos convertido en un gran archivo de Excel debidamente formulado, que está incluido en el DVD que siempre acompaña esta obra, razón por la cual lo queremos destacar desde ya como la más importante de las herramientas de dicho DVD. Obviamente, es una herramienta flexible que permitirá que cada quien haga los ajustes que considere necesarios.

Por otra parte, es importante destacar que en su aplicación por el año gravable 2011 esas declaraciones antes reseñadas se tendrán que elaborar tomando en cuenta los múltiples cambios normativos que en materia sustantiva introdujeron las Leyes ***1379 de enero 15 de 2010*** (reglamentada luego con el Decreto 2907 de agosto 5 de 2010 y que modificó el Art. 125 del E.T. para permitir la deducción por donaciones en dinero o especie a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas); ***1393 de julio 27 de 2010*** (que sigue pendiente de reglamentación pero agregó un parágrafo 2 al Artículo 108 del E.T. para condicionar la deducción por gastos con trabajadores independientes, los cuales deben estar cotizando a la seguridad social); ***1429 de diciembre 29 de 2010*** (reglamentada luego con el Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011, y que estableció beneficios tributarios muy importantes en materia de impuesto de renta para todas las nuevas pequeñas empresas que se constituyan después de la entrada en vigencia de la Ley, lo mismo que a las antiguas pequeñas empresas inactivas que se hayan alcanzado a reactivar hasta diciembre 29 de 2011, y también para cualquier contribuyente que otorgue nuevos puestos de trabajo a los tipos de personas especiales mencionadas en los artículos 9 a 13 de la Ley. esa misma Ley 1429, en su Art. 16, reglamentado luego con el Art. 16 del Decreto 4910 de 2011, dijo que a partir del mismo 2010 se podía tomar como ingreso no gravado las donaciones del Estado entregadas como "capital semilla"); y ***la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010*** (aclarada con múltiples conceptos de la DIAN y reglamentada con los decretos 2915 de agosto 12 de 2011 y 4955 de diciembre 26 de 2011, la cual introdujo múltiples cambios a las normas sustantivas del impuesto de renta). Las normas sustantivas del Estatuto Tributario sobre el impuesto de renta afectadas con la Ley 1430 de 2010 fueron: ***Art. 23 del E.T*** (entidades que no son contribuyentes; ver Art. 23 Ley 1430); ***Art. 25*** (ingresos que no se consideran de fuente nacional; ver Arts. 43 y 67 de la Ley); ***Art, 36-1*** (ingresos no gravados, utilidad en la enajenación de acciones; ver Art 37 de la Ley); ***Art 115*** (deducción de impuestos pagados; ver Art. 45 de la Ley); ***Art. 116*** (deducciones de cuotas de sostenimiento a los gremios; ver Art. 57 de la Ley); ***Art. 158-3*** (deducción por inversión en activos fijos productivos; Art. 1 de la Ley); ***Art. 211*** (exención para empresas de servicios públicos domiciliarios: podrán los industriales tratar como descuento del impuesto de renta el 50% de lo que cancelen como sobretasa de energía eléctrica; ver Art. 2 de la Ley); ***Art. 254*** (descuento del impuesto de renta por impuestos pagados en el exterior; ver Art. 46 de la Ley); ***Art. 260-11*** (sanciones por incumplimiento en las declaraciones de precios de transferencia; ver Art. 41 de la Ley); **Art. 266** (bienes que se toman como no poseídos en el país; ver.Art. 56 de la Ley).

En este punto es importante comentar que en sus sentencias C-025 de Enero 25 de 2012 y C-076 de febrero 15 de 2012 la Corte resolvió dos demandas que se habían hecho contra la Ley 1430, en especial contra su artículo 1, pues los demandantes alegaron que si el diario oficial 47.937 de diciembre 29 de 2010 que contenía a dicha Ley solo salió a circulación el 4 de enero de 2011, entonces los efectos de la Ley se tenían que correr para el año 2012. Pero la Corte no les dio la razón pues en su sentencia C-076 dijo lo siguiente:

"...la Corte consideró que, de acuerdo con lo expresado en la sentencia C-141 de 2010 [que declaró inexequible la Ley para la segunda reelección presidencial justamente por un problema en la publicación tardía de un decreto que convocaba a reuniones extraordinarias en el congreso], *la publicación de un cuerpo normativo se entiende realizada cuando éste es efectivamente insertado en el documento oficial destinado para tal fin. La fecha de esta operación, que a su vez determina la fecha de la entrada en vigencia de la norma, será la que figure en el Diario Oficial;…"*

"En el presente caso, las certificaciones de publicación de la ley 1430 de 2010 que fueron allegadas al proceso generaban duda razonable respecto de la transparencia y legalidad de la operación administrativa de publicación, razón por la cual, ante la posible existencia de irregularidades por parte de quienes participaron en dicha operación, el principio democrático y el principio de conservación

del derecho deben operar en el sentido de entender que la fecha de promulgación de la ley acusada es la que figura en el Diario Oficial, esto es, el 29 de diciembre de 2010.

En este sentido, el ámbito de aplicación de la ley 1430 de 2010, determinado por la misma ley en diversas disposiciones, se da a partir del período fiscal 2011."

(los subrayados son nuestros)

Es muy triste que toda esa demanda a la Ley 1430 se hubiera hecho para simplemente tratar de ganarse un año más de utilización del beneficio con la inversión en activos fijos productivos (que le costaba al Estado más de 6 billones de pesos al año pero no sirvió para verdaderamente aumentar el empleo), pues sucede que ese mismo diario oficial también estaba la Ley 1429 de pequeñas empresas, y entonces, si le quitaban los efectos a la Ley 1430 pasándolos para el 2012, por consecuencia simple le hubiera pasado lo mismo a la Ley 1429. Y según las noticias, son más de 250.000 las pequeñas empresas que se constituyeron o formalizaron durante el 2011 y que se van a beneficiar de tomar sus rentas operacionales y no someterlas a impuesto de renta.

Si el fallo de la corte hubiera sido a favor de los demandantes, muy triste sería también en ese escenario la injusticia que se formaría con las sociedades que se liquidaron durante el año 2011, que ya presentaron declaración de renta por la fracción de año 2011 (usando el formulario del 2010; ver. Art. 18 del decreto 4836 de 2010), y que ya cancelaron el RUT, pues ellas tuvieron que rechazarse el beneficio del art. 158-3 y pagar más impuesto pero las sociedades que sí siguen vivas sí se iban a beneficiar de que como aun no habían presentado la declaración 2011 entonces le iban a sacar el beneficio al art. 158-3. Estos fallos tardíos de la Corte son por tanto muy "espinosos".

Además, en ***comunicado de prensa del 6 de diciembre de 2011*** la Corte Constitucional dio a conocer el extracto de su ***sentencia C-914/11 que declaró inexequibles algunas frases del literal "c" del Art. 254 del E.T.***, que había sido modificado con el Art. 46 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010. Las frases declaradas inexequibles son las que exigían tener una participación de mínimo un 15% en las sociedades del exterior para que se permitiese que el impuesto pagado en el exterior sobre los dividendos obtenidos en esas sociedades extranjeras pudiese ser tratado como un "descuento del impuesto de renta" en la declaración de renta ante el Gobierno colombiano. Según la Corte, ese tratamiento diferencial y discriminatorio en la aplicación de un beneficio tributario no responde a un criterio objetivo y razonable y violaban así los principios de equidad y progresividad tributaria.

Y en cuanto a las modificaciones en materia sustantiva introducidas por los artículos 36 y 37 de la ***Ley 1450 de junio 16 de 2011*** (que agregó al E.T. el nuevo artículo 57-2 y modificó el artículo 158-1, ambos relacionados con beneficios tributarios para quienes reciben y/o destinan recursos a programas de investigación científica y tecnológica), y el artículo 4 de la ***Ley 1493 de diciembre 26 de 2011*** (que permite deducir en renta el 100% de las inversiones en infraestructura para la mayoría de espectáculos públicos), tales modificaciones solo serán aplicables para el ejercicio fiscal 2012 y siguientes por expreso mandato del artículo 338 de la Constitución Nacional (ver también concepto DIAN 057712 de agosto 4 de 2011).

De igual forma, el ***parágrafo del artículo 177-1 del E.T.*** decía que hasta el año gravable 2010 la restricción de no poder asociar ni costos ni gastos a los ingresos no gravados no se aplicaría a quienes obtuvieran ingresos no gravados de los mencionados en los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, es decir, ingresos por rendimientos financieros causados en títulos emitidos por procesos de titularización de cartera hipotecaria y bonos hipotecarios, siempre que el plazo previsto para su vencimiento no sea inferior a cinco años. Por tanto, como esa excepción a la norma solo les aplicó a ellos hasta el 2010, para el 2011 y siguientes sí van a tener que rechazarse los costos y gastos asociados a ese tipo de ingresos.

De otra parte, varios de los cambios en materia de procedimiento tributario introducidos por el ***Decreto-Ley antitrámites 019 de enero 10 de 2012*** harán que los trámites en la DIAN durante estas épocas (como obtención de firmas digitales para declarar virtualmente o actualizaciones del RUT) se puedan hacer más ágilmente (ver, por ejemplo, los artículos 17, 25, 34, 36, 63, 68, 69, 70, 71 y 72 del Decreto-Ley).

En cuanto al impuesto al patrimonio, debe recordarse que la versión más reciente de dicho impuesto fue la que gravó solo a los patrimonios líquidos que en enero 1 de 2011 superaran los 1.000 millones de pesos (ver DecretoLey 4825 de diciembre 29 de 2010, Ley 1370 de 2009 y el Art. 10 de la Ley 1430 de 2010). Ese valor calculado sobre el patrimonio líquido de enero 1 de 2011 y que se declaró en mayo de 2011, se puede cancelar, con simples recibos de pago en bancos, hasta en 8 cuotas a lo largo de los años 2011 a 2014 (por ejemplo, las cuotas tres y cuatro se pagarán durante mayo y septiembre de 2012 según lo indicado en el Art. 28 del Decreto 4907 de diciembre de 2011). Por tanto, ***los patrimonios líquidos de enero 1 de 2012 no estarán sujetos a nuevos impuestos al patrimonio***. Además, quienes sí tuvieron que declararlo durante el 2011 deben tener presente que una de

las opciones que tienen para contabilizarlo (en lugar de afectar la cuenta del gasto o la cuenta de revalorización del patrimonio) es la de registrarlo como un cargo diferido e irlo amortizando a lo largo de los años 2011 a 2014 (ver D***ecreto 859 de marzo de 2011 y el Concepto de Supersociedades 115-00819 de enero de 2011, que luego fue actualizado con el Concepto 046673 de abril 1 de 2011)***. Recuérdese que mientras haya saldo contable a diciembre 31 de cada año para ese activo diferido, este será solo un activo contable pero no un activo fiscal, pues no representa un bien que se pueda convertir en dinero o que pueda usarse para formar un gasto deducible.

También vale destacar que durante el 2011 se aprobó la Ley 1459 de junio 29, que aprobó el Convenio con Canadá para evitar la doble tributación, pero lo dispuesto en esa Ley debe hacer el trámite respectivo ante la Corte Constitucional, y luego han de generarse los cruces de notas diplomáticas entre los gobiernos para que pueda empezar a aplicarse. A la fecha, los únicos convenios que ya tienen todo aprobado y se pueden aplicar son: **1)** el convenio con la Comunidad Andina de Nacionales (Decisión 578 de mayo de 2004 aplicable desde enero de 2005); **2)** el convenio con España (Ley 1082 de julio de 2006 que se puede aplicar desde octubre de 2008); **3)** el convenio con Chile (Ley 1261 de diciembre de 2008 que se puede aplicar desde diciembre 22 de 2009); y **4)** el convenio con Suiza (que se puede aplicar desde enero 1 de 2012).

De otra parte, durante el año 2011 el Gobierno también expidió los ***Decretos 2645 de julio 27 y 2820 de agosto 9*** (motivados por los múltiples casos de fraudes con solicitudes de devolución de saldos a favor en IVA que se formaban con ventas a falas sociedades de comercialización internacional y tomándose IVA descontables con contribuyentes inactivos), los cuales modificaron varias normas del Decreto 2788 de agosto de 2004 y establecieron requisitos más estrictos para la inscripción, actualización y cancelación del RUT administrado por la DIAN. Por tanto, quienes necesiten adelantar trámites en esa materia tendrán que tomar en cuenta tales cambios.

Por su parte, el ***Consejo de Estado*** expidió varios fallos que, aunque solo tienen efectos entre las partes que intervinieron en el proceso y no se pueden extender a todos los sujetos del impuesto, sí sientan un precedente jurisprudencial importante. Por ejemplo, en su ***fallo de marzo de 2011 para el expediente 16966*** el Consejo indicó que los siguientes gastos no son aceptados fiscalmente por no ser considerados como gastos necesarios: "*participación de los empleados en eventos deportivos, envío de anchetas a los empleados, avisos de fallecimientos, compra de flores para evento día de la tierra, compra de camisetas para torneos deportivos de los empleados, obsequios para los empleados como bolsos para dama y fiesta de fin de año. No son necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta aunque hubieran resultado motivantes para el recurso humano porque les brindó momentos de esparcimiento y diversión.*". También en su fallo ***de marzo de 2011 para el expediente 17443*** indicó que el impuesto de timbre no se debía estar cobrando desde el 2007 en adelante ni siquiera para los contratos de ejecución sucesiva que se habían firmado antes de dicho año pero que se han venido ejecutando después del año 2007 (ver conceptos DIAN 081013 de octubre 14 de 2011 y 84585 de octubre 31 de 2011 que especifican que los agentes de retención pueden devolver las retenciones de timbre que hayan practicado desde el 2007 a esos casos). Esa sentencia implica que los costos y gastos del 2011 por la ejecución de contratos firmados desde antes del 2007 son deducibles a pesar de que no se hayan hecho las retenciones de timbre (ver Arts. 177, 522 y 632 del E.T.), pues con ese fallo se entiende que la retención de timbre solo seguirá siendo obligatoria en documentos sin cuantía (como visas, chequeras, salvoconductos, etc.). Y en su ***sentencia de abril de 2011 para el expediente 17314*** indicó que para rechazar un gasto alegando que viola la "proporcionalidad" exigida en el Art. 107 del E.T., la DIAN no debe guiarse solo por los datos estadísticos de contribuyentes del mismo sector, según lo indican los Art. 754 y 754-1 del E.T., sino que la proporcionalidad del gasto debe medirse en función de los ingresos del contribuyente.

Adicionalmente, durante el año 2011 también se produjeron algunas novedades en la doctrina de la DIAN. Por ejemplo, con su ***Concepto 008895 de febrero 10 de 2011*** volvió a ratificar lo que ya había dicho en conceptos anteriores en el sentido de que en las declaraciones en las que se liquiden pérdidas o se compensen pérdidas no se puede otorgar beneficio de auditoría y estarán abiertas durante cinco años. En su ***Concepto 008894 de febrero 10 de 2011*** modificó sus anteriores conceptos 102401 del 20 de octubre de 2000 y 058114 del 23 de junio de 1999 y ahora especifica que la pérdida de mercancía por hurto es deducible siempre y cuando ocurra por fuerza mayor comprobada y su costo no se haya reflejado en el juego de inventarios. En su ***Concepto 025808 de abril 12 de 2011*** aclaró que en el 2011 y 2012 sí se seguirá deduciendo el 25% de lo pagado por el 4 x mil y solo a partir del 2013 se deducirá el 50% (ver Art. 115 del E.T., modificado con Art. 45 Ley 1430). Y con su ***Concepto 021716 de marzo 25 de 2011*** aclaró que cualquier cuota de sostenimiento pagada a favor de los gremios será deducibles (ver Art. 116 del E.T. modificado con Art. 57 Ley 1430, y el concepto DIAN 21716 de marzo 25 de 2011). Igualmente, con su ***Concepto 34361 de mayo 13 de 2011*** la DIAN indicó que el rechazo de costos y gastos pagados con efectivo mencionado en el

Art. 771-5 del E.T. (artículo creado con el Art. 26 de la Ley 1430 de 2010), solo empezará a partir del 2014.

Al respecto, hay que recordar que las doctrinas o conceptos de la DIAN *NO son de obligatorio acatamiento por parte de los declarantes* (Ver Art. 264 de la Ley 223 de Dic. de 1995). Pero en caso de que los declarantes quieran acogerse a ellos (pues algunos los benefician) es importante recordar que tales conceptos *tienen que estar vigentes hasta el momento en que se presente la declaración y no solamente a diciembre 31 cuando se consolida la obligación tributaria* (Véase fallo del Consejo de Estado de octubre 27 de 2005).

Así mismo, es importante destacar que los contribuyentes declarantes de renta y los no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, que en el año 2010 hayan tenido ingresos brutos superiores a $500.000.000, en ese caso deberán entregar a la DIAN los reportes de información exógena por el año gravable 2011 (Art. 631 del E.T.) que tal entidad solicitó a través de su ***Resolución 11429 de octubre 31 de 2011***. Esa misma obligación también se exigió a las personas jurídicas que decidan acogerse en 2011 al beneficio de progresividad del impuesto de renta de la Ley 1429 por ser pequeñas empresas, y a cualquier persona jurídica que pretenda en su declaración de 2011 beneficiarse del descuento tributario por otorgar nuevos puestos de trabajo a los tipos de personas especiales mencionadas en los artículos 9 a 13 de la misma Ley 1429. Esos reportes que les pide la Resolución 11429 se elaboran justamente con la misma información fiscal que haya de quedar consignada en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio por el año 2011, y la deberán entregar a partir de marzo 27 de 2012 (si son grandes contribuyentes) o a partir de abril 25 de 2012 (los demás reportantes). En consecuencia, es necesario elaborar correctamente la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 para poder elaborar correctamente los mencionados reportes.[2]

Por último, es importante destacar que la ***Resolución DIAN 012761 de diciembre 9 de 2011*** (modificada con la Resolución 019 de febrero 28 de 2012) derogó a la Resolución 01336 de febrero de 2010 y se convirtió en la nueva norma única que define quiénes son los obligados a declarar virtualmente. En esa Resolución 012761 se indica que aquellos a quienes en ese momento (diciembre 9 de 2011) los cobijó por primera vez alguno de los 14 criterios fijados en el artículo 1 de la Resolución, deberán empezar a declarar virtualmente comenzando con las declaraciones que tengan vencimientos a partir de julio 1 de 2012 (pero deja en claro que todos los que estaban obligados a declarar virtualmente según la Resolución 1336 siguen estando obligados a hacerlo). Entre los nuevos criterios fijados por la Resolución 012761 de diciembre de 2011 y que convierten a alguien en declarante virtual figura el de ser un reportante de información exógena a la DIAN, o el de ser una simple persona jurídica que actúa como agente de retención (ya sea de renta, IVA o timbre) y por tanto está obligada a presentar declaraciones de retención en la fuente, ***En consecuencia, solo las personas jurídicas que en diciembre de 2011 ya venían estando obligadas a presentar declaraciones virtualmente serán las que tengan que presentar su declaración del año gravable 2011 en forma virtual durante abril de 2012. Las demás personas jurídicas la podrán presentar en papel pues solo comenzarán a declarar virtualmente con las declaraciones que tengan vencimientos desde julio de 2012 en adelante***[3]

En razón de todo lo anterior, el presente material se ha preparado con el propósito de suministrar una guía con la cual, a través del análisis a las normas vigentes y con el desarrollo de algunos ejercicios prácticos, se comprendan mejor los puntos que el autor considera como los más importantes a tener en cuenta para la preparación y presentación de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio por el año gravable 2011.

Los comentarios y apreciaciones contenidos en esta publicación son responsabilidad exclusiva de su autor. ***No se asume ningún tipo de responsabilidad con relación a su aplicación ni a los resultados que se deriven de ello. Esta publicación es solamente una guía. Es obligación de los sujetos pasivos de las obligaciones tributarias consultar directamente las normas vigentes y darles cumplimiento.***

2 *Para más detalles sobre quiénes deben entregar los distintos reportes de la Resolución 11429 de 2011 y la forma de hacerlo, consúltese la obra "Guía para la Preparación y Presentación de la Información Exógena tributaria a la DIAN por el año gravable 2011", editada en enero de 2012 por Editora actualicese.com Ltda.*

3 *Con un mismo mecanismo de firma digital las personas pueden firmar en todos los entes jurídicos donde les corresponda firmar, y con ese mismo mecanismo también se presenta virtualmente la información exógena de la Resolución 11429 que les corresponda.*

Instrucciones para la utilización de nuestra herramienta en Excel Formulario 110 para Declaración 2011 con anexos y formato 1732

La principal herramienta en Excel contenida en el DVD que acompaña cada año esta obra es la que esta vez se denomina "formulario 110 para DR 2011 con anexos y formato 1732", pues esta vez dicha herramienta contiene un total de 21 hojas de trabajo.

A continuación explicamos la forma de utilizar dicha herramienta por quienes la quieran usar como plantilla en sus propios casos particulares *(nota: todas las hojas de trabajo que componen el archivo son flexibles para que cada quien les efectúe los ajustes que considere pertinentes*).

Las hojas de esta herramienta tienen la siguiente descripción y recomendaciones:

"Formulario 110": En esta hoja de trabajo está contenida la información de los renglones 1 a 99 del formulario 110. La información de estos renglones se obtiene en forma automática si primero se diligencia la información de la hoja "Detalle Renglón".

"Detalle Renglón": En esta hoja, según los renglones del formulario 110, se introdujeron los códigos de las cuentas del PUC de comerciantes y sus nombres con las cuales se alimentaría la información de los renglones del formulario 110 (quienes usen cualquiera de los otros 18 PUC existentes en Colombia, tendrían que hacer sus ajustes respectivos en este punto). Al mismo tiempo, para poder diligenciar en forma automática la información de las hojas 2 hasta 12 del formato 1732, en esta hoja "Detalle de Renglón" se hicieron todas las inserciones de subcuentas o partidas especiales que la DIAN solicita en esas hojas 2 a 12. Por tanto, en esta hoja "Detalle Renglón" solo se debe digitar manualmente la información del Balance General de la contabilidad a diciembre 31, con lo cual se obtendrán automáticamente, luego de hacer los ajustes respectivos, los saldos fiscales de activos y pasivos a diciembre 31 de 2011 (en esos "ajustes para llegar a saldos fiscales" cada quien tendrá que examinar cuáles le aplican y cuáles no, y tener presente que la herramienta no contempla todos los posibles ajustes que se puedan llegar a dar en el año 2011 para cada declarante). Igualmente, en el caso de los activos correspondientes a "Acciones y aportes en sociedades", "Activos fijos" e "Inventario de semovientes", su saldo contable y fiscal se puede obtener automáticamente si primero se diligencian los datos de las hojas "Acciones y aportes", "Semovientes bovinos" y "Activos Fijos". Además, en esta misma hoja "Detalle Renglón" también se incluyeron las cuentas del PUC de comerciantes para ingresos y gastos, pero estas se pueden alimentar automáticamente si primero se diligencia la hoja denominada "Conciliación utilidades". Igualmente, en esta misma hoja "Detalle Renglón" se incluyó la información sobre "Renta Presuntiva" y "Anticipo al impuesto de renta 2012". pero esas dos informaciones se obtienen automáticamente si primero se diligencian las hojas denominadas "Renta Presuntiva" y "Anticipo impuesto de renta".

¡1732 Hoja 1": En esta hoja estará la información de identificación del declarante que debe elaborar el formato 1732.

"1732 Hoja 2": En esta hoja estará la información para los renglones 100 a 148 de la formato (detalle de lo llevado a los renglones 33 a 37 del formulario 110 , es decir, del "Efectivo", "Cuentas por cobrar", "Acciones y aportes", "Inventarios" y "Activos fijos"). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 3": En esta hoja estará la información para los renglones 149 a 192 del formato (detalle de lo llevado a los renglones 38 y 40 del formulario 110, es decir, de "Otros activos" y de "Pasivos"). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 4": En esta hoja estará la información para los renglones 193 a 218 del formato (detalle de lo que sería el patrimonio neto contable). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 5": En esta hoja estará la información para los renglones 219 a 239 del formato(detalle de lo llevado a los renglones 42, 43 y 65 del formulario 110, es decir, de los "Ingresos brutos operacionales", "Ingresos brutos no operacionales" e "Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales"). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 6": En esta hoja estará la información para los renglones 240 a 258 del formato (continuación de la misma información que empieza en la hoja 5). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 7": En esta hoja estará la información para los renglones 259 a 280 del formato (continuación de la información que empieza en la hoja 5). Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 8": En esta hoja estará la información para los renglones 281 a 311 del formato (detalle de lo

llevado a los renglones 49, 50 y 66 del formulario 110, es decir, del "Costo de ventas", "Otros costos" y "Costos de ganancias ocasionales"), Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 9": En esta hoja estará la información para los renglones 312 a 361 del formato (detalle de lo llevado a los renglones 52 a 55 del formulario 110, es decir, de los "Gastos operacionales de administración", "Gastos operacionales de ventas", "Deducción inersion en activos fijos"y "Otras deducciones"), Esta información que se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 10": En esta hoja estará la información para los renglones 362 a 390 del formato (detalle de lo llevado a los renglones 57 hasta 67 del formulario 110, es decir, de lo reportado en "Renta líquida ordinaria del ejercicio", "Compensaciones", "Renta Presuntiva, "Rentas exentas", "Rentas Gravable" y "Ganancis ocasionales"), Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón".

"1732 Hoja 11": En esta hoja estará la información para los renglones 391 a 411 del formato (detalle de lo llevado a los renglones 70, 77 y 78 del formulario 110, es decir, de los "Decuentos del impuesto de renta", "Autorretenciones" y "Otras retencione". Esta información se obtiene en forma automática con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón"

"1732 Hoja 12": En esta hoja estará la información de los renglones 418 a 456 del formato (detalle de lo llevado a los renglones 30 a 32 del formulario 110 al igual que otros datos sobre el impuesto de renta contable, la utilidad o pérdida contable del ejercicio 2011 después de impuestos, y otros datos solicitados por la DIAN). La mayor parte de la información de esta hoja se diligencia automáticamente con lo que primero se haya diligenciado en las hojas "Detalle Renglón" y "conciliación utilidades". El resto de la información se tendrá que diligenciar manualmente.

"Acciones y aportes": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para administrar la información contable y fiscal de este tipo de activos y con ella se puede alimentar automáticamente la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón"

"Semovientes bovinos": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para administrar la información contable y fiscal de este tipo de activo y con ella se puede alimentar automáticamente la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón"

"Activos Fijos": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para administrar la información contable y fiscal de este tipo de activo y con ella se puede alimentar automáticamente la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón".

"Intereses presuntivos": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para determinar el ingreso por intereses presuntivos por préstamos en dinero de una sociedad a sus socios, o de una sociedad a otra cuando la primera es socia de la segunda. El cálculo que se obtenga en esta hoja se podrá amarrar luego en forma automática a la parte pertinente dentro de la hoja "Conciliación utilidades".

"Renta Presuntiva": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para efectuar este cálculo para el año gravable 2011, y su resultado alimenta automáticamente la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón".

"Rentas exentas y pequeñas empresas": En esta hoja, cuya información se introduciría manualmente, se incluye un modelo para que las empresas que manejan rentas exentas, y también las pequeñas empresas de la Ley 1429, efectúen las discriminaciones especiales en su contabilidad para obtener lo que finalmente sería su "Renta exenta" ("renta operacional no gravada" en las pequeñas empresas) y su "Renta líquida gravable" ("renta no operacional gravada" en las pequeñas empresas). Lo que se calcule en esta hoja de trabajo puede luego amarrarse en forma automática a la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón".

"Anticipo al impuesto de renta": En esta hoja, cuya información se introduce manualmente, se incluye un modelo para efectuar este importante cálculo, y su resultado alimenta automáticamente la parte pertinente de la hoja "Detalle Renglón".

"Sanción de extemporaneidad": En esta hoja, cuya información se introduce en parte manualmente y en parte automáticamente con lo que primero se haya diligenciado en la hoja "Detalle Renglón", se ilustran los cálculos que hay que hacer cuando se llegue a necesitar definir el momento de esta sanción.

"Conciliación Patrimonial": En esta hoja, cuya información se introduce en parte manualmente y en parte automáticamente con lo que se haya diligenciado en las demás hojas, se incluye un modelo para efectuar una conciliación entre el patrimonio neto contable y el patrimonio neto fiscal a diciembre 31, y entre el patrimonio líquido fiscal a diciembre de 2010 y el patrimonio líquido fiscal a diciembre 31 de 2011.

Debe advertirse que quien use este archivo como una plantilla para sus casos personales, ha de tener cuidado con la parte donde haya fórmulas para no alterarlas, y también tomar en cuenta todos los comentarios flotantes que se insertaron en las celdas donde era importante destacar dichos comentarios.

Capítulo I

Clasificación general de las Personas Jurídicas en relación con el Impuesto de Renta y Complementarios por el Año Gravable 2011

Quiénes presentan declaración de renta, declaración de ingresos y patrimonio y quiénes no presentan ni declaración de renta ni declaración de ingresos y patrimonio. A qué están sujetos quienes presentan declaración de renta y quienes presentan declaración de ingresos y patrimonio.

Para efectos de la correcta interpretación de las normas referentes al impuesto sobre la renta y complementarios (e incluso para la interpretación de las normas relativas a la presentación de información exógena tributaria del artículo 631 del E.T. solicitada cada año por la DIAN, y que por el año 2011 quedó señalada en su Resolución 11429 de octubre 31 de 2011)[1] es necesario hacer claridad sobre la clasificación general que el Estatuto Tributario hace de las personas jurídicas y personas naturales que desarrollan actividades económicas dentro del país, Nos referimos a la clasificación que se les hace entre "Contribuyentes" y "No contribuyentes". A su vez, de esos dos grandes grupos se derivan otros subgrupos en los cuales, según las disposiciones vigentes, se definen las características específicas para cada uno de ellos.

El cuadro que se presenta en las páginas siguientes aclara las diferencias básicas entre estos "grupos" y "subgrupos".

1 Para más detalles sobre la información exógena tributaria por el año gravable 2011 a la DIAN, véase la obra "Guía para la preparación de la información exógena tributaria a la DIAN por el año gravable 2011", editada en enero de 2012 por Editora Actualicese.com Ltda.

Diferencias entre Contribuyentes y No Contribuyentes del impuesto sobre la Renta

Grupos principales	Subgrupos		Ejemplos de quienes pertenecen a este subgrupo	¿Qué pasa con su formulario para declarar?	¿Cuál tarifa de impuesto de renta y de ganancia ocasional aplican?	¿Calculan renta presuntiva?	¿Están sometidos a la renta por comparación patrimonial?	¿Se les aplica Retención en la fuente a titulo de Impuesto de Renta y complementarios?	¿Calculan anticipo al impuesto de renta (Art. 807 a 809 E.T.)?
1.Contribuyentes Son todas las personas naturales [colombianas o extranjeras, residentes o no residentes] y las personas jurídicas [nacionales o extranjeras] con excepción de las consideradas no contribuyentes.	**1.1 Contribuyentes Declarantes**	**1.1.1 Del Régimen Ordinario** Arts. 5 al 17 del E.T.: **Les figura la responsabilidad "05" en el RUT**	Personas naturales y sucesiones ilíquidas (nacionales y extranjeras, residentes y no residentes) que no cumplieron con los requisitos de los artículos 592, 593 594-1 y 594-3 para estar exonerados de declarar. Personas jurídicas (nacionales o extranjeras) que sean limitadas, S.A., S.A.S., asimiladas, mixtas, industriales del Estado, y las cajas de compensación familiar y fondos de empleados cuando desarrollen actividades industriales y de mercadeo. Las personas extranjeras quedan obligadas a declarar solo cuando sus ingresos obtenidos en Colombia no quedaron sometidos a retención en la fuente (ver numeral 2 del Art. 592 del E.T. y literal "d" del Art.7 del Decreto 4907 de diciembre 26 de 2011).	Adopta el nombre de "Declaración de Renta y Complementario" Diligencian todo (patrimonio, ingresos, costos, gastos, impuesto, sanciones) (ver Art. 596 E.T.)	Para personas naturales y sucesiones ilíquidas colombianas, y para los extranjeros residentes, se aplica la tabla del Art. 241 del E.T. en lo referente al impuesto de renta y el de ganancias ocasionales. Si son extranjeros no residentes, el 33% para la renta y para las ganancias ocasionales (ver Art. 247, 314 y 316 del E.T.) Para las personas jurídicas, la tarifa es del 33% si están por fuera de las zonas francas, o si estando en zonas francas se les considera como "usuarios comerciales". Las personas jurídicas acogidas a los beneficios de pequeñas empresas de la Ley 1429 de 2010 tienen que usar la tarifa del 33% solo para sus rentas no operacionales pues a sus rentas operacionales les aplicarán las tarifas reducidas del Art. 4 de la Ley 1429 y el Art. 3 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 según el año de operaciones. Para todas las que estén dentro de Zonas Francas, y que sean "usuarios operadores" o "usuarias industriales de bienes y servicios", su tarifa de impuesto de renta es del 15% (ver Ley 1004/2005). En relación con la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales, la tarifa que aplican todas las personas jurídicas (estén o no por fuera de zonas francas, sean o no pequeñas empresas, Ley 1429) es del 33% y cambia a 20% si es por loterías rifas y similares (ver Art.240, 313 y 317 del E.T.) En cuanto al impuesto de remesas, este se encuentra actualmente eliminado, pero habría la necesidad de calcularlo en alguno de los años, entre 2007 a 2011, para ciertos casos especiales (consúltese nuestro editorial ¿Quiénes liquidarían impuesto de remesas en las declaraciones de renta año gravable 2007?	Sí, siempre y cuando no se trate de alguna empresa de las señaladas en el Art.191 E.T.	Sí (ver Art. 236 y siguientes del E.T.)	Sí, siempre y cuando se dé la base mínima, no se trate de empresas autorretenedoras o la renta no sea una renta exenta; ver Art. 369, numeral 2, del E.T. Y en el caso particular de las pequeñas empresas de la Ley 1429, a ellas no se les practican retenciones en sus primeros 5 ó 10 años (dependiendo del departamento de Colombia en que se instalen; ver parágrafo 2 del rt. 4 Ley 1429)	Sí calculan el anticipo de renta, siempre que no se trate de su última declaración de renta, en razón a que se liquidó la sociedad o a que se asignó la sucesión ilíquida (ver concepto 12200, May. 13/87)

Diferencias entre Contribuyentes y No Contribuyentes del impuesto sobre la Renta								
Grupos principales	**Subgrupos**	**Ejemplos de quienes pertenecen a este subgrupo**	**¿Qué pasa con su formulario para declarar?**	**¿Cuál tarifa de impuesto de renta y de ganancia ocasional aplican?**	**¿Calculan renta presuntiva?**	**¿Están sometidos a la renta por comparación patrimonial?**	**¿Se les aplica Retención en la fuente a titulo de Impuesto de Renta y complementarios?**	**¿Calculan anticipo al impuesto de renta (Art. 807 a 809 E.T.)?**
	1.1.2 Del Régimen Especial Arts. 19 y 356 a 364 E.T.; Les figura **responsabilidad "04" en el RUT**	Corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro; asociaciones gremiales ; entidades del sector cooperativo	Adopta el nombre de "Declaración de Renta y Complementarios". Diligencian todo, excepto los renglones del impuesto hacia abajo en los casos en que su excedente sea exento (ver Art. 358 del E.T. y artículos 8 y 12 del Decreto 4400 de Dic. de 2004)	Es del 20% (Art. 356 E.T.), pero la aplican solo sobre el beneficio neto o "excedente" que no piensen reinvertir y que por tanto es gravable	No están sujetos (ver Art. 191, numeral 1 del E.T.)	No (Art.19 Dec. 4400 de Dic. 30 de 2004)	Solo se les hace retención sobre rendimientos financieros, o cuando vendan bienes producto de actividades industriales y de mercadeo y sobre loterías (Art. 19-1, y 317 E.T., Art. 14 Dec. 4400/04)	No liquida el anticipo de renta. (Art.19, Dec. 4400 de 2004)
1.2 Contribuyentes No declarantes		Las personas naturales y sucesiones ilíquidas (colombianas o extranjeras, residentes o no residentes) que cumplan con los requisitos de los Arts. 592, 593, 594-1 y 594-3 del E.T. También califican las personas naturales extranjeras, o jurídicas extranjeras, que no tengan residencia en Colombia, si todos los ingresos obtenidos en Colombia quedaron sujetos a retención (ver numeral 2 del Art. 592, y los literales "d" y "e" del Art. 7 del Dec. 4907 de 2011). Las personas jurídicas extranjeras sin domicilio en Colombia, o las naturales colombianas y extranjeras sin domicilio en Colombia, si llegan a poseer bienes en Colombia, pero durante el año no obtuvieron ningún tipo de ingresos o rentas en Colombia, no están obligadas a declarar ni a liquidar el impuesto ni siquiera sobre la renta presuntiva. (Consejo de Estado, sentencia 16027 de abril 17 de 2008 que anuló el concepto DIAN 85384 de 2005),	No presentan formulario. Si se atreven a presentar declaración, quizás para formar saldos a favor con las retenciones que sufrieron en el año y solicitarlo en devolución, tal declaración no tendrá validez jurídica (ver art 594-2 del E.T.)	Las retenciones que les practicaron se constituyeron en su impuesto del año (ver artículo 6 del E.T.).	No (pues no declaran)	No (pues no declaran)	Sí	No (pues no declaran)

Diferencias entre Contribuyentes y No Contribuyentes del impuesto sobre la Renta								
Grupos principales	**Subgrupos**	**Ejemplos de quienes pertenecen a este subgrupo**	**¿Qué pasa con su formulario para declarar?**	**¿Cuál tarifa de impuesto de renta y de ganancia ocasional aplican?**	**¿Calculan renta presuntiva?**	**¿Están sometidos a la renta por comparación patrimonial?**	**¿Se les aplica Retención en la fuente a titulo de Impuesto de Renta y complementarios?**	**¿Calculan anticipo al impuesto de renta (Art. 807 a 809 E.T.)?**
2. No Contribuyentes Las entidades personas jurídicas señaladas en los Art. 18, 18-1, 22, 23, 23-1, 23-2 del E.T.; en este grupo nunca se incluye a personas naturales	**2.1. No Contribuyentes Declarantes** A este subgrupo pertenecen todas las entidades No contribuyentes, excepto las que figuren en la lista del Art. 598 E.T.; Les figura **responsabilidad "06" en el RU**T	Partidos políticos, las universidades, los movimientos religiosos, y otros (ver Art. 9 Dec. 4907 de Dic. de 2011)	Adopta el nombre de "Declaración de Ingresos y Patrimonio". Solo diligencian la parte de patrimonio y de ingresos, costos y gastos y sanciones (ver Arts. 599 y 645 del E.T.)	No tienen (por ser "No contribuyentes")	No están sujetos pues el Art. 188 del E.T. dice que la renta presuntiva es para los "Contribuyentes"	No	No, por ser "no contribuyentes" (Art.369, literal "b" del E.T.)	No calculan anticipo pues nunca liquidan impuesto de renta en sus declaraciones
	2.2 No contribuyentes No declarantes Ver art. 598 del E.T.	La Nación, los departamentos , los municipios, el distrito de Bogotá, las juntas de acción comunal, las copropiedades de los edificios organizados en propiedad horizontal (ver Art.10, Dec. 4907, Dic. 2011)	No presenta	No tienen (por ser "No contribuyentes")	No están sujetos pues el Art. 188 del E.T. dice que la renta presuntiva es para los "Contribuyentes"	No	No, por ser "no contribuyentes" (Art. 369, literal "b" del E.T.)	No (pues no presentan declaración)

Capítulo II

Beneficios fiscales de la Ley 1429 de 2010 para las pequeñas empresas y para quienes brinden nuevos puestos de trabajo a personas especiales

Los beneficios de esta Ley han sido reglamentados hasta ahora por el decreto 545 de febrero de 2011 y el Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 los cuales se tienen que aplicar para el cierre mismo del año fiscal 2011.

De acuerdo con lo indicado en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 45, 48 y 65 de la Ley 1429 de diciembre 29 de 2010, todas las nuevas pequeñas empresas (de persona natural o jurídica, con actividades mercantiles o no mercantiles) que se formalicen o constituyan después de la vigencia de dicha Ley podrán gozar hasta por sus primeros diez años (según el departamento de Colombia en que se instalen) de importantes beneficios tributarios.

Varios de tales beneficios también se otorgarán a las antiguas pequeñas empresas existentes antes de la expedición de la Ley 1429 que estaban inactivas y se hayan reactivado dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley (es decir, hasta diciembre 29 de 2011), pues en el parágrafo 4 del Art. 50 de la Ley 1429 se dispuso lo siguiente:

"Parágrafo 4. Las pequeñas empresas que se encuentren inactivas, antes de la vigencia de la presente Ley, y que renueven su Matrícula Mercantil, de acuerdo con las tarifas y términos establecidos en el [este] *artículo, podrán acceder a los beneficios consagrados en los articulos 4 y 5 de la presente Ley.*

Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones de carácter legal y tributario dentro de doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley."

La Ley 1429 ha sido hasta ahora reglamentada con los decretos ***545 de febrero 25 de 2011*** (que reguló los beneficios de sus artículos 5 y 7 sobre progresividad en el pago de parafiscales que realicen sobre los trabajadores que vinculen y sobre progresividad en el pago de la matrícula mercantil y sus renovaciones) y ***4910 de diciembre 26 de 2011,*** que reguló todos los beneficios tributarios que en materia del impuesto de renta se otorgan a las pequeñas empresas en el artículo 4 de la Ley, al igual que el beneficio por descuentos del impuesto de renta que se pueden tomar las demás empresas o personas que brinden nuevos puestos de trabajo a los tipos de personas especiales mencionadas en los artículos 9 a 13 de la misma Ley (se pueden tomar como descuento en el impuesto de renta una parte de la seguridad social y todos los parafiscales que cancelen durante los primeros dos o tres años de la vinculación de ese tipo de personas). *Lo estipulado en este Decreto 4910 se tiene que aplicar incluso para el cierre mismo del año fiscal 2011 pues fue expedido antes de diciembre 31, que es cuando se cerraba el año fiscal.*

2.1. Cuáles son las pequeñas empresas beneficiadas

La Ley aclara en su artículo 2 que se considera "pequeña empresa" aquella (de persona natural o jurídica) cuyo personal no exceda de 50 trabajadores ni sus activos totales excedan de 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esos niveles de activos y de empleados, según el Art.4 del Decreto 545 de febrero de 2011 y el Art. 9 del Decreto 4910 de diciembre de 2011, los deben conservar todo el tiempo, al cierre de cada año calendario o año fiscal, y no solo tenerlos al momento de su constitución o formalización. Al respecto, hay que entender que el límite de empleados es solo un límite máximo pero no existe límite mínimo y por tanto cuando no tengan ni un solo empleado también serán objeto del beneficio. Ese sería el caso en particular de las pequeñas empresas de personas naturales que cuando inician casi nunca contratan laboralmente a otra persona pues su propio dueño hace de todo. Pero con eso también se estarán beneficiando las famosas "sociedades de papel" que muchas familias, especialmente ricas, constituyen como una manera de hacer una "sucesión en vida" del papá o de la mamá, las cuales, por ser sociedades creadas solo para evitar futuros procesos de sucesiones ilíquidas con costosos impuestos de ganancias ocasionales para los herederos, terminan siendo sociedades que nunca contratan laboralmente a nadie. Además, en relación con el total de activos, al decir la norma que al cierre de cada año no deben exceder

de 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes, hay que entender que ese tope se examina valuando los activos con el criterio contable y no con el criterio fiscal con que los llevarían a su declaración de renta (recordemos que habrá mucha pequeña empresa de persona natural que al final del año no declararía renta y por tanto solo se mirarían los topes de sus activos en su contabilidad).

Y muy importante es aclarar que si la pequeña empresa es de persona natural, para gozar de los beneficios debe tratarse siempre de pequeñas empresas *obligadas* a inscribirse en las Cámaras de Comercio como lo exige el Art. 1 del Decreto 4910, (lo cual deja por fuera de los beneficios a las pequeñas empresas de personas naturales que no realizan actividades mercantiles y que por tanto no están "obligadas" a inscribirse en las Cámaras). Y en tal caso *la contabilidad que tienen que llevar debe reflejar todos sus activos personales y no solo los vinculados al negocio,* pues las personas naturales comerciantes responden ante terceros con todo su patrimonio (ver concepto 010 de marzo de 2006 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública). Por eso, para no comprometer comercialmente todo el patrimonio personal, algunos prefieren inscribir sus pequeñas empresas bajo alguna de las modalidades de personas jurídicas permitidas en la norma vigente (la más popular es la SAS de la Ley 1258 de 2008) y de esa forma, cuando esa persona jurídica se quiebre, los acreedores solo podrán perseguirle, en el patrimonio personal de los dueños de la persona jurídica, hasta un monto igual al valor de lo que dijeron que aportaba a la persona jurídica.

Además, como los beneficios se otorgan en forma principal a las nuevas pequeñas empresas que se constituyan después de la Ley 1429, por eso el Art. 2 de la Ley dice que se considera como fecha del inicio de su actividad formal la fecha de inscripción en Cámara de Comercio la cual debe ser posterior a diciembre 29 de 2010.

En el caso de las pequeñas empresas preexistentes a la Ley, solo dejan entrar a tomar los beneficios a las que estuvieran inactivas (es decir, con mucho tiempo sin renovar su matrícula y sin presentar sus declaraciones tributarias y legales), las cuales también deben haber tenido en todo momento (desde antes de la Ley 1429) ese nivel de activos y de empleados antes comentados (ver Art. 1 literal b el Decreto 4910), y con tal de que se hayan alcanzado a reactivar antes de diciembre 29 de 2011. Recuérdese que el mismo artículo 50 de la Ley 1429 advertía que si alguien registrado en Cámara no aprovechaba hasta Dic. 29 de 2011 para ponerse al día con el registro mercantil, entonces, si era persona natural comerciante le cancelarían automáticamente su matrícula y si era sociedad la declararían automáticamente en disolución y liquidación.

Por tanto, para evitar que las pequeñas empresas existentes antes de la Ley que sí estaban activas, que sí cumplían con todo, hagan trampa y se liquiden para reaparecer como supuestas "nuevas empresas", los Arts. 48 y 49 de la Ley expresan lo siguiente:

"ARTÍCULO 48. Prohibición para acceder a los beneficios de esta ley. No podrán acceder a los beneficios contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de esta ley las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y permanezcan inactivas serán reportadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los fines pertinentes.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) le hará especial seguimiento al mandato contemplado en el presente artículo.

ARTÍCULO 49. Sanciones por el suministro de información falsa. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 13 de la presente ley deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."

Esto fue luego ratificado en el Art. 6 del Decreto 545 de febrero de 2011 y en los Arts. 5 y 17 del Decreto 4910 de diciembre de 2011. Al respecto, debe destacarse que la norma superior y su reglamentación hablan de que las pequeñas empresas que luego de iniciar con su inscripción o reactivación del registro mercantil caigan en "inactividad" (entendida como que no vuelvan a renovar su matrícula o dejen de presentar y pagar sus obligaciones fiscales y laborales; ver Art 8 de la Ley), terminarán siendo reportadas a la DIAN y en ese momento, según dice el inciso segundo del Art. 5 del Decreto 4910, la DIAN les solicitaría el reintegro de los beneficios obtenidos. Según eso, les queda "prohibido" caer en "inactividad" al menos por los años en que disfrutarán de los

beneficios (los primeros 5 o 10, según el departamento en que se instalen).

Y para vigilar muy bien a todas las pequeñas empresas que empiecen a acogerse a los beneficios de progresividad en el impuesto de renta, los Arts. 8 y 15 del Decreto 4910 indican que las Cámaras de Comercio le empezarán a pasar a la DIAN unos reportes especiales sobre todas las nuevas pequeñas empresas que allá se matriculen diciendo que son "pequeñas empresas beneficiarias de la Ley 1429", y con eso, más los documentos especiales que cada pequeña empresa deberá estar entregando directamente a la DIAN en el año en que se constituya y en cada uno de los años en que se tome los beneficios, la DIAN les hará programas especiales de fiscalización. En este punto incluso se puede decir que esos "programas especiales de fiscalización" ya empezaron justamente con lo indicado en la Resolución 11429 de octubre 31 de 2011, la cual dice a todas las pequeñas empresas que sean de persona jurídica (sin importar sus tamaños ni ninguna otra característica especial) que deberán entregar el detalle de sus pagos a terceros del 2011 y el detalle de los IVA descontables y generados de sus declaraciones de IVA del 2011, y el detalle de sus pasivos y cuentas por cobrar y otros datos más de su declaración del año 2011[1].

Para finalizar esta parte, recordemos que los beneficios de los Arts. 5 y 7 de la Ley 1429 (sobre progresividad en el pago de parafiscales que realicen las pequeñas empresas sobre los trabajadores que lleguen a vincular o sobre progresividad en el pago de la matrícula mercantil y sus renovaciones), solo se otorgan a las pequeñas empresas inactivas y que se reactivaron antes de diciembre 29 de 2011 y a todas las nuevas que se alcancen a constituir antes de diciembre 31 de 2014 (ver parágrafo 1 del Art 65 de la Ley 1429).

En cambio, los demás beneficios de la Ley 1429 para las pequeñas empresas, y hasta el beneficio de descuento del impuesto de renta con los parafiscales y seguridad social cancelados sobre los nuevos puestos de trabajo brindados a las personas especiales mencionadas en los Arts. 9 a 13 de la Ley, no tienen límite en el tiempo para poder ser utilizados y por tanto pueden ser utilizados incluso por nuevas las pequeñas empresas que surjan después de diciembre 31 de 2014, o por los empleadores que brinden los nuevos puestos de trabajo después del 2014.

En consecuencia, el mejor momento para constituir las pequeñas empresas y poder disfrutar de todos los beneficios de la Ley 1429 será hasta antes de diciembre 31 de 2014 (año en que termina incluso el periodo presidencial del presidente Santos sino es reelegido, y se le acabaría el tiempo para poder generar todos los nuevos puestos de trabajo que prometió en campaña y que se pueden crear con estímulos como los de esta Ley).

2.2. Beneficios tributarios en materia del impuesto de renta para las pequeñas empresas

En relación con los tres beneficios en materia del impuesto de renta que les otorga la Ley 1429 a las nuevas pequeñas empresas o a las antiguas inactivas que se reactivaron antes de Dic. 29 de 2011, el primero de ellos consiste en pagar su impuesto de renta con tarifas reducidas que irán aumentando progresivamente en sus primeros cinco o diez años, según los departamentos en que estén funcionando (son 10 años para las que se instalen en Amazonas, Guainía y Vaupés, y solo 5 años para las que se instalen en cualquier otro departamento de Colombia).

El segundo es que no se les deben practicar retenciones en la fuente a título de renta durante esa misma cantidad de años.

Y el tercero consiste en que no tendrán que calcular renta presuntiva durante ese mismo periodo.

Recordemos que la Ley 1429 no les dio beneficios en materia del impuesto de ganancias ocasionales, y por tanto ese impuesto sí tendrán que liquidarlo en forma plena desde el primer año de operaciones.

Por tanto, el Decreto 4910 indica lo siguiente en relación con esos tres beneficios en materia del impuesto de renta :

1. En primer lugar, se aclara que esos beneficios solo podrán ser tomados por las pequeñas empresas, de persona natural o persona jurídica, pero que están obligadas a inscribirse en las Cámaras de Comercio y a llevar siempre contabilidad (ver Art. 1 del decreto). Eso sirve para aclarar que si una pequeña empresa de persona natural realiza actividades que no son mercantiles (por ejemplo actividades agrícolas, o actividades de profesionales independientes), como no están obligada a inscribirse en Cámaras de Comercio ni llevar contabilidad, entonces no podrán acogerse a los beneficios de la ley. Recuérdese además que si una persona natural se inscribe en Cámara de Comercio porque desarrollará actividades mercantiles, en ese caso en su contabilidad se deben reflejar todos sus

1 Para más detalles sobre los reportes de información exógena año gravable 2011 solicitados en la Resolucion 11429, véase la obra "Guía para la preparación y presentación de la información exógena tributaria a la DIAN por el año gravable 2011", editada en enero de 2012 por Editora actualícese.com Ltda.

activos y no solo los que usará en el negocio (ver concepto 010 de marzo de 2006 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública).

2. La obligación de llevar siempre contabilidad servirá para que en esa contabilidad se tengan que llevar *cuentas separadas en las cuales se distingan los ingresos propios de la actividad mercantil operacional para la cual se estableció la pequeña empresa* (junto con sus respectivos costos y gastos), *y con ello poder establecer que solo esa renta o utilidad obtenida de esa actividad operacional es la que tendrá el beneficio de pagar una tarifa de renta reducida*. Las demás rentas obtenidas en el mismo año fiscal y que no son por la explotación de la actividad de la pequeña empresa (por ejemplo, por vender activos fijos poseídos menos de dos años, o por recibir salarios, etc.) no tendrán el beneficio. Esto es algo que no lo decía expresamente la Ley 1429, y por tanto se entendía que sobre toda la renta líquida del año (involucrando lo ordinario y lo extraordinario) las pequeñas empresas de persona natural y de persona jurídica gozarían del beneficio. Pero con eso se impedirá lo que muchas pequeñas empresas, especialmente de persona natural, podrían hacer, es decir, que si las rentas de sus pequeña empresas iban a ser muy pequeñas, todo lo adicional que se ganara en el mismo año (arrendamientos, salarios, etc.), que incluso podría ser mayor que las rentas de su negocio, estarían también *sumando en la misma renta total de la declaración de renta de la persona natural* (que es la que en verdad presenta la declaración), y se acogerían al beneficio, lo cual no era el propósito de la Ley. Sobre la forma en cómo se haría la distinción de las rentas exoneradas y las gravadas en el formulario 110, véase más abajo el punto 2.3, "¿Cómo calcularán las pequeñas empresas su impuesto de renta 2011 en el formulario 110?"

3. Cada pequeña empresa, en el año en que inicie sus operaciones, tendrá que entregar en la DIAN, antes de diciembre 31 de ese año una serie de documentos especiales mencionados en el Art. 6 del decreto, entre ellos una certificación bajo la gravedad de juramento en donde se indicará su intención de acogerse al beneficio del Art. 4 de la Ley 1429 y detallando "la actividad económica principal a la que se dedica". Esto implica que si se constituye, por ejemplo, una S.A.S, la empresa no podrá decir que su objeto social es "cualquier actividad licita" (como lo permite la Ley 1258 de 2008), pues la DIAN necesita saber cuál es exactamente la actividad operacional sobre la cual la pequeña empresa se tomará el beneficio. Para el caso de las que iniciaron sus actividades durante el 2011, o las que se reactivaron antes de diciembre 29 de 2011, *el parágrafo transitorio del artículo 6 dice que tendrán plazo esta vez de entregar los documentos hasta marzo 31 de 2012*.

4. Para otorgar el beneficio de pagar su impuesto de renta con tarifas progresivas, el artículo 7 del decreto indica que antes del 30 de marzo siguiente a la finalización de cada respectivo año fiscal por el cual pretenden tomarse el beneficio deberán entregar en la DIAN otra serie de documentos especiales, entre ellos la prueba de que sí renovaron su matrícula mercantil y de que al cierre del año fiscal seguían sin exceder los 50 trabajadores ni los 5.000 salarios mínimos de activos totales (valuados con criterio contable).

5. Si en algún momento llegan a exceder esos topes de trabajadores o de activos, o no renuevan sus matrículas mercantiles, o no pagan los aportes a seguridad social y parafiscales de sus empleados, o no pagan sus declaraciones tributarias de impuestos nacionales y territoriales, en ese caso el artículo 9 del decreto dice que no podrán seguir utilizando los beneficios tributarios de la Ley 1429 (ver también el Art. 8 de la Ley 1429). Esto aclara el vacío que se formó en el estudio de la Ley cuando se entendía que solo al comienzo de la pequeña empresa tenía que cumplir esos niveles de trabajadores y de activos y que luego no importaría si se excedían esos topes pues se seguiría beneficiando.

6. Para que a las pequeñas empresas no se les practiquen retenciones en la fuente a título de renta, deberán entregar a sus clientes agentes de retención una certificación bajo la gravedad de juramento (lo que implica cárcel de hasta 12 años en caso de incluir falsedades; ver artículo 442 del Código penal) en la cual indiquen que cuentan con la calidad de beneficiarios de la Ley 1429 de 2010 porque cumplen todos los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos, y anexar certificado de la Cámara de Comercio en el que se constate la fecha del inicio de su actividad económica empresarial (fecha de inscripción en el Registro Mercantil) o su renovación, y/o certificado en el que conste la fecha de inscripción en el RUT (ver el Art. 4 del Decreto).

7. Si la pequeña empresa es de persona jurídica, en ese caso la distribución de dividendos no gravados a sus socios o accionistas se determinará conforme a las normas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario (ver parágrafo 4 del Art. 3 del Decreto). Al respecto, el artículo 3 del decreto aclara que la pequeña empresa calcula su impuesto de renta directamente con una tarifa reducida (según el año del beneficio), lo cual

sirve para dejar en claro que no tendrá que calcular el impuesto con la tarifa plena y luego usar el renglón de "descuento del impuesto de renta" para colocar allí el valor del cual la exonera la Ley. Esto ayuda a que ni la sociedad ni sus socios tengan que pagar el impuesto de renta.

2.3. ¿Cómo calcularán las pequeñas empresas su impuesto de renta 2011 en el formulario 110?

Tomando en cuenta la estructura de la primera página del formulario 110 diseñado por la DIAN para la declaración de renta año gravable 2011, y sabiendo que el artículo 2 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 les indica a las pequeñas empresas de la Ley 1429 que las rentas que no estarán sujetas al impuesto son solo sus rentas operacionales, es importante plantear desde ya las situaciones particulares que se pueden presentar en estas pequeñas empresas a la hora de liquidar su impuesto de renta sobre sus rentas no operacionales en sus primeros años, o sobre sus rentas operacionales cuando ya estén en el tercer o posterior año de sus beneficios

Partamos de comentar que las pequeñas empresa, por ejemplo las de personas jurídicas, ubicadas por fuera de Amazonas, Guainía y Vaupés, tendrán el beneficio de liquidar el impuesto de renta con la siguiente combinación de tarifas:

A. En sus dos primeros años: el 0% sobre las rentas operacionales más el 33% sobre las rentas no operacionales (esto último suponiendo que la tasa actual de 33% no llegue a cambiar con alguna reforma en años futuros pues en ese caso usarán la que esté vigente)

B. En su tercer año: el 8,25% sobre sus rentas operacionales (que sale de tomar el 33% x el 25%), más el 33% sobre sus rentas no operacionales (todo suponiendo que el 33% sea la tasa que rija en esos años).

C. En su cuarto año: el 16,5% sobre sus rentas operacionales (que sale de tomar el 33% x 50%), más el 33% sobre sus rentas no operacionales(todo suponiendo que el 33% sea la tasa que rija en esos años).

D. En su quinto año: el 24,75% sobre sus rentas operacionales (que sale de tomar el 33% x 75%), más el 33% sobre sus rentas no operacionales (todo suponiendo que el 33% sea la tasa que rija en esos años).

E. En su sexto y posteriores años: El 33% sobre todas sus rentas, operacionales y no operacionales (todo suponiendo que el 33% sea la tasa que rija en esos años). Y en este punto recuérdese lo que dice el parágrafo 4 del Art. 4 de la Ley 1429 y el parágrafo 2 del Art. 3 del Decreto 4910 de diciembre de 2011, pues si en el quinto año la pequeña empresa solo había tenido ingresos brutos de su actividad operacional inferiores a 1.000 UVT de ese quinto año, entonces en el sexto año la tarifa (para todas sus rentas) sería el 50% de la tarifa oficial. Lo mismo para el séptimo año (se mira si en el sexto año sus ingresos brutos operacionales no pasaron de 1.000 UVT y calculan entonces en el séptimo año con el 50% de la tarifa). Y así sucesivamente.

En este punto conviene imaginarse lo que pasará cuando en cualquiera de esos años suceda que las rentas operacionales sí arrojen utilidad pero las rentas no operacionales arrojen pérdida, o viceversa. En tal caso, para saber qué tarifa se aplicaría a la renta liquida total neta del ejercicio, y aunque el decreto reglamentario no lo indica, se puede entender que la tarifa sería la que corresponda a aquella renta (operacional o no operacional) que sí produjo la utilidad durante el periodo..

Por tanto, es claro que la pequeña empresa siempre habrá de tener anexos internos que la ayuden a identificar cuál es su renta operacional (que estará sujeta a distintas tarifas a lo largo de su existencia) y cuáles son sus rentas no operacionales (que siempre estarán sujetas al impuesto con la tarifa plena que esté vigente). Y si ese es su caso, entonces la DIAN en su formulario 110, si lo llegan a diligenciar virtualmente, deberá dejar que calculen el impuesto en forma manual pues el portal de la DIAN no se lo podrá liquidar automáticamente.

Para ilustrar el punto al que queremos llegar, supóngase que una pequeña empresa sociedad comercial, en su primer año de operaciones, el año 2011, hace la depuración de su renta líquida fiscal (ingresos brutos menos costos y gastos deducibles) y en sus anexos internos tiene claro que de su renta líquida fiscal total del año ($80.000.000) una parte (supóngase $60.000.000) es renta líquida que no producirá impuesto pues se relaciona con su actividad operacional, pero la otra parte ($20.000.000) es renta líquida que sí producirá impuesto pues se formó con actividades no operacionales (véase ejemplos de cómo se puede hacer esta depuración en el numeral 5.7 de esta obra, donde se estudia el tema de "Rentas exentas y su manejo").

En ese caso, si toda la renta líquida fiscal que llevaría al renglón 60 del formulario es $80.000.000 pero solo $60.000.000 quedan libres de impuesto por ser el año 2011 su primer año de operaciones, y los otros

$20.000.000 sí deben producir impuesto, ¿cómo diligenciar el formulario? Miremos las siguientes dos opciones.

No pueden usar el renglón 62 de "Renta exenta"

Sucede que ni la Ley 1429 ni el Decreto 4910 autorizan a las pequeñas empresas para usar el renglón "Renta Exenta". Pero se podría suponer que solo de esa manera es que se podría llegar a un valor de $20.000.000 en el renglón 64-Renta Líquida Gravable y liquidar el impuesto de renta respectivo. El ejercicio quedaría así:

Renta líquida	60	80.000.000
Renta presuntiva	61	0
Renta exenta	62	60.000.000
Rentas gravables	63	0
Renta líquida gravable (al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	64	20.000.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable (tomar el renglón 64 y aplicar la tarifa del 33%)	69	6.600.000

Aparentemente no habría en este caso ninguna complicación por haber usado el renglón "Rentas exentas". Sin embargo, hay dos razones por las cuales esa empresa no puede usar el renglón "Renta exenta":

A. Sucede que la pequeña empresa, por ser persona jurídica que se está beneficiando de la progresividad del impuesto de renta de la Ley 1429, en ese caso está obligada a entregar a la DIAN el formato 1011 de información exógena por el año gravable 2011 mencionado en el artículo 11 de la Resolución 11429 de octubre 31 de 2011; formato que exige detallar con alguno de 30 conceptos posibles, cuál fue el tipo de "renta exenta" que se tomó el informante (ver el numeral 4 del artículo 11). Pero ninguno de los 30 conceptos diseñados por la DIAN para detallar rentas exentas se puede usar para decir que la renta exenta que se tomó en este caso fue "por ser pequeña empresa Ley 1429". Y es obvio que la DIAN no diseñó ningún concepto para eso pues la Ley 1429 no habla de que la pequeña empresa pueda manejar "rentas exentas", como sí sucede en otros casos en que las normas lo indican expresamente (ver, por ejemplo, el artículo 207-2 del Estatuto).

B. Si nos adelantamos hacia el futuro, y ese mismo resultado del 2011 lo tienen en el 2013, entonces los $60.000.000 sí tienen que sufrir impuesto del 8,25% (que daría $4.950.000) y los $20.000.000 tienen que sufrir impuesto del 33% (que daría $6.600.000). El total del impuesto a liquidar sería: $4.950.000 + $6.600.000= $11.550.000. Pero al intentar llevar eso al formulario, y usando el reglón "Renta exenta", tendríamos lo siguiente

Renta líquida	60	80.000.000
Renta presuntiva	61	0
Renta Exenta	62	45.000.000
Rentas Gravables	63	0
Renta líquida gravable (al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	64	35.000.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable (tomar el renglón 64 y aplicar la tarifa del 33%)	69	11.550.000

En este caso se ve que tocó "jugar" con la aritmética y colocar un valor de "$45.000.000" en "Rentas exentas" para que por simples diferencias la renta líquida gravable llegara a $35.000.000 y luego poder mostrar los $11.550.000 como si fuere el impuesto de $35.000.000 pero todo porque a ese impuesto de $11.550.000 era al que se debía llegar. Pero todo ese "juego" aritmético se complicaría si de pronto las rentas operacionales dan pérdida y las rentas no operacionales sí producen utilidad y el resultado neto en el renglón 60 sea más pequeño que el verdadero valor total de la utilidad no operacional. O viceversa. O también se complicaría si de pura casualidad la pequeña empresa es una que justamente esté dedicada a desarrollar las actividades que en otras normas del E.T., como el Art 207-2, se indica que sí forman o dan lugar a "Rentas exentas" (ejemplo: nuevos hoteles, nuevo software, etc.). Allí sería una "locura" tratar de armar el valor del renglón "Rentas exentas". Incluso, hasta es posible esperar doctrina futura de la DIAN que diga que si una pequeña empresa de la Ley 1429 está disfrutando de los beneficios de esa Ley, no puede al mismo tiempo disfrutar de los beneficios de rentas exentas de otras normas como lo indica el Art. 207-2, pues eso mismo es lo que ya dijo de los usuarios de zonas francas que tributan al 15% (el *concepto 064279 de agosto 10 de 2009 aclara* que no pueden al mismo tiempo pretender acogerse a los beneficios del Art. 207-2 por tener un hotel en una zona franca).

Además, usar el renglón de "Rentas exentas" hace disminuir el valor del renglón 64 "Renta líquida gravable", y con ello se afectaría el cálculo de las utilidades no gravadas a socios (ver Arts. 48 y 49 del E.T. y Art. 2 del Decreto 567 de 2007, modificado con Art. 2 del Decreto 4980 de 2007). Recordemos que ese cálculo parte de la "Renta líquida gravable del año" (renglón 64) y se le suman los dividendos que la propia sociedad haya recibido

en el año como ingresos no gravados por ser socia en otra sociedad, más la "Ganancia ocasional gravable del año" (renglón 88 del formulario), y se le restará el impuesto básico de renta (renglón 69) y el impuesto de ganancia ocasional (renglón 72). Por tanto, cuanto más alto sea el renglón "Renta líquida gravable", más alto será el dato de la utilidad contable que pasaría como no gravada a socios.

Por todo lo anterior, queda claro que lo único que tienen que hacer las pequeñas empresas es tener internamente el dato de cuál es su renta operacional y cuál es su renta no operacional, pero al momento de diligenciar el formulario no debe usar el renglón "Rentas exentas". Si es ese el caso, y tomando los datos de los ejemplos antes citados, en su primer año el formulario quedaría así:

Renta líquida	60	80.000.000
Renta presuntiva	61	0
Renta Exenta	62	0
Rentas Gravables	63	0
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	64	80.000.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable (tomar el renglón 64 y aplicar la tarifa del 33%)	69	6.600.000

En ese primer año, aunque el renglón 64 muestre una renta líquida de $80.000.000, es claro que el impuesto del renglón 69 salió de tomar manualmente solo $20.000.000 y aplicarle la tarifa del 33%. Por eso insistimos en que *la DIAN tiene que dejarles liquidar el impuesto de forma manual aun en su formulario virtual.*

Y en el tercer año, el formulario quedaría;

Renta líquida	60	80.000.000
Renta presuntiva	61	0
Renta Exenta	62	0
Rentas Gravables	63	0
Renta líquida gravable (Al mayor valor entre 60 y 61, reste 62 y sume 63)	64	80.000.000
Impuesto sobre la renta líquida gravable (tomar el renglón 64 y aplicar la tarifa del 33%)	69	11.550.000

En ese tercer año, aunque el renglón 64 muestre una renta líquida de $80.000.000, es claro que el impuesto del renglón 69 salió de tomar manualmente solo $60.000.0000 x 8,25%= $4.950.000 y sumarlo con el resultado de $20.000.000 x 33%=$6.600.000, cálculos que de nuevo debe hacer manualmente y en forma interna la propia pequeña empresa en sus anexos. Aunque faltaría ver si en el futuro la DIAN modifica todavía más la estructura del formulario 110 para llevarles este control a las pequeñas empresas de la Ley 1429.

2.4. ¿Les conviene a las pequeñas empre-sas liquidar aunque sea voluntariamen-te impuesto de renta en el 2011?

Como ya se dijo anteriormente, la Ley 1429 y el Decreto 4910 de 2011 otorgan a las pequeñas empresas en sus primeros años el beneficio de tributar con el 0% sobre sus rentas liquidas operacionales y con el 33% sobre sus rentas líquidas no operacionales. La combinación de esas dos tarifas se producirá durante los primeros ocho años para las que se instalen en Amazonas, Guainía y Vaupés, y durante los dos primeros años para las que se instalen en los demás departamentos. Además, en relación con el impuesto de ganancias ocasionales, ese sí lo deben liquidar en forma plena desde su primer año, pues la Ley 1429 no les dio beneficios en dicho impuesto. Ese impuesto de ganancias ocasionales solo surge cuando reciban donaciones, o vendan activos fijos poseídos por más de dos años, etc.. Por consiguiente, y pensando hacia futuro, supóngase que una pequeña empresa persona jurídica constituida durante el 2011, al cierre del 2011 no tiene que pagar ningún impuesto de renta porque todas sus rentas líquidas ordinarias del año fueron solo operacionales. En estos casos, su declaración del 2011 no podrá tener el beneficio de auditoría del Art. 689-1 del E.T. porque la pequeña empresa no existía en el año anterior y no tenía entonces lo que exige ese Art. 689-1 del E.T., a saber, haber presentado una declaración del año anterior en la que hubiese liquidado un impuesto neto de renta de mínimo 41 UVT. Por ser ese el caso, su declaración del primer año de funcionamiento (en este caso el 2011) siempre quedará abierta para la DIAN durante sus primeros dos años.

Sin embargo, para que en su declaración del año siguiente, año gravable 2012 (en la que posiblemente sí le toque liquidar impuesto de renta sobre sus rentas líquidas no operacionales o incluso impuesto de ganancias ocasionales), se le pueda otorgar el beneficio de auditoría, se exige que en la declaración anterior (la del 2011) exista liquidado un impuesto neto de renta de mínimo 41 UVT (que sería 41 x $25.132= 1.030.000). Siendo ese el caso, si esta pequeña empresa quiere ganarse el beneficio de auditoría en su próxima declaración de renta, tendría que liquidar en su declaración del 2011, aunque sea voluntariamente, un impuesto neto de renta de $1.030.000 y

presentarla y pagarla oportunamente (ver más adelante en esta obra el punto 7.6 sobre "Beneficio de auditoría").

2. 5 ¿Les conviene mostrar pérdidas líquidas en su declaración?

El parágrafo 5 del Art. 4 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 2 del Art. 4 del Decreto 4910 de 2011 indican que en caso de tener "pérdidas fiscales" (entendiendo que se refieren a una pérdida en solamente su actividad operacional), pueden aplazar para el siguiente año la utilización de la tarifa reducida que hubieran podido usar en ese respectivo año (sin que esos aplazamientos se puedan hacer más allá de los primeros 5 ó 10 años). Frente a esto, lo que debe tener presente cualquier contribuyente (incluidas obviamente las pequeñas empresas), es que las declaraciones donde se formen pérdidas o se hagan compensaciones de pérdidas siempre quedarán abiertas a la DIAN por 5 años y no las cobija para nada el beneficio de auditoría (aunque liquiden voluntariamente un impuesto de renta), pues así lo indica expresamente el último inciso del Art 147 del E.T. (ver concepto DIAN 008895 de febrero 10 de 2011 con el que ratificó los anteriores conceptos 103121 de octubre 20 de 2008 y 075186 de octubre 12 de 2010).

Por tanto, cada quien decidirá si quiere declarar esas pérdidas y dejar abierta la declaración por 5 años con tal de ir aplazando la utilización del beneficio de la tarifa reducida, o si prefiere no formar pérdidas en su declaración (autor rechazándose costos y deducciones) para no formar así esas pérdidas y evitar que la declaración quede abierta por cinco años.

2. 6. Beneficio del descuento tributario por generar nuevos puestos de trabajo con las personas especiales de los Arts. 9 a 13 de la Ley 1429.

El Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 también reglamentó el beneficio del descuento tributario por pago de parafiscales y seguridad social sobre los nuevos puestos de trabajo brindados a las personas especiales mencionadas en la Ley 1429.

Los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de diciembre de 2010 indican que cualquier contribuyente del impuesto de renta (persona natural o jurídica, antigua o nueva, pequeña o grande, etc.), que genere nuevos puestos de trabajo y los brinde a ciertas personas que reúnan unas características especiales mencionadas en esas normas (por ejemplo a los jóvenes de menos de 28 años, o a los desplazados, etc.), podrán tomar una parte de lo que el empleador cancela por la seguridad social de esos trabajadores, más todo lo que cancele por parafiscales sobre esos salarios, y tratarlos, durante los primeros dos o tres años de vinculación de dicho trabajador, no como una deducción en el impuesto de renta (renglones 52 ó 53), sino como un "Descuento del impuesto de renta" (ver renglón 70 en el formulario 110). Para ampliar más la información sobre cómo sería este beneficio, véase más adelante en esta obra el numeral 7.5-Descuentos tributarios vigentes para el 2011.

Al respecto, el Decreto 4910 de 2011 en sus artículos 11 a 14 establece las reglas generales que se deberán cumplir para poder utilizar este beneficio tributario. Entre tales requisitos se destacan los siguientes:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.
2. Tratándose de nuevas empresas, éstas solo pueden gozar del beneficio a partir del período gravable siguiente al de su existencia.
3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.
4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.
5. Cada contribuyente interesado en utilizar el beneficio tributario deberá estar consiguiendo ante el SISBEN, o ante los operadores de la PILA, o ante otras entidades públicas especializadas, las certificaciones respectivas de que la persona a la que darán el empleo sí era desplazada, o no venía figurando como asalariada en la PILA, etc. (Ver Art. 14 del decreto.)

Capítulo III

El diligenciamiento de los renglones informativos 30 a 32 del formulario 110 y la sanción por inexactitud

Aunque la información de estos renglones tenga ese solo carácter, su equivocado diligenciamiento se castiga con sanción de inexactitud, es decir, con el 160% de los valores equivocadamente informados (ver. Art. 647 del E.T. modificado Ley 1393 de julio de 2010).

La razón por la cual la DIAN, desde el año 2003 en adelante, ha estado incluyendo en sus formularios 110 los renglones informativos 30 a 32 (que en el formulario 210 son los renglones 29 a 31) y con los cuales se pide reportar el *"Total de costos y gastos de nómina"*, los *"Aportes al sistema de seguridad social"* y los *"Aportes al ICBF, Sena y Caja de Compensación"*, es porque así se lo exigió el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley de Reforma Laboral (Ley 789 de diciembre de 2002).

Ese parágrafo solo dice lo siguiente:

"*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir del año 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al sistema de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Cajas de Compensación.*"

Por consiguiente, como esa norma superior no le especifica a la DIAN lo que ella puede solicitar en esos renglones, la única manera de saber cómo se llenan exactamente es con lo que al efecto digan las instrucciones de la cartilla de la propia DIAN, pues esta tiene autonomía para decir cómo se le debe informar esos tres renglones. Y lo que la DIAN instruye en sus cartillas para el diligenciamiento de esos renglones 30 a 32 es lo siguiente (véase las instrucciones que vienen al respaldo del formulario 110 incluido como anexo en la Resolución 017 de febrero 27 de 2012; ver también las instrucciones para los renglones 416 a 426 en la hoja 12 del formato 1732):

-"Renglón 30: Total costos y gastos de nómina: Escriba en esta casilla el valor total de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos laborales causados en el año gravable 2011 o en la fracción del periodo a declarar, independiente de ser costo o gasto"

*-Renglón 31: Aportes al sistema de seguridad social: Incluya el valor total de los aportes **pagados** al Sistema de Seguridad Social durenta el año 2011 o en la fracción del periodo a declarar por salud y aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y riesgos profesionales. Nota: No incluya el valor de los aportes al sistema de seguridad social que estén a cargo del trabajador.*

-Renglón 32: Aportes al SENA, ICBF y Cajas de Compensación: Registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable 2011 o en la fracción del periodo a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Tributario, que exige el pago para su procedibilidad."

En vista de lo anterior, en el renglón 30 lo que hacen la mayoría de declarantes es informar los pagos laborales que se causaron con los trabajadores pero sin incluir ni lo causado ni lo pagado por aportes a seguridad social y parafiscales, pues para ello se entiende existen los renglones 31 y 32, y porque esos aportes no se les pagan a los trabajadores sino a las entidades de la seguridad social y parafiscales.

Sin embargo, si alguien quiere hacerlo de otra forma, y en el mismo renglón 30 informa también lo que causó por aportes a seguridad social y parafiscales, no habría problema pues es un simple renglón informativo. En todo caso, la lógica y el sentido común indican que lo mejor es reportar en ese renglón 30 solo el valor de los pagos laborales causados con los trabajadores. para que uego, si la DIAN quiere hacer un cálculo global, tomará lo que dice ese renglón 30 y al aplicarle los porcentajes a la seguridad social y parafiscales le dará un valor cercano a lo que estaría reportado en los renglones 31 y 32 (pues no todos los pagos laborales generan aportes a la seguridad social y parafiscales). Si se incluyera también en ese mismo renglón 30 lo que corresponde a causaciones de aportes a seguridad social y parafiscales, el cálculo de la DIAN se alejaría más y podría motivarla a visitar al contribuyente.

Además, y como puede verse con los textos que antes subrayamos, en los renglones 31 y 32 la DIAN solicita que los valores allí reportados ***estén efectivamente pagados y no simplemente causados.***

Esa disposición se volvió desde el año gravable 2010 en adelante algo muy importante, por cuanto hasta las

declaraciones del año 2009 esos renglones 31 y 32 ***habían sido simplemente informativos*** (y no había sanción por equivocarse con los datos allí reflejados). Pero esa situación cambió radicalmente a raíz de la modificación que el artículo 28 de la Ley 1393 de julio de 2010 introdujo al artículo 647 del Estatuto Tributario (sanción por inexactitud) agregándole un parágrafo especial.

Ese artículo 647 (que es norma de procedimiento tributario y por tanto sí se podía aplicar a partir del mismo año gravable 2010) dispone en la actualidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 647. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO. ***<Parágrafo adicionado por el artículo 28 de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>*** *Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el parágrafo 1o del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social serán sancionables a título de inexactitud, en los términos del presente Estatuto Tributario."*

Como puede verse, y de acuerdo con lo indicado en el nuevo parágrafo del artículo 647 y las instrucciones de la DIAN para diligenciar los renglones 31 y 32, a partir de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año gravable 2010 los renglones 31 y 32 *solo se deben diligenciar con los valores verdaderamente pagados durante el año (entre enero 1 y diciembre 31) por concepto de aportes a seguridad social y parafiscales (sin importar de qué nóminas fuesen y sin incluir intereses de mora; ver concepto DIAN 042747 de mayo de 2009)* pues ese valor efectivamente pagado durante el año es el que se podrá deducir en la declaración y es el que incluso se llevará al reporte de información exógena 2011 en el formato 1001 (ver artículo 4 de la Resolución 11429 de octubre de 2011 y los conceptos 5010, 5011 y 5012 mencionados en dicha norma; también el numeral 4 del artículo 11 de la misma Resolución 11429 y los conceptos 8241, 8242 y 8243 para el reporte del formato 1011).[1] Si no están efectivamente pagados, y se diligencia el renglón, entonces la DIAN aplicará la sanción por inexactitud (160% del valor incluido indebidamente en tales renglones).

Los datos contables y fiscales con que se diligencien estos renglones serán luego informados en la hoja 12, renglones 418 a 426, del formato 1732 para quienes tengan que elaboarlo.

Recuérdese que la intención de la Ley 1393 de julio de 2010, que modificó al artículo 647 del E.T., es

1 Si en el renglón 31 de la declaración la DIAN solo pide informar el aporte del empleador a salud y pensión sin incluir el del trabajador, téngase presente que en todo caso, en el reporte de información exógena tributaria por el año gravable 2011 (formato 1001), el reporte sí se exige, incluido el aporte del trabajador, pero el aporte de este último irá reportado en la columna de "pago no deducible" del formato 1001 (ver parágrafo 11 del Art. 4 de la Resolución 11429 de octubre 31 de 2011.

justamente obligar a los empleadores a que cumplan con sus aportes a la seguridad social y parafiscales.

De otra parte, es importante destacar que el artículo 30 de la Ley 1393 de julio de 2010 también dispuso:

"ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración."

De acuerdo con lo anterior, desde julio de 2010 en adelante los empleadores deben asegurarse de que al momento de hacer los aportes a la seguridad social en salud y pensiones (y que es un requisito para poder deducir los pagos laborales), las bases utilizadas no hayan estado por fuera de lo indicado en dicha norma. Para ilustrarlo, obsérvese el siguiente ejemplo:

Conceptos	Lo que pagó la empresa al trabajador	Lo que acepta la Ley
Salario	$1.000.000 (53%)	$1.140.000 (60%)
Bonos Sodexo	$900.000 (47%)	$760.000 (40%)
Total del pago mensual	$1.900.000 (100%)	$1.900.000 (100%)

Con este ejemplo se observa que la empresa debió hacer los aportes a la seguridad social en salud y pensiones sobre la base de $1.140.000 y no sobre la base de $1.000.000. Ese ajuste no se tiene que hacer para el pago de parafiscales sino solo para los aportes a seguridad social, razón por la cual el Ministerio del Trabajo (antes Ministerio de la Protección Social) modificó la estructura de la Planilla Integrada para Liquidación de Aportes-PILA mediante su ***Resolución 02641 de julio de 2011,*** y por tanto en la misma PILA se aceptará una base para liquidar aportes a seguridad social y otra para liquidar aportes parafiscales.

En el ejemplo anterior, si no se hicieron estos ajustes para pagar un mayor aporte a seguridad social (mayor valor que tuvieron que haber asumido en sus partes correspondientes tanto el trabajador como el empleador), al empleador le desconocerán el costo o gasto laboral equivalente a $140.000 que fue la parte que no utilizó para generar los aportes a salud y pensiones.

Capítulo IV

Determinación del valor patrimonial de algunos activos y pasivos a diciembre 31 de 2011

Los valores contables no siempre serán iguales a los "valores patrimoniales" o "valores fiscales" con los que se diligencia esta parte de la declaración. Las hojas 2 y 3 del formato 1732 servirán para detectar estas diferencias. Equivocarse en este punto trae consecuencias en los futuros cálculos de la renta presuntiva, en la información exógena sobre socios o accionistas, en la obligación de conseguir o no la firma de contador para la propia declaración del 2011 y las de IVA y retención del año siguiente, y alteraría el resultado ante una posible renta por comparación patrimonial.

La expresión "valor patrimonial" hace referencia a aquel valor por el cual deben ser denunciados fiscalmente, en el formulario de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio, los distintos activos y pasivos del "Contribuyente Declarante" (tanto del Régimen Ordinario como del Régimen Especial) o del "No Contribuyente Declarante".

Por tanto, y de conformidad con los artículos 267 a 287 del Estatuto Tributario, los activos y pasivos que contablemente tienen un determinado saldo (en el caso de los obligados a llevar contabilidad) puede que lleguen a tener otro "saldo" o "valor patrimonial" distinto para efectos fiscales.

Además, ***el patrimonio a declarar (excepto en el caso de las sucursales de sociedades extranjeras) debe incluir tanto los bienes y deudas poseídos en Colombia como los poseídos en el exterior*** (ver Arts. 12 y 261 del E.T.). Este punto es de especial importancia pues el Art. 239-1 del E.T. establece ***que si la DIAN detecta activos omitidos (o pasivos inexistentes), el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable (lo llevará al renglón 63 del formulario 110) y ello produce MÁS IMPUESTO.***

Es tan importante la definición del valor fiscal o valor patrimonial de los activos y pasivos, que para eso las nuevas hojas 2 y 3 del formato 1732 solicitaron detallar en columnas independientes la información de los valores contables y fiscales a diciembre 31 de 2011 de estas partidas y destacan, con algunos renglones especiales, que existen incluso algunas partidas que solo serían contables y no fiscales.

En este punto recordemos que el artículo 775 del Estatuto establece: *"Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos."*. Eso quiere decir que si el contribuyente ocultó fiscalmente declarar un patrimonio o un ingreso que sí existía en su contabilidad, entonces la DIAN tomará todo el patrimonio o ingresos que sí existían en su contabilidad.

Además, cuando en los años siguientes se sigan informando de nuevo los valores fiscales y contables, la DIAN tendrá las herramientas necesarias para rastrear cómo crece o decrece el patrimonio fiscal y cómo crece o decrece el patrimonio contable. Y si llega a darse crecimiento en el patrimonio líquido fiscal, en ese caso los declarantes de renta del régimen ordinario deben tenerlo correctamente justificado con las rentas líquidas, ganancias ocasionales y otras partidas que vayan declarando pues la parte no justificada se les convertirá en renta líquida gravable especial cuando la DIAN les haga corregir la declaración (ver Art. 239 y siguientes del Estatuto; véase también, en al archivo en Excel incluido con el DVD que acompaña esta obra y que se titula "Formulario 110 para DR 2011 con anexos", la hoja denominada "Conciliación patrimonial").

Recordemos que cuando los activos y pasivos sí tienen que ser llevados a la declaración, algunos pueden tener diferencias con el valor fiscal por el cual se pide declararlos (según las normas de los Arts. 267 a 287), motivo por el cual, al efectuar estos ajustes, se terminan originando ajustes que pueden afectar los ingresos y gastos fiscales (por ejemplo al ajustar el saldo de la cuenta provisión cartera), razón por lo cual lo ideal es empezar la elaboración de la declaración por esta parte del patrimonio para que de allí se detecten todos los ajustes respectivos que pueden afectar la renta fiscal y de esa forma, cuando se pase a esa otra sección del formulario, se pueda trabajar ya con valores más definitivos que inciden en el cálculo del impuesto final de renta o de ganancia ocasional.

Definir correctamente el valor fiscal de los activos (patrimonio bruto) y del patrimonio líquido (resultado de patrimonio bruto menos pasivos) es importante en otros asuntos, por cuanto el valor del patrimonio bruto es el factor que se tomará en cuenta para decidir si la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 deba ir firmada por lo menos por un Contador Público (en caso de que no haya obligación de tener nombrado un revisor fiscal) y para decidir si todas las declaraciones de retención y de IVA del 2012 deben o no contar también con la firma de contador (si al cierre del 2011 el

patrimonio bruto supera 100.000 UVT, es decir, 100.000 x $25.132=$2.513200.000, entonces esa declaración 2011 y las de IVA y retención 2012 deben tener por lo menos la firma de Contador; ver Arts. 596, 599, 602 y 606 del E.T.). Y si la declaración de ingresos y patrimonio se presenta en forma extemporánea, entonces el "patrimonio líquido" será la base para calcular su sanción por extemporaneidad (ver Art. 645 del E.T.)

Además, en el caso de las prsonas jurídicas con ánimo de lucro, las empresas comunitarias y las cooperativas de todo, el patrimonio líquido que denuncien a diciembre 31 de 2011 será el valor con el cual podrán diligenciar correctamente la información exógena tributaria 2011 sobre socios o accionistas en el formato 1010 a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 11429 de octubre 31 de 2011[1]. Los declarantes del régimen ordinario, si no figuran en la lista del artículo 191 del E.T., también deben tener presente que ese patrimonio líquido declarado a diciembre 31 de 2011 será la base para el cálculo de su renta presuntiva en la declaración de renta del año gravable 2012.

Así mismo, para los años en que se han establecido "impuestos al patrimonio", definir correctamente el patrimonio líquido de los declarantes de renta (régimen ordinario y régimen especial, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del art. 19 del E.T.), es todavía más importante pues ese "patrimonio líquido", si supera cierto tope, será el hecho generador que los convierte en responsables de tal impuesto.[2]

Luego de las anteriores consideraciones podemos pasar a examinar los puntos más importantes que inciden en la determinación del valor patrimonial de los activos y pasivos a diciembre 31 de 2011, los cuales se informan en los renglones 33 a 40 del formulario 110 y que luego, a quienes les corresponda, deberán detallarlos en los renglones 100 a 192 de las hojas 2 y 3del formato 1732.[3]

4.1. Valor patrimonial de los saldos en bancos y cuentas de ahorro

El Art. 268 del E.T., que se aplica por igual tanto a los declarantes obligados a llevar contabilidad como a los no obligados (compárese la diferencia con el Art. 277 que sí hace distinciones entre uno y otro), establece:

"***Artículo 268. Valor de los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro***. *El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados*"

Nótese que la norma habla del "saldo en el último día", sin distinguir que se trate del "saldo en el último día en el extracto" o del "saldo en el último día en los libros de contabilidad".

Eso significaría que para que la norma pueda ser aplicada sin ningún tipo de distinciones, tanto el declarante obligado a llevar contabilidad como el declarante no obligado siempre llevarán a la declaración de renta *el saldo en el extracto bancario a diciembre 31 (pues es el dato que sí manejan ambos tipos de declarantes)*.

Además, cuando la norma del artículo 775 del Estatuto Tributario indica que *"cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos"*, lo que hay que entender es que si el contribuyente ocultó fiscalmente declarar un patrimonio o un ingreso que sí existía en su contabilidad, entonces la DIAN tomará todo el patrimonio o ingresos que sí existían en su contabilidad. Pero esa norma no afecta para nada lo que se ha venido indicando sobre la interpretación del artículo 268, pues si el contribuyente declara lo que diga el extracto, nadie lo va a castigar ya que en la mayoría de los casos lo que dice el extracto es mayor a lo que dice la contabilidad.

Por consiguiente, las personas jurídicas tienen que declarar como valor fiscal el mismo saldo que figure *en el extracto* a Dic. 31, sin importar el hecho de que existan partidas conciliatorias válidas entre el saldo en libros y el saldo en extracto (como "consignaciones en banco y sin identificar", o "cheques girados y pendientes de cobro"), pues lo mismo le puede pasar al declarante no obligado a llevar contabilidad y en nada se afecta la administración tributaria cuando ello sucede.[4]

En consecuencia, para los declarantes obligados a llevar contabilidad, si en sus contabilidades el saldo de la

1 Para más información sobre quiénes deben entregar esa información y cómo se diligencia el formato 1010, consúltese la obra "Guía para la preparación y presentación de la información exógena tributaria a la DIAN por el año gravable 2011", editada en enero de 2011 por esta misma editorial.

2 El más reciente impuesto al patrimonio fue el que gravó solo a los patrimonios líquidos que en enero 1 de 2011 superaran los 1.000 millones de pesos (ver Decreto Ley 4825 de diciembre 29 de 2010, Ley 1370 de 2009 y el Art. 10 de la Ley 1430 de 2011). Ese valor liquidado sobre el patrimonio líquido de enero 1 de 2011 y que se declaró en mayo de 2011, se puede cancelar, con simples recibos de pago en bancos, hasta en 8 cuotas a lo largo de los años 2011 a 2014. Los patrimonios líquidos de enero 1 de 2012 no estarán sujetos a impuesto al patrimonio.

3 Todos los valores que se lleven al formulario deben estar aproximados al múltiplo de mil más cercano.

4 Si a los obligados a llevar contabilidad se les aceptara como excusa los "cheques girados y pendientes de cobro" para así poder declarar fiscalmente el mismo saldo contable y no el del extracto, entonces muchos podrían haber realiado, por ejemplo en diciembre 31 de 2010, la figura de girar cheques para cubrir gastos ficticios y con ello reducir el patrimonio bruto y el patrimonio líquido a enero 1 de 2011 y con ello librarse de caer en los topes del impuesto al patrimonio (Ley 1370 de 2009 o el Decreto-Ley 4825 de 2010), y luego, en enero 2 de 2011, anular el cheque…

cuenta bancaria a diciembre 31 llega a estar afectado con cheques girados y entregados al tercero pero pendientes de cobro, en ese caso el hecho de tener que declarar fiscalmente como saldo del activo "saldos en bancos" lo que diga el extracto no significaría que en las cuentas del pasivo, o del gasto o de otros activos que se habían afectado con esos cheques haya que revertir también el movimiento que tuvieron a esas otras cuentas con el valor de tales cheques. Esas cuentas sí se dejan igual, pues la norma del artículo 268 solo regula el valor patrimonial del activo llamado "saldo en cuentas bancarias".

Y por otro lado, es aun más claro que si el contribuyente obligado a llevar contabilidad ha girado cheques *pero no los entregó al tercero antes de diciembre 31* (supóngase que los entregó después, en enero), en ese caso sí se deberá revertir el movimiento contable del valor con que se afectó el pasivo que se cubría con el cheque pues el tercero, al no haber recibido el cheque antes de diciembre 31, seguirá teniendo vigente a diciembre 31 la respectiva cuenta por cobrar.

Incluso, solo si declara el saldo en extracto, es como podrá haber perfecta armonía con los cruces de reportes de información exógena tributaria (ver la Resolución DIAN 11429 de octubre de 2011), pues lo que el contribuyente reporte como "activo" (es decir, su saldo positivo en extracto a Dic. 31), o como "pasivo" (su saldo negativo en el extracto bancario a Dic. 31), será el mismo valor que a su turno el banco reportará o como "pasivo" o como "activo", según el caso.

Y hasta con ello se evita, adicionalmente, la complejidad de no saber definir con qué beneficiario se reportaría en la misma información exógena aquellos sobregiros que son sólo contables (y que los muestran en el pasivo contable) pero que no son sobregiros reales formados en el banco, pues en el extracto el saldo sí es incluso positivo.

Además, adviértase que a través de la figura del pasivo de un sobregiro que es sólo contable se puede estar escondiendo un juego de "doble contabilidad", pues los cheques que gira la empresa son luego recogidos al beneficiario, se los cambian a efectivo con el dinero de la segunda contabilidad, y sin embargo, en la "contabilidad oficial" esos cheques ya cambiados siguen figurando como "pendientes de cobro". En esos casos es obvio que ese pasivo por sobregiro que es sólo contable es un pasivo ficticio. Y cuando la DIAN descubre "pasivos inexistentes", hará corregir la declaración y ese valor lo convierte en renta líquida gravable (renglón 63 de la declaración) lo cual producirá más impuesto de renta (ver Art. 239-1 del E.T.).

Téngase presente que las cuentas expresadas en dólares se declararán por su valor en pesos de acuerdo con la tasa oficial de cambio que existía a diciembre 31 de 2011, que fue de $1.942,70 (ver Art. 269 del E.T.)

Además, los gestores en contratos de cuentas en participación, o los contratistas delegados en contratos de administración delegada, aunque en sus contabilidades terminan teniendo cuentas bancarias registradas dentro de las cuentas de orden que manejan para llevar el control de la ejecución de tales figuras (pues así se los instruye el Decreto 2649 de 1993 y normas como la Circular de Supersociedades 115-000006 de diciembre de 2009), esas cuentas bancarias, por estar a su nombre, también tienen que ser llevadas a la declaración.

Casos prácticos

1. Supóngase que el saldo contable a Dic. 31 de 2011 para una cuenta corriente bancaria en el Banco de Occidente es de $10.000.000 y en el extracto es de $18.000.000, saldo positivo. El saldo contable está afectado por unos *cheques girados y no entregados*, de fecha Dic. 18 de 2011, por valor de $8.000.000 y que fueron registrados para el pago de unos pasivos de proveedores que con ese registro quedaron con un saldo crédito a diciembre de 2011 por valor de $5.000.000. ¿Cuáles son los valores que se deben declarar fiscalmente a diciembre 31 de 2011 para el activo "cuenta corriente bancaria" y el pasivo de "proveedores"? ¿Y cómo se llevaría al formato 1012 el valor del saldo fiscal para la "Cuenta corriente bancaria"?

   Veamos los siguientes cuadros.[5]

5 Los ajustes que se ilustrarán no se hace en el interior de la contabilidad de la empresa (es decir, contablemente no se afectan los libros de contabilidad de la empresa). Solamente son ajustes que se hacen en las hojas de trabajo como las que se illustrarán para poder definir el valor fiscal del activo y del pasivo.

Renglón	Código PUC	Descripción cuenta o partida	Saldos Contables a dic. 31/2011 Parciales	Totales	Ajustes para llegar a saldos fiscales (ver nota *.* al final de esta misma hoja)			Saldos Fiscales a dic. 31 de 2011 Parciales	Totales	Ver anexo
33		Efectivo, Bancos, cuentas de Ahorro, inversiones mobiliarias		10.000.000					18.000.000	
	1105	Caja General	0					0		
	1110	Bancos- Moneda Nacional	10.000.000		8.000.000	(a)		18.000.000		
		Bancos- Moneda Extranjera	0					0		
40		Pasivos		5.000.000					13.000.000	
	2105	Bancos Nacionales	0					0		
	2205	Proveedores-Nacionales	5.000.000			(a)	8.000.000	13.000.000		

Y si se debe cumplir con reportar ese valor en el formato 1012 de información exógena tributaria a la DIAN (ver Art. 11, numeral 1, literal b, Resolución DIAN 11429 de Oct. 31 de 2011), el reporte sería:

Concepto	Tipo de documento	Numero de identificación del informado	Dv	Primer apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Otros Nombres	Razon Social	Pais	Saldo a dic.31
1110	31	839900845	1					Banco de Occidente S.A.	169	18000000

2. Supóngase que el saldo contable a Dic. 31 de 2011 para la cuenta corriente bancaria en el Banco de Occidente es de "Pasivo-Sobregiro $10.000.000". Y en el extracto es de $18.000.000 saldo positivo. El saldo contable está afectado por 5 cheques girados y entregados antes de diciembre de 2011, que suman $28.000.000, pero que a diciembre 31 seguían pendientes de ser cobrados en el banco. ¿Cuáles son los valores que se deben declarar fiscalmente a diciembre 31 de 2011 para el activo "Cuenta corriente bancaria" y el pasivo de "Sobregiro-Bancario"? ¿Y cómo sería el reporte en el formato 1012? Veamos los siguientes cuadros:

Renglón	Código PUC	Descripción cuenta o partida	Saldos Contables a dic. 31/2011 Parciales	Totales	Ajustes para llegar a saldos fiscales (ver nota *.* al final de esta misma hoja)			Saldos Fiscales a dic. 31 de 2011 Parciales	Totales	Ver anexo
33		Efectivo, Bancos, cuentas de Ahorro, inversiones mobiliarias		0					18.000.000	
	1105	Caja General	0					0		
	1110	Bancos- Moneda Nacional	0		18.000.000	(a)		18.000.000		
		Bancos- Moneda Extranjera	0					0		

El ajuste efectuado no se hace en el interior de la contabilidad de la empresa (es decir, contablemente no se afectan los libros de contabilidad de la empresa). Solamente es un registro que se hace en estas hojas de trabajo como la ilustrada anteriormente para poder definir el valor fiscal del activo y del pasivo. En este caso incluso no importa que no haya "partida doble" en la hoja de trabajo. De lo que se trata es solamente de llegar al saldo fiscal que nos pide la norma para los dineros en bancos. Y si el valor fiscal del activo se creció y con ello se afecta la conciliación patrimonial entre 2010 y 2011 (ver Art .239 del E.T), entonces se puede usar como partida justificatoria de este incremento la explicación de "Pasivo contable por sobregiro que se debía declarar como activo fiscal (Art. 268 del E.T), por $28.000. 000"

En el formato 1012 el reporte sería:

Concepto	Tipo de documento	Numero de identificación del informado	Dv	Primer apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Otros Nombres	Razon Social	Pais	Saldo a dic.31
1110	31	839900845	1					Banco de Occidente S.A.	169	18000000

Si en el saldo fiscal se hubiera dejado el mismo saldo negativo contable, en ese caso se hubiera llevado a la declaración de renta *un pasivo por $10.000.000 que no se sabría con qué beneficiario se reportaría* dentro del formato 1009 diseñado para los pasivos. No podría ser "con el banco", pues el banco va a reportar que tiene un saldo positivo con la empresa, es decir, el banco es el que dirá que tiene "un pasivo" para con la empresa y por ello la empresa tiene que reportar un "activo". Y tampoco se hubiera podido decir que el pasivo era "con los terceros a los que se les giró el cheque", pues esos terceros pudieron haber incluso endosado el cheque a otros (o incluso, si la empresa que los giró es una empresa que hace fraudes, esos cheques los pudo haber girado y luego recogérselos a los beneficiarios a cambio de pagarles en efectivo con el dinero de la segunda contabilidad forman así pasivos ficticios…).

4.2. Valor patrimonial de acciones y aportes en sociedades

De la lectura de los Arts. 70, 272 y 280 del E.T. se desprende que, no importa si se trata de acciones o cuotas en sociedades nacionales o extranjeras, o si cotizan o no en bolsa, las acciones y/o cuotas que una persona jurídica posea en otras se deben declarar por su costo fiscal, reajustándolo *opcionalmente* con los reajustes fiscales que se hayan certificado cada año desde 2007 en adelante, cuando fueron eliminados los ajustes integrales por inflación (por ejemplo, si se poseían a diciembre de 2010, su costo fiscal reajustado hasta diciembre de 2010 se incrementaría con el reajuste del año 2011 que fue fijado en 3,65% por el Art. 2 del Dec. 4908 de Dic. de 2011).

Téngase presente que dicho reajuste se aplicaría en forma proporcional en caso de que las acciones y aportes no se posean desde diciembre de 2010 sino que se hayan adquirido en algún momento dentro del año 2011.[6]

Y en este punto conviene recordar la norma del Art. 76 del E.T. la cual indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos."

Por tanto, mientras las acciones adquiridas en distintas fechas a una misma empresa permanezcan en el patrimonio de la entidad compradora, esa entidad compradora tiene que manejarlas y declararlas por los diferentes costos que haya pagado por ellas. Pero si las vende, solo le dejan tomar el "costo promedio" como costo fiscal de venta.

Los declarantes que decidan utilizar el mencionado reajuste fiscal deben tener claro que con ello se eleva el valor patrimonial del activo y por ende del patrimonio bruto, y por aritmética simple el valor del patrimonio líquido. Esto último implicaría una mayor base para el cálculo de la renta presuntiva en el siguiente año (pues las acciones en ese cálculo de la renta presuntiva del año siguiente se podrán restar pero no por su valor bruto sino por su valor patrimonial neto). Y para los años en que ha existido "impuesto al patrimonio", se caería innecesariamente en el tope que obligaría a responder por dicho impuesto.

Los que decidan no utilizar el reajuste fiscal deben saber que cuando vendan el activo tendrán un "menor costo de venta" y por tanto la "utilidad en venta" pude ser grande. Como sea, si al momento de vender las acciones o cuotas se produce una "pérdida en venta", en ese caso la norma del Art. 149 del E.T. indica que la parte de la pérdida que corresponda a los reajustes fiscales acumulados en el costo del activo no se aceptará fiscalmente.

Como quien dice, solo es conveniente aplicar el reajuste fiscal a aquellas acciones y aportes que sean susceptibles de llegar a venderse en el futuro por un valor alto, para de esa forma contar con un costo fiscal alto que disminuya la futura utilidad en venta de acciones o cuotas.

De otra parte, debe tenerse presente que la DIAN, *con su concepto 29461 de marzo 25 de 2008, concluyó que la aplicación del "método de participación patrimonial" es solo un método de contabilización (tal como lo habían dicho mucho tiempo atrás la Supersociedades y la Supervalores en sus conceptos 2002-01-025043 de mayo 2 de 2002 y 20023-925 de mayo 17 de 2002, respectivamente) y por consiguiente los resultados de la aplicación de ese método de participación patrimonial no se deben tomar en cuenta para efectos de determinar el valor patrimonial por el cual la matriz declararía las acciones que posea en sus subordinadas*. Es además importante recordar que al aplicar dicho método se puede generar un "ingreso" contable (cuenta 4218 en el PUC) o en caso contrario un "gasto" contable (cuenta 5313 en el PUC). Por tanto, en la declaración de renta ese "ingreso" no se denuncia (ver renglón 260 en la hoja 7 del formato 1732) ni tampoco se denuncia el "gasto", pues esos son valores que se quedan como "cifras contables no fiscales" en la conciliación de la renta contable y la fiscal.

Así mismo, debe tenerse presente que si se poseen acciones en empresas del exterior, en ese caso se declararían por su costo fiscal, ajustando dicho costo con la tasa de cambio oficial a Dic. 31 de 2011 ($1.942,70; véase el Art. 269 del E.T.), pero en tal caso no se aplicaría el reajuste fiscal antes mencionado.

Además, si esa empresa del exterior en la que se poseen las acciones o aportes es una empresa subordinada para la empresa colombiana, en tal caso *la norma contable* dice que la contrapartida del ajuste por diferencia en cambio a Dic. 31 no se lleva al Estado de Resultados sino temporalmente a una cuenta del patrimonio hasta el día en que se vendan las acciones y aportes (ver cuenta "322505-Superávit método de participación" y el renglón 197 en la hoja 4 del formato 1732; ver concepto de Supersociedades 115-024083 del 4 de marzo de 2008; véase el parágrafo del Art. 69 y el parágrafo del Art. 102, ambos del Decreto 2649 de 1993). Sin embargo, para efectos *fiscales*, el ingreso o gasto que se derive del ajuste por diferencia en cambio sí se debe llevar directamente a la renta fiscal (ver Art. 32-1 del E.T.). Y sobre este punto,

6 Si se requiere consultar los reajustes fiscales de los años fiscales más recientes, véase el punto No .6 de la herramienta en Excel "Resumen de Parámetros Básicos para Elaboración de Declaraciones Tributarias", la cual está incluida dentro del DVD que acompaña esta publicación.

téngase presente que la Supersociedades en su concepto 115-083188 de agosto de 2008 dice que este tratamiento a la diferencia en cambio para esas subordinadas no da lugar a registrar impuesto deferido pero el Consejo Técnico en su concepto 010 de junio 2 de 2009 dice que sí habría lugar a ello.

Como vemos, al momento de determinar el valor patrimonial por el cual se declaran las acciones y/o cuotas en sociedades nacionales o del exterior NO SE TOMA EN CUENTA, EN NINGÚN CASO, EL VALOR INTRÍNSECO que tengan las mismas a Dic. 31/2011.El dato sobre el valor intrínseco solo tiene utilidad para efectos contables, pues permite determinar la "Valorización" o "Provisión Contable" (Cuentas 1299 ó 1905 del PUC), los cuales son valores solo contables pero no fiscales (ver el renglón 113 en la hoja 2 y el renglón 164 de la hoja 3 en el formato 1732).

Así las cosas, un ejemplo para aplicar lo anterior sería: Supóngase que la empresa el Ejemplo S.A. posee unos saldos contables a Dic. 31 de 2011 por las acciones y cuotas en otras sociedades que adquirió hace varios años (desde antes del 2006).

En ese caso la forma como se denunciarían fiscalmente esas acciones y aportes en su declaración de renta 2011 sería:[7]

Renglones	Código Puc	Nombre Cuenta	Saldo contable a Dic. 31/2011	Ajustes para llegar al valor fiscal		Valor patrimonial (fiscal) a Dic. 31/2011
				DB	CR	
33 del formulario 110 y 111 del formato 1732	12	Inversiones				
	1210	Cuotas				
	121020	Industria (La V Ltda.)	10.000.000			10.000.000
	121099	Ajustes por inflación que se le habían calculado hasta Dic. de 2006	2.000.000			2.000.000
		Reajustes fiscales acumulados hasta Dic. de 2010		2.045.000		2.045.000
		Reajuste fiscal practicado por el año 2011		513.000		513.000
38 del formulario 110 y 164 del formato 1732	19	Valorizaciones				
	1905	De inversiones				
	190510	Cuotas de interés social	3.000.000		3.000.000	0

7 Véase también el anexo de "Acciones y aportes" que se incluyó dentro del archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña el producto educativo del cual hace parte el presente material escrito.

La cifra de $513.000 que se incluyó en el cuadro anterior salió de tomar el valor total fiscal que tenían las cuotas hasta Dic. de 2010 ($14.045.000) y aplicarles el 3,65% de reajuste fiscal para el año 2011.

Es importante advertir que si al inicio del año 2011 las acciones o aportes traían un valor fiscal distinto al contable (quizás porque en el año 2010 sí aplicaron el reajuste fiscal), se debe tomar ese saldo fiscal inicial y decidir nuevamente si se reajusta o no fiscalmente por el año 2011, es decir, siempre para efectos fiscales se debe conservar la continuidad entre un año y otro de las cifras fiscales, so pena de que se formen problemas de "Comparación Patrimonial" entre el patrimonio líquido fiscal al inicio del año y el patrimonio líquido fiscal al final del año.

Y si se debe cumplir con reportar ese valor en el formato 1012 de información exógena tributaria a la DIAN (ver Art. 11, numeral 1, literal b, Resolución 11429 de Oct. 31 de 2011), el reporte sería: [8]

Concepto	Tipo de documento	Numero de identificación del informado	Dv	Primer apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Otros Nombres	Razon Social	Pais	Saldo a dic.31
1205	31	890900850	5					La V Ltda	169	14558000

4.3. Inversiones temporales

Leyendo lo que fue la cartilla de instrucciones de la DIAN para el formulario 110 utilizado en la declaración de renta del 2010 (pues a la fecha en que se elabora este material no se ha publicado la misma cartilla en su aplicación para el año 2011), en ella se explica que este tipo de inversiones se reportarán en el renglón 33 del formulario (efectivo, bancos, otras inversiones). Las cuentas contables, el PUC de comerciantes donde se reflejan este tipo de activos por inversiones temporales son:

1215 Inversiones en bonos.
1220 Inversiones en cédulas.
1225 Inversiones en certificados.
1230 Inversiones en papeles comerciales.
1235 Inversiones en títulos.
1240 Aceptaciones bancarias o financieras.
1245 Derechos fiduciarios.
1250 Derechos de recompra de inversiones negociadas.
1255 Inversiones obligatorias.
1260 Cuentas en participación.
1295 Otras inversiones.

En todo caso, para determinar el valor fiscal de este tipo de inversiones se debe tener presente lo que indica el Art. 271 del E.T. en el cual leemos:

"***Art.271. Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida***. *El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del periodo gravable.*

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del periodo gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención.

El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión".

(Los subrayados son del autor).

En razón de lo indicado en esa norma, es por eso que la DIAN expidió su circular 009 de febrero 10 de 2012 informando cuáles fueron los índices de cotización en bolsa a Diciembre 31 de 2011 para los CDTS, bonos y demás tipos de inversiones que a esa fecha cotizaron en bolsa.

Para establecer un ejemplo de la aplicación de esta norma, supóngase que la empresa Ejemplo S.A. abrió en diciembre 1 de 2011 un CDT en el banco BBVA por $10.000.000, y con una tasa anual de 8%.

Esos CDT cotizan en bolsa, pero su cotización a Dic. 31 de 2011 sería por el 100,32%de su valor nominal.

8 Para más detalles sobre quiénes deben entregar los distintos reportes de la Resolución 11429 de 2011 y la forma de hacerlo, consúltese la publicación "Guía para la Preparación y Presentación de la Información Exógena Tributaria a la DIAN por el año gravable 2011", editada en enero de 2012 por Editora Actualicese.com Ltda.

En consecuencia, los ajustes que se deben hacer para definir el valor patrimonial o valor fiscal a Dic. de 2011 para ese CDT y para los intereses causados por el periodo Dic. 1 a Dic. 31 de 2011 serían:

Renglones	Código Puc	Nombre Cuenta	Saldo contable a Dic. 31/2011	Ajustes para llegar al valor fiscal		Valor patrimonial (fiscal) a Dic. 31/2011
				DB	CR	
33 del formulario 110 y 102 del formato 1732.	12	Inversiones				
	1225	Certificados				
	122505	CDT				
		Banco BBVA	10.000.000	32.000 (a)		10.032..000
		Intereses causados y no cobrados	0	67.000 (b)		67.000
34 del formulario 110, y 107 del formato 1732	13	Deudores				
	1345	Ingresos por cobrar				
	134510	Intereses	66.000	66.000 (b)		0
44 del formulario 110, y 270 del formato 1732	42	No Operacionales				
	4210	Financieros				
	421005	Intereses (CDT)	66.000		1.000(b)	67.000

(a) Ese ajuste se obtiene como diferencia para llegar al valor patrimonial fiscal, el cual se calculó así:

Valor contable a Dic. 31 de 2.011 $10.000.000

Índice promedio de cotización en bolsa en Dic./2011 (Según la circular XXX de Feb. X/12) 100,32%
Valor patrimonial a Dic. 31/2011 $10.032.000

(b) Como en la contabilidad los intereses causados y no cobrados se habían calculado sobre la *base contable*, pero el valor fiscal del CDT es otro, también se alteraría el valor de los intereses causados fiscales así:

Valor fiscal $10.124.000

Tasa de interés que genera el CDT 8% anual

Valor intereses a causar fiscalmente para efectos del valor patrimonial $67.000 (Por un solo mes)

(c) Y como los intereses causados y no cobrados estaban en la cuenta contable "1345", pero esos intereses, una vez recalculados fiscalmente, se declaran como mayor valor de la inversión temporal, por eso reclasificamos ese saldo para que también quede sumando con el valor fiscal de la inversión.

Obsérvese que si al cierre del 2011 le corresponde declarar un ingreso fiscal de intereses de $68.000 (por causa de la aplicación de la norma fiscal), pero en el año siguiente los intereses reales que reciba serán menos (pues se liquidarán con las bases y tarifas comerciales pactadas con el banco), en ese caso al contribuyente lo están poniendo, en el año 2011, a tributar sobre ingresos que no son los reales.

4.4. Cuentas por cobrar

En este punto se debe considerar lo que disponen las siguientes normas:

a) El Art. 265, numeral 4 del E.T., que establece: "*ARTÍCULO 265. BIENES POSEÍDOS EN EL PAÍS. Se entienden poseídos dentro del país:*
1…
2…
3…

4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios."

Y en el Art. 266, sobre bienes que NO se entienden poseídos en el país, el numeral 5 solo existió hasta el año gravable 2011, pues fue derogado con el art. 67 de la Ley 1430. Ese numeral 5 decía lo siguiente: *"5. Los créditos que obtengan en el exterior las empresas nacionales, extranjeras o mixtas establecidas en el país, cuyas actividades se consideren de interés para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES"*. La derogación de esta norma a partir del 2011 implica que si una entidad extranjera obligada a declararle renta al gobierno colombiano (caso en el cual solo declara los bienes que sí se entiendan poseídos en Colombia; ver Art. 12 y el numeral 2 del Art. 592 del E.T.) llega a tener cuentas por cobrar por haberle hecho préstamos a una entidad colombiana que usó los créditos para desarrollar sus actividades de desarrollo económico, en ese caso esa cuenta por cobrar que le figure a diciembre 31 para con la entidad colombiana sí se le va a considerar como "patrimonio poseído en Colombia" y por tanto sí lo va a tener que declarar al gobierno colombiano.

b) Art. 269 del E.T., que indica: *"Art. 269. Valor patrimonial de los bienes en moneda extranjera. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio"*

c) El Art. 270 del E.T., que establece lo siguiente*: "**Art. 270. Valor patrimonial de los créditos**. El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales. Cuando el contribuyente hubiese solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión. Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente. Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito"*.

(Subrayado fuera del texto).

En razón de que el valor patrimonial de las "Cuentas por cobrar" se puede disminuir con el valor de las "provisiones" que se hayan practicado sobre las mismas, y que al calcular dicha "provisión" se afectan las cuentas de "deducciones", es necesario repasar lo que dice el Art. 145 del E.T.:

*"**Art. 145**. **Deducción de deudas de dudoso o difícil cobro**. Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales. No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa"*.

(Subrayado fuera del texto).

Este Art. 145 cuenta con un parágrafo adicional cuyo contenido es solo aplicable a las empresas del sector financiero. Les fijan la posibilidad de tomar como "deducción" las provisiones hechas sobre bienes recibidos como dación en pago.

Y debe tomarse en cuenta que según el concepto DIAN 014251 de marzo de 2005, al momento de calcular la provisión fiscal sobre las cuentas por cobrar vencidas, en ese caso la DIAN opinó que la provisión solo se hace sobre el valor original de la cartera y *no sobre los intereses moratorios que se le hayan podido causar*.

d) Por otro lado, el Art. 146 del E.T. expresa: *"Art. 146. Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o periodo gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven la contabilidad indicada, tienen derecho a esta deducción conservando*

el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación".

Con base en los artículos antes citados, se puede concluir lo siguiente:

a) Quienes a Dic. 31 de 2011 poseyeran cuentas por cobrar expresadas en moneda extranjera distintas al dólar, las tienen que convertir a dólares. Y luego, todas las cuentas expresadas en dólares las convertirán a pesos según la tasa oficial, que a diciembre 31 de 2011 fue de $1.942,70.

b) Se deben declarar todas las cuentas por cobrar, tanto las *originadas en actividades productoras de renta* (es decir por ejemplo las "ventas" normales de la empresa pues son las que producen renta y en ese caso la cuenta por cobrar se llama "Cuentas por cobrar clientes") como las *originadas en otras actividades* (Ej.: "Préstamos a particulares", "Prestamos a empleados", "anticipos", etc.)

c) Si se desea hacer "provisión" a las cuentas de difícil cobro, o mejor, un "retiro" o "castigo" de lo que se tenga en esas cuentas por cobrar, se podrá hacer contable y fiscalmente. Pero cuando se afecta la renta fiscal con tales "provisiones" o "retiros" *solo se aceptan las que se hayan hecho sobre las cuentas por cobrar que tuvieron como contrapartida un ingreso en la renta del contribuyente*. Las "provisiones" o "retiros" hechos sobre las demás cuentas por cobrar (por ejemplo, sobre simples préstamos en dinero) producirán un gasto no deducible (ver los renglones 108, 109, 324 y 325 del formato 1732).Los castigos de cartera que se lleven al gasto se tendrán que detallar en el renglón 328 del formato 1732

d) Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la "provisión de cuentas por cobrar" aceptada fiscalmente, la provisión contable puede llegar a ser diferente de la fiscal, pues en la parte fiscal se ha fijado un reglamento para determinar la "provisión fiscal *sobre los saldos de cuentas por cobrar al cierre del año", así (véase Decreto reglamentario 187/75, Art. 75): Se toman los saldos de las cue*ntas por cobrar a Dic. 31/2011 clasificadas por edades en cuanto a su vencimiento, y sin incluir los intereses de mora (ver concepto DIAN 014251, marzo de 2005). Luego se aplica el 5% para las deudas con vencimiento entre 3 y 6 meses; el 10% para las deudas con vencimiento entre 6 y 12 meses; y el 15% para las deudas con vencimiento mayor a 1 año. Por tanto, si en la parte contable se aplican otros criterios y/o tarifas distintas para determinar la "provisión de cuentas por cobrar", deberá limitarse el saldo de la cuenta "provisiones" y ajustarse el saldo de la cuenta "gasto provisiones" para llegar a los saldos que se obtengan de aplicar la norma fiscal.

Para ilustrar lo anterior, supongamos lo siguiente:

En el año anterior, 2010, una empresa tenía los siguientes datos:

a) En las cuentas de balance declaró lo siguiente:

Cuentas	**Valor Contable a Dic. 31/2010**	**Valor Fiscal a Dic. 31/2010**
1305 Clientes		
Corrientes	$80.000.000	$80.000.000
Vencidos 1-90 días	10.000.000	10.000.000
Vencidos 91-180 días	5.000.000	5.000.000
Vencidos 181-360 días	3.000.000	3.000.000
Vencidos 361 días o mas	1.000.000	1.000.000
Subtotal Cartera	**98.000.000**	**98.000.000**
139905 Provisión Clientes		
Vencidos 1-90 días	(0)	(0)
Vencidos 91-180 días	(5%) (250.000)	(5%) (250.000)
Vencidos 181-360 días	(10%) (300.000)	(10%) (300.000)
Vencidos 361 días o mas	(15%) (150.000)	(15%) (150.000)
Subtotal Provisión	**(700.000)**	**(700.000)**
Total Cartera de clientes	**97.300.000**	**97.300.000**

b) En las cuentas del estado de resultados declaró lo siguiente :

Cuentas	**Valor Contable a Dic. 31/2010**	**Valor Fiscal a Dic. 31/2010**
51991001 Provisión Deudores -Clientes	$700.000	$700.000

Se ve, por tanto, que por el año 2010 se usaron los mismos criterios contables y fiscales y por eso no se originaron diferencias entre los saldos de las cuentas de balance y las del estado de resultados. Los mismos valores de la parte contable se llevaron a la parte fiscal.

Sin embargo, supóngase que para el 2011 la misma empresa cambió los criterios contables y, por ejemplo, le calcula provisión a la cartera con vencimiento de 1-90 días al 5%. En ese caso, para el 2011 sí se van a dar diferencias. Tendríamos lo siguiente:

a) En las cuentas de balance se tendrá lo siguiente:

Cuentas	Valor Contable a Dic. 31/2011	Valor Fiscal a Dic. 31/2011
1305 Clientes		
Corrientes	$180.000.000	$180.000.000
Vencidos 1-90 días	100.000.000	100.000.000
Vencidos 91-180 días	50.000.000	50.000.000
Vencidos 181-360 días	30.000.000	30.000.000
Vencidos 361 días o mas	10.000.000	10.000.000
Subtotal Cartera	**170.000.000**	**170.000.000**
139905 Provisión Clientes		
Vencidos 1-90 días	(5%) (5.000.000)	(0)
Vencidos 91-180 días	(5%) (2.500.000)	(5%) (2.500.000)
Vencidos 181-360 días	(10%) (3.000.000)	(10%) (3.000.000)
Vencidos 361 días o mas	(15%) (1.500.000)	(15%) (1.500.000)
Subtotal Provisión	**(12.000.000)**	**(7.000.000)**
Total Cartera de clientes	**158.000.000**	**163.000.000**

b) En las cuentas del estado de resultados se tendrá lo siguiente :

Cuentas	Valor Contable a Dic. 31/2011	Valor Fiscal a Dic. 31/2011
51991001 Provisión Deudores -Clientes	$11.300.000	$6.300.000

Recuérdese que al inicio del 2011 la cuenta "139905-Provisión clientes" traía saldo *contable* de $**700.000**. Por tanto, para hacerla llegar hasta el saldo de **$12.000.000**, se registró durante el 2011 un "crédito" en la cuenta "139905" y un débito en la cuenta "5191001-Provisión deudores clientes" por un monto de **$11.300.000.** A su vez, en la parte *fiscal,* el saldo al inicio del 2011 en la cuenta "Provisiones" era también de $**700.000**, pero como solo puede llegar a Dic. 31/2011 a un saldo de $**7.000.000**, entonces el valor del "Gasto fiscal" por provisiones para el 2011 será solo de $6.300.000.

Por tanto, y conservando el modelo de hoja de trabajo que se elaboró para justificar cómo los saldos contables llegan hasta los saldos fiscales (la cual usamos en el caso de los anteriores activos patrimoniales), se deberán hacer los siguientes ajustes:

Renglones	Cód. Puc	Nombre Cuenta	Saldo contable a Dic. 31/2011	Ajustes para llegar al valor fiscal		Valor patrimonial (fiscal) a Dic. 31/2011
				DB	CR	
34 del formulario 110 y 105 y 108 del formato 1732	13	Deudores				
	1305	Clientes				
	130505	Nacionales	$170.000.000			$170.000.000
	1399	Provisiones				
	139905	Clientes	(12.000.000)	5.000.000		(7.000.000)
52 del formulario 110 y 324 del formato 1732	51	De Ventas				
	5199	Provisiones				
	519910	Deudores	11.300.000		5.000.000	6.300.000

Otro punto importante que se debe estudiar al momento de examinar las "Cuentas por cobrar" del año gravable 2.011 es el relacionado con los *préstamos en dinero de la sociedad a los socios o accionistas (o del socio o accionista hacia la sociedad)*, pues de dicha partida se desprenden varias "consecuencias" tributarias importantes. Veamos.

El Art. 35 del E.T., modificado por el Art. 94 de la Ley 788/02, establece que: "*Las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o éstos a la sociedad, generan un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable. La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la administración tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores*".

Del estudio de esta norma se desprenden varias conclusiones, así:

a) Solo los préstamos *en dinero* otorgados a los socios generan el interés *presuntivo.* Por tanto, si la "Cuenta por cobrar" al socio que se trae en los estados financieros de la sociedad está originada en, por ejemplo, una "Venta de mercancía a crédito", esa cuenta no es un *"préstamo en dinero"* y por tanto no genera el interés presuntivo. Por otro lado, si la empresa pactó cobrarle al socio un interés *real*, en ese caso ese ingreso que se genera queda reflejado en el estado de resultados contable y *no es necesario volver a calcular otro ingreso adicional para la renta fiscal* (salvo que la tasa del interés real *anual* que le cobra la sociedad esté por *debajo* de la tasa mínima que estableció la norma para el 2011, a saber, 3,47%; ver Art. 4 Dec. 858, marzo 23 de 2011; en ese caso en la parte fiscal la empresa causaría un ingreso fiscal adicional por la diferencia). Por otro lado, si el "préstamo en dinero" se le hizo al socio *en razón a que el socio es al mismo tiempo un empleado* de la empresa, ese tipo de "préstamo en dinero" no genera el interés presuntivo mínimo para efectos fiscales. Así las cosas, si la empresa realizó préstamos en dinero durante el año 2011 a los socios (sin importar que el saldo a Dic. 31/2011 sea cero) y *no* les cobró intereses *reales*, en ese caso esos préstamos generan el interés *presuntivo* mínimo por el tiempo en que haya permanecido vigente el préstamo. Y al causar ese *"ingreso"* por "intereses presuntivos", *solo* se debe afectar *la renta fiscal* (ver renglón 44 del formulario 110 y el renglón 271 del formato 1732) pero *no se declara como una "cuenta por cobrar intereses al socio"* afectando el valor patrimonial de las cuentas por cobrar.[9]

b) En segundo lugar, es muy importante aclarar que la modificación que el Art. 94 de la Ley 788 de diciembre de 2002 introdujo al Art. 35 del E.T. consistió en complementar la norma al decir que *"el préstamo que el socio le haga a la empresa"* también genera un INGRESO presuntivo por préstamos en dinero. Pero es claro que la norma pretende poner *AL SOCIO (sea persona natural o jurídica), en la declaración de renta de él*, a declarar un *INGRESO* por haberle prestado dinero a la sociedad. No se pretende establecer que la CUENTA POR PAGAR que tenga la sociedad para con el socio también implique calcular para la sociedad un "gasto interés presuntivo" por préstamos recibidos del socio (recuérdese que el Art. 35 del E.T. hace parte del capítulo I del Título I del E.T. y dicho capítulo es el que hace referencia a los *INGRESOS;* la DIAN no quiere que los contribuyentes tengan más "gastos"; solo le conviene que tengan "ingresos" y esa fue la intención de la modificación hecha por la Ley 788 de 2002).

4.5. Inventarios

Todos los "bienes movibles", mejor conocidos como "inventarios", y que son aquellos que están siempre disponibles para la venta (ya sean de mercancías, o de productos agrícolas, o pecuarios, o hasta de bienes raíces) deben ser declarados por su costo fiscal a Dic. 31 de 2011 (ver Art. 267 del E.T. y los renglones 36 del formulario 110 y 115 a 125 del formato 1732).

A los inventarios no se les puede aplicar el reajuste fiscal de que tratan los artículos 70 y 280 del E.T., pues ese reajuste fiscal solo aplica a los bienes que sean *"activos fijos"*.

Además, para determinar ese costo fiscal a Dic. de 2011 téngase presente que si los inventarios fueron adquiridos con préstamos o créditos en moneda extranjera, en ese caso, cuando en Dic. 31 de 2011 se ajuste el saldo del pasivo (si existe) con la tasa de cambio, se registrará como mayor valor de las mercancías la parte de ese ajuste que corresponda a las mercancías adquiridas con ese pasivo y que todavía estén en existencia a Dic. 31. La otra parte del ajuste (que correspondería a las mercancías adquiridas con ese pasivo y que ya estén vendidas) se llevaría a la renta fiscal (ver Art. 80 del Estatuto Tributario). En todo caso, y según lo indicado en el inciso segundo del artículo 41 del Estatuto Tributario, esa diferencia en cambio que se absorbería en los inventarios en existencia a diciembre 31 por causa de ajustar el pasivo con el que fueron adquiridos, solo se puede absorber si el inventario aún no está en condiciones de uso o venta (cuando ya esté en condiciones de uso o venta, todos los ajustes por diferencia en cambio, o intereses y demás gastos de financiación, se tienen que llevar a la renta fiscal).

En la parte contable la norma sería igual, pues los inventarios solo se ajustan con la diferencia en cambio hasta el momento en que quedaron listos para la venta (ver Art. 63, Decreto 2649 de 1993). Por tanto, si a Dic. 31 ya estaban listos para la venta, no se afectarían con el ajuste por diferencia en cambio que se le calcule al saldo del pasivo que pueda existir a Dic. 31, pues se entendería que la contrapartida del ajuste sería un ingreso o gasto directamente en el estado de resultados (ver artículo 104

9 Véase también el anexo de "intereses presuntivos" que se incluyó dentro del archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña el producto educativo del cual hace parte el presente material escrito.

del Decreto 2649 de 1993 y concepto 340-022521 de abril de 2003 de la Supersociedades).

De otra parte, si lo que se tiene son inventarios de bienes raíces para la venta (como en el caso de las constructoras), esos bienes raíces siempre se declaran por su costo fiscal (afectado también con el ajuste de la tasa de cambio si se adquirieron con préstamos en moneda extranjera y si el préstamo tiene un saldo por pagar a Dic. 31; ver Arts. 41 y 80 del E.T.). Pero en ningún caso se deberán declarar por el avalúo o autoavalúo catastral del año 2011 que le hayan fijado en el municipio donde se posean los bienes raíces. Ese cálculo solo se hace con los bienes raíces que sí sean activos fijos, y los únicos que hacen la comparación entre el costo de esos bienes raíces activos fijos y su avalúo catastral son las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad (ver Art. 277 del E.T.).

Recuérdese también que el Art. 65 del E.T., en su parágrafo, indica que: *"El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta."*.

(Subrayado fuera del texto).

Por eso las "provisiones sobre inventario" no se aceptan fiscalmente (y es por eso que el renglón 122 del formato 1732 deberia haber quedado anulado en la columna "Valor fiscal" pero la DIAN al diseñarlo se olvidó de ello).

Y en cuanto a que el costo contable antes de provisiones sea el valor que se llevaría fiscalmente a la declaración (como lo indica ese parágrafo del Art. 65 del E.T. que ya citamos), habría que pensar que esa norma tendría excepciones pues se puede dar el caso de que en los inventarios contables a diciembre 31 estén involucrados costos y gastos que no sean aceptables fiscalmente (por no tener factura, o por ser costos y gastos por impuestos que fueron capitalizados y que no están en la lista del artículo 115 del E.T., etc.). En ese caso el costo o gasto solo se rechazaría fiscalmente pero no contablemente.

Debe recordarse que para el manejo de los inventarios solo se tienen dos sistemas: 1) Sistema permanente, 2) Sistema periódico. La norma del Art. 62 del E.T. establece que quienes estén obligados a presentar declaración de renta firmada por revisor fiscal o contador público[10], solo pueden usar el sistema permanente para el manejo de sus inventarios.

En todo caso, si un comerciante está obligado a llevar su inventario por el sistema permanente pero lo lleva por el sistema periódico, en ese caso la DIAN ha dicho que no habría sanción aplicable. En su concepto 9342 de febrero 4 de 2000 dijo lo siguiente:

"Como consecuencia de no determinarse el costo por el sistema de inventarios permanente para quienes se encuentren obligados a ello, no se encuentra consagrada en la normatividad tributaria sanción alguna. No obstante, si de la utilización del sistema de juego de inventarios por un contribuyente obligado a determinar el costo de sus activos por el sistema de inventarios permanentes se deriva que los costos declarados son mayores a los que debió solicitar, habrá lugar a la imposición de la sanción por inexactitud equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia del saldo a pagar o a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, como consecuencia de utilizar en las declaraciones tributarias datos equivocados, incompletos o desfigurados".

(El subrayado es del autor)

Pero sobre este mismo punto deberá tomarse en cuenta además lo que indica el inciso cuarto del artículo 148 del E.T. donde se lee: *"No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movible que se han reflejado en el juego de inventarios"*. Ese "juego de inventarios" estará esta vez controlado en los renglones 281 a 296 del formato 1732)

Otro punto a tener presente cuando se determina el valor patrimonial de los inventarios es que, si se tienen inventarios de semovientes (vacas, ovejas, caballos, cerdos, etc.), y el declarante realiza lo que se conoce como "negocio de ganadería", es decir, que hace todo el proceso de cría, levante y ceba y no es un simple comercializador de los semovientes (ver Arts. 90 a 94 del E.T.), en tal caso el valor patrimonial de los mismos será el mayor valor entre el costo y el *precio comercial* a Dic. 31 (ver Art. 276). Pero sucede que el Gobierno cada año solo define el valor comercial de los semovientes bovinos (vacas; ver esta vez la Resolución 0042 del ministerio de Agricultura de febrero 1 de 2012) y no lo hace para los

10 La declaración de renta 2011 deberá ser firmada por revisor fiscal si: a) Se trata de una sociedad por acciones, excepto si es una S.A.S. que no estaba obligada a nombrarlo; b) Se trata de una sociedad sucursal de sociedad extranjera; o c) Si a diciembre del año anterior (año 2010) tenía activos brutos contables iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos (5.000 x $515.900= $2.575.000.000) o unos ingresos brutos contables iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales (3.000 x $515.000= $1.515.000.000; ver parágrafo 2 del Art. 13 de la Ley 43/90). En este último caso todas sus declaraciones presentadas a lo largo del 2011 (Retenciones en la fuente, IVA, etc.) debieron llevar firma de revisor fiscal y por tanto también tendrá que firmar la de Renta 2011. En consecuencia, si al revisor fiscal solo lo nombran por primera vez en la empresa a comienzos del año 2012 por razón de que la empresa excedió en Dic. de 2011 los topes de que trata el parágrafo 2 del Art. 13 de la Ley 43/90, ese revisor fiscal no tiene que firmar la DR del 2011 (ver concepto DIAN 72754 de Oct. de 2005). De otra parte, para la firma de contador en la declaración de renta 2011 se requiere que el contribuyente no esté obligado a tener un revisor fiscal, que esté obligado a llevar libros de contabilidad y que al cierre del 2011 posea unos activos brutos fiscales o unos ingresos brutos fiscales superiores a 100.000 UVT (100.000 x $25.132= $2.513.200.000; ver Art. 596 y 599 del E.T.).

demás semovientes (caprinos, ovinos, porcinos, etc.). Por tanto, si se desarrolla el "negocio de ganadería" y se poseen semovientes distintos a los bovinos,, en ese caso se tendría que contratar los servicios de algún perito para que determine su valor *comercial* a Dic. 31 y así poder definir el valor patrimonial a Dic. 31 comparando el valor comercial y el costo fiscal. Quienes no desarrollan el "negocio de ganadería" sino que son simples compradores y revendedores de semovientes, para ellos sus semovientes los declaran por su costo fiscal sin importar valores comerciales.

En relación con la determinación del valor comercial para los semovientes bovinos, el declarante que desarrolla el "negocio de ganadería" necesita clasificar su inventario de bovinos según la zona geográfica donde estén ubicados y, a su vez, dentro de cada zona clasificarlos entre toros, toretes, vacas horras, vacas con cría, novillas, terneras, etc. Es un trabajo dispendioso.[11]

Por último, se debe destacar que si a los inventarios finales del 2011 se les calcula algún tipo de "provisión", tales provisiones no son aceptadas fiscalmente. Lo que se acepta fiscalmente es el gasto que se origine al efectuar un "castigo" o "retiro" de hasta el 3% de dicho saldo cuando se trata de mercancías de fácil destrucción o pérdida (como, por ejemplo, inventarios de medicinas, o de alimentos, etc.) pues el artículo 64 del E.T. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO FINAL POR FALTANTES DE MERCANCÍA. Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción"

Esa disminución del inventario por aplicación del art. 64 se controlará esta vez con el renglón 591 del formulario.

De otra parte, el Art. 148 del Estatuto Tributario indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 148 del E.T. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS DE ACTIVOS. Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movible que se han reflejado en el juego de inventarios.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el artículo siguiente será aplicable en lo pertinente para las pérdidas de bienes. "

En consecuencia, si durante el 2011 se tuvo que castigar inventarios de cualquier clase (y no solo los de fácil destrucción o pérdida) y el castigo obedeció a causas de fuerza mayor (como las tragedias invernales o hasta el hurto; ver ***concepto DIAN 008894 de febrero 10 de 2011*** que modificó sus anteriores conceptos 102401 del 20 de octubre de 2000 y 058114 del 23 de junio de 1999), en ese caso ese costo que se formó con dicho castigo sí sería aceptado fiscalmente pero sin ir a formar una pérdida total en la declaración, como lo indica el Art. 148 (si configura una pérdida total en la declaración, el exceso se puede usar hasta en 5 años). Pero dicho costo se neutralizaría con los ingresos por indemnizaciones si se recibieron durante el mismo 2011. Y si la indemnización se recibe en otro año posterior (2012, ó 2013, etc.), en ese caso la norma del Art. 148 indica que ese ingreso por indemnización se trataría como una "recuperación de deducciones", ingreso que según los artículos 195 y

11 Véase también el anexo de "semovientes bovinos" que se incluyó dentro del archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña el producto educativo del cual hace parte el presente material escrito.

siguientes del E.T. se debería tratar como una "renta líquida" que iría al renglón 63 de la declaración para que automáticamente produzca más impuesto de renta pero que la DIAN en las instrucciones de su cartilla siempre ha dejado llevar esas "rentas líquidas por recuperación de deducciones" al renglón 43 de "ingresos brutos no operacionales" (ver renglón 265 en el formato 1732) y allí no hay garantía de que ese ingreso bruto vaya a producir más impuesto (como es la verdadera intención del Art. 195 del E.T. que los llama "renta líquida"), pues debajo de ese renglón 43 vendrían los gastos normales del año que sí lo pueden afectar (ver Concepto 52752 de agosto de 2005 que contradice lo que la misma entidad dijo en el 61233 de septiembre de 2003). Como quien dice, los contribuyentes se benefician de que la doctrina más reciente de la DIAN (el concepto 52752 de 2005) les permite mezclar las rentas líquidas por recuperación de deducciones en su zona de rentas ordinarias.

4.6. Activos fijos bienes inmuebles y vehículos

En el caso de los bienes inmuebles que se posean como activos fijos, la norma básica que se debe tener presente es la contenida en el artículo 277 del E.T. que por el año 2011 indicó lo siguiente:12

"Art. 277. Valor patrimonial de los Bienes Inmuebles. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90-2 de este Estatuto."

(Resaltados fuera del texto)

Adicionalmente, se debe también tomar en cuenta lo indicado en el inciso 4 del artículo 80 del E.T., a saber: *"Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma prevista en este artículo"*. En todo caso, y según lo indicado en el inciso segundo del artículo 41 del Estatuto Tributario, esa diferencia en cambio que se absorbería en los activos fijos en existencia a diciembre 31 por causa de ajustar el pasivo con el que fueron adquiridos, solo se puede absorber si el activo aún no está en condiciones de uso (cuando ya esté en condiciones de uso, todos los ajustes por diferencia en cambio, o intereses y demás gastos de financiación, se tienen que llevar a la renta fiscal). Y en la parte contable, la norma sería igual pues los activos fijos solo se ajustan con la diferencia en cambio hasta el momento en que quedaron listos para su uso (ver Art 64 del Decreto 2649 de 19939. Por tanto, si a Dic. 31 ya estaban listos para su uso, no se afectarían con el ajuste por diferencia en cambio que se le calcule al saldo del pasivo que pueda existir a Dic. 31, pues se entendería que la contrapartida del ajuste sería un ingreso o gasto directamente en el estado de resultados (Ver artículo 104 del Decreto 2649 de 1993 y el Concepto 340-022521 de abril de 2003 de la Supersociedades).

De conformidad con lo anterior, se deben hacer los siguientes comentarios:

a) Los bienes raíces a declarar en el renglón de "Activos Fijos" (ver renglones 37 del formulario 110 y 126 y 130 del formato 1732) son los que en efecto *constituyan un "Activo Fijo"* del declarante y por tanto, en el caso específico de las constructoras que manejan "Inventarios de *Bienes raíces* para la venta" o de los bancos que tengan "*Bienes raíces* recibidos como dación en pago y disponibles para la venta", tales entidades deberán declarar dichos "Bienes raíces" conforme a las normas que se estudiaron para los "Inventarios".

b) El valor patrimonial de los bienes raíces para todas las entidades personas jurídicas, por ser entidades obligadas a llevar contabilidad, será siempre el del costo fiscal a Dic. 31 de 2011 el cual se podrá incrementar voluntariamente con el reajuste fiscal de que tratan los artículos 70 y 280 del E.T. (3,65% para el año gravable

12 Si los bienes raíces se tienen aportados en un fideicomiso, ya sea de garantía, o inmobiliario, etc., en ese caso se declararían de acuerdo con lo indicado en el Art. 271-1 del E.T., es decir, por el valor intrínseco que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio y que estará certificado por el administrador del fideicomiso; (véase en especial el parágrafo de dicho Art. 271-1. Además, en el caso de los activos adquiridos bajo leasing financiero (numeral 2 del Art. 127-1 del E.T.), no importa que en la contabilidad se tengan registrados como un activo intangible (cuenta 162535), tal activo toca declararlo con la norma propia de los activos fijos (ver Art. 267-1 del E.T.)

2011; ver Decreto 4908 de diciembre de 2011). Nunca deberán compararlo con el avalúo o autoavalúo catastral del 2011 para determinar el valor patrimonial.

c) Si se aplica el reajuste fiscal antes comentado, en ese caso, al momento de calcular el gasto depreciación fiscal del año (gasto que se calcula solamente sobre las construcciones sin incluir la parte de terrenos), *el valor del reajuste fiscal no puede formar parte de la base para el cálculo de dicho gasto por depreciación fiscal* (ver inciso segundo del Art. 68 del E.T.).

d) Si el bien raíz fue adquirido con préstamos en moneda extranjera, en ese caso, si el activo aún no está en condiciones de uso, se le aumentaría o disminuiría con el valor con que se actualice el saldo de la deuda a Dic. 31, pero no se le aplicaría el reajuste fiscal mencionado anteriormente.

e) Se debe aclarar que si sobre los bienes raíces se ha contabilizado algún tipo de "provisiones" o "valorizaciones" producto de compararlos con los avalúos técnicos, en ese caso ni las "provisiones" ni las "valorizaciones" se toman en cuenta para el valor fiscal del bien raíz. Solamente se acepta el saldo de la "depreciación" que se haya practicado sobre la construcción.[13] En el renglón 149 del formato 1732 se insinúa que la provisión sobre activos fijos sería un valor contable y fiscal pero eso es un error pues es solo un valor contable, Y para controlar las valorizaciones contables sobre los activos se diseñaron los renglones 163 y 166 indicándo que los mismos son solo contables y no fiscales.

f) Fiscalmente se puede utilizar un método de depreciación diferente al que se utilice en la parte contable. Por ejemplo, si en la parte fiscal se usa el método de "reducción de saldos" y en la parte contable el método de "línea recta", en ese caso, en los primeros años será mayor el gasto de depreciación en la parte fiscal que en la parte contable, situación que se revertirá en los últimos años. Cuando eso sucede, se deberá dar aplicación a lo indicado en el Art. 130 del E.T. que ordena que una parte de la mayor utilidad contable después de impuestos que se forma por la diferencia en esos gastos debe ser llevada a una reserva especial en el patrimonio y adicionalmente debe contabilizarse un pasivo por impuesto diferido crédito, pasivo que será solo contable pero no fiscal (ver renglón 179 del formato 1732).
La idea es que esa reserva y ese pasivo irán desapareciendo en los años siguientes cuando en la parte fiscal el gasto depreciación se vuelva más pequeño que el contable (*véase una herramienta en Excel incluida dentro del DVD que acompaña esta publicación, herramienta que se titula: "Modelo para cálculo del impuesto diferido crédito por diferencias temporales"*). Pero si el declarante vuelve a adquirir nuevos activos y los sigue sometiendo a depreciaciones aceleradas, entonces esas "diferencias" se demorarán en revertirse.

g) Por último, aunque los contribuyentes que llevan libros de contabilidad solo deben declarar como "valor patrimonial a Dic. 31 de 2011" el respectivo "costo fiscal neto" (y no deben hacer comparaciones con el "avalúo catastral 2011"), sucede que si en el año 2012 se llega a vender dicho bien raíz, entonces al valor de la venta se le podrá enfrentar como "costo de venta" el "avalúo catastral del 2011" sin importar que este no fue tomado como "valor patrimonial a Dic. 31/2010", y restarle seguidamente la depreciación acumulada (ver Art. 72 del E.T. y Dec. 326/95). Esa es una norma muy importante pues puede ser que dicho "avalúo catastral /2011" sí sea mayor al "costo fiscal /2011 calculado hasta antes de depreciación", y por tanto ayudaría a rebajar la "utilidad en venta del activo" durante el 2.012. Esto es justamente lo que beneficia a quienes, por ejemplo, han hecho uso de la opción de compra en contratos de Leasing financiero por unos valores muy simbólicos y que por tanto, como esa "opción de compra" se les convierte en costo fiscal, en tal caso, si no existiera esta norma que autoriza usar el avalúo catastral del año anterior como costo de venta se les producirían utilidades muy grandes cuando vendiesen el bien raíz.

Para ilustrar lo anterior, examinemos cómo quedaría la hoja de trabajo para una sociedad que va a determinar el valor patrimonial de sus bienes raíces a Dic. 31 de 2011. Y supóngase que como a tales bienes se les practicó un avalúo técnico a Dic. 31 de 2011, al comparar el costo neto contable con dicho avalúo técnico, en las partidas contables se tiene una cuenta de "Valorizaciones".[14]

13 Todos los activos depreciables que pueda llegar a tener el contribuyente deben estar controlados en algún tipo de anexo especial donde se pueda probar, para cualquiera de ellos, si dicho activo ya quedó totalmente depreciado en algún momento, y desde ese momento en adelante no se puede seguir calculándoles depreciación. Además, solo de esa forma se puede saber si al vender ese determinado activo la operación produce "Utilidad" o "perdida"..

14 Véase también el anexo de "Activos fijos" que se incluyó dentro del archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña el producto educativo del cual hace parte el presente material escrito.

Renglones	Código Puc	Nombre Cuenta	Saldo contable a Dic. 31/2011	Ajustes para llegar al valor fiscal		Valor patrimonial (fiscal) a Dic. 31/2011
				DB	CR	
37 del formulario 110 y 126 y 130 del formato 1732	15	Prop. Planta y Equipo				
	1504	Terrenos				
	150405	Urbanos	100.000.000			100.000.000
	150499	Ajustes por inflación que se le habían calculado hasta Dic. de 2006	10.000.000			10.000.000
		Reajustes fiscales acumulados hasta Dic. de 2010		14.629.000		14.629.000
		Reajuste fiscal practicado por el año 2011		4.549.000		4.549.000
	1516	Construc. y Edifc.				
	151605	Edificios	200.000.000			200.000.000
	151699	Ajustes por inflación que se le habían calculado hasta Dic. de 2006	30.000.000			30.000.000
		Reajustes fiscales acumulados hasta Dic. de 2010	0	30.588.000		30.588.000
		Reajuste fiscal practicado por el año 2011	0	9.511.000		9.511.000
	1592	Depreciación Acum.				
	159205	De Const. Edific.	(40.000.000)			(30.000.000)
	159299	Ajustes por inflación que se le habían calculado hasta Dic. de 2006	(1.000.000)			(1.000.000)
		Reajustes fiscales acumulados hasta Dic. de 2010	0		1.197.000	(1.197.000)
		Reajuste fiscal practicado por el año 2011	0		992.000	(992.000)
38 del formulario 110 y 163 del formato 1732						
	19	Valorizaciones				
	1910	De Prop., Planta. y Equipo				
	191008	Construc. y Edificac.	20.000.000	20.000.000		0

De otra parte, el art.148 del Estatuto indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 148 del E.T. DEDUCCIÓN POR PÉRDIDAS DE ACTIVOS. Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares, cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo movible que se han reflejado en el juego de inventarios.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el artículo siguiente será aplicable en lo pertinente para las pérdidas de bienes. "

En consecuencia, si durante el 2011 se tuvo que castigar activos fijos productivos y el castigo obedeció a causas de fuerza mayor (como las tragedias invernales o hasta el hurto; ver ***concepto DIAN 008894 de febrero 10 de 2011*** que modificó sus anteriores Conceptos

102401 del 20 de octubre de 2000 y 058114 del 23 de junio de 1999), en ese caso ese costo que se formó con dicho castigo sí ería aceptado fiscalmente pero sin formar una pérdida total en la declaración como lo indica el Art. 148 (si se va a formar una pérdida total en la declaración, entonces el exceso se puede usar hasta en cinco años), Pero dicho costo se neutralizaría con los ingresos por indemnizaciones si se recibieron durante el mismo 2011. Y si la indemnización se recibe en otro año posterior (2012, ó 2013, etc.), en ese caso la norma del Art. 148 indica que ese ingreso por indemnización se trataría como una "recuperación de deducciones" que según el artículo 195 y siguientes del E.T. se debería tratar como una "renta líquida por recuperación de deducciones" que iría al renglón 63 de la declaración para que automáticamente produzca más impuesto de renta, pero la DIAN en las instrucciones de su cartilla siempre ha dejado llevar esas "rentas líquidas por recuperación de deducciones" al renglón 43 de "ingresos brutos no operacionales" (ver renglón 265 del formato 1732) y allí no hay garantía de que ese ingreso bruto vaya a producir más impuesto (que es la verdadera intención del Art. 195 del E.T. que los llama "renta líquida"), pues debajo del renglón 43 vienen los gastos normales del año que sí lo pueden afectar (ver concepto 52752 de agosto de 2005, que contradice lo que la misma entidad dijo en el 61233 de septiembre de 2003). Como quien dice, los contribuyentes se benefician de que la doctrina más reciente de la DIAN (el concepto 52752 de 2005) sí permite mezclar las rentas liquidas por recuperación de deducciones en su zona de rentas ordinarias.

En el caso de los *activos fijos vehículos*, se debe destacar que siempre se declararán por el costo fiscal (reajustado opcionalmente con el reajuste fiscal del Art. 70 y 280 del E.T.), pues así lo indica el art. 267 del E.T. En ningún caso se deben comparar con los avalúos que el ministerio de Tránsito actualiza cada año para los efectos del impuesto departamental anual de vehículos. Además, lo único con lo que se puede afectar el costo de los vehículos es con la depreciación acumulada pero no se aceptan fiscalmente los valores por "provisiones" que se les pueden llegar a registrar.

Además, en el caso particular de las entidades del régimen tributario especial, si deciden tomar lo que invierten en activos fijos (cualquiera que sea) y tratarlo mejor como un "egreso o gasto fiscal", en tal caso el activo fijo solo se puede depreciar contablemente pero no fiscalmente (ver Art. 4 del Decreto 4400 de 2004). Además, en ese mismo caso el activo fijo se declararía en el patrimonio fiscal a diciembre por su costo antes de depreciaciones, y si algún día se llegua a vender el activo, ese costo no podrá tomarse otra vez como "egreso fiscal" (ver concepto DIAN 068417 de agosto de 2006).

4.7. Intangibles (formados y adquiridos)

Los denominados "activos intangibles" están definidos en el artículo 66 del Decreto 2649/93 así: "*Son activos intangibles los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios periodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil...*"

El inconveniente con este tipo de activos es que pueden ser de dos clases:

a) **Adquiridos o Capitalizados**: aquellos que fueron comprados a un tercero *pagándole* un valor real en efectivo o especie, o que se fueron "formando" mediante *capitalizar* algunos determinados costos que el ente económico estableció que debían constituir su activo intangible. En estos casos el activo se somete a amortización contable y fiscalmente (véase cuenta 16 en el Plan Único de Cuentas)[15]. El valor contable por el cual se traigan contabilizados será el mismo valor patrimonial fiscal a declarar al cierre de Dic. 31. /2010 (ver Art. 279 E.T. y el concepto DIAN 86467 de sep. 5 de 2008).

b) **Estimados o Formados**: Nos referimos a activos intangibles tales como el "Know How" o el "Good Will" (ver renglones 206 y 207 del formulario) los cuales se contabilizan como un débito en la cuenta del activo código 1630 y un crédito en la cuenta del patrimonio código 3220 (ver renglón 156 del formato 1732) pues por ellos *no se pagó* ningún valor en dinero. Este tipo de activos no se declararían fiscalmente, *a menos que se piense venderlos en el año siguiente*, pues en tal caso se necesitará enfrentar un "Costo de ventas" al valor de la "Venta" y así poder determinar la "utilidad en venta". Por esta razón, el Art. 16 de la Ley 788 de diciembre de 2002 modificó el Art. 75 del E.T., el cual quedó así: *"El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, Good Will, derechos de autor y otros intangibles,*

15 Téngase presente que durante el 2009 el Consejo de Estado, con su sentencia 15311 de julio de 2009, anuló algunas doctrinas de la DIAN que indicaban que fiscalmente no era posible amortizar el intangible denominado "crédito mercantil adquirido", el cual se origina cuando una sociedad adquiere el control de otra pagando un valor superior al valor intrínseco que tenían las acciones de la subordinada en la fecha de la operación (ver Circular conjunta 011 de Superfinanciera y 006 de Supersociedades de agosto 18 de 2005, numerales 15 hasta 19). Sin embargo, la DIAN, en su circular 00066 de Oct. 16 de 2009, dijo que se podrá amortizar ese "crédito mercantil adquirido" pero solamente contra la utilidad gravada de los dividendos o participaciones según la línea del negocio al cual se encuentre asociada la inversión.

se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación. Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico". Así las cosas, si durante el 2012 se piensa vender el "Know How" de la empresa, y el precio de venta será $100.000.000, entonces en la declaración de renta 2011 se deberá incluir en el renglón 38-Otros activos (ver renglón 156 dell formato 1732) un valor de $30.000.000. Con esta medida el Gobierno está *"beneficiando"* a los contribuyentes que al vender esta clase de activos pensarían que no tienen ningún costo de ventas para rebajar la utilidad, pero los *"golpea"* en razón de que al tener declarado el activo, eso produce más renta presuntiva en el año siguiente pues se infla el patrimonio bruto y por aritmética simple el patrimonio líquido. También, en los años en que se estableciron "impuestos al patrimonio", acogerse a este "beneficio" les inflaba su patrimonio líquido de diciembre 31, que en la práctica es el mismo de enero 1, y ello los podía convertir en sujetos obligados a responder por el impuesto al patrimonio.

4.8 Pasivos

Los pasivos o deudas que son aceptados fiscalmente se encuentran regulados en los artículos 283 a 287, 343, 767, 770 y 771 del E.T. (ver renglones 40 del formulario 110 y 169 a 191 del formato 1732) Por tanto, los comentarios pertinentes a este respecto son:

a) En el caso de los pasivos no monetarios, es decir, los expresados en moneda extranjera, UVR, o pacto de reajuste, se deben ajustar con la tasa de cambio oficial a Dic. 31/2011 ($1.942, 70), o con la tasa oficial de la UVR a Dic. 31 de 2010 ($198,45), o con la unidad de reajuste con la cual se haya realizado su pactación (Ej.: el valor del salario mínimo).

b) Los pasivos por obligaciones con los socios tienen inconveniente si el socio es *la casa matriz en el exterior de una sucursal que funciona en Colombia*, o si es un pasivo con un vinculado económico en el exterior para un contribuyente constituido en Colombia, pues en esos casos la norma del artículo 287, *modificada con el artículo 9 de la Ley 1370 de 2009*, indica que tales pasivos no serán aceptados fiscalmente (excepto si se trata de pasivos por intereses o por diferencia en cambio originados sobre las ventas de mercancía a crédito que les hayan hecho esos vinculados económicos del exterior; ver el parágrafo del artículo 287 y el artículo 124-1 del E.T.)

c) No son aceptados los pasivos que son meramente "estimados" o "provisionados" o "contingentes" (en el plan de cuentas, los reflejados en la cuenta 26), pues solo se aceptan los pasivos reales y consolidados. El único pasivo aceptado de esos registrados en la cuenta 26 es el correspondiente al cálculo actuarial de pensiones de jubilación (cuenta 2620), pasivo que contablemente tiene una nueva forma de ser calculado, pues el artículo 77 del Decreto 2649 de 1993 *fue modificado con el Decreto 4665 de diciembre 7 de 2010*. Para fines fiscales del gasto que se origina por la amortización del cálculo actuarial de pensiones de jubilación, se debe seguir calculando conforme a las normas de los artículos 111 a 113 del Estatuto Tributario, los cuales no sufrieron modificaciones durante el 2011 (ver los renglones 186, 187 y 315 del formato 1732). Así las cosas, lo que se pueda reclasificar desde la cuenta 26 hacia las demás cuentas del pasivo debe hacerse en Dic. 31/2011 (por ejemplo, la provisión de prestaciones sociales).

d) Tampoco es aceptado como pasivo fiscal el valor del "impuesto diferido crédito" (ver renglón 179 del formato 1732), pues este solo surge de las contabilizaciones del gasto impuesto de renta contable y no es un pasivo con un beneficiario externo real.

e) Si al causar un costo o gasto contra un pasivo sucede que el costo o gasto no es deducible (ejemplo: causar un valor por impuesto de registro), en ese caso el pasivo sí es aceptado fiscalmente aunque el costo o gasto no lo sea, pues el pasivo es un pasivo real.

f) En el caso de las entidades del régimen tributario especial (Art. 19 del E.T.), si han tomado parte de sus excedentes contables y los han llevado a cuentas del pasivo pues así se los exige la norma contable (caso, por ejemplo, de las cooperativas; ver Art. 54, Ley 74 de 1989), en ese caso esos pasivos no serían aceptados fiscalmente. La razón es muy simple: tal pasivo es en realidad un mayor valor del patrimonio. Son las "utilidades" o "excedentes" de ejercicios anteriores que le siguen perteneciendo a la propia entidad, pues tales entidades nunca las distribuyen entre sus fundadores o asociados ya que justamente son entidades sin ánimo de lucro (simplemente las reflejan en un pasivo para ir llevando un control especial de la ejecución de tales excedentes). Es decir, para efectos fiscales ese sería un "pasivo" sin beneficiario externo real y por tanto no aceptado en la elaboración de la declaración de renta (véase Art. 282, 770 y 771 del E.T.; también el parágrafo 2 del Art. 1 del Dec. 4400 de Dic. 2004 y el Concepto DIAN 20835 de abril 12 de 2004 en el problema jurídico No. 2 de dicho concepto). Además, en el caso particular de las Coope-

rativas de Trabajo Asociado, téngase en cuenta que la propia Supersolidaria ha dicho que en tales entidades no se deben manejar pasivos de "ingresos recibidos para terceros" por los valores que luego utilizarán para pagar las compensaciones a sus asociados (ver el Concepto 20091100086401 de 11 de mayo de 2009). Es decir, que las CTA siempre reflejarán en el ingreso bruto el valor total cobrado al cliente y en el gasto el valor pagado por compensaciones a sus asociados.

g) Por último, para quienes han traído afectado su patrimonio liquido con la inclusión de "pasivos inexistentes" se debe recordar la gravedad que implica ello el día que la DIAN lo detecte (ver Art. 239-1 E.T.).

Capítulo V

Ingresos y rentas exentas

Quiénes deben discriminar sus ingresos brutos del año distinguiendo si le constituyen rentas gravadas o rentas exentas o ganancias ocasionales, y quiénes no deben hacerlo. Control que la DIAN pretende hacer a los tipos de ingresos denunciados en la declaración mediante los nuevos renglones 219 a 280 de las hojas 5 a 7 del formato 1732.

En esta parte efectuaremos consideraciones relativas a las principales diferencias que pueden existir con el manejo de ciertos ingresos en la parte contable y la parte fiscal, e igualmente destacaremos algunos puntos importantes sobre el manejo que deben tener dentro del formulario de la declaración de renta los ingresos que sí deben figurar en dicha declaración

5.1. Ingresos que son solo contables pero no fiscales

En la contabilidad se pueden llegar a tener partidas por "ingresos" que fiscalmente no se consideran como tales. Ese es el caso de los "ingresos de ejercicios anteriores" (cuenta 4265 en el PUC de comerciantes), pues en realidad, si son de ejercicios anteriores, lo que habría que hacer fiscalmente es ir y corregir las declaraciones de renta y de IVA de esos años anteriores (si aun no están en firme) para que produzcan el impuesto en el ejercicio al que en verdad correspondían

También existe el caso del "ingreso método de participación" (cuenta 4218 en el PUC de comerciantes y renglón 260 del formato 1732), el cual fiscalmente no se denuncia pues la DIAN, con su Concepto 29461 de marzo 25 de 2008, concluyó que la aplicación del "método de participación patrimonial" es solo un método de contabilización con efectos contables (tal como lo habían dicho mucho tiempo atrás la Supersociedades y la Supervalores en sus conceptos 2002-01-025043 de mayo 2 de 2002 y 20023-925 de mayo 17 de 2002, respectivamente) y por consiguiente los resultados de la aplicación de ese método de participación patrimonial no se deben tomar en cuenta para efectos de determinar ni el valor patrimonial por el cual la matriz declararía las acciones a Dic. 31 (ver numeral 4.2 de esta obra) ni los verdaderos ingresos del periodo ni los gastos (ver cuenta 5313 en el PUC donde se lleva el registro de "pérdida método de participación patrimonial). Por tanto, en la declaración de renta ese "ingreso" no se denuncia ni tampoco se denuncia el "gasto", pues son valores que se quedan como "cifras contables no fiscales" en la conciliación de la renta contable y la fiscal. Solo si algún día las subordinadas le distribuyan realmente el ingreso por dividendos al ente matriz, en ese momento la matriz sí tendrá que reconocer el "ingreso por dividendos"

Otros casos de ingresos contables, como el "ingreso por recuperación de provisiones" (cuenta 425035), tampoco son fiscales pues se originan justamente del hecho de que las cuentas de provisiones sobre los activos (1299, 1599, 1899) son ajustadas a un menor valor y por tanto, si en el año en que se formaba el gasto provisión contra la cuenta del activo por "provisiones" sucedía que ni ese gasto ni la provisión sobre el activo se tomaron fiscalmente, entonces en el año en que se "recupera ese gasto provisión" el ingreso que se forma es solo contable pero no es fiscal.

5.2 Ingresos que sí son fiscales y que no figuran como tales en el estado de resultados contables

Sobre este tema se debe tener cuidado con la forma en que se llevan a la declaración de renta o de ingresos y patrimonio algunos ingresos especiales que sí son fiscales aunque en la contabilidad no figuren como tales en el estado de resultados.

Por ejemplo, el caso de las permutas, o las daciones en pago. En todos los casos, el ingreso bruto que se origina de todas esas operaciones (pues todas se asimilan a ventas) debe quedar denunciado en el formulario de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio y por ende en el reporte de información exógena, así suceda que en las cuentas del ingreso contable no figuren tales ingresos o figuren en forma parcial. Por ejemplo, si se usa un activo de la empresa para hacer dación en pago y con ello cancelar un pasivo, en la contabilidad acreditan el activo y debitan el pasivo pero no afectan el estado de resultados contable. Sin embargo, en la declaración de renta esa operación se denunciaría y reportaría como si hubiese sido una venta, informando el precio de venta del activo (el precio con el cual de una vez quedaba cubierto el pasivo) en los renglones 43 ó 65 del formulario 110; y en el renglón de "otros costos" (renglones 50

ó 66 del formulario 110) se denuncia el costo fiscal de venta del activo.

También existen otros valores por ingresos que en la contabilidad no pasan por el estado de resultados, pero que sí deben quedar reflejados como tales en la declaración de renta y luego en el reporte de información exógena. Tales ingresos son el valor acreditado durante el año en las cuentas de "ingreso por prima en colocación de acciones o cuotas sociales", cuenta 3205 del PUC; o el "ingreso por donaciones recibidas", cuenta 3210. Incluso, el primero de esos ingresos (el de "prima en colocación de acciones") se denuncia como "ingreso bruto" en el renglón 43 del formulario 110 para declaración de renta 2010, pero luego se puede restar en el renglón 47 como "ingreso no gravado" (artículo 36 del E.T. y renglones 261 del formato 1732).

5.3. Ingresos que constituyen renta ordinaria e ingresos que constituyen ganancia ocasional

Para efectos fiscales se deben declarar todos los ingresos, ordinarios y extraordinarios, gravados y no gravados, de fuente nacional y/o del exterior, en dinero o en especie, que sean susceptibles de constituir un incremento en el patrimonio del contribuyente. Y para el caso de las personas jurídicas, las cuales están obligadas a llevar contabilidad, es claro que todos esos ingresos antes mencionados se deberán declarar en el momento en que se causaron, es decir, independientemente de que se hayan recibido o no efectivamente en dinero o en especie dentro del año fiscal (ver Art. 27 del E.T.).

Sin embargo, y de acuerdo con las normas vigentes del E.T., se debe aclarar que en el caso de los contribuyentes declarantes del régimen ordinario, sus ingresos brutos (junto con sus costos y deducciones) tendrán que clasificarlos así:

a) Los que formarían rentas ordinarias gravadas y que irían en los renglones 42 a 44 del formulario 110 (nota: en este punto las pequeñas empresas de la Ley 1429 tienen que subclasificarlas internamente en "rentas ordinarias gravadas con beneficio" y "rentas ordinarias gravadas sin beneficio"). Algunas de estas rentas ordinarias se pueden restar como "ingresos no gravados" en el renglón 47 (ver arts. 35-1 a 57-2, 126-1 y 126-4 del E.T. y otras normas relacionadas). Los costos y gastos deducibles asociados a estos ingresos (excepto los asociados a la parte que se haya restado como "ingreso no gravado", ver art. 177-1) se reportan en los renglones 49 a 56

b) Los que formarían rentas ordinarias exentas (por explotar actividades económicas como las mencionadas en los art. 207-2 del E.T.). También irían en los renglones 42 a 44 del formulario pero si luego de restarle sus costos y gastos arrojan "utilidad", entonces esa utilidad se resta en el renglón 62

c) Los que formarían ganancias ocasionales gravables y que irían en el renglón 66 del formulario (como lo serían el valor de una lotería, o el del precio de venta de un activo fijo poseído por más de dos años; ver artículos 299 a 317 del E.T.). Si tienen costos, se les resta en el renglón 66. Y si tienen una parte como "no gravada" se les resta en el renglón 67.

En cambio, los contribuyentes que pertenecen al "régimen especial", e igualmente las entidades que son "No contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio", todos ellos denuncian la totalidad de sus ingresos, ordinarios y extraordinarios, junto con sus respectivos costos y gastos, únicamente en la sección de "rentas ordinarias" (ver Art. 356 del E.T. y el Art. 599 del E.T.). Nunca manejan la zona de "Ganancias ocasionales". Por consiguiente, si por ejemplo una entidad del Régimen especial tuvo ingresos por venta de activos fijos poseídos por más de dos años, tales ingresos los denunciará en el renglón 43 y al utilizar los renglones 257 y 258 del formato 1732 dirá que son ingresos que le ayudarán a formar su "renta exenta". Pero si tuvo ingresos por loterías,rifas y similares, en ese caso el renglón 266 del formato 1732 tiene el error de no dejarles informar ese ingreso como un valor que formaría rentas ordinarias exentas (lo obliga a denunciar como "ganancias ocasionales).

Las entidades del Régimen especial pueden tratar todas sus rentas como "rentas ordinarias exentas" pues luego restarán su utilidad fiscal en el renglón 62 (ver art. 358 E.T.). Las entidades no contribuyentes pueden considerar sus rentas como "rentas ordinarias gravadas" pero teniendo claso que luego no tienen que liquidiar ningún tipo de impuesto pues son no contribuyentes y solo llegan hasta el renglón 57. Además, las entidades no contribuyentes declarantes no tienen que elaborar esta vez el formato 1732.

De otra parte, si el declarante de renta estuvo obligado a presentar declaraciones de IVA a lo largo de todo el año 2011, se entiende que el total de "ingresos brutos" e "ingresos netos" que haya denunciado en esas seis declaraciones de IVA tendría que coincidir con lo que denuncie como "ingresos brutos" e "ingresos netos" en la declaración de renta (aunque puede haber diferencias

tales como, por ejemplo, que solo en la declaración de renta es donde se incluiría el ingreso por rendimientos presuntivos en préstamos en dinero a socios).

5.4. Implicaciones tributarias que tiene en el impuesto de renta el haber estado sujeto al régimen de precios de transfe-rencia durante el 2011

De acuerdo con lo indicado en los artículos 260-1 a 260-10 del E.T., todo tipo de contribuyentes del impuesto de renta ante el gobierno colombiano (sea del régimen ordinario o del régimen especial) que estando ubicado en Colombia haya hecho operaciones de ventas, o compras, o préstamos, etc., con entidades que sean sus vinculadas económicas o partes relacionadas y ellas hayan estado ubicadas en el exterior (algo que esta vez se detectará con los renglones 227, 228 , 248, 249, 250, 331, y 345 del formato 1732), en ese caso todas esas operaciones debieron haberse hecho con sujeción a lo que la norma denomina "Régimen de Precios de transferencia" 1

Es claro que la intención del Régimen de Precios de Transferencia (el cual se viene aplicando en Colombia desde el ejercicio fiscal 2004 en adelante) busca que tales personas naturales y jurídicas le sustenten a la DIAN que cuando realizaron operaciones con sus vinculados económicos en el exterior, no lo hicieron para que la "utilidad fiscal" del grupo económico quedase tácitamente ubicada en esos países del exterior y se afecte entonces la tributación que la empresa en Colombia debe hacer al Gobierno colombiano.2

Para que podamos entender lo que eso sería, planteemos el siguiente ejemplo. Supóngase que la sociedad A, constituida y domiciliada en Colombia, tiene a su sociedad matriz, la sociedad B, ubicada en Costa Rica. A tal sociedad matriz, y durante el año 2011, la sociedad A le compró las mercancías (se las importó) para luego revenderlas aquí en Colombia.

Si el precio de la compra de tales mercancías no se ha fijado conservando los mismos precios comparables a los que se los hubiera podido comprar a una empresa distinta de su matriz (empresa no vinculada), o si al revenderlas en Colombia no se forma el mismo margen de utilidad fiscal que se formaría si la compra fuese hecha a empresas no vinculadas, en ese caso la sociedad A, al hacer su declaración de renta ante el Gobierno colombiano, reflejaría una pequeña utilidad fiscal y por tanto liquidaría un impuesto muy por debajo de lo normal, mientras que la que quedaría "engordada" sería su casa matriz en Costa Rica, donde la tributación es mucho más pequeña que en Colombia (se "transfiere" la utilidad a otro país en beneficio del gran grupo económico, y por ello el nombre de Régimen de Precios de Transferencia…)

La explicación con cifras del anterior caso podría ser así:

Operación	Registros en la contabilidad de la Sociedad A		Registros en la Contabilidad de la sociedad B	
	Si no estuviese obligada a aplicar Régimen de Precios de Transferencia	Estando obligada a aplicar Régimen de Precios de transferencia	Si no estuviese obligada la empresa en Colombia al Régimen de precios de Transferencia	Estando obligada la empresa en Colombia al Régimen de Precios de transferencia
Ventas de las mercancías (al público en Colombia)	3.000	3000		
Ventas a la sociedad A			2.000	1.400
Costo de la mercancía vendida (que había sido comprada a la sociedad B en el exterior)	(2.000)	(1.400)		
Costo de fabricación de la mercancía			(800)	(800)
Utilidad bruta en ventas	**1.000**	**1.600**	**1.200**	**600**
Impuesto de renta en Colombia (33%%)	33	528		
Impuesto de renta en Costa Rica (10%)			120	60

1 Aunque todos esos contribuyentes quedaban sujetos al mencionado régimen, solo aquellos que a diciembre de 2011 tuviesen un patrimonio bruto fiscal igual o superior a 100.000 UVT, o sea 100.000 x $ 25.132= $2.513.200.000, o unos ingresos brutos fiscales del año 2011, tanto los constitutivos de rentas ordinarias más los constitutivos de ganancias ocasionales, iguales o superiores a 61.000 UVT, o sea 61.000 x $25.132=$1.533.052.000, son los que están obligados a preparar y conservar la "Documentación comprobatoria" y a presentar la "Declaración informativa individual o consolidada de Precios de Transferencia" en otros formularios, a saber el Formulario 120 y el 130; ver Art. 260-8 del E.T., el Decreto 4929 de 2004 y los Arts. 19 y 20 del Decreto 4907 de Diciembre 26 de 2011; los que no alcanzan esos topes no presentarían dichas declaraciónes pero sí pueden necesitar hacer ajustes en sus ingresos, costos, gastos y pasivos que lleven a su declaración de renta 2011 como pasaremos a demostrar más adelante.

2 El Régimen de Precios de Transferencia solo tiene efectos en lo relativo al impuesto de renta. No tiene efectos en otros impuestos nacionales ni territoriales diferentes, como sería el IVA o el de Industria y Comercio.

Obsérvese entonces cómo para la sociedad A que es la que tributa en Colombia, su impuesto neto de renta se ve aumentado cuando debe hacer su declaración de renta en Colombia reflejando unos "costos de mercancía vendida" que sean menores a los que en verdad incurrió cuando le compró a su casa matriz en Costa Rica, pues si la mercancía no se la hubiese comprado a su casa matriz (que es su vinculada económica) sino a otra empresa que también vende esa misma mercancía, entonces la hubiera podido comprar más barata y por tanto habría mostrado más utilidad.

De lo anterior surge la siguiente pregunta: ¿El hecho de que la sociedad A esté obligada a reflejar un "costo de ventas" menor al real, significa que entre la sociedad A y la sociedad B se deba cambiar el valor contable para que sea igual al valor fiscal que se ha de llevar a la declaración de renta en Colombia de la sociedad A?

Para responder a esta pregunta se debe tomar en cuenta que el Régimen de Precios de Transferencia UNICAMENTE tiene propósitos FISCALES, es decir, que es solamente la sociedad A la que, de llegar a manejar precios o márgenes por fuera de los rangos normales de operaciones, tendría que hacer, solo en su declaración de renta y no en su contabilidad, los ajustes necesarios para que en dicha declaración se reflejen los precios aceptables según el Régimen de Precios de Transferencia.

Por tal razón, el precio comercial que se quieran fijar entre la sociedad A y la sociedad B para hacer sus operaciones (y con las cuales afectan sus registros contables) no tiene por qué ser cambiado. Solamente que cuando la sociedad A haga su declaración de renta ante el Gobierno colombiano, esas cifras contables deben ajustarse para llevarlas hasta el precio fiscal que exige su sometimiento al Régimen de precios de Transferencia. Y a la contabilidad de la sociedad B, como ella no tributa ante el gobierno colombiano, no la afectan esos ajustes que la sociedad A deba hacer de sus cifras tributarias.

En consecuencia, y conservando las mismas cifras del ejemplo antes mencionado, ilustremos lo que únicamente a la sociedad A le tocaría hacer a la hora de hacer su declaración de renta 2011 ante el gobierno colombiano:

Operación	**Saldos *CONTABLES* a Dic. de 2011**	**Ajustes para llegar a saldos fiscales, motivados por los resultados de la aplicación del R**égimen de **Precios de transferencia**		**Saldo *fiscal* a Dic. de 2011**
		DB	**CR**	
Ventas de las mercancías (al público en Colombia)	3.000			3000
Costo de la mercancía vendida (que había sido comprada a la sociedad B)	(2.000)		600	(1.400)
Utilidad bruta en ventas	1.000			1.600
Impuesto de renta en Colombia (33%)				528

Debe tenerse presente que para determinar esos ajustes desde las cifras contables y llegar hasta las cifras fiscales, la sociedad A debió haber obtenido por lo menos dos datos sobre los precios a los que hubiera podido comprar las mercancías a empresas no vinculadas (operaciones "comparables"; ver parágrafo 2 del artículo 260-2 del E.T.), y con esos datos hacer los estudios de si su operación con la sociedad B estaba dentro de los "márgenes" que hubiera obtenido si la operación la hubiese hecho con una entidad no vinculada.

Para esos estudios y para determinar los "márgenes" contra los cuales debe comparar sus operaciones, la sociedad A debe utilizar cualquiera de los "métodos" de ajuste de precios o de ajuste de "márgenes de utilidad" a que hace referencia el Art. 260-2 del E.T. (véase en especial el parágrafo 2 de dicho artículo).

Es interesante comentar, siguiendo el ejemplo antes planteado, que la sociedad A debe ajustar sus cifras contables para llevarlas a cifras fiscales únicamente cuando llegue el momento de hacer su declaración de renta (2011 en nuestro ejemplo), Pero que a lo largo del año 2011 los ingresos y compras llevados a la declaración de IVA sí eran los mismos datos contables.

Por tanto, cuando la DIAN quiera hacer los cruces entre lo reportado en la sección de "compras" de las declaraciones de IVA 2011 de la sociedad A, y lo que esa misma sociedad A reportó como "costo de ventas" en su declaración de renta, se encontrará con el hecho de que no van a coincidir.

Además, si a la sociedad A le corresponde enviar la información exógena tributaria 2011 a la DIAN definida en el Art. 631 del E.T. y la Resolución 11429 de octubre de 2011, es claro que al reportar el valor de las "compras" a su vinculado en el exterior terminaría reportando $1.400 como "pagos deducibles" y $600 como pagos no deducibles.

5.5. Venta de activos fijos y/o acciones (se incluye el caso de la renta líquida por recuperación de deducciones al vender con utilidad activos fijos depreciables)

Es importante hacer una precisión referente a este tema, pues aunque en la contabilidad al momento de vender un activo fijo o de vender acciones o cuotas poseídas en otras entidades solo queda reflejada en las cuentas del estado de resultados la respectiva cuenta "4245-Utilidad en venta de activo fijo" o "5310-Pérdida en venta de bienes", en el formulario de la declaración el "Ingreso" es el precio de venta (e iría en el renglón 43, si el activo o las acciones vendidas fueron poseídos por menos de dos años, o en el renglón 65 si fueron poseídos por más de dos años; ver también renglones 255 a 258 del formato 1732). Luego, en la sección de costos se declara el "costo fiscal de venta" (renglón 50 o 66, según como se haya declarado el ingreso; ver también renglones 304 a 307 del formato 1732) y el efecto será el mismo (siempre y cuando el costo fiscal no sea mayor al contable, pues recordemos que a los activos fiscalmente se les puede incrementar el costo con el reajuste fiscal). Y para un mayor control, esta vez los renglones 427 y 428 del formato 1732 piden informar esos valores que solo quedaban en la contabilidad como "Utilidad en venta de activo fijo" o "Pérdida en venta de activo fijo"

Cuando no se hace de esa forma se generan inconvenientes en los cruces de información exógena tributaria a la DIAN pues, por ejemplo, los notarios reportan la escritura pública y allí queda el dato del vendedor con el precio que cobró por el activo vendido, y en ese caso la DIAN espera encontrar ese mismo dato declarado como "Ingreso" en la declaración de ese vendedor. Incluso, de esa forma el renglón del "TOTAL INGRESOS BRUTOS" (renglón 45 en el formulario 110), sumado al valor de "Ingresos por ganancias ocasionales" (renglón 65) se va inflando y por tanto se incurre en obligaciones tales como tener que reportar información exógena tributaria en los años siguientes o tener la obligación de firma de un Contador en la declaración que se está presentando.

En todo caso, adviértase que si el activo fijo vendido era un activo fijo depreciable, y si con su venta del se produjo una "utilidad en venta de activo fijo", en tal caso, y de acuerdo con lo indicado en el Art. 197 y el inciso segundo del Art. 90, ambos del E.T., es claro que en esa utilidad lo que se logró fue "recuperar" el gasto depreciación que en años anteriores (y hasta por la fracción del año en que se vendió) se había tomado el contribuyente. Textualmente se le llamaría una "renta líquida por recuperación de deducciones" (ver renglón 265 del formato 1732). Y dicha renta líquida por recuperación de deducciones, sin importar que la venta del activo se haya denunciando en la sección de rentas ordinarias o en la sección de ganancias ocasionales, es una renta líquida que siempre tendría que ir en el renglón 63 del formulario ("Rentas líquidas gravables"). Pero la DIAN, en sus cartillas instructivas para diligenciar el formulario 110, ha permitido que esas "rentas líquidas por recuperación de deducciones" se incluyan en el renglón 43, "Ingresos brutos no operacionales", lo cual implica que tácitamente, y por aritmética simple, sí puedan afectarse más abajo con costos y gastos como, por ejemplo, el gasto por la deducción por inversión en activos fijos, y eso es justamente lo que la norma quiere impedir al considerar que esas recuperaciones deben ser tomadas como "rentas líquidas"(véase el concepto DIAN 52752 de agosto 3 de 2005. Para ver un ejemplo numérico sobre cómo se reflejaría en el formulario de la declaración de renta este tipo de "renta líquida por recuperación de deducciones", véase una herramienta en Excel incluida dentro del DVD que acompaña esta publicación, herramienta que se titula "Efectos de la venta de activos fijos depreciables que constituyen ganancia ocasional").

Adicionalmente, se debe tener presente que si durante el año 2011 se vendieron bienes raíces, el precio de venta que se haya fijado no podía ser inferior al costo o al avalúo que tenían a la fecha de venta, lo cual produciría una pérdida no deducible (ver el inciso 4 del Art. 90 del E.T., declarado exequible por la Corte Constitucional según sentencia C-245 de marzo de 2006). Si en realidad se vendieron a pérdida, entonces en el formulario se deberá limitar el costo fiscal de venta para que quede igual al precio de venta y así no se muestre esa pérdida que sería no deducible. Adicionalmente, el precio de venta de cualquier activo fijo no podía apartarse en más de un 25% del valor comercial del bien a la fecha de venta (ver Art. 90 del E.T.), pues la DIAN puede entrar a objetar ese precio de venta, ordenar corregirlo y con ello la utilidad.

Así mismo, y aunque las normas no lo mencionan, también sería fácil concluir que las ventas de vehículos solo se deben declarar cuando se haga efectivamente el traspaso ante las autoridades de tránsito. Por tanto, si pasan varios años sin hacerse el traspaso de un vehículo, el vendedor debe seguir declarando dentro de sus activos el vehículo no traspasado, pero compensarlo con un "pasivo" a favor del comprador. A su turno, el comprador debe declarar una "cuenta por cobrar" para con el vendedor. Lo anterior por cuanto es la agencia de tránsito la que finalmente, el día que se haga el traspaso, dirá que hubo un ingreso para el vendedor y le practicará la respectiva retención en la fuente.

5.6. Ingresos no gravados y el rechazo de los costos y gastos asociados a ellos

Los ingresos ordinarios considerados "no gravados" se reportan en el renglón 47 del formulario (y se detallan luego en los casillas tipo 5 de los renglones 256 a 275 del formato 1732), pero primero debieron haberse incluido entre los renglones 42 a 44 anteriores.

De igual forma, si algún ingreso por ganancias ocasionales llevado al renglón 65 se puede tomar como "no gravado", entonces la parte no gravada se restará en el renglón 67.

Los ingresos que se pueden tomar como "no gravados" deben estar expresamente señalados en las normas. En el Estatuto Tributario se encuentran la mayoría de ellos (ver artículos 36 a 56-1, 126-1 y 126-4, y 307 a 310, pero léase en especial el Art. 35-1 pues allí se menciona que otros artículos de la sección de "ingresos no gravados" que parecieran estar aun vigentes, en realidad están derogados desde enero de 2004).

Pero existen otras normas que también contemplan el tratamiento de "ingreso no gravado" a ciertas partidas, y esas normas no hacen parte del Estatuto Tributario, como por ejemplo la norma contenida en el Art. 44 de la Ley de Reforma Laboral (Ley 789 de Diciembre de 2002), la cual menciona que si la empresa decide tomar parte de sus utilidades y distribuirlas como "dividendos en acciones" a sus trabajadores que no ganen más de 10 salarios mínimos, esa utilidad así tratada, siempre que no exceda del 10% de la utilidad total, es un ingreso no gravado para la empresa.

Para ver un mayor listado de los ingresos no gravados que estaban vigentes por el 2011 se puede acudir también al numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 11429 de octubre de 2011, con lo cual los obligados a entregar el formato 1011 con información exógena del año gravable 2011 tienen un listado de los 28 posibles conceptos diferentes de ingresos no gravados que podrían incluir en su declaración de renta 2011 y que luego tendrían que llevar al formato.

Adviértase, incluso, que el beneficio al que supuestamente se le permite acogerse a las personas jurídicas, contemplado en los artículos 39 y 40 del E.T., y que indicaría que se pueden tomar como ingreso no gravado el "componente inflacionario" de ciertos ingresos por intereses, ese beneficio en realidad no se lo pueden tomar pues en el artículo 41 se establece que esos beneficios del "componente inflacionario" de los ingresos por intereses solo se lo pueden tomar las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.

Sin embargo, es importante destacar que el Art. 13 de la Ley 788 de diciembre de 2002 creó el Art. 177-1 del E.T., y allí quedó consagrado que a los ingresos que se van a tomar como "no gravados" no se les puede asociar "costos y/o gastos". 3 Esta fue una medida que con toda lógica quiso evitar que los costos y gastos de esos ingresos afecten otros ingresos que sí van a producir rentas gravadas, pues se disminuiría el impuesto de renta.

Para entender lo que implica el tener que rechazar en la declaración los costos y gastos asociados a un ingres no gravado, podemos pensar en siguiente de una empresa con sede principal en Colombia, pero con sucursales en el exterior, razón por la cual sus ventas de bienes o prestación de servicios en los países del Pacto Andino (Ecuador, Perú y Bolivia) deben ser denunciadas en la declaración de renta a presentarle al gobierno colombiano, pero al mismo tiempo son ingresos que por aplicación de ese pacto Andino se van a restar como no gravados (pues así lo dispone la Decisión No. 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, adoptada en Colombia con el Decreto 1551 de 1978, y que se aclara también con conceptos de la DIAN, tal como el 33070 de Abril 18/97). Supóngase además que la Renta presuntiva 2011 arroja un valor de 10.000.000.

En consecuencia, esa empresa colombiana debe tener perfectamente distinguidos cuáles son los costos y/o gastos en que incurrió para generar tales ingresos en esos países, para desconocerlos. Y allí se observa un error en los renglones 308 y 358 del formato 1732 pues deberían verse anuladas la casilla en la columna "valor fiscal" y no se hizo de esa forma.

Si se toma el ingreso como "no gravado" pero deja el costo sumando con los demás costos asociados al resto de los ingresos del año, disminuirá notoriamente la Renta, lo cual se quiere impedir. Veamos esto con cifras.

3 El parágrafo de ese artículo 177-1 decía que hasta el año gravable 2010 esa restricción de no poder asociar ni costos ni gastos a los ingresos no gravados no se le aplicaría a quienes tengan ingresos no gravados de los mencionados en los artículos 16 y 56 de la Ley 546 de 1999, es decir, ingresos por rendimientos financieros causados en títulos emitidos por procesos de titularización de cartera hipotecaria y bonos hipotecarios, siempre que el plazo previsto para su vencimiento no sea inferior a cinco años. Por tanto, como ese tratamiento solo les aplicó a ellos hasta el 2010, para el 2011 y siguientes se rechazarán los costos y gastos asociados a ese tipo de ingresos.

En la contabilidad del 2011 figuran las siguientes cifras:

Conceptos	**Saldos a Dic. 31 de 2011**
Ventas en Colombia	$110.000.000
Ventas en Ecuador	50.000.000
Total Ingresos Brutos	**160.000.000**
Costos y deducciones	
Costo ventas asociados a las ventas en Colombia	(70.000.000)
Costo ventas asociados a las ventas en Ecuador	(35.000.000)
Deducciones asociadas a las ventas en Colombia	(2.000.000)
Deducciones asociadas a las ventas en Ecuador	(1.000.000)
Utilidad contable antes de impuesto	**$52.000.000**

Al momento de llevar esa información al formulario de la declaración de renta (formulario 110), miremos lo que puede pasar:

Renglón	**Nombre renglón**	**1ª situación (tomándose el ingreso no gravado, y desconociendo sus costos y deducciones).**	**2ª situación (tomándose el ingreso no gravado, pero conservando sus costos y deduccciones).**	**Diferencias**
42	Ingresos brutos operacionales	160.000.000	160.000.000	0
45	**Total ingresos brutos**	**160.000.000**	**160.000.000**	**0**
47	Ingresos no gravados	50.000.000	50.000.000	0
48	**Total ingresos netos**	**110.000.000**	**110.000.000**	**0**
49	Costo de ventas	70.000.000	105.000.000	35.000.000
51	**Total costos**	**70.000.000**	**105.000.000**	**35.000.000**
53	Deducciones	2.000.000	3.000.000	1.000.000
56	**Total deducciones**	**2.000.000**	**3.000.000**	**1.000.000**
57	Renta liquida ordinaria del ejercicio(si 48-51-56 mayor que cero)	38.000.000	2.000.000	36.000.000
60	Renta liquida del ejercicio	38.000.000	2.000.000	36.000.000
61	Renta presuntiva	10.000.000	10.000.000	0
64	Renta liquida gravable (se toma el mayor entre renglón 60 y 61)	38.000.000	10.000.000	28.000.000
69	Impuesto de renta	12.540.000	3.300.000	9.240.000

Como se puede observar, al tomarse un ingreso como "no gravado", pero conservando los costos asociados al mismo, se disminuyen las utilidades de las demás actividades que sí deberían pagar impuesto (en nuestro ejemplo, las utilidades obtenidas con las ventas en Colombia).

Adviértase que si a los ingresos obtenidos en los países del Pacto Andino los clientes ubicados en esos países le practicaron retenciones en la fuente a título de impuesto de renta de esos países, para la empresa en Colombia no es posible, si el ingreso lo toma como no gravado, tomarse tales retenciones en el renglón 78 del formulario. Esto es lógico, en razón de que como no hay un ingreso que infle la renta líquida y que esté generando impuesto de renta en Colombia, entonces no es posible asociarle retenciones en la fuente (ver concepto DIAN 33070 de abril 18/97).

5.7. Rentas exentas y su manejo

En términos generales la expresión "renta exenta" hace referencia a aquellas "utilidades" (es decir, el resultado de ingresos menos costos y gastos) de ciertas empresas o personas que por disposición especial del Estatuto Tributario son señaladas como "utilidades o rentas exentas", o sea, que sobre ellas no se cobra el impuesto de renta (ver Art. 206 a 235 del E.T., o la Ley 608 de 2000, conocida como "Ley Quimbaya", o el Art. 41 de la Ley 820 de julio de 10 de 2003, entre otras).

Debe en especial leerse el Art. 235-1 del E.T., pues allí se indica que otros artículos de la sección de "rentas exentas" que parecieran estar aun vigentes, en realidad están derogados desde enero de 2004 (como, por ejemplo, el Art. 209 que establecía renta exenta para las empresas comunitarias, o el Art. 217 que establecía rentas exentas a las actividades de los fondos ganaderos organizados como sociedades anónimas).

Además, es importante destacar que la DIAN, mediante su concepto 064279 de agosto 10 de 2009, sostuvo que las empresas ubicadas en zonas francas, y que se benefician de tributar con la tarifa del 15% en el impuesto de renta, no tendrían derecho al mismo tiempo de beneficiarse de tomar como "rentas exentas" la explotación que puedan hacer de actividades económicas a las que la norma les ha dado el beneficio, tales como la de los servicios de hospedaje en nuevos hoteles. Pero esa es una interpretación privada de la DIAN que consideramos equivocada, pues en las normas que regulan la tributación con tarifa especial para las empresas en zonas francas, o en las normas que señalaron las actividades económicas que dan lugar a rentas exentas, no se dijo nada acerca de que las empresas en zonas francas que tributan al 15% no pudieran beneficiarse de explotar tales actividades económicas.

De otra parte, hay que aclarar que en algunos casos la "renta exenta" es en verdad el mismo "ingreso bruto" pues, póngase por ejemplo, el caso de los ingresos por salarios: esos ingresos se declaran en el renglón 35 del formulario 210, pero una parte de tales "ingresos" que no tienen asociados costos ni gastos se toman como "renta exenta" en el renglón 50 (por ejemplo la parte que corresponda a cesantías e intereses de cesantías; ver Art. 206 del E.T.).

Sucede que el Art. 13 de la Ley 788 de diciembre de 2002 creó el Art. 177-1 del E.T. y allí quedó contemplado que a las rentas exentas no se les puede asociar "costos y/o gastos". Esta norma generó tanta confusión durante su aplicación en el año gravable 2003, que la misma DIAN tuvo que emitir su Concepto 39740 de junio 30 de 2004, y tal concepto termina concluyendo lo contrario de lo que se entiende a primera vista cuando se lee el Art. 177-1 del E.T.

Y es que, en efecto, no se puede hablar de "utilidades" o "rentas" sin que se maneje la figura de "costos y deducciones". Es decir, no se puede asimilar el "ingreso bruto" a lo que es ya la "utilidad". En cuanto al ingreso bruto que será tomado como "ingreso bruto no gravado", sí es claro que no se le deben asociar costos (véase el punto 4.4 de este material). Pero para hablar de "rentas" o "utilidades" es necesario enfrentarle los costos y deducciones. Por tanto, contrario a lo que dice el Art. 177-1, la DIAN conceptuó que en las empresas cuyas "utilidades" o "rentas" se pueden tratar como exentas, sí es necesario asociarles costos y deducciones (ver los renglones 310 y 360 del formato 1732). Pese a lo anterior, examinemos las situaciones especiales que se forman cuando se manejan "rentas exentas".

5.7.1. Situaciones especiales con el manejo de las rentas exentas

Cuando en las normas tributarias se señala que alguna actividad económica desarrollada por los contribuyentes del impuesto de renta será considerada como una actividad cuyas rentas (entiéndase en este caso "utilidades") se pueden tomar como "exentas", en esos casos es necesario discriminar cuál es la «renta» (o «utilidad») que se obtiene de esa actividad económica exonerada para no beneficiarse sobre las demás «rentas» que al mismo tiempo pueda obtener el contribuyente, pero sobre las cuales sí se debe liquidar impuesto de renta.

Por tanto, para ilustrar lo que eso implica a la hora de elaborar la declaración de renta, supóngase que en la contabilidad de una empresa dedicada a la actividad del ecoturismo durante el año 2011 (véase Art. 207-2 del E.T., numeral 5), se tienen unos saldos contables en su estado de resultados por ese año 2011. A través de dichos saldos se puede ver que la empresa obtuvo ingresos "operacionales" y "no operacionales". Igualmente tiene "costos y deducciones operacionales" y "gastos no operacionales". Supóngase que a esas cifras contables se les necesitó hacer solo un ajuste para llevarlas hasta las cifras

fiscales (porque algunos gastos contables no eran deducibles fiscalmente).

Con esos datos se elaboraría una hoja de trabajo así:

Código Puc	**Nombre cuentas**	**Saldo contable A Dic. 31 de 2011**	**Ajustes para llegar A los Saldos Fiscales**		**Saldo fiscal A Dic. 31 de 2011**	**Clasificación**	
			DB	CR		Partidas que Forman la *renta exenta*	Las demás partidas que forman rentas *gravadas*
41	Ingresos Operacionales Servicios de ecoturismo prestados	$100.000.000			$100.000.000	$100.000.000	
42	Ingresos no operacionales Intereses, aprovechamientos	12.000.000			12.000.000		12.000.000
61	Costo de Ventas						
	costo de los servicios prestados	(40.000.000)			(40.000.000)	(40.000.000)	
51	Gastos operac. de admón.	(1.000.000)			(1.000.000)	(1.000.000)	
52	Gastos operac. de ventas	(400.000)			(400.000)	(400.000)	
53	Gastos no operacionales	(300.000)	200.000		(100.000)		(100.000)
	Utilidad y/o pérdida	70.300.000			70.500.000	58.600.000	11.900.000

Como se ve, aunque la renta líquida fiscal total es de $70.500.000, la empresa solo se podrá tomar como «exenta» un valor de $58.600.000, pues la otra parte de esa misma renta total ($11.900.000) sí tiene que pagar impuesto (está formada por partidas que no se relacionan directamente con la actividad económica a la que se le dio la exoneración).

Supóngase, para efectos de completar el ejercicio, que la renta presuntiva 2011 es solo de $2.000.000.

A la hora de diligenciar el formulario de la declaración de renta, toda esta información se reflejaría así:

Renglón	Nombre renglón	Valores
42	Ingresos brutos operacionales	100.000.000
44	Intereses y rendimientos financieros	12.000.000
45	**Total ingresos Brutos**	**112.000.000**
47	Ingresos no gravados	0
48	**Total ingresos netos**	**112.000.000**
49	Costo de ventas	40.000.000
51	**Total costos**	**40.000.000**
52	Gastos operacionales de admón.	1.000.000
53	Gastos operacionales de ventas	400.000
55	Otras deducciones	100.000
56	**Total deducciones**	**1.500.000**
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio(si 48-51-56 mayor que cero)	70.500.000
60	Renta líquida del ejercicio	70.500.000
61	Renta presuntiva	2.000.000
62	Rentas exentas	58.600.000
64	**Renta líquida gravable** (se toma el mayor entre renglón 60 y el 61 y se le resta el 62)	11.900.000

En esta primera situación no se enfrenta ninguna complicación tributaria pues el impuesto se liquidará sobre los $11.900.000, que es la parte que en verdad debe pagar impuesto.

Sin embargo, miremos lo que pasaría si la actividad de ecoturismo de esta empresa arrojase "pérdida líquida" en lugar de "renta líquida"

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal A Dic. 31	Clasificación	
			DB	CR		Partidas que forman la renta exenta	Las demás partidas que forman rentas gravadas
41	Ingresos operacionales						
	Servicios de ecoturismo prestados	30.000.000			30.000.000	30.000.000	
42	Ingresos no operacionales						
	Intereses, aprovechamientos	15.000.000			15.000.000		15.000.000
61	Costo de ventas						
	Costo de los servicios prestados	(40.000.000)			(40.000.000)	(40.000.000)	
51	Gastos operac. de Admón.	(1.000.000)			(1.000.000)	(1.000.000)	
52	Gastos operac. de ventas	(400.000)			(400.000)	(400.000)	
53	Gastos no operacionales	(300.000)	200.000		(100.000)		(100.000)
	Utilidad y/o pérdida	3.300.000			3.500.000	(11.400.000)	14.900.000

A la hora de diligenciar el formulario de la declaración de renta, toda esta información se reflejaría así:

Renglón	Nombre Renglón	Valores
42	Ingresos brutos operacionales	$30.000.000
44	Intereses y rendimientos financieros	15.000.000
45	**Total ingresos brutos**	**45.000.000**
47	Ingresos no gravados	0
48	**Total ingresos netos**	**45.000.000**
49	Costo de ventas	40.000.000
51	**Total costos**	**40.000.000**
52	Gastos operacionales de admón.	1.000.000
53	Gastos operacionales de ventas	400.000
55	Otras deducciones	100.000
56	**Total deducciones**	**1.500.000**
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio(si 48-51-56 mayor que cero)	3.500.000
60	Renta líquida del ejercicio	3.500.000
61	Renta presuntiva	2.000.000
62	Rentas exentas	0
64	**Renta líquida gravable** (se toma el mayor entre renglón 60 y el 61 y se le resta el 62	$3.500.000

En este caso, como la actividad del ecoturismo produce "pérdida", no se puede colocar ningún valor en el renglón 62. Sin embargo, se concluye que el renglón 64 llega a una cifra de 3.500.000 por cuanto todos los costos y gastos asociados a la actividad exenta se terminan "tragando" la utilidad de las otras partidas gravadas y no se cumple lo que debería ser lógico, a saber, que en el renglón 64 se mostrara la cifra de $14.900.000 como rentas gravables. En consecuencia, como el concepto de la DIAN 39740 de Jun. /2004 permite asociarles costos a las actividades exentas, y no dijo que "con límite", ello produce que esta entidad del ejemplo deje de pagar el impuesto sobre sus rentas gravadas. Por tanto, mientras no se emita un nuevo concepto o una nueva ley (que indique que aunque a las rentas exentas sí se les puedan asociar costos, tales costos no deberían exceder los ingresos brutos de dicha actividad), los contribuyentes podrán seguirse beneficiando de reducir la base gravable de sus otras actividades gravadas.

Ahora bien, y como último caso para analizar, miremos lo que sucedería si la actividad de ecoturismo arrojase "utilidad" pero las demás actividades arrojasen "pérdida". ¿Cómo se llenaría el renglón de rentas exentas? (y hágase más especial la situación con el hecho de que la renta presuntiva sea más alta, a saber, $48.000.000, y en la estructura del formulario sucede que las "rentas exentas" se le deben restar a la mayor entre la "renta líquida» o la «renta presuntiva»). Para ilustrarlo, supóngase lo siguiente:

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal A Dic. 31	Clasificación	
			DB	CR		Partidas que forman la *renta exenta*	Las demás partidas que forman rentas *gravadas*
41	Ingresos operacionales						
	Servicios de ecoturismo prestados	$100.000.000			$100.000.000	$100.000.000	

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal A Dic. 31	Clasificación	
			DB	CR		Partidas que forman la *renta exenta*	Las demás partidas que forman rentas *gravadas*
42	Ingresos no operacionales						
	Intereses, aprovechamientos	400.000			400.000		400.000
61	Costo de Ventas						
	Costo de los servicios prestados	(40.000.000)			(40.000.000)	(40.000.000)	
51	Gastos Operac. de Admón.	(1.000.000)			(1.000.000)	(1.000.000)	
52	Gastos operac. de ventas	(400.000)			(400.000)	(400.000)	
53	Gastos no operacionales	(300.000)	200.000		(100.000)		(100.000)
	Deducción especial por inversión en activos fijos productores de renta		(20.000.000)		(20.000.000)		(20.000.000)
	Utilidad y/o pérdida.	58.700.000			38.900.000	58.600.000	(19.700.000)

A la hora de diligenciar el formulario de la declaración de renta, toda esta información se reflejaría así:

Renglón	Nombre renglón	Valores
42	Ingresos brutos operacionales	$100.000.000
44	Intereses y rendimientos financieros	400.000
45	**Total ingresos brutos**	**100.400.000**
47	Ingresos no gravados	0
48	**Total ingresos netos**	**100.400.000**
49	Costo de ventas	40.000.000
51	**Total costos**	**40.000.000**
52	Gastos operacionales de admón.	1.000.000

Renglón	Nombre renglón	Valores
53	Gastos operacionales de ventas	400.000
54	Deducción especial por inversión en activos fijos	20.000.000
55	Otras deducciones	100.000
56	**Total deducciones**	**21.500.000**
57	Renta líquida ordinaria del ejercicio(si 48-51-56 mayor que cero)	38.900.000
60	Renta líquida del ejercicio	38.900.000
61	Renta presuntiva	48.000.000
62	Rentas exentas	48.000.000
64	**Renta líquida gravable** (se toma el mayor entre renglón 60 y el 61 y se le resta el 62	0

Obsérvese que en la depuración que aquí planteamos, el renglón 62 de "rentas exentas" se diligenció solo con $48.000.000, que es el mismo valor de la renta presuntiva, y no con todos los $58.600.000, que eran las verdaderas rentas exentas del ejercicio. Así es como se permite diligenciar la declaración, pues lo anterior se probó diligenciando directamente todas esas cifras en un formulario virtual en el portal de internet de la DIAN, formulario que va sacando automáticamente los mensajes con los posibles errores en que se pudiera incluir al diligenciar los renglones de la declaración (algo que no se puede hacer cuando el formulario se hace en papel).

Además, si la renta presuntiva la cambiáramos a solamente $2.000.000, en ese caso el renglón 62 de las rentas exentas solo lo podríamos diligenciar hasta por $38.900.000 (es decir, hasta por el mismo valor del renglón 60), a pesar de que el verdadero valor de las rentas exentas es $58.600.000 (y esto también lo probamos diligenciando un formulario virtual en el portal de la DIAN).

Como quien dice, para esta tercera situación, en el renglón 62 siempre habrá que limitar el valor de las "rentas exentas" para que queden siendo iguales a la "renta líquida" (renglón 60), o a la "renta presuntiva" (renglón 61), dependiendo de cuál sea el mayor valor entre los dos.

Capítulo VI

Costos, deducciones y compensaciones

Manejo fiscal para ciertos tipos de deducciones como la deducción por inversión en activos fijos productivos, los gastos por impuestos y por aportes a seguridad social y parafiscales. Manejo de las compensaciones y sus efectos en la declaración de renta. Casos especiales con los resultados contables y fiscales de las de las entidades del régimen tributario especial.

Adicional a la importante restricción contenida en el Art. 177-1 del E.T. y que ya se reseñó en el numeral 5.6 de este material (cuando se mencionó que no son deducibles los costos y gastos asociados a los "ingresos no gravados"), existen otros puntos importantes para el año gravable 2011 en relación con los costos y/o gastos que se pueden llevar a la declaración de renta.

6.1. La deducción especial por inversión en activos fijos productores de renta

El Art. 158-3 del E.T. (creado con el Art. 68 de la Ley 863 de diciembre de 2003, modificado luego con el artículo 8 de la Ley 1111 de Dic. de 2006, el artículo 10 de la Ley 1370 de diciembre de 2009 y el artículo 1 de la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010 y reglamentado hasta la fecha solamente con el Decreto 1766 de junio 2 de 2004) establece en su aplicación para el año gravable 2011 que *solo los contribuyentes que hayan alcanzado a incluir este beneficio antes de noviembre 1 de 2010 en sus contratos de estabilidad jurídica tributaria podrán seguir tomándoselo por todos los años en que les haya quedado aprobado su contrato de estabilidad jurídica* (que pueden ser entre 3 y 20 años; ver el parágrafo 3 del Art. 158-3, adicionado con Art. 1, Ley 1430; también la Ley 963 de julio de 2005 y el Decreto 2950 de agosto de 2005).

Los contratos de estabilidad jurídica existen desde el año 2005 y les permiten a los inversionistas (nacionales y extranjeros) hacer acuerdos con el Estado colombiano (con duración entre 3 y 20 años) para que, a cambio de las grandes inversiones que el inversionista desea hacer en el país en sectores especiales de la economía mencionados expresamente en la Ley 963 de 2005, se le permita escoger qué normas del impuesto de renta y del impuesto de patrimonio desea que le queden "blindadas", es decir, que para él no apliquen los cambios posteriores cuando esas normas queden sin vigencia o se les disminuya el beneficio en ellas contempladas. A cambio de otorgarles ese "blindaje" especial a las normas que haya escogido el inversionista (que incluyen artículos de leyes, o decretos, o resoluciones o hasta doctrinas de la DIAN), el estado le cobrará al inversionista una prima según lo que el inversionista vaya ejecutando como inversión en Colombia.

La eliminación a partir del 2011 de la deducción por inversión en activos fijos productivos para los demás contribuyentes que no tienen esos contratos de estabilidad jurídica no afectaría en todo caso los cálculos de utilidades contables no gravables en cabeza de socios por los años en que sí se hayan podido tomar la deducción (ver Art. 2, Decreto 567 Mar. 1/2007 modificado con Art. 1 Dec. 4980 de Dic. 27 de 2007). Además, a quienes hayan usado el beneficio sí les seguirían aplicando las restricciones de los Arts. 3 y 5 del Dec. 1766 de junio de 2004 que indica que si llegan a vender los activos o los dan de baja antes de su vida útil, o si no hacen uso de la opción de compra del contrato de leasing, entonces tendrán que reintegrar como renta liquida todo el beneficio o una parte de él.

Por tanto, en el 2011 solo los contribuyentes (tanto personas jurídicas como personas naturales) que tenían incluida la norma del Art. 158-3 en sus contratos de estabilidad jurídica serán los únicos que pueden *optar* por tratar como una deducción especial fiscal el 30% de las adquisiciones que hayan hecho durante el 2011 en bienes *tangibles* que constituyan *activo fijo* de la empresa *y que se puedan depreciar y/o amortizar fiscalmente*.

Es tan importante para la DIAN el control de esta deducción que en el formulario 110 se volvió a diseñar otra vez un renglón especial, el 54, para informar allí el valor que el contribuyente se vaya a tomar por este concepto (y en la información exógena del 2011, artículo 4 de la Resolución 11429 de octubre de 2011, se sigue diseñando el concepto especial 5020 para informar en el formato 1001 el valor de lo invertido en el activo y el concepto 8200 para reportar en el formato 1011 el valor finalmente tomado como deducción especial). Además, quienes se tomen esta deducción no pueden aspirar al mismo tiempo a que su declaración 2011 les quede cobijada con el beneficio de auditoría del Art. 689-1,

pues así lo dice expresamente el inciso primero del Art. 158-3 del E.T.

Esta es una deducción especial que se concede aparte de la deducción por depreciación normal que sobre dichos activos se puede hacer, pero se impone en todo caso las siguientes restricciones básicas : 1) El activo fijo se tiene que depreciar fiscalmente solo por el método de línea recta; 2) No pudo haber sido adquirido a través de un leasing operativo (sí se acepta el leasing financiero, pero sin incluir el "lease back"); y 3) No puede haber sido adquirido a un vinculado económico (aunque si el vinculado económico está en el exterior, en ese caso sí se aceptaría el beneficio; ver el Concepto DIAN 104242 de octubre 21 de 2008 y el Concepto 17847 de marzo de 2010).

Además, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 2 del Decreto 567 de marzo de 2007 (artículo que fue modificado con el artículo 1 del Decreto 4980 de Dic. de 2007), si el beneficio fue tomado por una sociedad comercial y con ello la utilidad contable después de impuestos se hizo mayor que la renta líquida fiscal, esa mayor utilidad contable no va a pasar como gravable en cabeza de los socios, pues al cálculo que se establece en el artículo 49 del E.T. (y que es el que define cuánta utilidad contable se pasa a los socios como no gravada) se sumará el valor de la deducción especial tomado en la declaración.[1]

Las principales características de este beneficio son:

¿Quiénes pueden tomarse el beneficio?

Por el 2011 solo lo podrán hacer los contribuyentes del régimen ordinario que *hayan alcanzado a incluir este beneficio antes de noviembre 1 de 2010 en sus contratos de estabilidad jurídica tributaria y que estén obligados a llevar contabilidad* (pues si el activo fijo ha de ser depreciado, tal depreciación debe quedar registrada en libros de contabilidad; ver Art. 141 E.T.). Sin embargo, la DIAN, en su Concepto 83393 de septiembre de 2006, indicó que si un contribuyente no obligado a llevar contabilidad (como un asalariado o un agricultor y ganadero) compra un activo productivo, lo que importa es que el activo sea de naturaleza depreciable, no obstante que esos contribuyentes no calcularán, ni registrarán ni se deducirán dicha depreciación.

Además, por la modificación que el artículo 11 de la Ley 1370 de diciembre de 2009 le efectuó al artículo 240-1, queda claro que *los contribuyentes ubicados en zonas francas y que tributan al 15% no pueden al mismo tiempo hacer uso de este beneficio del artículo 158-3*.

Al respecto, la DIAN en su concepto 20446 de marzo de 2010 indicó que las empresas en zonas francas y que tributan al 15%, no pueden estar escogiendo entre tributar al 33% y tomarse el beneficio por inversión en activos fijos del Art. 158-3 del E.T., o tributar al 15% sin tomarse el beneficio del artículo 158-3. Tales empresas, según la DIAN, no pueden tomarse en el año 2011 el beneficio del artículo 158-3.

En cuanto a los "Contribuyentes del Régimen Especial", a ellos no les aplicaría este beneficio por cuanto ellos tienen un beneficio mucho más especial y es el contemplado en el Art. 4 del Dec. 4400 de Dic. 30 de 2004, que les permite tomar el 100% de tales activos y tratarlos como una deducción (solo que en tal caso no pueden aplicar al mismo tiempo la deducción por depreciación; ver también el concepto DIAN 56052 de Ago. 26 de 2004).

Para aquellos que tomen el beneficio, no existe ningún límite máximo en cuanto al valor que se obtenga de tomar el valor del activo y multiplicarlo por el 30%. En consecuencia, con esta deducción pueden llegar incluso a producirse "pérdidas fiscales", y en tal caso el impuesto del año se calcularía sobre "renta presuntiva" (si es que está obligado a liquidar tal renta presuntiva, pues en caso contrario, tampoco habría esa segunda forma de liquidar el impuesto y con ello el impuesto del año sería cero; ver Art. 191. del E.T.). Además, si es el caso de una sociedad comercial, y se le produce una pérdida líquida fiscalmente por usar esta deducción especial, esa parte de la pérdida sí podrá ser objeto de compensación en cualquier declaración de renta posterior (ver inciso sexto del artículo 147 del E.T., modificado con el Art. 5 de la Ley 1111 de Dic. de 2006; *véase también la sentencia 16088 de abril de 2009 del Consejo de Estad,o en la que se anularon los conceptos DIAN 002461 de enero de 2005 y 023560 de abril de 2005 indicándose entonces que si en los años anteriores al 2007 se había usado esta deducción especial y con ella se produjeron pérdidas, esas pérdidas también era posible usarlas a modo de compensación en los años siguientes*. el texto de dicha sentencia está incluido en la carpeta de "Normatividad" en el CD que acompaña esta publicación).

¿Qué características debe tener el activo?

Tiene que ser un *bien tangible* (por tal razón no aplicaría a bienes intangibles tales como "licencias de software", excepto si dichas licencias corresponden al sistema operativo que venga pre-instalado en el momento en que

1 Para una ilustración con ejemplos de lo que sería la aplicación de esta norma, véase el documento en Word titulado "Editorial sobre el artículo 2 del Dec. 567 de 2007 luego de ser modificado por el Dec. 4980 de 2007", y el archivo en Excel titulado "Cálculo utilidad no gravada si se usa beneficio del Art. 158-3 del E.T.", los cuales están incluidos dentro del DVD que acompaña este material en la carpeta "Herramientas en Excel, Word y PDF".

se compra el equipo de cómputo; ver el concepto DIAN 68395 de Octubre de 2004).

Debe registrarse como "*activo fijo*" (por tanto, no puede figurar ni como "inventario para la venta" ni como "cargo diferido"). En todo caso, si primero se registró como "inventario", y en ese mismo año se reclasifica como "activo fijo", sí se puede otorgar el beneficio (ver concepto DIAN 99609 de Dic. de 2007). Debe someterse a depreciación (lo que deja por fuera, por ejemplo, los terrenos). Debe participar *directamente* en la actividad productora de renta (por tanto, esos activos fijos que solo se adquieren para fines administrativos y no operativos, como no participan directamente en la generación de los ingresos de la empresa, a los mismos no es posible sacarles el beneficio).

En la práctica, aplica solo sobre bienes que la persona jurídica o persona natural adquiera por primera vez (así sean nuevos o de segunda mano), razón por la cual quedan por fuera las simples mejoras o adiciones de los activos que ya se traían (Ver conceptos DIAN 35197 de junio de 2005, 012519 de febrero de 2007 y 2376 de enero de 2009).

El activo no puede ser adquirido a un vinculado económico, excepto si el vinculado económico está en el exterior (ver concepto DIAN 104242 de Oct. de 2008 y *concepto* 17847 de marzo de 2010). *Y aquellas personas jurídicas o naturales que los adquieran por el sistema de arrendamiento financiero están obligadas a darle manejo de "leasing financiero" (es decir, haciéndolo figurar en el activo) aun cuando el contrato tenga características de "leasing operativo" (ver Art. 127-1 del E.T. y concepto DIAN 77779 de Nov. de 2004.).* Por tanto, quienes adquieran activos con el sistema de leasing y efectúen las contabilizaciones propias de los leasing operativos (donde todo el canon se lleva al gasto y no se refleja nada en el activo), no podrán acogerse al beneficio (ver concepto DIAN 55704 de agosto de 2004).

En cuanto al IVA que se haya podido pagar en la adquisición del activo, si el mismo queda sumando dentro del activo, a todo ese valor allí registrado se le saca el 30% como deducción. [2]

¿Qué sucede si se deja de usar el activo, o se llega a vender o no se hace uso de la opción de compra cuando se había tomando mediante un "leasing *financiero*"?

En ese caso se aplicaría lo establecido en el inciso cuarto del Art. 3, y el Art. 5 del Dec. 1766 de 2004, que dicen:

"Art. 3, inciso 4. *Si el activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable* [ver el renglón 63 del formulario 110] *en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.*

Artículo 5°*. Efecto de las anulaciones, resoluciones y rescisiones de los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos, o de no ejercer la opción irrevocable de compra. Cuando los contratos de compraventa de activos fijos reales productivos que dan derecho a la deducción se anulen, rescindan o resuelvan, el contribuyente deberá restituir el beneficio a que hace referencia el presente Decreto, incorporándolo como renta líquida gravable* [ver el renglón 63 del formulario 110] *en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra.*

Igualmente se deberá restituir el beneficio en la forma prevista en el inciso anterior, cuando por cualquier circunstancia no se materialice la opción irrevocable de compra, en el caso de la adquisición mediante el sistema leasing. En este caso, la entidad arrendadora deberá informar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el incumplimiento de la opción de compra pactada."

(Los subrayados son del autor)

6.2. Deducibilidad de algunos impuestos pagados durante el año

En el artículo 115 del E.T., modificado con el Art.45 de la Ley 1430 de diciembre de 2010, se dispone lo siguiente:

"Art. 115. Deducción de impuestos pagados. *Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*

(inciso modificado con Art. 45 de la Ley 1430 de 2010) "A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los

2 Para ampliar más este punto, recomendamos leer el archivo en Word "Doctrina DIAN y Consejo de Estado sobre el Art 158-3" el cual está incluido en la carpeta de "Normatividad básica", carpeta que hace parte del CD que acompaña este material.

contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor".

Ese segundo inciso de la norma fue luego aclarado por la DIAN con su Concepto 025808 de abril 12 de 2011 indicando que durante el 2011 y 2012 sí se seguirá tomando la deducción de solamente el 25% de lo pagado por concepto del GMF (pues inicialmente se creía que para el 2011 y 2012, por la literalidad de la norma, desaparecía la posibilidad de usar esa deducción), y que solo a partir del 2013 la deducción aumentará al 50%, pues la primera intención de los congresistas fue hacer que el beneficio aumentara a partir del mismo año 2011, pero luego, en los debates finales en el Congreso para la Ley 1430, se dijo que la ampliación del beneficio se corría para el 2013 pero para el 2011 y 2012 el beneficio sí sigue como se venía usando hasta el 2010 (solo el 25%).

De la interpretación del artículo 115 se establece que solo esos "gastos" o "costos" por impuesto de industria y comercio, por impuesto de avisos y tableros, por impuesto predial, y hasta el 25% del impuesto del GMF (mejor conocido como "4 x mil") serán deducibles. Y téngase presente que para poder deducir el 25% de lo pagado por el "4 x mil" se requiere tener la certificación respectiva de la entidad financiera. No serviría como soporte lo que figure en los extractos bancarios (ver también el numeral 2 del Art. 29 del Dec. 4907 de Dic. de 2011, que dice que las entidades financieras tienen plazo hasta marzo 16 de 2012 para expedir esos certificados).

En consecuencia, los demás gastos o costos por impuesto que figuren en la información de los contribuyentes (Ej.: el impuesto de registro, de vehículos, de timbre, de vinos y licores, etc.) no podrán ser tratados como deducibles. Y la manera de respaldar esta interpretación es que en realidad el Gobierno Central no quiere perder en el recaudo del impuesto de renta el 33% de lo que ya se ganaron los otros gobiernos departamentales y municipales que son los que perciben esos otros impuestos.

Incluso, la sobretasa de energía eléctrica que se cobra a los industriales y a los comerciantes tiene justamente la característica de un "impuesto" (ver sentencia C-086 de 1998 de la Corte Constitucional), y como no figura en la lista del Art. 115, también constituye un gasto no deducible. Por esa razón la misma Ley 1430 de 2010 con su artículo 2 modificó el Art 211 del ET (reglamentado con el Decreto 2915 de agosto de 2011) para indicar que solo los industriales podrán tomar hasta el 50% de lo que en el 2011 hayan ***pagado*** por esa sobretasa de energía eléctrica, y para que no les represente un gasto no deducible lo pueden entonces llevar a su declaración como un "descuento del impuesto de renta". Y a partir del 2012 a los industriales ya no se les seguirá cobrando sobretasa en las empresas de energía eléctrica ni de gas (ver Decreto 4955 y 4956 de diciembre de 2011). Por tanto, el otro 50% de la sobretasa de energía o gas que en el 2011 hayan pagado los industriales, o el 100% de lo que hayan pagado los demás usuarios de energía eléctrica, sería un gasto no deducible (ver concepto DIAN 093140 de noviembre de 2011).

Al respecto, conviene destacar que el Consejo de Estado en su sentencia 16557 de marzo de 2010 indicó que los gastos por estampillas, a pesar de que no figuren en la lista de impuestos deducibles del artículo 115 del E.T., sí se pueden deducir cuando sean gastos muy necesarios para la obtención de las rentas del contribuyente (fue el caso de una empresa que le fabricaba las tapas de los licores a una licorera departamental). En una parte de su sentencia el Consejo de Estado incluso dijo lo siguiente: *"Por último, el hecho de que solo ciertos impuestos sean deducibles (artículo 115 del Estatuto Tributario), no significa que otros tributos no lo sean, según la norma general del artículo 107 del Estatuto Tributario. Eso sí, en cada caso debe analizarse si se cumplen los requisitos de la última norma en mención."*

De otra parte, es importante recordar que en las contabilidades del 2011 de muchas empresas estará figurando el "gasto impuesto al patrimonio", el cual tuvieron que liquidar porque les aplicaban las normas de la Ley 1370 de 2009 y el Decreto-Ley de emergencia invernal 4825 de diciembre de 2010 (tenían patrimonios líquidos en enero 1 de 2011 superiores a $1.000.000.0000). Por tanto, ese "gasto impuesto al patrimonio" tampoco es deducible en la renta fiscal 2011 (ver Art. 298-3 del E.T.).

Adicionalmente, se debe aclarar que en el caso de las empresas no responsables del IVA, el valor del impuesto sobre las ventas que pagan en sus compras y/o costos y que termina sumado con el costo o gasto (pues no lo pueden tratar como descontable en las declaraciones de IVA ya que no presentan dichas declaraciones), *ese sí será un "impuesto" que se acepta al 100% entre los costos y gastos de la declaración de renta.*

Solamente deben tener presente que si el costo o gasto en el cual incurrieron, y por el cual pagaron IVA, era un costo o gasto no deducible en renta (Ej.: las anchetas de diciembre a los empleados), entonces el IVA tampoco lo es (ver Art. 488 del E.T.). A su turno, las empresas que sí son responsables del IVA deben saber que todo IVA pagado en sus costos y gastos, y que debió ser tratado como descontable en sus declaraciones de IVA, no lo pueden tomar como deducible en la declaración de renta (ver Arts. 86 y 493 E.T.). Sí se puede llevar a la declaración de renta, y como deducible, aquel IVA pagado en los costos y gastos relacionados indistintamente con la generación de ingresos gravados, exentos y excluidos y

que termina afectando los mayores costos y gastos pero producto del prorrateo de que habla el Art. 490 del E.T.

6.3. Aportes parafiscales y de seguridad social

Siempre se ha sabido que para que puedan ser aceptados fiscalmente los costos y/o gastos por pagos laborales se deben haber hecho los respectivos aportes de seguridad social y parafiscales a las EPS, Fondos de Pensiones, ARP, ICBF, SENA y Caja de compensación (Ver Art. 108 del E.T.; téngase en cuenta que ese artículo 108, por ser tan antiguo, usa la expresión "aportes al ISS", pues en el pasado era solo el ISS, Instituto de Seguros Sociales, el que recaudaba los aportes a Salud, Pensiones y ARP; pero hoy día junto al ISS existen otras EPS, Fondos de Pensiones y ARP que también recaudan dichos aportes).

Sin embargo, hasta antes de la Ley 788 de 2002 sucedía que el contribuyente podía tomarse el costo o gasto por pagos laborales en su declaración de renta teniendo solamente *causados* los aportes parafiscales, y se le daba plazo para *pagarlos* hasta antes de que le llegase un requerimiento de la DIAN en el que se solicitase la demostración del pago (Art. 664 del E.T.). De esa forma, muchas declaraciones afectadas con esos costos y gastos laborales, pero sin tener previamente pagados los respectivos aportes parafiscales, quedaban en firme si dentro de los dos años siguientes la DIAN no detectaba la ausencia del pago de los aportes.

Sucede que con el Art. 25 de la Ley 788 de 2002 se modificó el Art. 664 del E.T., y desde entonces para que se acepten los costos y gastos por pagos laborales *el pago de los aportes de seguridad social y parafiscales (que se hacen hoy día en forma conjunta a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes- PILA) tiene que haberse efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración*. Por tanto, si por el 2011 se incurrió en costos y/o gastos laborales, los aportes de seguridad social y parafiscales que sobre ellos se originaban *deben estar pagados* antes de presentar la declaración (es decir, a más tardar en Abr. /2012 que es cuando empiezan a vencerse los plazos para declarar). Y en el Concepto 17312 de marzo 24 de 2004, la DIAN aclara que tal pago se debe hacer antes de la presentación de la *declaración inicial*, y que solo se aceptarán pagos posteriores a la presentación de dicha declaración inicial, si son para ajustar los mayores valores dejados de pagar inicialmente.

Incluso, se debe destacar que en cumplimiento a lo expresado en el parágrafo 1 del Art. 50 de la Ley 789 de 2002 (reforma laboral), el formulario de la declaración de renta 2011 trae tres renglones especiales (30 a 32 en el formulario 110) en los cuales se pide reportar el total de los pagos laborales *causados* en el año 2011 (sea que originaran o no aportes a seguridad social y parafiscales), los aportes a la seguridad social *pagados* durante el 2011 (solo la parte aportada por la empresa) y los aportes *pagados* a ICBF, SENA y Caja de Compensación (un 9% del total de los pagos que sí constituían salarios).

Recuérdese que a partir de la declaración de renta 2010 el diligenciamiento de esos renglones 31 y 32, si se hace con falsedades (es decir, diciendo que los aportes están pagados cuando en realidad no lo están), entonces la DIAN sancionará al declarante con la sanción por inexactitud del artículo 647 del E.T. (160% de los valores reportados inexactamente), artículo modificado con el Art. 28 de la Ley 1393 de julio de 2010 (ver el punto 3 de esta publicación).

Sobre esto último es importante comentar que *con el Concepto 042747 de mayo de 2009 la DIAN indicó que si en un ejercicio fiscal se pagan los aportes de seguridad social y parafiscales que eran de otros ejercicios y estaban atrasados, entonces se pueden deducir todos ellos en el año en que se paguen (ver Art. 114 del E.T.)*. Se deducirían solo los "pagos de seguridad social y parafiscales" que se cancelaron en el año; pero los salarios a que correspondían dichos pagos sí se tienen que incluir en el ejercicio al que correspondían, corrigiendo para ello la respectiva declaración (si es que aún se puede corregir).

De otra parte, es importante destacar que el artículo 30 de la Ley 1393 de julio de 2010 dispuso:

"ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo previsto para otros fines, para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración."

De acuerdo con lo anterior, desde julio de 2010 en adelante los empleadores debieron asegurarse de que al momento de hacer los aportes a la seguridad social en salud y pensiones (y que son un requisito para poder deducir los pagos laborales), las bases utilizadas no hayan estado por fuera de lo indicado en dicha norma. Para ilustrarlo, obsérvese el siguiente ejemplo:

Conceptos	Lo que pagó la empresa al Trabajador	Lo que acepta la Ley
Salario	1.000.000 (53%)	1.140.000 (60%)
Bonos sodexo	900.000 (47%)	760.000 (40%)
Total del pago mensual	$1.900.000 (100%)	1.900.000 (100%)

Con este ejemplo se observa que la empresa debió hacer los aportes a la seguridad social en salud y pensiones sobre la base de $1.140.000 y no sobre la base de $1.000.000. Si no lo hizo así, le desconocerán el costo o gasto laboral equivalente a $140.000, que fue la parte que no utilizó para generar los aportes a salud y pensiones. Ese ajuste no se tiene que hacer para el pago de parafiscales sino solo para los aportes a seguridad social, razón por la cual el Ministerio del Trabajo (antes Ministerio de la Protección Social) modificó la estructura de la Planilla Integrada para Liquidación de Aportes-PILA mediante su ***Resolución 02641 de julio de 2011,*** y por tanto en la misma PILA se aceptará una base para liquidar aportes a seguridad social y otra para liquidar aportes parafiscales.

6.4. Costos y/o gastos con independien- tes que no coticen a seguridad social

El artículo 27 de la Ley 1393 de julio de 2010 adicionó un parágrafo 2 al artículo 108 del E.T. donde se estableció lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda."

Sobre esta norma se debe comentar que si finalizó el año 2011 y el Gobierno no emitió la reglamentación que exigía el parágrafo y por tanto las empresas contratantes no supieron exactamente cómo verificar si sus contratistas independientes estaban o no cotizando a la seguridad social (que es algo a lo que los obligan desde hace tiempo las normas de los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 por tener contratos firmados con sus contratantes), entonces el costo o gasto con esos independientes sí podría pasar por el año 2011 como un gasto deducible, a pesar de que los contratantes no hayan hecho verificaciones al respecto. Habrá entonces que esperar a que el Gobierno expida una reglamentación como lo exige el parágrafo antes citado, y en el año en que la expida, así sea al final del año, lo que diga el decreto tendría aplicación para ese mismo año (ver, por ejemplo, el caso del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011 que aplica en el mismo 2011 a los beneficios de las pequeñas empresas de la Ley 1429).

Como sea, hay que recordar que todo contratante, aunque su costo o gasto con un independiente que no cotice a seguridad social pueda pasar como deducible mientras el Gobierno no reglamente esa norma, sí debe sentirse obligado a confirmar con el independiente si este está o no cotizando a la seguridad social, y en caso negativo deberá avisarlo oportunamente al Ministerio de la Salud para que tal entidad no lo considere un cómplice de la evasión que ese independiente esté haciendo a la seguridad social y en consecuencia le aplique las sanciones del artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (multas entre 1 y 50 salarios mínimos mensuales).

Así lo indican normas como la parte vigente del artículo 23 del Decreto 1703 de agosto de 2002 donde se lee lo siguiente (Los textos tachados fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante Fallo 13707 de 2004 y 15399 de 2006; Ver la Circular conjunta del ministerio de Hacienda y del ministerio de Protección, 01 de 2004):

"Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

~~*En el evento en que el ingreso base de cotización no corresponda con el valor mensualizado del contrato, siempre que estén pactados pagos mensuales, el contratante deberá requerir al contratista para que justifique la diferencia. Si esta diferencia no tiene justificación válida, deberá descontar del pago de un (1) mes, lo que falte para completar el equivalente a la cotización del doce por ciento (12%) sobre el cuarenta por ciento (40%) del valor bruto del contrato, dividido por el tiempo de duración del mismo, en períodos mensuales, para lo cual se entiende que el 60% restante corresponde a los costos imputables al desarrollo de la actividad contratada. En ningún caso, se cotizará sobre una base inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*~~

~~*Las sumas descontadas se entregarán a la entidad promotora de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, junto con un documento en el que se ponga en conocimiento la situación para que la EPS revise la presunción de ingresos del contratista y este deba efectuar la autoliquidación de aportes sobre el nuevo ingreso*~~.

En el evento en que los pagos no sean mensuales y no exista justificación válida de la diferencia, el contratante deberá informar tal circunstancia a la entidad promotora

de salud, EPS, a la cual se encuentre afiliado el contratista, para que dicha entidad le revise la presunción de ingresos.

~~Para los efectos del presente artículo se entiende por "valor bruto", el valor facturado o cobrado antes de aplicarle los recargos o deducciones por impuestos o retenciones de origen legal~~.

En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.

Y al propio contratista independiente que insiste en ser evasor de aportes, hay que advertirle que las PILAS que no haya presentado no tienen periodo de prescripción (se las pueden pedir en cualquier momento). Y a los que sí presentan sus PILA pero ocultando las verdaderas bases sobre las cuales deben aportar, esas PILA tampoco tienen un "periodo de firmeza" específico y pueden ser examinadas en cualquier momento por las entidades de la seguridad social.

Además, debe recordarse que el artículo 51 de la Ley 1438 de enero de 2011 y el artículo 162 de la Ley 1450 de junio de 2011 contemplan que muy pronto, cuando el Gobierno reglamente esas dos normas superiores, a los contratistas independientes (aun si se esconden en SAS de un solo accionista o empresas unipersonales) les empezarían a practicar en forma conjunta las retenciones a título de impuestos nacionales y por aportes a seguridad social. Esas normas dicen lo siguiente:

"ARTÍCULO 51 Ley 1438 de enero de 2011. RETENCIÓN EN LA FUENTE DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Establézcase un sistema de retención en la fuente de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y establézcanse *los instrumentos para realizar la retención en la fuente para el pago de la cotización en seguridad social en salud, de las personas naturales y empresas unipersonales o sociedades por acciones simplificada, como mecanismo que evite la evasión y la elusión, tomando como base los conceptos constitutivos vigentes del Ingreso Base de Cotización. El agente retenedor girará los recursos al encargado del recaudo de los aportes, de conformidad con el reglamento.*

La retención en la fuente prevista en el presente artículo se podrá extender a los demás aportes del sistema de seguridad social".

"Artículo 162 Ley 1450 de junio de 2011. Sistemas Unificados de Retención. El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas unificados de retención en la fuente de impuestos y contribuciones parafiscales a la protección social de acuerdo con el reglamento que expida sobre la materia. Su consignación se efectuará a través de los mecanismos previstos en la normatividad vigente."

6.5. Costos y gastos por operaciones gravadas con IVA efectuadas con perso- nas naturales del régimen simplificado del IVA

Con el Art. 4 de la Ley 863 de 2003 se creó el Art. 177-2 del E.T. y en él se dispuso que todas las empresas y/o personas naturales (sean o no responsables del IVA), que hayan efectuado compras de bienes y servicios gravados con IVA, pero se las hayan efectuado a personas naturales del régimen simplificado de dicho impuesto, deben en ese caso cumplir con ciertos requisitos para que el costo o gasto les sea aceptado como deducible. Por tal razón, de la interpretación de esta norma tenemos:

a) Si durante el año 2011 se *firmaron contratos* para comprarle bienes o servicios gravados, y la cuantía *individual* de esos contratos superaba los 3.300 UVT ($25.132 x 3.300= $82.936.000), los valores de esos contratos no serán deducibles pues esa persona natural vendedora debía haberlos facturado con IVA, es decir, perteneciendo al régimen común.

b) Si durante el año 2011 se firmaron *varios contratos* para comprarle bienes o servicios gravados *a la misma persona natural*, y aunque dichos contratos no superan, individualmente considerados, la cifra de los 3.300 UVT, se debe examinar si en algún momento del año *la acumulación* de esos contratos sí terminó sobrepasando la cifra antes mencionada. Si eso sucedió, entonces hasta los primeros 3.300 UVT de los valores de costos y gastos originados de esos contratos sí serán deducibles, pero el exceso no, pues desde el momento en que se superaba ese tope la persona natural debió haberse pasado al régimen común y facturar con IVA sus bienes y/o servicios.

c) Si se hicieron compras a personas naturales que decían pertenecer al régimen simplificado, y sin que primero se firmaran contratos, en ese caso a todas esas personas naturales se les debió exigir, en la primera compra que se les haya hecho, una copia de su respectivo RUT en el cual se probara que sí estaban inscritas en la DIAN (con la responsabilidad "12-Régimen simplificado"). En todo caso, si durante el 2011 se les hicieron compras a las mismas personas a las que ya se les había comprado en años anteriores, y en esos años ya se les había pedido el RUT en la primera compra que se les hizo, no es necesario pedirles cada año la copia del RUT. Además, esa

exigencia de solicitar copia del RUT no aplica en los casos de los pagos o causaciones de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles gravados a personas naturales, o de la compra de productos agrícolas o ganaderos gravados a personas naturales.

6.6. Compras de bienes y servicios a personas y/o empresas ubicadas en el exterior

6.6.1. A los ubicados en países considerados paraísos fiscales

En el Art. 124-2 del E.T., creado con el Art. 3 de la Ley 863 de diciembre de 2003, se dispuso que quienes compraran bienes y/o contrataran servicios a personas naturales, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad constituida, localizada o en funcionamiento en países considerados como "paraísos fiscales", tales pagos, si se habían hecho como operaciones no registradas ante el Banco de la Republica, *serían no deducibles, a menos que se les practicaran las retenciones en la fuente a título de renta*.[3]

En primera instancia esta norma causó revuelo, por cuanto para practicar retenciones en la fuente a título de renta se debe establecer que ese ingreso que percibe una persona o empresa del exterior le constituya "ingreso de fuente nacional" en Colombia. (ver Arts. 24, 25, 121, 319, 322, 406 y 418 del E.T.)

Y es claro que, por ejemplo, para quien vende mercancías desde el exterior hacia Colombia, no existe "ingreso de fuente nacional" y por tanto quien hace la compra en Colombia no debe practicar retenciones en la fuente. Por consiguiente, sin esa precisión dentro de la norma (es decir, aclarar que el pago a ese país paraíso fiscal estará sometido a retenciones solo cuando constituya ingreso de fuente nacional), se entiende que la norma está obligando a la empresa ubicada en Colombia a que "asuma" esas retenciones, so pena de que no le acepten el costo o gasto.

En todo caso, como terminó el año 2011 y el Gobierno de Colombia no dijo cuáles eran los países paraísos fiscales (ver Art. 260-6 del E.T.), en ese caso todas las compras de bienes y servicios a esas empresas y/o personas ubicadas en el exterior son deducibles, sin importar en qué país se hallen y sin importar que no se les hayan practicado retenciones en la fuente asumidas.

En todo caso sí se deben observar las normas de los Arts. 121 a 124, y 406 a 418 del E.T., que señalan límites a ese tipo de gastos e indican taxativamente en cuáles casos esos pagos al exterior debieron sufrir retenciones en la fuente a título de renta.

Para el año que se inicia (2012) habremos de estar pendientes por si el Gobierno señala a tiempo cuáles son los países paraísos fiscales, para facilitar la planeación tributaria de las empresas.

6.6.2. A los ubicados en los demás países

Como ya se dijo en el punto 6.6.1, el Gobierno colombiano no ha definido cuáles son los países que considerará como paraísos fiscales para en esos casos aplicarles la norma particular del artículo 124-2. Por tal razón, las compras que durante el año 2011 se hayan efectuado a personas o empresas ubicadas en cualquier país deben sujetarse a las reglas de los artículos 121 a 124 y 406 a 418 del E.T. para ser tomadas como costos y gastos deducibles en la declaración de renta ante el Gobierno colombiano (y también deben tomar en cuenta la norma del Art. 177-1 que indica que si se obtuvieron, por ejemplo, ingresos en países de la Comunidad Andina, y se tomarán 100% como no gravados, los costos y deducciones asociados a tales ingresos también serán 100% no deducibles; ver numeral 5.6. de esta publicación).

6.7. Cantidad de cuotas anuales a deducir durante el 2011 para quienes manejaron "leasing operativo" en dicho año.

Con el Decreto 618 de marzo 3 de 2004 el Gobierno Nacional reglamentó la deducción que por arrendamiento financiero bajo la figura de leasing operativo existe en el Estatuto Tributario (Art. 127-1, numeral 1).

Los leasing operativos se pueden aplicar cuando las mypimes mencionadas en el parágrafo 3 del art. 127-1 del Estatuto adquieren los siguientes tipos de activos y en los siguientes plazos:

Tipo de activo que se puede adquirir bajo leasing	Plazo al que se debe pactar para que el leasing sea operativo
Bienes inmuebles: En cuanto a la edificación	Igual o superior a 60 meses
En cuanto al terreno	No aplica. Es decir, sin importar los plazos, los leasing sobre terrenos siempre son "financieros" (numeral 2 del Art. 127-1)
Maquinaria, equipo, muebles y enseres	Igual o superior a 36 meses

3 Aunque el Art. 124-2 menciona también la retención a título de "remesas", debe tenerse presente que el impuesto de remesas y sus retenciones fueron derogados por la Ley 1111 de 2006.

Tipo de activo que se puede adquirir bajo leasing	Plazo al que se debe pactar para que el leasing sea operativo
Vehículos **de uso productivo** y equipo de computación	Igual o superior a 24 meses

Además, en el caso de los lease back (aquella figura en que una empresa o persona es dueña de su activo y se lo vende a una compañía especializada en leasing pero inmediatamente se lo vuelven a tomar en "arrendamiento"), esos contratos siempre se considerarán como leasing financiero sin importar el tipo de activo o el plazo pactado (ver el Art. 127-1 del E.T., en su numeral 2 y el Parágrafo 1).

Por consiguiente, cuando una empresa adquiere un activo bajo arrendamiento financiero con opción de compra y lo tratará como leasing operativo (algo a lo que solo tienen derecho las mipymes según lo indica el Parágrafo 3 del Art.127-1), en realidad está tomando en arriendo ese activo, y todo lo que pague mensualmente (capital más intereses) debe llevarlo al costo o gasto del estado de resultados y no podría reflejar ningún valor en el "activo fijo" (salvo cuando al final de los cánones se haga uso de la "opción de compra" que algunas veces se pacta; ese valor de la "opción de compra" será el único valor que podrá al final del contrato llevar como "activo fijo").

La reglamentación del Gobierno a través del Decreto 618 de 2004 consistió en *limitar a máximo 12* las cuotas que en un mismo año gravable (en nuestro caso el 2011) se pueden llevar al costo o gasto. Y si el contrato inició en algún momento dentro del año, entonces sólo son deducibles las cuotas que se determinen desde ese mes hasta diciembre. En consecuencia, si durante 2011 se hicieron "pagos extraordinarios", es decir, que el arrendatario decidió acelerar el pago de sus cánones, o que dio lo que muchas empresas especializadas en leasing llaman "la cuota inicial" (que en realidad es un canon extraordinario), el arrendatario deberá manejar el pago de tales cánones extraordinarios en las cuentas del activo como "cargos diferidos" y llevarlas al estado de resultados del 2011 o siguientes de tal forma que sí termine pagando el contrato en todos los cánones que se habían pactado, afectando entonces cada año con lo que inicialmente se había pactado que sería el gasto máximo permitido para cada año. No podrá deducir todos esos cánones extras en la renta del 2011.

Un Ejemplo

Para visualizar lo anterior, supóngase que en enero de 2011 la empresa Ejemplo S.A. se interesa en un activo nuevo (un camión) que en el almacén donde lo exhiben tiene un costo total de $100.000.000. Por eso acude a una empresa especializada en leasing (llamémosla para nuestro ejemplo la empresa "Expertos en leasing S.A.") que será la que compre el camión en el almacén, pero luego se lo "arriende" a la primera (y bajo un contrato de leasing operativo).

En ese caso, la dueña del activo y posterior arrendadora (la empresa "Expertos en Leasing S.A."), le dice a la empresa arrendataria (Ejemplo S.A.) que debe darle, para iniciar el contrato de arrendamiento, un "canon extraordinario", digamos de $30.000.000, y que el resto, es decir, $70.000.000 se pagarán en 25 cánones que incluirán un componente de financiación.

La empresa arrendataria (Ejemplo S.A.), al desembolsar ese "canon extraordinario inicial", no debe en ningún caso contabilizarlo en sus "activos fijos" (cuentas de código 15 en el PUC), pues debemos tener presente que estamos frente a un contrato de "arrendamiento" y no de "compra". Debe por el contrario registrar ese "canon extraordinario" en sus cuentas de "gasto arrendamiento pagado por anticipado" (código 170525 en el PUC) para luego ir amortizándolo hacia las cuentas del "gasto arriendo" en el estado de resultados (código 512010 en el PUC) a lo largo de los 25 meses pactados. En esa misma cuenta del "gasto arriendo" en el estado de resultados también terminarán quedando registrados los otros 25 cánones normales pactados.

Como el contrato empezó en enero de 2011, en ese caso la empresa "Ejemplo S.A." contabiliza inicialmente en su cuenta contable 170525 un valor de $30.000.000, y luego, en los doce meses del año 2011 terminará enviando $14.400.000 hacia la cuenta 512010 (producto de amortizar el activo diferido en $1.200.000 cada mes). En esa misma cuenta 512010, y a lo largo del año 2011 quedan los 12 primeros cánones de los 25 normales pactados en el contrato con los que se va pagando la otra parte (los $70.000.000; supóngase que cada canon de cada una de las 25 cuotas es de $3.500.000).

En consecuencia, al finalizar el año 2011, en la cuenta del gasto *contable* "gasto arriendo" existe un valor total de $56.400.000 (que salen de $14.400.000 + [$3.500.000 x 12]) y sería el mismo que podría deducirse *fiscalmente* pues se ajusta a lo indicado en el Decreto 618 de 2004.

Por el contrario, si el "canon extraordinario" no hubiera sido manejado como un "gasto pagado por anticipado" sino que se hubiera registrado totalmente en Enero de 2011 por $30.000.000 en la cuenta del "gasto arriendo" del Estado de Resultados, en ese caso tal cuenta del Estado de resultados tendría al final del año 2011 un saldo total de $72.000.000, pero fiscalmente solo podría deducirse $56.400.000. El exceso lo tendría que controlar

en ese caso en un activo diferido pero que solo figuraría en el patrimonio fiscal.

6.8. Pérdidas no aceptables fiscalmente.

Los Arts. 147 a 156 del E.T. mencionan los casos en que una determinada operación del año gravable haya producido una "pérdida". Algunas son aceptadas en la depuración de la renta, mientras que otras no (Ver los Arts. 149, y 151 a 153 del E.T.). Entre las que no son aceptadas se encuentran:

a) La pérdida que se produzca por vender activos fijos o movibles a los vinculados económicos o a los socios (Arts. 151 y 152). Para ilustrarlo, supóngase que la sociedad XYZ Ltda. le vende a uno de sus socios un vehículo y que al momento de venderlo tiene los siguientes datos:

Precio de venta	$10.000.000
Costo de venta	($12.000.000)
Perdida en venta	($2.000.000)

Al momento de diligenciar la declaración de renta, en la sección de ingresos irán los $10.000.000. Pero en la sección de costos solo se podrá tomar hasta $10.000.000 para no reflejar una perdida que sería no deducible.

b) La pérdida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social a cualquier persona (Art. 153).

c) La perdida en venta de bonos de financiamiento presupuestal, o especial o de los bonos forzosos de la Ley 487/98 (véase Arts. 154 y 155 del E.T. y la Ley 487/98).

d) Con la modificación que el Art. 57 de la Ley 863 de 2003 efectuó al inciso 4 del Art. 90 del E.T. (inciso que fue luego incluso declarado exequible por la Corte Constitucional según la sentencia C-245 de marzo de 2006), se entiende que durante el 2011, al momento de venderse *bienes raíces* (sea que constituyeran "activo fijo" o "inventario", como es el caso de las empresas constructoras) los mismos no pudieron haberse vendido a "pérdida", es decir, fijando un precio de venta inferior al costo, pues tal "pérdida" no es aceptada fiscalmente lo que significa que al momento de declarar tal operación, el ingreso se declara por el valor fijado como precio de venta pero el costo toca limitarlo hasta el mismo precio de venta. En cuanto a los demás activos fijos, entre los cuales se incluyen las "acciones y aportes, sí es posible venderlos a pérdida, solo que el inciso 5 y 6 del Art. 90 menciona que la DIAN puede entrar a objetar el precio de venta si el mismo se aparta en más de un 25% del valor comercial en la fecha de venta para bienes de la misma clase y condición.

6.9. Compensación de pérdidas fiscales de años anteriores

Cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones de renta pueden llegar a obtener o una renta líquida o una pérdida líquida. Si obtienen pérdida líquida entonces tributan sobre la renta presuntiva (si les corresponde liquidar esta última pues algunos están expresamente exonerados; ver artículo 191 del E.T.).

Sin embargo, en el caso de las sociedades comerciales, esa pérdida líquida (al menos la parte que no se origine en gastos que está permitido llevar a la declaración pero que no tienen relación de causalidad con el ingreso, como por ejemplo, las donaciones, y sin incluir la deducción del Art. 158-3 del E.T.) la pueden tratar, solo en su declaración de renta y no en su estado de resultados contable, como una deducción en los años siguientes *pero a manera de compensación* (ver renglón 59 del Formulario 110 y el Art. 147 del E.T.; véase también la sentencia 16088 de abril de 2009 del Consejo de Estado en la que se anularon los conceptos DIAN 002461 de enero de 2005 y 023560 de abril de 2005 indicándose entonces que si en los años anteriores al 2007 se había usado esta deducción especial y con ella se produjeron pérdidas, esas pérdidas también era posible usarlas a modo de compensación en los años siguientes).

En este punto conviene destacar que ese menor gasto impuesto de renta que se deja de liquidar por usar la compensación de pérdidas no da lugar a contabilizarlo como impuesto diferido crédito, ya que la Supersociedaes, en conceptos como el 115-130135 de diciembre 12 de 2008, indica que los impuestos diferidos (ya sean débito o crédito) solo se contabilizan sobre aquellas partidas que sí figuran como gasto contable y que transitoriamente no se aceptan o se aceptan por un mayor valor en la parte fiscal. Y ese es justamente el caso de la compensación, la cual no figura como una deducción contable sino que es solo una partida fiscal.

Si en ese año siguiente en el que se va a tomar la deducción de "compensación por pérdidas de años anteriores" se está mostrando una "utilidad o renta líquida" *antes* de restarle la pérdida (es decir, que haya un valor mayor a cero en el renglón 57 del Formulario 110), entonces puede tomarse la mencionada deducción. De lo contrario (es decir, que ese año siguiente esté dando "pérdida" antes de restarle la deducción por compensa-

ción; renglón 58 del formulario 110), no puede entonces hacerse la compensación.

Ahora bien, de acuerdo con lo indicado en el Art. 147 del E.T. (cuya más reciente modificación se le hizo con el Art. 5 de la ley 1111 de Dic. de 2006), en las declaraciones del año gravable 2011 se pueden hacer las compensaciones solamente de las pérdidas que se hayan formado desde el año 2003 hasta el año 2010 (pues las formadas en los años 2002 o anteriores solo tuvieron oportunidad de ser compensadas hasta en la declaración del año gravable 2007).

Sin embargo, la forma en que se haría la compensación de las pérdidas obtenidas entre el año 2003 y el año 2006, sería de acuerdo con la versión que tenía el inciso primero del Art. 147 antes de ser modificado por la ley 1111 de Dic. de 2006. Y si la pérdida a compensar fue obtenida en el año 2007, o 2008, o 2009 o 2010, entonces esa pérdida sí se compensaría de acuerdo con la nueva versión con que quedó el inciso primero del Art. 147 del E.T. luego de ser modificado con la ley 1111 de Dic. de 2006 (véase la circular DIAN 009 de enero de 2007 donde se establece dicha interpretación).

La versión que tuvo el inciso primero del Art. 147 del E.T. antes de ser modificado con la ley 1111 de Dic. de 2006 era:

"Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios."

Y la nueva versión con que quedó después de la ley 1111 de Dic. de 2006 dice:

"Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales reajustadas fiscalmente, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los periodos gravables siguientes sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios."

En vista de lo anterior, es necesario hacer los siguientes comentarios:

a) **Para compensar las pérdidas líquidas obtenidas en las declaraciones de 2003 hasta 2006:** Se podrán tomar en uno o varios de los ocho años siguientes a aquel en el que se obtuvo la pérdida (reajustándolas primero con el reajuste fiscal mencionado en el Art. 70 y 868 del E.T.), pero sin que lo que se tome en un determinado año exceda el 25% de la perdida original y sin que después de deducir la pérdida, la renta líquida fiscal llegue a estar por debajo de la renta presuntiva (son dos límites los que tocará vigilar; *además, si se requiere conocer el valor de los reajustes fiscales de los años 2003 en adelante, se puede consultar el punto No. 6 de la herramienta en Excel "Resumen de Parámetros Básicos para elaboración de Declaraciones Tributarias" incluida en el DVD que acompaña esta publicación*).

Para ilustrarlo, supóngase que en la declaración del año 2006 se obtuvo una pérdida de $14.000.000. A su turno, la renta liquida ordinaria en el renglón 57 de la declaración 2011 está arrojando un valor de $15.000.000, pero la renta presuntiva que irá en el renglón 61 asciende a $12.000.000. En este caso, se debe proceder así:

Renglón	Nombre Renglón	Valores
57	Renta liquida ordinaria del ejercicio(si 48-51-56 mayor que cero)	$15.000.000
59	**Compensaciones** Se puede tomar solo hasta un 25% de la pérdida 2006 (el resto se usará en años siguientes, pero siempre de 25% en 25%). Además, se debe actualizar por inflación 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Eso sería ((14.000.000 x 25%) 1,0515 x 1,0775 x 1,0333 x 1,0235 x 1, 0365) = 4.347.000 Si se tomaran todos los $4.347.000, entonces, al enfrentarlos a los $15.000.000 sucedería lo siguiente: 15.000.000 – 4.347.000 = 10.653.000, y esa cifra de 10.653.000 estaría quedando por debajo de la Renta presuntiva (que es de $12.000.000). Por consiguiente, los cálculos que se deben hacer para saber cuánto en verdad se puede compensar en nuestro ejercicio, serían : Renta líquida ordinaria – Renta presuntiva. (15.000.000 – 12.000.000)= 3.000.000 Luego, con base en este primer resultado, determinar cuál valor de la pérdida 2006, reajustada fiscalmente por el 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 es la que se puede compensar en el año 2011. Eso sería: (3.000.000 / 1,0775 / 1,0515 / 1,0333 /1,0235/1,0365) = 2.416.000 (esta cifra es entonces solo un 17% de la pérdida original, es decir, de los $14.000.000) Por consiguiente, si en esta declaración 2011 solo se podrá compensar un valor de $2.416.000, en los tres años siguientes al 2011 todavía se podrá compensar, de la pérdida original 2006, un monto de: 14.000.000 – 2.416.000 = 11.584.000 (este valor, según el numeral 19 del art. 115 del decreto 2649 de 1993, se mantendrá controlado en cuentas de orden contable **y al mismo tiempo se reportará en el renglón 437 del formato 1732)** En cuanto al valor definitivo con que se llenaría el renglón 59 en la declaración 2011, sería 2.416.000 x 1,0515 x 1,0775 x 1,0333 x 1,0235 x 1,0365= = 3.000.000	$3.000.000
60	Renta líquida del ejercicio (renglón 57 – 59)	12.000.000
61	Renta presuntiva	12.000.000
62	Rentas exentas	0
64	Renta líquida gravable (se toma el mayor entre renglón 60 y el 61, y se le resta el 62)	$12.000.000

Adviértase que si la declaración 2006 en la que se originó la perdida y que fue compensada en la declaración 2011, es sometida a inspección por parte de la DIAN (porque supongamos que fue una declaración presentada extemporáneamente a la cual no le han trascurrido los dos años y la DIAN todavía la puede auditar) y como fruto de tal inspección la pérdida de dicho año 2006 es disminuida o rechazada en su totalidad, surgiría la pregunta: ¿Que pasaría si esa pérdida 2006, o al menos una parte de ella, ya se había compensado en la declaración 2011? Pues en ese caso, a la luz del Art. 199 del E.T., en la liquidación de corrección que la DIAN le hace a ese año 2006, la pérdida ya compensada será tratada como "renta líquida especial por recuperación de deducciones". Adicionalmente, le aplicaría para ese mismo año 2006 la sanción del Art. 647-1 del E.T., creada con el Art. 24 de la ley 863 de 2003, y que dispone que se liquidara una sanción de corrección sobre ese impuesto teórico que produciría la pérdida rechazada, es decir, se toma la perdida rechazada y se le aplica 33% que es la tarifa del año 2011 en el que se hace la compensación y sobre tal cálculo el 10% de sanción; ver concepto DIAN 9665 de Feb. 21 de 2005.

b) Para compensar una pérdida obtenida en el ejercicio 2007, o 2008, o 2009 o 2010: En este caso No hay restricción en relación a la cantidad de años siguientes en los que se puede hacer la compensación, ni el valor a compensar tiene que guardar un límite porcentual respecto del valor original total de la pérdida. Pero sí se conserva la obvia restricción de que el valor a compensar en el renglón 59 no puede ser mayor al valor de la renta líquida antes de compensaciones (renglón 57), y que el valor de la renta líquida después de compensaciones (renglón 60) no puede quedar por debajo del valor de la renta presuntiva. Si sigue quedando algún saldo pendiente por compensar, entonces se hará en cualquier año siguiente en el que haya utilidad fiscal. Adicionalmente, el valor de la pérdida obtenida en el 2007,o 2008, o 2009 o 2010 y que se quiera compensar en la declaración del 2011, también debe primero reajustarse fiscalmente con el reajuste fiscal del 2008 (7,75%) y/o del 2009 (3,33%), y/o del 2010 (2,35%) y/o del 2011 (3,65%)

Además, si a esos años 2007,o 2008,o 2009 o 2010 la DIAN les hace una auditoría y les rechazan total o parcialmente esa pérdida que ya estaría compensada en la declaración 2011, en ese caso aplica lo mismo que dijimos en el último párrafo en donde explicamos la compensación de pérdidas obtenidas en los años 2003 a 2006.

Adviértase por último que si en la declaración de renta 2011 se llega a obtener una pérdida líquida (renglón 58 del formulario), o se llega a efectuar la compensación de alguna pérdida de un ejercicio anterior (renglón 59), *en ese caso el plazo de firmeza de la declaración del 2011 será de cinco años y no dos como es lo normal*. (Ver Art. 147, inciso 7 del E.T.). Y no importa que incluso la declaración 2011 cumpla con los requisitos para acogerse a beneficio de auditoría del Art. 689-1, pues por el sólo hecho de haber liquidado una pérdida o de haber utilizado la figura de "compensaciones de pérdidas", el plazo de firmeza será el antes comentado (véase el concepto DIAN 103121 de octubre 20 de 2008, *el concepto 075186 de octubre 12 de 2010 y el 008895 de febrero de 2011).*

6.10. Compensación de excesos de renta presuntiva sobre renta líquida

Hoy día, en el parágrafo del Art. 189 del E.T. (artículo que fue modificado con el Art. 10 de la Ley 1111 de Dic. de 2006), se lee lo siguiente:

*"**Parágrafo.** El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente."*

Pero ese parágrafo solo fue cambiado de sitio con la Ley 1111 de Dic. de 2006 pues es el mismo que hasta Dic. de 2006 figuraba como parágrafo del artículo 191.

En consecuencia, si en alguno de los años 2006 hasta 2010 el contribuyente tuvo que liquidar una "renta presuntiva" (ver por ejemplo el renglón 61 en el formulario 110 del 2010) que fue mayor a la "renta lquida" (ver por ejemplo el renglón 60 del formulario 110 del 2010), esos excesos de cualquiera de tales años (reajustados primero con los respectivos reajustes fiscales) se pueden traer hasta la declaración del 2011 e incluirlas en el renglón de compensaciones (renglón 59 del formulario 110), pero siempre y cuando la propia declaración 2011 esté arrojando una renta líquida del ejercicio (renglón 57). Además, el valor que se coloque en dicho renglón de "compensaciones" (combinando incluso la "compensación por pérdidas" que ya vimos en el punto 6.9 de esta publicación más la "compensación de excesos de renta presuntiva") no puede ser superior al que se liquide en el renglón 57.

Para ilustrarlo, supóngase que en el 2010 se tenían los siguientes datos en la declaración de renta de una persona jurídica:

Renta liquida del ejercicio	57	0
Pérdida Líquida	58	10.000.000
Compensaciones	59	0
Renta liquida (57-59)	60	0
Renta Presuntiva	61	15.000.000

Como se ve, la diferencia entre la renta presuntiva (renglón 61 por $15.000.000) y la renta líquida (renglón 60, con cero pesos) arrojaría un total de $15.000.000. Además, supóngase que en la declaración 2011 el renglón 57-renta líquida del ejercicio tiene un valor de $20.000.000.

En ese caso, en la declaración del 2011, todos esos $15.000.000 de exceso de renta presuntiva sobre renta líquida que se formaron en la declaración 2010 se podrán actualizar con el reajuste fiscal del 2011 (3,65%), lo que da $15.547.000 y llevarse al renglón 59 del formulario 2.011.

En cuanto al valor a tomarse por compensación de excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, la norma no estableció ningún límite porcentual anual máximo de compensación. El único limitante es que el valor que se lleve al renglón 59 del formulario no puede exceder al que figure en el renglón 57 (renta líquida del ejercicio). *Además, la utilización de la compensación de excesos de renta presuntiva sobre renta líquida no produce el mismo efecto de la compensación de pérdidas líquidas, es decir, no provoca que la declaración quede abierta para la DIAN durante cinco años.*

6.11. Tratamiento fiscal para los excedentes o las pérdidas en las entidades del régimen tributario especial

En el Art. 19 del E.T. se definen cuáles son las entidades que pueden pertenecer al "régimen especial del Impuesto sobre la renta (en el RUT les asignan, en la primera página, la responsabilidad 04). A dichas entidades se les aplican en particular las medidas contenidas en los artículos 356 a 364 del E.T. donde se dice, por ejemplo, que la tarifa del impuesto de renta que aplicarían a su renta líquida fiscal gravable sería del 20% [4]

El Art. 19 del E.T. fue un artículo modificado por el Art. 8 de la Ley 863 de 2003 y reglamentado con el Decreto 2880 de Sep. 7 de 2004 y en especial con el Decreto 4400 de Dic. 30/2004 (este último fue luego modificado con el 640 de marzo de 2005 y con el Decreto 300 de febrero 4 de 2009 que simplemente modificó el Art. 20 del Decreto 4400 relacionado con los miembros que componen el Comité de Calificación de Entidades sin ánimo de lucro).

Posteriormente, con el Art. 10 de la ley 1066 de julio de 2006, se volvió a modificar el Art. 19 del E.T., pero solamente en su numeral 4 (relativo a las cooperativas y demás entidades del sector solidario). En vista entonces de que el cambio introducido por la Ley 1066 de *julio de 2006* afectaba una parte de la reglamentación que contenía el Decreto 4400 de *diciembre de 2004* (es decir, la parte que de ese decreto 4400 de 2004 afectaba a las cooperativas y demás entidades del sector solidario), la DIAN, en su concepto 00660 de enero 4 de 2008, concluyó: *"En este orden de ideas, es forzoso concluir que la remisión que hace el inciso final del numeral 4º del artículo 19 del Estatuto Tributario, a la ley y la normatividad cooperativa vigente, deroga tácitamente la segunda parte del artículo 11 del Decreto Reglamentario 4400 de 2004, modificado por el artículo 5º del Decreto 640 de 2005".*

Es de destacar que a todas las entidades del régimen tributario especial (desde el numeral 1 hasta el numeral 4) se les exonera de efectuar el cálculo de la renta presuntiva (ver numeral 1 del Art. 191 del E.T. y el Art. 19 del Decreto 4400/2004).

Así mismo, es importante destacar que en el caso de estas entidades, si en su parte fiscal obtienen excedente en lugar de pérdida., en tal caso deben dar cumplimiento a todo lo que les exige el decreto 4400 de 2004 a fin de poder tratar ese excedente fiscal como exento del impuesto de renta.

Aclarado lo anterior, es importante hacer los siguientes comentarios para la elaboración de la declaración 2011 de las entidades del régimen tributario especial:

Para las entidades de los numerales 1, 2 y 3 del Art. 19 del E.T.: Nos referimos a: 1) Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro con excepción de las mencionadas en el Art. 23 del E.T.; 2) Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran vigilados por Superbancaria, y 3) Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones

4 En sentencia 16467 de septiembre de 2010, cuyo texto se encuentra en el DVD que acompaña esta publicación, el Consejo de Estado dijo que las entidades sin ánimo de lucro extranjeras también se pueden acoger al régimen tributario especial del artículo 19 del E.T.; como consecuencia de ese fallo el Consejo de Estado anuló varias doctrinas de la DIAN de los años 1998 y 2006 en las cuales dicha entidad les exigía que tributaran sobre las rentas de fuente nacional a la tarifa de las sociedades nacionales y extranjeras que persiguen fines lucrativos, al tenor de los artículos 20 y 240 del E. T.; las consideraba como sociedades extranjeras.

gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo. Estas entidades deben cumplir con:

a) **Determinar su excedente o beneficio contable y depurarlo (con ingresos no gravados y con gastos no deducibles) para llevarlo hasta el excedente fiscal** (ver Art. 3 hasta 7 del Dec. 4400 Dic. /2004 y concepto 061189 de septiembre de 2005 y 106689 de diciembre de 2007)**.** Estas entidades toman la totalidad de sus ingresos y los manejan en la zona de rentas ordinarias pues nunca emplean la zona de ganancias ocasionales. Luego pueden tomar como no gravados los ingresos que la norma diga que son no gravados como, por ejemplo, los dividendos o participaciones que hayan llegado a obtener durante el 2011 por tener acciones o cuotas en sociedades comerciales y que se los hayan entregado como no gravados. En cuanto a los costos y deducciones que no se aceptan fiscalmente, se tendrían por ejemplo el gasto impuesto al patrimonio que hayan pagado durante el 2011 (impuesto del que solo se salvan las entidades del numeral 1 del Art. 19), el 75% del gasto del 4 x mil, los salarios sin tener pagados los parafiscales, los gastos por impuestos distintos del de industria y comercio o predial, etc. *Y se debe hacer mucho énfasis en que si en los ejercicios anteriores (el 2010, 2009, 2008, etc.) tuvieron un excedente o utilidad contable, entonces la ejecución a lo largo del año 2011 de esos excedentes de años anteriores debían haberse debitado en una cuenta del patrimonio contable (quizás la cuenta resultados de ejercicios anteriores) o en una cuenta del pasivo, pues si la ejecución de dichos excedentes se registraba en cuentas del costo o gasto del estado de resultados 2011, en ese caso esos costos y gastos, por corresponder a la simple ejecución del excedente de un ejercicio anterior no se pueden llevar como costos y gastos del 2011 (véase inciso segundo del parágrafo 1 en el artículo 4 del Decreto 4400 de 2004).* Pueden aprovechar el beneficio de tratar como deducción solamente fiscal y no contable el 100% del valor de las adquisiciones de activos fijos hechas durante el 2011 y que se relacionen con el desarrollo del objeto social, siempre y cuando la adquisición de ese activo fijo no corresponda a la ejecución del excedente de un año anterior (ejemplo: una fundación de medicina que haya adquirido durante el 2011 equipos de diagnóstico por $20.000.000, los mismos estarían reflejados en el activo fijo, pero pueden al mismo tiempo tomar los $20.000.000 y tratarlos como una deducción en la parte fiscal; en tal caso, para dicha inversión no es posible tomarse al mismo tiempo un gasto depreciación; deben escoger entre la una o la otra; en todo caso el activo sí les figuraría a diciembre de 2011 en el patrimonio fiscal pero solo por el valor del costo antes de depreciaciones y cuando en el futuro lo lleguen a vender pues no tendrían costo fiscal de venta para rebajar la utilidad pues ya en el año de la compra usaron como deducción especial el 100% del valor del activo; ver Art. 4, numeral 2 del Dec. 4400 Dic./2004 y el concepto DIAN 068417 de agosto de 2006).

b) Si en la parte fiscal se les produce excedente o renta líquida del ejercicio (renglón 57 del formulario) en lugar de perdida líquida (renglón 58), y al mismo tiempo en la parte contable también obtiene un excedente contable, entonces para que el excedente fiscal 2011 lo puedan tratar como exento (en el renglón 62) deberá reunirse la asamblea o el órgano directivo antes de que se presente la declaración de renta 2011 (las cuales se empiezan a vencer en abril de 2012) y aprobar que el excedente contable se ejecutará durante el 2012 o en plazos adicionales que fije la asamblea, destinándolo exclusivamente a las actividades mencionadas en el Art. 8 del Dec. 4400 de Dic. de 2004. Esa decisión debe quedar en el libro de actas (ver Art. 16 Dec. 4400 Dic. /2004).[5] Si el excedente contable no es ejecutado como lo apruebe la asamblea, entonces la DIAN podrá, en cualquier año futuro, revisar ese excedente fiscal que se habían tomado como exento y llevarlo como ingreso gravado a la declaración de ese año futuro cualquiera en que lo detecten (ver art. 18 del decreto 4400 de 2004 y el concepto DIAN 034897 de mayo de 2010). Como sea, si en el resultado fiscal se obtiene excedente fiscal en lugar de pérdida fiscal, y ese excedente fiscal es mayor al resultado contable, y ese mayor excedente fiscal se debe a que en la contabilidad existían gastos que no son deducibles fiscalmente, en ese caso el inciso segundo del Art. 358 del E.T. y el inciso segundo del parágrafo del Art. 8 del decreto 4000 les indica que ese mayor excedente fiscal no se puede tratar como exento y sí deberá producir impuesto de renta (ver concepto DIAN 086477 de septiembre de 2008 y recordemos que las entidades del régimen especial no tienen luego que calcular anticipo al impuesto de renta del año siguiente; ver art 19 del Decreto 4400 de 2004).

5 Es importante comentar que si las entidades del régimen especial no son iguales a las sociedades comerciales, entonces sobre sus excedentes contables no tienen que apropiar "reservas legales" ni tampoco es válido decir que tienen que tomar el excedente contable y primero absorver las pérdias contables de ejercicios anteiores. Eso solo lo hacen las sociedades comerciales para evitar que por acumulación de pérdidas que superen al capital social termien cayendo en causales de disolución pero a las entidades del régimen especial no le tiene que importar las perdidas que se le vayan acumulado en el patriomoio pues eso no la obligará a liquidars. Por tanto, cuando la asamblea apruebe ejecutar el excedente contable en ciertas actividades, es claro que deben ejecutar justamente esa misma cantidad de excedente contable después de impuesto de renta que les haya quedado al cierre del año fiscal sin afecarlo con ningún tipo de compensaciones de pérdidas contables de años anteriores.

Para evitar eso algunas entidades deciden usar la figura de "compensar las pérdidas fiscales de años anteriores" si las tienen (ver Art. 147 del E.T. y el Art. 6 del Decreto 4400). Pero eso ocasionaría que la declaración le quede abierta a la DIAN durante 5 años (ver último inciso del Art. 147 del E.T.). De otra parte, si en la parte fiscal se les produce pérdida líquida y en la parte contable se les produce excedente contable, en ese caso no están obligados a darle a su excedente contable el tratamiento indicado en el Art. 8 del Dec. 4400 (ver concepto DIAN 75064 de septiembre de 2006). Como sea, el hecho de mostrar pérdida líquida en el declaración haría que esa declaración quede abierta a la DIAN por cinco años y por eso mejor algunas pueden preferir no meter tantos gastos aunque sean deducibles para no formar esas pérdidas líquidas. Y por último, si en la parte contable obtienen pérdida contable y en la parte fiscal obtienen excedente fiscal, en ese caso ese excedente fiscal no se podría tratar como exento y tocaría liquidarle a todo el excedente fiscal el impuesto de renta a la tarifa del 20% pues como no hay excedente contable que se pueda ejecutar durante el 2011, entonces no se cumple la condición para poder tratar como exento al excedente fiscal. Para evitar pagar el impuesto entonces algunos pueden decidir usar la figura de compensar pérdidas fiscales de años anteriores si las tienen (ver Art. 147 del E.T. y el Art. 6 del Decreto 4400) pero como ya dijimos antes eso ocasionaría que la declaración quede abierta para la DIAN por cinco años. En todo caso, para los casos en que sí tienen excedente contable y excedente fiscal y se toman una parte o todo el excedente fiscal como exento y solo liquidan impuesto sobre la parte del excedente fiscal que es mayor al contable ocasionado por los gastos no deducibles, ese impuesto que liquiden no les serviría para decir que la declaración les puede quedar con beneficio de auditoría (art. 689-1 del E.T.) y que entonces el excedente fiscal que hayan restado como exento ya quedaría en firme alos 6, ó 12, ó 18 meses, pues como ya dijimos anteriormente, la norma del art. 18 del decreto 4400 les dice que la DIAN les puede revisar ***en cualquier año futuro*** ese excedente fiscal que hayan restado como exento. Por otro lado, aunque el Art. 20 del Dec. 4400 de Dic. /2004, modificado con el Art. 1 del Decreto 300 de febrero 4 de 2009, menciona que se volvía a crear el Comité de Calificaciones de Entidades sin ánimo de lucro, en todo caso el Decreto 4907 de Dic. 30 de 2011 dispone, en su artículo 8, y el parágrafo de tal artículo, que: "*Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades Sin Animo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la Ley*". Además, si estas entidades cumplen con los requisitos para lograr que su excedente fiscal sea exento pero en el año 2011 les practicaron retenciones en la fuente (por haber desarrollado actividades industriales y de mercadeo; ver Art. 14 del decreto 4400/2004), en ese caso sí pueden llevar al formulario esas retenciones y se les formaría un "saldo a favor" que pueden solicitar en devolución a la DIAN.

c) Si en el ejercicio 2011 obtienen excedente contable (independiente de cual haya sido el resultado fiscal), entonces deben registrar en la contabilidad del 2012 y/o de los años subsiguientes, con cuentas especiales en el pasivo o en el patrimonio, la ejecución de ese excedente 2.011 (ver Art. 15 Dec. 4400 Dic./2004).

Para las entidades del numeral 4 del Art. 19 del E.T.: Las cuales serían las cooperativas y demás entidades del sector solidario vigiladas por la Superintendencia de economía solidaria: estas entidades deben cumplir con:

a) Determinar su excedente o beneficio contable, o su pérdida contable *conforme a la norma cooperativa* (Ley 79 de 1988 e instrucciones de la Supersolidaria; a propósito, téngase en cuenta que durante el 2008 la Supersolidaria expidió una nueva circular básica contable y financiera, la No. 004 publicada en el diario oficial en Sep. 3 de 2008; y también una nueva circular básica jurídica, la No. 007 publicada en Nov. 15 de de 2008). Además, *el Consejo de Estado con su Sentencia 16612 de noviembre 26 de 2009 (cuyo texto está en los CDs que acompañan esta publicación), indicó que el gravamen a los movimientos financieros (GMF) pagado por las cooperativas son gastos ocasionados en desarrollo de su objeto social y por tanto se entienden realizados conforme a la normativa de las cooperativas y, en tal sentido, son un egreso procedente en un 100% para determinar el beneficio neto o excedente fiscal*. En todo caso, si en estas entidades se incurrió, por ejemplo, en un costo o gasto que no es aceptado por la norma cooperativa (como por ejemplo el enviar de viaje de placer a la esposa del representante legal de la cooperativa), ese tipo de gastos quedarían en la contabilidad pero no serían aceptados fiscalmente. Además, en el caso particular de las Cooperativas de Trabajo Asociado, téngase en cuenta que la propia Supersolidaria ha dicho que en tales entidades no se deben manejar pasivos de ingresos recibidos para terceros por los valores que luego utilizarán para pagar las compensaciones a sus asociados (Ver el concepto 20091100086401 de

11 de mayo de 2009). Es decir, que las CTA siempre reflejarán en el ingreso bruto el valor total cobrado al cliente y en el gasto el valor pagado por compensaciones a sus asociados.

b) Si obtuvieron excedente fiscal en lugar de pérdida fiscal, y en la parte contable también obtuvieron excedente contable, entonces para poder considerarlo como exento deberá reunirse la asamblea o el órgano directivo *antes* de que se presente la declaración de renta 2011 (las cuales se empiezan a vencer en abril de 2012) y aprobar que sobre dicho excedente contable se cumpla con lo siguiente (ver Art. 12 Dec. 4400/2004): 1) La norma del Art. 54 Ley 79 de 1989 (es decir, tomar el excedente contable y llevar 20%, 20% y 10% hacia los pasivos de los fondos de educación y Solidaridad); 2) Ejecutar durante el 2012 o en los plazos adicionales que determine la asamblea, un valor equivalente a: (Total del excedente contable x 20%). Tal ejecución consiste en financiar cupos y programas de educación formal de los definidos en el Decreto 2880 de Sep. de 2004. Al ejecutar ese valor, la contabilización es debitar de los valores que figuran en el pasivo de fondo de educación y Solidaridad, y acreditar en caja o bancos. Esa decisión debe quedar en el libro de actas (ver Art. 16 Dec. 4400 Dic. /2004). Si el excedente contable no es ejecutado como lo ordenan las normas antes comentadas entonces la DIAN podrá, en cualquier año futuro, revisar ese excedente fiscal que se habían tomado como exento y llevarlo como ingreso gravado a la declaración de ese año futuro cualquiera en que lo detecten (ver art. 18 del decreto 4400 de 2004 y el concepto DIAN 034897 de mayo de 2010). Como sea, si en el resultado fiscal se obtiene excedente fiscal en lugar de pérdida fiscal, y ese excedente fiscal es mayor al resultado contable, y ese mayor excedente fiscal se debe a que en la contabilidad existían gastos que no son deducibles fiscalmente, en ese caso el inciso segundo del art. 358 del E.T. les indica que ese mayor excedente fiscal no se puede tratar como exento y sí deberá producir impuesto de renta (ver concepto DIAN 086477 de septiembre de 2008 y recordemos que las entidades del régimen especial no tienen luego que calcular "anticipo al impuesto de renta del año siguiente; ver Art. 19 del Decreto 4400 de 2004). Para evitar eso algunas deciden usar la figura de compensar las pérdidas fiscales de años anteriores si las tienen (ver Art. 147 del E.T. y Art. 6 del Decreto 4400). Pero eso ocasionaría que la declaración le quede abierta a la DIAN durante cinco años (ver último inciso del Art. 147 del E.T.). De otra parte, si en la parte fiscal se produce pérdida líquida y en la parte contable se produce excedente contable, en ese caso no están obligados a darle a su excedente contable el tratamiento indicado en el Art. 8 del Dec. 4400 (ver concepto DIAN 64449 de septiembre de 2005). El hecho de mostrar pérdida líquida en la declaración haría que ésta quede abierta a la DIAN por cinco años y por eso mejor algunas pueden preferir no meter tantos gastos aunque sean deducibles para no formar esas perdidas líquidas. Y por último, si en la parte contable obtienen pérdida contable y en la parte fiscal obtienen excedente fiscal, en ese caso ese excedente fiscal no se podría tratar como exento y tocaría liquidarle a todo el excedente fiscal el impuesto de renta a la tarifa del 20% pues como no hay excedente contable que se pueda ejecutar durante el 2012, entonces no se cumple con la condición para poder tratar como exento al excedente fiscal. Para evitar pagar el impuesto entonces algunos pueden decidir usar la figura de compensar pérdidas fiscales de años anteriores si las tienen (ver Art. 147 del E.T. y Art. 6 del Decreto 4400) pero como ya dijimos antes eso ocasionaría que la declaración quede abierta para la DIAN por 5 cinco años. En todo caso, para los casos en que sí tienen excedente contable y excedente fiscal y se toman una parte o todo el excedente fiscal como exento y solo liquidan impuesto sobre la parte del excedente fiscal que es mayor al contable ocasionado por los gastos no deducibles, ese impuesto que liquiden no les serviría para decir que la declaración les puede quedar con beneficio de auditoría (art. 689-1 del E.T.) y que entonces el excedente fiscal que hayan restado como exento ya queda en firma a los 6, ó 12, ó 18 meses, pues como ya dijimos anteriormente, la norma del art. 18 del decreto 4400 les dice que la DIAN les puede revisar ***en cualquier año futuro*** ese excedente fiscal que hayan restado como exento. Por otro lado, aunque el Art. 20 del Dec. 4400 de Dic. /2004, modificado con el Art. 1 del Decreto 300 de febrero 4 de 2009, menciona que se volvía a crear el Comité de Calificaciones de Entidades sin ánimo de lucro, en todo caso el Decreto 4907 de Dic. 30 de 2011 dispone, en su artículo 8, y el parágrafo de tal artículo, que: "*Las entidades del régimen tributario especial no requieren la calificación del Comité de Entidades Sin Animo de Lucro, para gozar de la exención del beneficio neto o excedente consagrado en la Ley*". Además, si estas entidades cumplen con los requisitos para lograr que su excedente fiscal sea exento pero en el año 2011 les practicaron o se autopracticó retenciones en la fuente (por haber obtenido intereses ver Art. 14 del Decreto 4400/2004), en ese caso sí pueden llevar al formulario esas retenciones y se les formaría un

saldo a favor que pueden solicitar en devolución a la DIAN.

c) Si en el ejercicio 2011 obtuvieron excedente contable (independiente de cual haya sido el resultado fiscal), deben registrar en la contabilidad del 2012 y/o siguientes, con cuentas especiales en el pasivo, la manera en cómo van a ejecutar ese excedente 2011 (ver Art. 15 Dec. 4400 Dic. /2004).

Casos prácticos

Para ilustrar algunas de las situaciones antes comentadas podemos plantear los siguientes ejemplos:

Caso 1: excedente contable y excedente fiscal, pero el excedente fiscal es mayor que el contable por causa de los gastos no deducibles.

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal a Dic. 31
			DB	CR	
41	Ingresos operacionales				
	Donaciones	$100.000.000			$100.000.000
42	Ingresos no operacionales				
	Intereses, aprovechamientos	$400.000			$400.000
51	Gastos operac. de admón.	$(50.000.000)			$(50.000.000)
53	Gastos no operacionales (impuesto al patrimonio)	$(1.300.000)	$1.300.000		$(0)
	Excedente (o pérdida)	$49.100.000			$50.400.000
	Menos: ingresos no gravados				$0
	Excedente fiscal (o pérdida líquida) del ejercicio (renglón 57 o 58 del formulario)	$49.100.000			$50.400.000
	Menos: compensación de pérdidas fiscales de años anteriores	$0			$0
	Renta líquida (renglón 60)				$50.400.000
	Excedente fiscal que se puede tratar como renta exenta (renglón 62 del formulario)				$49.100.000
	Renta liquida gravable (renglón 64)				$1.300000
	Impuesto de renta (al 20%)				$260.000
	Descuento del impuesto de renta				$0
	Impuesto neto de renta	$260.000			$260.000
	Menos: saldos a favor del año anterior que no se haya solicitado en devolución o compensación				$0
	Menos: retenciones que le hicieron en el 2011				$0
	Saldo a pagar				$260.000
	Excedente contable neto después de impuestos	48.840.000			

En este caso quedan comprometidos a ejecutar ese excedente contable de $48.840.000 durante el 2012 o años siguientes en las actividades del objeto social de la entidad pues si no lo hacen, entonces la DIAN puede rechazar el beneficio de haberse tomado como renta exenta el valor de $49.100.000. y el ajuste se lo podrán hacer en cualquier otro periodo posterior en que se lo detecten (ver art. 18 del decreto 4400 de 2004 y el concepto DIAN 034897 de mayo 18 de 2010)

Caso 2: excedente contable y excedente fiscal, pero el excedente fiscal es menor que el contable por culpa de los ingresos no gravados.

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal a Dic. 31
			DB	CR	
41	Ingresos operacionales				
	Donaciones	$100.000.000			$100.000.000
42	Ingresos no operacionales				
	dividendos	$4.000.000			$4.000.000
51	Gastos operac. de admón.	$(50.000.000)			$(50.000.000)
53	Gastos no operacionales (impuesto al patrimonio)	$(1.300.000)	$1.300.000		$(0)
	Excedente (o pérdida)	$52.700.000			$54.000.000
	Menos: ingresos no gravados (los dividendos)	$0			$4000.000
	Excedente fiscal (o pérdida líquida) del ejercicio (renglón 57 o 58 del formulario)	$52.700.000			$50.000.000
	Menos: compensación de pérdidas fiscales de años anteriores				$0
	Renta líquida (renglón 60)				$50.000.000
	Excedente fiscal que se puede tratar como renta exenta (renglón 62 del formulario)				$50.000.000
	Renta líquida gravable (renglón 64)				$0
	Impuesto de renta (al 20%)				$0
	Descuento del impuesto de renta				$0
	Impuesto neto de renta	$0			$0
	Menos: saldos a favor del año anterior que no se hayan solicitado en devolución o compensación				$0
	Menos: Retenciones que le hicieron en el 2011				$0
	Saldo a pagar				$0
	Excedente contable neto después de impuestos	$52.700.000			

En este caso, como el excedente fiscal no era mayor al excedente contable, entonces los gastos no deducibles no generan el efecto de producir base gravable de impuesto (eso solo se genera si el excedente fiscal es mayor al contable y por culpa de esos gastos no deducibles). Además, la entidad queda comprometida a ejecutar ese excedente contable de $52.700.000 durante el 2012 o años siguientes en las actividades del objeto social de la entidad pues si no lo hacen entonces la DIAN puede rechazar el beneficio de haberse tomado como renta exenta el valor de $50.000.000 y el ajuste se lo podrán hacer en cualquier otro periodo posterior en que se lo detecten (ver art. 18 del decreto 4400 de 2004 y el concepto DIAN 034897 de mayo 18 de 2010)

Caso 3: excedente contable y no hay ni utilidad fiscal ni pérdida fiscal por cuanto usaron la deducción por invertir en activos fijos pero la limitaron para no producir pérdidas líquidas y evitar así que la declaración quede abierta cinco años.

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los Saldos fiscales		Saldo fiscal a Dic. 31
			DB	CR	
41	Ingresos operacionales				
	Donaciones	100.000.000			100.000.000
42	Ingresos no operacionales				
	Dividendos	4.000.000			4.000.000
51	Gastos operac. de admón.	(50.000.000)			(50.000.000)
53	Gastos no operacionales (impuesto al patrimonio)	(1.300.000)	1.300.000		(0)
	Deducción por haber invertido en activos fijos (el monto total era 60.000.000 pero solo deciden usar 50.000.000 para no formar pérdidas)	0	50.000.000		(50.000.000)
	Excedente (o pérdida)	52.700.000			4.000.000
	Menos: Ingresos no gravados (los dividendos)				4000.000
	Excedente fiscal (o pérdida líquida) del ejercicio (renglón 57 o 58 del formulario)	52.700.000			0
	Menos: Compensación de pérdidas fiscales de años anteriores				0
	Renta líquida (renglón 60)				0
	Excedente fiscal que se puede tratar como renta exenta (renglón 62 del formulario)				0
	Renta líquida gravable (renglón 64)				0
	Impuesto de renta (al 20%)				0
	Descuento del impuesto de renta				0
	Impuesto neto de renta	0			0
	Menos: saldos a favor del año anterior que no se hayan solicitado en devolución				0
	Menos: Retenciones que le hicieron en el 2011				0
	Saldo a pagar				0
	Excedente contable neto después de impuestos	52.700.000			

En este caso, como no hubo ningún excedente fiscal que se hayan restado como exento, entonces no están obligados a ejecutar el excedente contable de $52.700.000 en las actividades que les ordena la Ley o el decreto 4400 (conceptos DIAN 75064 de septiembre de 2006 y 64449 de septiembre de 2005).

Caso 4 : pérdida contable y excedente fiscal por causa de gastos que no son aceptados fiscalmente.

Código Puc	Nombre cuentas	Saldo contable a Dic. 31	Ajustes para llegar a los saldos fiscales		Saldo fiscal a Dic. 31
			DB	CR	
41	Ingresos operacionales Donaciones	$6.000.000			$6.000.000
42	Ingresos no operacionales				
	Dividendos	4.000.000			4.000.000
51	Gastos Operac. de Admón.	(5.000.000)			(5.000.000)
53	Gastos no operacionales (impuesto al patrimonio)	(5.300.000)	5.300.000		(0)
	Deducción por haber invertido en activos fijos		0		(0)
	Excedente (o Pérdida)	$(300.000)			$5.000.000
	Menos: Ingresos no gravados (los dividendos)				4.000.000
	Excedente fiscal (o pérdida líquida) del ejercicio (renglón 57 o 58 del formulario)	(300.000)			1.000.000
	Menos: Compensación de pérdidas fiscales de años anteriores				0
	Renta líquida (renglón 60)				0
	Excedente fiscal que se puede tratar como renta exenta (renglón 62 del formulario)				0
	Renta líquida gravable (renglón 64)				1.000.000
	Impuesto de renta (al 20%)				200.000
	Descuento del impuesto de renta				0
	Impuesto neto de renta	200.000			200.000
	Menos: saldos a favor del año anterior que no se hayan solicitado en devolución				0
	Menos: Retenciones que le hicieron en el 2011				0
	Saldo a pagar				0
	Excedente (o pérdida) contable neto después de impuesto	$(500.000)			

En este caso, como el ejercicio contablemente daba pérdida de $300.000 y eso no se puede ejecutar en ningún año siguiente, entonces todo el excedente fiscal de $1.000.000 produjo impuesto de renta pues la entidad ni siquiera tenía (o no quiso usar) las "pérdidas fiscales de años anteriores" para hacer compensaciones.

Capítulo VII

Renta presuntiva, liquidación del impuesto de renta, impuesto neto de renta e impuesto de ganancias ocasionales

Quiénes están sujetos al cálculo de renta presuntiva y quiénes no. Cálculo del nuevo descuento tributario por generación de nuevos puestos de trabajo creado con la Ley 1429 de 2011. Por qué es importante el valor que se liquide por impuesto neto de renta y el beneficio de auditoría que se pude otorgar a la declaración. Cálculos de impuesto de ganancias ocasionales para personas jurídicas.

7.1. ¿Qué es la renta presuntiva?

Las personas jurídicas y naturales, que sean "Contribuyentes del Régimen ordinario del impuesto de renta" (ver tablas en el capítulo 2 de esta publicación), deben forzosamente hacer un estimativo de lo que su patrimonio líquido declarado a diciembre del año anterior produjo en forma presuntiva durante el año fiscal que se cerró (Art. 188 del E.T.).

Ese valor de lo que su patrimonio líquido produjo en forma presuntiva se considera como una renta líquida especial y es el mínimo valor sobre el cual se liquidaría el impuesto de renta pues se convertiría en la base del impuesto de dicho impuesto si sucede que la renta líquida después de compensaciones (renglón 60) llega a ser menor que la renta presuntiva.

Sin embargo, recordemos que por la manera en que el renglón de la renta presuntiva está ubicado dentro del formulario de la declaración (es el renglón 61), sucede entonces que a ese valor de la renta presuntiva, si es mayor al de la renta Líquida (renglón 60), se le restarán las rentas exentas(renglón 62) y se le sumarán las rentas gravables especiales (renglón 63). Por tanto, si el contribuyente cuenta con rentas exentas (ver el numeral 5.7 de esta publicación) y no tiene rentas gravables especiales (ver artículo 239 y siguientes del E.T.) sucedería entonces que la renta líquida gravable (renglón 64) llegaría a ser menor que la propia renta presuntiva (o incluso ser igual a cero) con lo cual el impuesto sería mucho menor al estimado o incluso no existir.

7.2. Casos en los cuales no se liquida renta presuntiva

En el universo de las personas jurídicas, es importante comentar que sólo las personas jurídicas contribuyentes declarantes de renta, y que pertenezcan al régimen ordinario, son las que están obligadas al cálculo de la renta presuntiva. Es decir, que quedan por fuera las entidades contribuyentes del régimen especial (ver numeral 1 del Art. 191 del E.T.) e igualmente las entidades no contribuyentes pero que presentan declaración de ingresos y patrimonio.

Adicionalmente, dentro del universo de las que sí están obligadas a calcular renta presuntiva, los numerales 2 al 12 del Art. 191 del E.T. disponen que quedan exoneradas de calcular renta presuntiva las siguientes personas jurídicas:

1. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.
2. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos 23-1 y 23-2 de este Estatuto.
3. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.
4. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.
5. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.
6. Las sociedades en concordato.
7. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.
8. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del estatuto orgánico del sistema financiero.
9. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.
10. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía

mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

11. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

Y a esta lista establecida en el Art. 191 del E.T. se puede agregar las siguientes:

1. Las personas jurídicas cuyo patrimonio líquido a Dic. del año anterior (en nuestro caso a Dic. de 2010) haya sido negativo.
2. Las personas jurídicas que apenas se hayan constituido durante el año 2011 y que por tanto no tienen un patrimonio a diciembre de 2010 sobre el cual tenga que hacer el cálculo de la renta presuntiva.
3. Las personas jurídicas acogidas a la ley de intervención económica Ley 550 de 1999 (que solo tuvo vigencia hasta junio de 2007 pues entró a ser reemplazada por la entrada en vigencia de la ley 1116 de Dic. de 2006) y que les otorgaba exoneración de renta presuntiva durante los *primeros ocho* **años** que durase su proceso de intervención económica (véase el Art. 53 de dicha Ley 550/99).
4. Las personas jurídicas acogidas a la nueva ley de intervención económica ley 1116 de Dic. de 2006 (en vigencia desde junio 27 de 2007), y que les otorga exoneración de renta presuntiva durante los *primeros tres* **años** que dure su proceso (ver el parágrafo 1 del Art. 40 de la Ley 1116).
5. Las personas jurídicas extranjeras que poseen bienes en Colombia, pero que durante el año no obtuvieron ningún tipo de ingresos o rentas durante el año en Colombia (Ver Sentencia del Consejo Estado 16027 de abril 17 de 2008 con la cual se anuló el concepto DIAN 85384 de 2005; si no obtuvieron ninguna renta en Colombia durante el año fiscal, entonces no están obligadas a declarar).
6. Las personas jurídicas acogidas a los beneficios de ser Pequeñas empresas de la Ley 1429 de 2010 durante sus primeros 5 ó 10 años dependiendo del departamento en que se instalen (ver el paragrafo 3 del art. 4 de la Ley 1429 de 2010)

7.3. Depuración del patrimonio líqui-do para efectos del cálculo de la renta presuntiva.

Si la persona jurídica en cuestión no se encuentra en ninguno de los casos anteriores, le tocará liquidar su renta presuntiva por el 2011 así (véase Art. 189 del E.T., el numeral 13 del Art. 191 del E.T. y los renglones 368 a 378 del formato 1732).

Concepto	Parciales	Totales
Patrimonio líquido positivo declarado a Dic. /2010		Xxxxxx
Menos: V/r patrimonial **neto** a Dic. /2010 de los siguientes activos excluidos de presuntiva *(Nota: el valor patrimonial neto es el resultado de tomar el valor bruto fiscal del activo y multiplicarlo por el resultado de la división del patrimonio líquido entre el patrimonio bruto)*		
a) Acciones y portes en sociedades nacionales	(xxxxx)	
b) Activos afectados por fuerza mayor (como Por ejemplo los afectados por la ola invernal de finales del 2010; el valor patrimonial neto que se resta es el que corresponda proporcionalmente al tiempo por el cual estuvieron afectados y por tanto no pudieron estar disponibles para producir renta)	(xxxxx)	
c) Activos de empresas en periodo improductivo (ver el decreto 4123 de noviembre de 2005; también la sentencia del consejo de Estado 14110 de Feb. de 2005; y la sentencia 17032 de enero de 2010 donde se concluyó que los pozos petroleros no se pueden tomar como "en periodo improductivo")	(xxxxx)	
d) Activos de empresas dedicadas exclusivamente a la minería (sin incluir hidrocarburos o gases)	(xxxxx)	
e) Activos de las empresas que desarrollen las actividades exentas de los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del Art. 207-2 del E.T. (ver numeral 13 Del Art. 191 del E.T.)	(xxxxx)	(xxxxxx)
Menos: Valor patrimonial **bruto** a Dic. de 20010 de los siguientes activos		
- Bonos Ley 487 de 1998 (si se poseían)	(xxxxx)	
- Los primeros 19.000 UVT (19.000 x $25.132= $477.508.000) de los activos destinados al sector agropecuario *(Nota: la DIAN indica que en este punto, esas UVT se calcularían con el valor de la UVT en ese año anterior, en este caso el 2010, pero si se estudia la evolución de la UVT, la cual nación en diciembre de 2006, entonces se puede demostrar que en este cálculo la UVT que toca usar es la del mismo año 2011. Además, según el concepto DIAN 080289 de octubre 1 de 2009, a pesar de que en el cálculo de la Renta presuntiva se parte del patrimonio **líquido**, estos activos se restan por su valor **bruto** (sin exceder el limite antes indicado) y sin importar que con eso la base final de la renta presuntiva se pueda volver negativa)*	(xxxxx)	(xxxxx)
Base		Xxxxxxx
Tarifa		3%
Subtotal		Xxxxxx
Más: Parte gravada de las rentas que durante el año 2011 hayan sido generadas por esos activos disminuidos en la base (por ejemplo: los dividendos gravados que se recibieron de las sociedades nacionales donde se tenían las acciones y aportes restados de la base; o las rentas agropecuarias generadas con los activos del sector agropecuario restados en la base)		Xxxxxxx
Total Renta Presuntiva del 2011		**Xxxxxx**

Obsérvese que si se decide restar algún activo de los que formaban el patrimonio al inicio del año, entonces en la parte final tocaría sumar la renta gravada que dicho activo generó durante el 2011 y con ello al final se puede elevar mucho la renta presuntiva. Por tanto, como la resta de esos activos que menciona la norma es una "opción" que tiene el contribuyente (es decir, si quiere lo hace y si no quiere no lo hace), en ciertos casos es mejor no tomar ese beneficio de depurar el patrimonio líquido al inicio del año para no tener luego que sumar las rentas que el activo exceptuado produjo durante el año.[1]

Para ilustrar lo anterior, supóngase que la sociedad XYZ al cerrar el año 2.010 tenía los siguientes datos:

Acciones en la sociedad ZZZ	600.000.000
Total Patrimonio bruto a Dic./2010	600.000.000
Menos: Deudas	(100.000.000)

1 Véase también el anexo de renta presuntiva que se incluyó en el archivo en Excel denominado Formulario 110 para declaración de renta 2011, archivo que está en el DVD que acompaña el producto educativo del cual hace parte la presente publicación.

Total patrimonio líquido a Dic./2010 500.000.000

Sucede que durante el 2011 la sociedad ZZZ le distribuyó dividendos a la sociedad XYZ por $50.000.000 de los cuales $40.000.000 eran dividendos gravados. Por tanto, por el año 2011 la sociedad XYZ puede calcular su renta presuntiva en dos formas:

Conceptos	1ª opción	2ª Opción
Patrimonio liquido a Dic./2010	500.000.000	500.000.000
Menos: Valor patrimonial neto a Dic./2010 de : -Acciones en la sociedad ZZZ (500.000.000 x 600.000.000) / 600.000.000	(500.000.000)	(0)
Base	0	500.000.000
Tarifa	3%	3%
Subtotal	0	15.000.000
Mas: Dividendos gravados recibidos durante el 2011 de parte de la sociedad ZZZ	40.000.0000	0
Total Renta Presuntiva2011	40.000.000	15.000.000

Como se puede ver, en la opción 2, si no se excluyeron las acciones en la depuración del patrimonio líquido al inicio del año, entonces no tocaba sumar los $40.00.000 por dividendos gravados recibidos durante el 2011 los cuales fueron la renta gravada que tales acciones produjeron, y de esa forma la renta presuntiva es menor.

7.4. impuesto de renta e impuesto neto de renta

Una vez definida la renta líquida gravable (renglón 64), sobre la mismase aplicarán las siguientes tarifas:

a) La tarifa del 33% si se trata de la declaración de un contribuyente del régimen ordinario que esté por fuera de zonas francas, o que estando en zonas francas sea un usuario comercial. Además, en el caso de las personas jurídicas pequeñas empresas de la Ley 1429, recordemos que ellas pueden manejar múltiples combinaciones de tarifas para sus rentas operacinales y no operacionales dependiendo del año de beneficio que se estén tomando (ver el numeral 2.3 de esta obra)

b) La tarifa del 15%, para las empresas ubicadas en zonas francas y que no son "usuarias comerciales" (es decir, esa tarifa aplica a las usuarias operadoras y las usuarias industriales de bienes y servicios; ver Ley 1004 de Dic. de 2005 y el Art. 240-1 del E.T.)

c) La tarifa del 20%, para las entidades del régimen tributario especial.

De esa forma se obtiene el impuesto de renta (renglón 69). Pero dicho impuesto de renta se puede afectar con descuentos tributarios (renglón 70) conservando un cierto límite como se verá más adelante. Con eso se obtiene el "impuesto neto de renta (renglón 71). Al respecto, es muy importante distinguir entre impuesto de renta e impuesto neto de renta, pues cada uno de estos renglones es utilizado como referencia para distintos cálculos tributarios así:

a) El impuesto de renta es el que se utiliza para el cálculo del monto máximo de participaciones o dividendos distribuibles como no gravados a socios. En ese cálculo, según los Arts. 48 y 49 del E.T., el Art. 2 del Dec. 567 de marzo de 2007 (modificado con el Art. 1 del Dec. 4980 de Dic. de 2007), y el artículo 2 del Decreto 4980 de Dic. de 2007, se procede así: se toma la renta líquida gravable (renglón 64), más la ganancia ocasional gravable (renglón 68), más los ingresos por dividendos no gravados que se hayan obtenido en otra sociedad durante el año 2011, y se les resta el impuesto de renta (renglón 69) y el impuesto de ganancias ocasionales (renglón 72), si lo hubo. A ese subtotal se le suma el monto de la deducción especial por inversión en activos fijos (renglón 54).

b) El "impuesto neto de renta es el que se utiliza para: a) Examinar si se tiene el requisito para acogerse al "beneficio de auditoría" (Art. 689-1 del E.T.); y b) Calcular el "anticipo al impuesto de renta del año gravable siguiente (Art. 807 del E.T.)

7.5. Repaso de los descuentos tributa-rios vigentes para el 2.011

Como se vio anteriormente, el renglón denominado "impuesto neto de renta es uno de los más importantes dentro de la liquidación del impuesto a cargo, pues de él dependen otros cálculos tributarios. Así las cosas, es importante examinar cómo los descuentos tributarios pueden lograr que el mpuesto de renta se pueda dis-

minuir hasta llegar a un "impuesto neto de renta que convierta en más llevadera la carga tributaria final.

Por el año 2011 los descuentos tributarios con que se puede afectar el "impuesto de renta son:

Norma	Concepto del Descuento
Art. 211, parágrafo 2. del E.T.	Los industriales (aquellos con actividades económicas 011 a 456 reportada en el RUT) pueden tomar el 50% del valor pagado por sobretasa en el uso de energía eléctrica (ver Decreto 2915 de Ago. 12 de 2011, modificado por Decreto 4955 de diciembre 26 2011)
Art. 249 (reglamentado por Dec. 667 de 2007)	Por adquirir acciones de sociedades agropecuarias que cotizan en bolsa. Se puede tomar el 100% de las acciones compradas, pero el valor tomado no puede exceder del 1% de la renta líquida (renglón 60 del formulario)
Art. 253 del E.T.	Por reforestación
Art. 254 del E.T. *(modificado por art 46 de la Ley 1430 pero teniendo en cuenta la sentencia de la Corte constitucional C-914 de Dic. 6 de 2011 que declaró como inexequible una parte a la nueva versión de la norma)*	Por impuestos de renta o similares pagados en el exterior sobre rentas que están sumando en el formulario colombiano y estén produciendo impuesto de renta colombiano (*se pueden aplicar aun si el impuesto de renta del año se calculó sobre la renta presuntiva; ver el Concepto DIAN 65231 de agosto 13 de 2009, el cual revocó el concepto 026666 de 2006*). El valor a restar, en todo caso, no puede exceder al valor del impuesto que las rentas percibidas en el exterior estarían generando al ser incluidas en la declaración de renta nacional.
Art. 256 del E.T.	Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta un porcentaje equivalente a la proporción que respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.
Art. 258-2 del E.T.	Impuesto sobre las ventas en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas (minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno)
Art. 104 de la ley 788 de 2002 (reglamentado por el Dec. 912 Abr. 11/2003)	40% de la inversión que las empresas de servicios públicos domiciliarios que presten los servicios de acueducto y alcantarillado realicen en otras empresas de acueducto y alcantarillado del orden regional.
Arts. 9 a 13 de la Ley 1429 de 2010, reglamentados con los artículos 11 a 14 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011	Si durante el año se llegaron a otorgar nuevos puestos de trabajo a los tipos de personas especiales mencionadas en los artículos 9 a 13 de la Ley 1429 de 2010, se puede tomar el 9% de los aportes parafiscales, más el aporte al Fosyga (1,5%, que está incluido en el 8% del aporte a la EPS), más el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (1,5%, que está incluido en el 12,5% del aporte a Pensiones), y llevar esos valores durante los primeros dos o tres años del contrato laboral no como una deducción en renta sino como un descuento del impuesto de renta (conservando el límite de los descuentos del Art. 259 del E.T.). Este beneficio solo lo pueden tomar empresas que sí existían en el año anterior y sí tenían una nómina a diciembre del año anterior sobre la cual se pueda medir si hubo o no incremento en el número de empleados durante algún mes en el nuevo año fiscal (ver numeral 2 del art.13 del decreto 4910 de 2011)

Se debe recordar que aunque el Art. 23 de la ley 383 de julio de 1997 estableció que *"un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente"*, esa norma no aplica para el caso de los descuentos tributarios. Por esa razón, si, por ejemplo, una empresa de la industria básica compró una maquinaria industrial durante el 2010, entonces el IVA de dicha compra podrá quedar sumado con el valor del activo y someterlo a reajuste fiscal y a la "depreciación, pero al mismo tiempo ese IVA podrá tratarlo como un descuento del impuesto de renta 2010.

Y en cuanto al nuevo beneficio de descuento tributario contemplado en los artículos 9 a 13 de la Ley 1429, por generación de nuevos puestos de trabajo, los requisitos que se deben cumplir son los siguientes:

Requisito	**Si el nuevo empleo se lo dan a un joven (hombre o mujer)menor de 28 años, o a los cabezas de familia de los niveles 1 y 2 del SISBEN (Ver Art. 9, también el parágrafo 7 del Art. 10, y también el Art. 64, todos en la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad (Ver Art. 10 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a mujeres mayores de 40 años y que en los últimos 12 meses anteriores no hayan tenido contratos de trabajo (Ver Art. 11 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a empleados que devengarán salarios de por debajo de 1,5 Salarios mínimos mensuales (Ver Art. 13 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**
1. **Debe tratarse de verdaderos nuevos puestos de trabajo**	Esto se prueba comparando las nóminas a diciembre 31 del año anterior con las nóminas de cada uno de los meses del respectivo año gravable en el que se tomará el descuento (de esa forma pueden entrar en el beneficio los nuevos puestos de trabajo otorgados en el año a personas que solo trabajan por las temporadas altas). Debe verse aumento en el número de empleados y en el monto de las bases de cotización reportadas en las planillas PILAS. Además, no se podrán tomar como aumento del número de empleados aquellos que hayan llegado por causa de un proceso de fusión, ni tampoco aquellos que en el año de contratación o en el año anterior hayan laborado en empresas con las cuales se tenga vinculación económica en los términos del Art. 260-1 del E.T.	Igual	Igual	Igual. Sin embargo, de acuerdo con el parágrafo 1 del Art. 13 (que contiene un texto que no está ni en los Arts. 9, 10 y 11), se entiende que el beneficio solo se le otorgará al empleador que convierta a la persona contratada con salario de menos de 1,5 salarios mensuales **en una personas que por primera vez va a figurar en la PILA como un empleado** (y por eso se advierte que no cuenta el hecho de que antes haya figurado en la PILA como trabajador independiente). Es decir, el beneficio se lo ganará el que primero lo llegue a contratar. Es como si fuera un beneficio por haberle dado "su primer empleo", y con un salario de menos de 1.5 salarios.
2. ¿Por cuántos años podrán tomarse el descuento tributario?	Solo durante los primeros 2 años de vinculación del trabajador	Solo durante los primeros 3 años de vinculación del trabajador	Solo durante los primeros 2 años de vinculación del trabajador	Solo durante los primeros 2 años de vinculación del trabajador

Requisito	Si el nuevo empleo se lo dan a un joven (hombre o mujer)menor de 28 años, o a los cabezas de familia de los niveles 1 y 2 del SISBEN (Ver Art. 9, también el parágrafo 7 del Art. 10, y también el Art. 64, todos en la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)	Si el nuevo empleo se lo dan a personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad (Ver Art. 10 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)	Si el nuevo empleo se lo dan a mujeres mayores de 40 años y que en los últimos 12 meses anteriores no hayan tenido contratos de trabajo (Ver Art. 11 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)	Si el nuevo empleo se lo dan a empleados que devengarán salarios de por debajo de 1,5 Salarios mínimos mensuales (Ver Art. 13 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)
3. ¿Se puede hacer acumulación de beneficios cuando el nuevo trabajador sea una persona que al mismo tiempo puede calificar en el grupo de los señalados en el **Art. 9 ó Art. 10 ó Art. 11 ó Art. 13?**	No se pueden acumular los beneficios. Es decir, que si por ejemplo el joven menor de 28 años es al mismo tiempo un desplazado, entonces el empleador solo se tomará el beneficio del descuento en los primeros 2 años de vinculación del trabajador y no lo podrá hacer en los siguientes 2 años a pesar de que ese joven desplazado siga con la empresa (ver Arts. 12 y 14 de la Ley 1429, y Art 12, Decreto 4910 de 2011)	Igual	Igual	Igual
4. **Los aportes parafiscales y de salud y de pensión que se tomarán como descuento deben estar pagados y no solo causados.**	Sí aplica (ver Art. 11, Decreto 4910 de 2011)	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica
5. ¿El valor del descuento tomado se debe sujetar al límite del artículo 259 del E.T.**?**	Sí se debe sujetar (aunque el parágrafo 3 del Art. 9 no lo dice explícitamente)	Sí se debe sujetar (ver parágrafo 3 Art. 10)	Sí se debe sujetar (ver parágrafo 2 del Art. 11)	Sí se debe sujetar (aunque el parágrafo 3 del Art. 13 no lo dice explícitamente)
6. ¿Qué se debe hacer si para ocupar el puesto de trabajo se requiere acreditar algunos títulos especiales?	En el Art. 64 de la Ley, aplicable a este tipo de nuevos trabajadores, se dispuso: *"Para los empleos de los jóvenes menores de 28 años que requieran título profesional o tecnológico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos complementarios al título de pregrado o de tecnólogo, tales como un diplomado, o postgrado y será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas académicas, empresariales y pasantías, máximo por un año".*	En estos otros casos la Ley no dijo nada	En estos otros casos la Ley no dijo nada	En estos otros casos la Ley no dijo nada

Requisito	**Si el nuevo empleo se lo dan a un joven (hombre o mujer)menor de 28 años, o a los cabezas de familia de los niveles 1 y 2 del SISBEN (Ver Art. 9, también el parágrafo 7 del Art. 10, y también el Art. 64, todos en la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad (Ver Art. 10 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 del Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a mujeres mayores de 40 años y que en los últimos 12 meses anteriores no hayan tenido contratos de trabajo (Ver Art. 11 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**	**Si el nuevo empleo se lo dan a empleados que devengarán salarios de por debajo de 1,5 Salarios mínimos mensuales (Ver Art. 13 de la Ley 1429 de 2010; también los Arts. 11 a 13 Decreto 4910 de diciembre 26 de 2011)**
7. ¿Cómo se sancionará a los que se tomen el descuento sin haber generado **en realidad los nuevos puestos de trabajo?**	El artículo 49 de la Ley 1429 dispone: "*ARTÍCULO 49. Sanciones por el suministro de Información falsa. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 11 Y 13 de la presente ley deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.*"	Aplica la misma disposición	Aplica la misma disposición	Aplica la misma disposición
8. ¿Desde cuándo se podrá empezar a contratar a este tipo de personas para empezar a tomarse el beneficio, y hasta cuándo durará el beneficio?	El beneficio se podrá tomar solo después de que el Gobierno expida una reglamentación (ver el parágrafo 7 del Art. 10 de la Ley 1429 de 2010). Además, no hay límite en el tiempo para la duración de este beneficio.	Se puede empezar a aplicar inmediatamente. Además, no hay límite en el tiempo para la duración de este beneficio.	Se puede empezar a aplicar inmediatamente. Además, no hay límite en el tiempo para la duración de este beneficio.	Se puede empezar a aplicar inmediatamente. Además, no hay límite en el tiempo para la duración de este beneficio.

Límite de los descuentos tributarios

El artículo 259 del E.T. establece: "*En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta. La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio liquido, antes de cualquier descuento tributario*"

Para ilustrar lo anterior, supóngase que la empresa XYZ Ltda. (que liquida su impuesto al 33%) tiene los siguientes datos para su declaración de renta 2011:

Renta liquida del ejercicio	60	60.000.000
Renta Presuntiva	61	50.000.000
Rentas exentas	62	0
Rentas gravables	63	0
Renta Líquida Gravable (al mayor entre 60 y 61 se resta el 62 y se suma el 63)	64	60.000.000
Impuesto de renta (en este caso se tomó el renglón 64 y se le aplicó un 33%)	69	19.800.000

Esta empresa pretende tomarse un descuento tributario (renglón 70) que asciende a $15.000.000. Si se tomara todos los $15.000.000, en ese caso el "Impuesto neto de renta (renglón 71) quedaría en $4.800.000, cifra que es inferior al valor de tomar renta presuntiva x 33% x 75%", o sea, es inferior a: $50.000.000 x 33% x 75% = $12.375.000. Por tanto, como descuento tributario solo se podrá tomar una cifra de $7.425.000 pues de esa forma sí se llega a un impuesto neto de renta de $12.375.000.

7.6. Beneficio de auditoria para la declaración de renta 2011 y para las declaraciones de IVA y retención en la fuente del mismo año

La norma contenida en el Art. 689-1 del E.T. (modificada *por el artículo 33 de la Ley 1430 de diciembre de 2010*) estableció varias opciones atractivas para que los contribuyentes del impuesto sobre la renta (ya sea del régimen ordinario o del especial) aceleren el periodo de firmeza de su declaración de renta 2011 (que según el Art. 714 del E.T. es de 24 meses) y les pueda quedar en firme en un menor plazo.[2]

Incluso, a pesar de que la DIAN en su concepto 34084 de junio de 2005 (ratificado en el 87498 de noviembre de 2005, 100993 de noviembre de 2006 y 048953 de julio de 2007) e igualmente el Ministerio de Hacienda en el inciso 3 del Art. 33 del Dec. 4907 de Dic. de 2011 indican que el beneficio de auditoría no se haría extensivo a las declaraciones de IVA y de retención en la fuente del mismo año, es claro que la norma del Art. 705-1 del E.T. (norma *que no es mencionada ni por la DIAN ni por el Ministerio*) sí permite que el mencionado beneficio ampare las declaraciones de IVA y de retención en la fuente del mismo periodo al que pertenece la declaración de renta. Ese artículo 705-1 dice lo siguiente:

"ARTICULO 705-1. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo 134 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable."

Por tanto, en el momento en que quede en firme la declaración de renta 2011, en ese mismo momento quedarían en firme las declaraciones de IVA y de retenciones en la fuente del 2011.

Además, es importante comentar que la misma DIAN, en sus conceptos 22585 de Oct. 6 de 1999, 75977 de agosto 22 de 2001 y 2381 de enero 4 de 2006 ha indicado que dentro de las normas vigentes que regulan el beneficio de auditoría, a saber, el Art. 689-1 del E.T. y Dec. 406 de Marzo de 2001, no se indica que sea obligación marcar una casilla en el cuerpo del formulario para demostrar el interés de acogerse al mencionado beneficio. Por tal motivo, no es obligatorio que esa casilla exista en los formularios y solo se deben cumplir los demás requisitos de la norma.

Además, el inciso sexto del Art. 689-1 indica que si al momento de presentar la declaración del 2011 ó 2012, sucede que se tiene pendiente presentar las de los años anteriores, entonces esas declaraciones de años anteriores se podrán presentar extemporáneamente, efectuando incrementos en el impuesto entre ese año extemporáneo y su año inmediatamente anterior que sean del mismo nivel de aquel que se exige para los años 2011 y 2012

2 A las entidades del régimen especial, y como ya dijimos en el punto 6.11 de esta obra, su excedente fiscal que se tomen como exento sí se lo podrían revisar en cualquier año futuro y no solo dentro de los 6. ó 12, ó 18, 24 meses siguientes a la presentación de la declaración pues aunque les toque liquidar impuesto, a ellas el artículo 18 del decreto 4400 de 2004 les dice que la DIAN les podrá auditar en cualquier año futuro el excedente fiscal que se resten como exento y si comprueban que no ejecutaron el excedente contable conofrme a lo aprobado por la asamblea o las normas que los riga, entones le tomarán ese excedente fiscal que se habían tomado como exento y se lo volverán un ingreso gravado en ese cualquier año futuro en que lo auditen

(5 ó 7 ó 12 veces la inflación de ese año extemporáneo), y también les darán beneficio de auditoría. Al respecto recordemos que las declaraciones que no se hayan presentado estando obligados solo pueden ser perseguidas por la DIAN durante los 5 años siguientes a su vencimiento (ver art. 715 y siguientes del E.T.). Eso quiere decir que las declaraciones más antiguas que aún no se hayan presentado y que pueden ser perseguidas por la DIAN son las del año gravable 2006. En consecuencia, si se tienen declaraciones 2006 a 2010 que aún no se hayan presentado, se pueden entonces aprovechar y presentarlas extemporáneamente, antes de presentar la declaración del 2011, y también tendrían el beneficio si los impuestos que en ellas se liquiden tienen incrementos en los niveles que antes mencionamos.

Por tanto, veamos cuáles son los requisitos que se deben cumplir en su totalidad para lograr el beneficio de auditoría por el año gravable 2011 en la declaración de renta.[3]

Requisitos a cumplir	Para que la firmeza se dé en 18 meses después de la presentación de la declaración	Para que la firmeza se dé en 12 meses después de la presentación de la declaración	Para que la firmeza se dé en 6 meses después de la presentación de la declaración
1. Presentar en forma oportuna la declaración 2011 (es decir, dentro del plazo señalado como vencimiento máximo para declarar)	Sí Aplica	Sí Aplica	Sí Aplica
2. Presentar la declaración 2011 con todas las formalidades que impidan que se pueda dar como "no presentada" (ver Arts. 580 del Estatuto Tributario y 579-2 del E.T.; entre ellas estar firmada por el obligado a declarar y contener las firmas de contador o revisor fiscal si se está obligado a ello; o presentarse en forma virtual si se está obligado a ello; ver Resolución DIAN 012761 de diciembre 9 de 2011, y también el Art. 43 de la Ley 962 de 2005 y la Circular 118 de Oct. de 2005 expedida por la DIAN, en la parte en que interpreta al Art. 43 de la Ley 962 de 2005; también el concepto DIAN 62921 de Agosto de 2009).	Sí Aplica	Sí Aplica	Sí Aplica
3. Liquidar un impuesto neto de renta 2011 (ver renglón 71 en el formulario 110) *que sea superior* al impuesto neto de renta 2010 (ver renglón 71 en el formulario 110 del 2010) en por lo menos.	5 veces la inflación causada en el 2011 (o sea 5 x 3,73%=18,65%); Ver notas "a" al final de esta tabla	7 veces la inflación del 2.011 (o sea 7 x 3,73% = 26,11%)	12 veces la inflación del 2.011 (o sea 12 x 3,73% = 44,76%)
4. Ese impuesto neto de renta 2010 que se toma como referencia no puede ser inferior a 41 UVT calculados a Dic. de 2010 (41 x $24.555= $1.007.000) (ver nota "b" al final de esta tabla)	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica
5. En la declaración 2011 no se puede utilizar el beneficio de la deducción especial por inversión en activos fijos productores de renta mencionada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica
6. Las retenciones en la fuente a tomarse en la declaración 2011 (ver renglones 77 a 79 en el formulario 110) deben estar totalmente soportadas (ver nota "c" al final de esta tabla)	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica
7. El contribuyente no puede gozar de exenciones especiales por estar ubicado en zona geográfica a la que cobijan leyes de exoneración especial (Ejemplo: Ley Páez, o Ley Quimbaya; véase también nuestro editorial de marzo de 2009 : "¿Las empresas en zonas francas se pueden acoger al Beneficio de Auditoría?" el cual está incluido en los CD que acompañan esta publicación)	Sí aplica	Sí aplica	Sí aplica

3 De acuerdo con los artículos 11, 12 y 16 del Decreto 4907 de Diciembre de 2011, las declaraciones de Renta y de ingresos y patrimonio año gravable 2011, para entidades que no se liquidaron durante el 2011, se pueden empezar a presentar válidamente solo desde el 1 de Marzo de 2012 en adelante.

Requisitos a cumplir	Para que la firmeza se dé en 18 meses después de la presentación de la declaración	Para que la firmeza se dé en 12 meses después de la presentación de la declaración	Para que la firmeza se dé en 6 meses después de la presentación de la declaración
8. Si la declaración de renta 2011 arroja "saldo a pagar" (ver renglón 83 en el formulario 110) en lugar de "saldo a favor" (renglón 84 en el formulario 110) dicho "saldo a pagar" debe cancelarse oportunamente *(Nota: si la declaración arroja "saldo a favor", en ese caso la solicitud de devolución o compensación del mismo se debe tramitar dentro de los mismos meses en que se aspira a que quede en firme la declaración; de lo contrario, lo único que se podrá hacer con ese "saldo a favor" es arrastrar ese saldo a favor hasta la siguiente declaración)*	Sí aplica	Si aplica	Sí aplica
9. En la declaración 2011 no se puede haber liquidado "pérdidas líquidas" (renglón 58 en el formulario 110) ni efectuado "compensaciones de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores" (renglón 59), pues en tales casos, sin importar que se liquide impuesto a cargo, el periodo de firmeza siempre será 5 años (ver artículo 147 del E.T. y los conceptos DIAN 103121 de octubre 20 de 2008, 075186 de octubre 12 de 2010 y 008895 de febrero 10 de 2011).	Sí aplica	Si aplica	Sí aplica

Notas aclaratorias

a. Es importante comentar que si un contribuyente tiene una "renta líquida gravable (renglón 64 en el formulario 110) con la cual determina un "Impuesto de renta" (renglón 69) y el mismo pasaría igual hasta el renglón de "Impuesto *neto* de renta" (renglón 71), pues no se tienen descuentos del impuesto de renta (renglón 70) para disminuirlo, pero ese impuesto neto de renta no le permite acogerse al beneficio de auditoría (pues no es superior al del 2010 incrementado en por lo menos el 18,65%, ó el 26,11% ó el 44,76%),_en tal caso puede dejar intacto el valor del renglón "impuesto de renta pero *aumentar voluntariamente* el valor que se necesite en el renglón impuesto *neto* de renta, de tal forma que sí pueda cumplir el requisito (*y eso se permite hoy día incluso hasta en los formularios que se elaboran virtualmente en el portal de la DIAN*). Lo anterior no implica ningún tipo de error aritmético y la DIAN lo ha aceptado como cumplimiento del requisito necesario para acogerse al beneficio de auditoría. De esa forma no tendrán que recurrir, como quizás piensen algunos, a autorechazarse costos y con ello elevar el valor de la "renta líquida y con ello elevar el impuesto de renta y el subsecuente impuesto neto de renta (o quizás a equivocarse adrede en la renta presuntiva si dicha renta presuntiva es la que arroja la base para liquidar el impuesto). Además, hay que advertir que este beneficio no está diseñado para que se use con "fraude a la ley", pues si el incremento que se produce en el impuesto neto de renta 2011 que se liquida por parte del contribuyente es muy superior al 44,76,%, entonces se debería dejar dicho impuesto y no manipularlo para que simplemente se vea el incremento exacto del 44,76% en el impuesto 2011 con relación al 2010, con lo cual se lograría la firmeza en los siguientes 6 meses, y se ahorraría así el impuesto total que en verdad debía liquidarse.

b. Para aquellas personas jurídicas cuya declaración 2011 sea su primera declaración a presentar (es decir, que son personas jurídicas que no existían en el año 2010) no podría haber lugar al beneficio de auditoría en su declaración de renta 2011 pues no pueden cumplir con el requisito número 4 de nuestro cuadro anterior. De otro lado, si el declarante de renta 2011 sí estuvo obligado a presentar declaración del 2010, pero aún no lo ha hecho, lo correcto es que primero presente esa declaración 2010 (que incluso también, por aplicación del inciso sexto del Art. 689-1, le puede quedar con beneficio de auditoría aunque sea extemporánea), liquide el impuesto que como mínimo necesitaría para que le opere el beneficio de auditoría en su declaración 2011, y luego sí presente su declaración 2011.

c. Este punto es bastante importante pues aun cuando trascurran los 18, ó los 12 ó los 6 meses de plazo que tendría la DIAN para detectar un error en la declaración, la DIAN puede, después de tales meses, entrar a exigir la prueba de las retenciones tomadas en la declaración 2011, y si encuentra que no están soportadas se pierde el beneficio de auditoría.

La firmeza se consigue si dentro del plazo al que se acogió no se le notifican emplazamientos para corregir

(algo que ahora con toda la información de las 12 páginas del formato 1732 sí puede ocurrir más fácilmente pues la DIAN tiene más elementos de juicio para examinar la declaración antes de que quede en firme). Igualmente, si dentro del plazo al que se acogió el contribuyente decide hacerle correcciones voluntarias a la declaración inicial, pero con dichas correcciones no se altera la liquidación del impuesto y del valor a pagar o saldo a favor de la declaración inicial, en ese caso también se respeta el periodo de firmeza.

7.7. Liquidación del impuesto de remesas

Fue con el Art. 78 de la Ley 1111 de Dic. de 2006 fueron derogados todos los artículos 319 a 324 del E.T., normas que regulaban la liquidación del "impuesto complementario de remesas", que se liquidaba junto con el impuesto de renta (ver Art .5 del E.T.).

Dicho impuesto complementario de remesas solo se debía liquidar cuando se trasladaran al exterior aquellas rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que obtuvieran en Colombia (en el mismo año del traslado o en años anteriores) las sucursales de sociedades extranjeras y las personas naturales no residentes (véase el concepto DIAN 14474 de marzo de 2005).

Por consiguiente, era de esperarse que en los formularios de declaración del impuesto de renta y complementarios por el año gravable 2007 y siguientes ya no se tuviera que incluir un renglón para la liquidación de dicho impuesto de remesas pues dicho impuesto se entiende que ya no estaría vigente.

Sin embargo, en el formulario 110 diseñado por la DIAN para la presentación de la declaración de renta por el año gravable 2011 de las personas jurídicas la entidad ha indicado que sí podría haber lugar a que se tenga que liquidar el ya derogado "impuesto de remesas" (véase el renglón 73).

Al respecto, hay que recordar lo que se establecía en el ya derogado Art. 319 del E.T. cuando se indicaba lo siguiente en sus incisos tercero y cuarto, aplicables solo al caso particular de las sucursales de sociedades extranjeras.

"Art. 319. Inciso tercero: En el caso de sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades comerciales en Colombia, las cuales se presumen remesadas al exterior.

Inciso cuarto: Sin embargo, cuando se reinviertan en el país estas utilidades, el pago del impuesto así causado, se diferirá mientras la reinversión se mantenga. Si dicha reinversión se mantuviere durante cinco (5) años o más se exonerará del pago de este impuesto."

Como se ve, las sucursales de sociedades extranjeras, para no liquidar el impuesto de remesas, estaban obligadas a conservar en su patrimonio en Colombia, durante 5 años, las utilidades de sus ejercicios contables.

Eso quiere decir que si esas sucursales de sociedades extranjeras no liquidaron el impuesto de remesas sobre sus utilidades contables de los años 2006 y anteriores, tales utilidades deben quedar durante 5 años conservadas en sus patrimonios. Pero si no cumplen con esa permanencia mínima de 5 años, y les da por enviarlas al exterior en algún momento después de enero de 2007, se causaría el impuesto de remesas, así sea que el impuesto de remesas esté hoy día derogado.

Y eso había sido explicado por la DIAN en su circular 09 de enero de 2007 cuando dijo:

"III - IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE REMESAS

En relación con lo anterior, por el año gravable 2006 debe precisarse:

- Se causa el impuesto complementario de remesas respecto de las rentas y ganancias ocasionales que percibidas en Colombia se hayan trasferido al exterior.

- Tratándose de utilidades percibidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, en tanto el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades, las utilidades correspondientes a este año gravable están sometidas a este impuesto complementario.

- En relación con utilidades de años anteriores al año gravable 2006 obtenidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras respecto de las cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el inciso cuarto del articulo 319 derogado y en consecuencia el impuesto se encuentra actualmente diferido por no haber trascurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esas rentas se trasfieran al exterior, el impuesto que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse.

- Por la adición que al artículo 245 del Estatuto Tributario realizó el artículo 13 de la Ley 1111 de 2006, idéntica situación a la anteriormente expuesta ocurre en el caso de la tarifa del 7% que a titulo de impuesto renta aplica hasta el año gravable 2006 para los dividendos y

participaciones que perciban los socios o accionistas extranjeros sin residencia o domicilio en el país, por lo que se considera necesario precisar:

En relación con los dividendos y participaciones de años anteriores al año gravable 2006, obtenidos por inversionistas extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia, respecto de los cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el Parágrafo 3º del artículo 245 derogado y en consecuencia el impuesto del 7% se encuentra actualmente diferido por no haber trascurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esos dividendos y participaciones se "trasfieran al exterior, el impuesto del 7% que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse."

(Los subrayados son nuestros).

En vista de lo anterior, en los formularios de declaraciones de renta de los años 2007 hasta 2011 la DIAN va a tener que seguir incluyendo un renglón para la liquidación del "impuesto complementario de remesas", ya que sería hasta el 2011 cuando las sucursales de sociedades extranjeras (que usan el formulario 110) deben demostrar la permanencia durante 5 años para cada una de sus utilidades y/o dividendos obtenidos en Colombia entre los años 2006 y anteriores. Si las llegan a enviar al exterior sin haber cumplido con esa permanencia mínima, se causará el impuesto.

7.8. Liquidación del impuesto de ganan-cias ocasionales

Desde cuando la Ley 1111 de Dic. de 2006 eliminó la aplicación de los ajustes por inflación fiscales quedó claro que los contribuyentes del régimen ordinario ya no solo denunciarán en la sección de ganancias ocasionales los valores obtenidos por rifas, loterías y similares (sobre las cuales se calcula un impuesto de ganancia ocasional con la tarifa del 20%; ver Art. 317 del E.T.), sino que en esa misma sección tendrán que denunciar los ingresos que expresamente se listan en los artículos 300 a 310 del E.T. (entre los cuales se incluyen las ventas de activos fijos poseídos por más de dos años o los valores recibidos por encima del capital aportado cuando se liquidan sociedades en las cuales se poseían acciones o cuotas durante más de dos años).[4]

Adviértase que si la ganancia ocasional se origina por la venta de un activo fijo *depreciable* que se había poseído por más de dos años, y esa venta arroja una "utilidad en venta de activo fijo" (en lugar de una "pérdida en venta de activo fijo"), deberá tomarse dicha utilidad en venta de activo fijo y decir que una parte de ella o toda la utilidad (la que corresponda a la depreciación acumulada que tenía el activo hasta el momento de su venta) corresponden a una "renta líquida especial por recuperación de deducciones", la cual se llevaría a la sección de rentas ordinarias (renglón 43 del Formulario - Ingresos no operacionales) y con ello se aumentaría la base del "Impuesto de renta (ver Art. 90 y 196 del E.T. y el Concepto DIAN 50752 de Agosto de 2005).

El resto de la utilidad aumentaría la ganancia ocasional gravable y sería base para liquidar el "Impuesto de ganancias ocasionales [5]

A las ganancias ocasionales gravables por loterías, rifas y similares se les aplica una tarifa del 20%. A todas las demás ganancias ocasionales netas se les aplicará una tarifa del 33% (ver Art. 240 y 313 del E.T.). Esa tarifa del 33% la deben aplicar incluso *todos* los diferentes tipos de "usuarios" instalados en zonas francas, pues la tarifa especial del 15% mencionada para esas empresas en el Art. 240-1 del E.T. es una tarifa que solo se aplica para liquidar el impuesto de renta.

4 En la sección de "Ganancias ocasionales" del formulario, renglones 65 a 68, no es posible liquidar "pérdidas netas"; por tanto, si el valor a reflejar en el renglón 68 va a ser un valor negativo, y siempre y cuando no haya involucrado en esa misma zona algún ingreso por loterías, rifas y similares, en ese caso tal casilla se diligencia en ceros, tal como sucede con el renglón 41 de "patrimonio líquido". Si existe un ingreso por loterías, rifas y similares, ese valor de ese ingreso sí es el valor que como mínimo se deberá mostrar en el renglón 68 para lo cual, si es necesario, se deben ajustar los costos de otras partidas que estén en el renglón 66.

5 Para ver con ejemplos cómo sería esta situación aquí descrita, consúltese el archivo en Excel titulado "Efectos venta activos fijos depreciables que constituyen ganancia ocasional", el cual está incluido en el DVD que acompaña esta publicación.

Capítulo VIII

Anticipo al impuesto de renta y sanciones que se podrían llegar a liquidar en la declaración

Casos en que no se debe liquidar anticipo o que se puede liquidar de forma reducida. Clases de sanciones que se originan con la no presentación o la presentación extemporánea de la declaración.

8.1 Liquidación del anticipo al impuesto de renta 2012

El anticipo al impuesto de renta del año siguiente contemplado en los Art. 807 a 810 del E.T. solo debe ser calculado por los contribuyentes declarantes del régimen ordinario. No lo deben calcular los contribuyentes del régimen especial (ver Art. 19, Dec. 4400 de Dic. de 2004).

Además, según los artículos 808 y 809 del E.T., si el contribuyente puede demostrar que por causas ajenas a su voluntad las rentas que obtendrá durante ese año siguiente se van a ver disminuidas, podrá entonces liquidarse un menor anticipo al 2012 del que en verdad le correspondía y hacer luego la solicitud a la DIAN para que le sea aceptado ese valor que decidió liquidarse (puede solicitar la reducción que desee, pero en ningún caso el anticipo a liquidar para 2012 puede ser inferior al veinticinco por ciento del impuesto de renta del 2011). Para hacer dicha solicitud de reducción del anticipo (que le puede servir, por ejemplo, a una empresa que está en liquidación o a una empresa afectada por las tragedias invernales), se deben seguir los trámites fijados por la DIAN en la Circular 044 de Junio 1 de 2009.

Cómo liquidar el anticipo en forma plena (sin reducciones)

Si el año 2011 es la primera declaración que está presentando la persona jurídica, se tomará el renglón del impuesto neto de renta (71), se le aplica el 25% y a ese subtotal se le resta el total de retenciones en la fuente (renglón 79; incluidas hasta las posibles retenciones por ganancias ocasionales que allí estén incluidas). Si el resultado final que se obtiene es mayor que cero, se diligencia con dicho valor el renglón 80. Si es negativo, se coloca cero.

Ahora bien, si el año 2011 es la segunda declaración que presentan, en ese caso debe optar por uno de los dos cálculos siguientes:

a) Promediar el impuesto neto de renta/2010 (renglón 71 del formulario año 2010) con el impuesto neto de renta/2011 (renglón 71), aplicarle el 50% y restarle las retenciones en la fuente 2011 (renglón 79; incluidas hasta las posibles retenciones por ganancias ocasionales que allí estén incluidas). Al hablar de "promediar" no interesa si incluso el impuesto del 2010 haya sido cero, igual se puede "promediar".

b) Tomar el impuesto neto de renta 2011 (renglón 71), aplicarle el 50% y restarle las retenciones en la fuente 2011 (renglón 79; incluidas hasta las posibles retenciones por ganancias ocasionales que allí estén incluidas).

Entre los dos cálculos anteriores se toma el que menor resultado le arroje (recuérdese que si dan cálculos negativos, se toman como "cero")

Cuando el año 2011 es su tercera o posterior declaración que presenta debe optar por uno de los dos cálculos siguientes:

a) Promediar el impuesto neto de renta 2010 (renglón 71 del formulario año 2010) con el impuesto neto de renta 2011 (renglón 71), aplicarle el 75% y restarle las retenciones en la fuente 2011 (renglón 79; incluidas hasta las posibles retenciones por ganancias ocasionales que allí estén incluidas). Al hablar de "promediar", no interesa si incluso el impuesto del 2010 había sido cero, igual se puede "promediar".

b) Tomar el impuesto neto de renta 2011 (renglón 71), aplicarle el 75% y restarle las retenciones en la fuente 2011 (renglón 79; incluidas hasta las posibles retenciones por ganancias ocasionales que allí estén incluidas).

Entre los dos cálculos anteriores se toma el que menor resultado le arroje (recuérdese que si dan cálculos negativos, entonces se toman como "cero").1

Casos en los cuales no se liquida el anticipo

El anticipo al impuesto de renta para el año 2012 no se tendrá que calcular en los siguientes casos:

a) Cuando en el formulario 2011 no se liquide ningún impuesto neto de renta en el renglón 71 del formulario.

1 Véase también el anexo de "Anticipo al impuesto de renta 2012" que se incluyó en el archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña esta obra.

b) Si se trata de la declaración de un "Contribuyente Declarante del Régimen especial" (ver Art. 19, Dec. 4400 de Dic. 30/2004).

c) Si sucede que el 2011 es el último año que se declara (porque la sociedad se liquidó en ese año). Esto es así por cuanto no habrá otro año siguiente para declarar (Ver concepto DIAN 12200 May. 13/87).

8.2. Cálculo de las sanciones aplicables a la presentación de la declaración de renta o de ingresos y patrimonio

8.2.1. Por extemporaneidad (Art. 641 E.T.)

Si la declaración que se está presentando es una declaración de "Ingresos y patrimonio (la cual es presentada por las entidades no contribuyentes declarantes), en ese caso la sanción de extemporaneidad se liquida conforme a lo indicado en el artículo 645 del E.T. que establece lo siguiente:

ARTICULO 645. SANCIÓN A APLICAR POR INCUMPLIMIENTOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que no lo hicieren, o que lo hicieren extemporáneamente, o que corrigieren sus declaraciones, tendrán una sanción hasta del uno por ciento (1%) de su patrimonio liquido, la cual se graduará de acuerdo con las condiciones económicas de la entidad.

La sanción así propuesta en el pliego de cargos se reducirá al cincuenta por ciento (50%) si la entidad declara o paga, según el caso, dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Pero si la declaración que se está presentando es una declaración de renta y complementarios (la cual es presentada por los contribuyentes declarantes, tanto del régimen ordinario como del régimen especial), entonces la sanción de extemporaneidad termina calculándose en alguna de las cuatro siguientes formas (ver Art. 641 del E.T.):

a) **Cuando existe "Impuesto a cargo (renglón 74)**: En ese caso, se toma dicho "Total impuesto a cargo y se le aplica el 5% por cada mes (o fracción de mes) que se tenga de atraso y sin que dicho resultado llegue a exceder del 100% del "Total impuesto a cargo.

b) **Cuando no existe "Impuesto a cargo, pero sí existe "Ingresos brutos (renglón 45 más renglón 65)**: En ese caso, se toman dichos "Ingresos brutos y se les aplicará el 0.5% por cada mes o fracción de mes de atraso sin exceder la cifra menor entre: a) El 5% de tales ingresos brutos, ó b) El doble del saldo a favor 2011 si lo hubiere (renglón 84) ó c) La suma de 2.500 UVT, valuando dichas UVT con el valor que tenga la UVT en la fecha de presentar extemporáneamente la declaración (por ejemplo, durante el 2012 eso sería 2.500 x $26.049= 65.123.000).

c) **Cuando no existen ni "Impuesto a cargo, ni "Ingresos brutos**: Entonces se tomará el renglón otal patrimonio líquido del 2010 (si era positivo; ver renglón 41 del formulario 2010) y se le aplicará el 1% por cada mes o fracción de mes de atraso sin exceder la cifra menor entre: a) El 10% de dicho patrimonio líquido, o b) El doble del saldo a favor si lo hubiere (renglón 84) ó c) La suma de 2.500 UVT, valuando dichas UVT con el valor que tenga la UVT en la fecha de presentar extemporáneamente la declaración (por ejemplo, durante el 2012 eso sería 2.500 x $26.049= 65.123.000).

d) **Cuando no existen ni "Impuesto a cargo, ni ngresos brutos, ni "patrimonio líquido del año anterior (2010):** En ese caso la sanción de extemporaneidad debe ser igual a la sanción mínima (Art. 639 E.T.), que durante el 2012 sería de $260.000 (10 UVT x $26.049).

Todos los porcentajes mencionados en los tres primeros casos anteriores se duplicarán si la sanción de extemporaneidad se tiene que liquidar por causa de que la DIAN actúe primero y lo emplace por no declarar (Art. 642 del E.T.).

Así que es mejor, si se llega a quedar extemporánea la declaración, tratar de presentarla antes de que llegue el emplazamiento por no declarar de parte de la DIAN.2 Y como se indica en el punto siguiente, la DIAN solo podría perseguir esta declaración hasta por 5 años después de vencido el plazo para presentarla (o sea, hasta abril de 2017; ver art. 715 y siguientes del E.T.).

8.2.2. Por no declarar (Art. 643)

La DIAN tiene 5 años (contados desde el vencimiento del plazo para declarar) para detectar que un contribuyente estuvo obligado a declarar y aún no lo ha hecho (Art. 715 y siguientes del E.T.).

2 Véase también el anexo de "Sanción de extemporaneidad" que se incluyó en archivo en Excel denominado "Formulario 110 para declaración de renta 2011", archivo que está en el DVD que acompaña esta obra.

Una vez que lo detecta le enviará emplazamientos para que presente la declaración extemporáneamente, liquidándose él mismo las sanciones del Art. 642. Y si el contribuyente no responde y sigue como "omiso" (es decir, no presenta voluntariamente su declaración) entonces la DIAN le hará la liquidación oficial del impuesto (o liquidación de "aforo"), y le liquidará la sanción por no declarar (art 643 del E.T.), la cual será el mayor valor entre:

a) El 20% de las consignaciones bancarias del año no declarado; o

b) El 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

Capítulo IX

Diligenciamiento y presentación del formulario

Importancia de tener el RUT actualizado antes de presentar la declaración. Verificación de la necesidad de firma de contador o revisor en la declaración. Obligación de presentar la declaración de forma virtual.

9.1. Tener el RUT actualizado tanto para la sociedad como para su representante legal y contador o revisor fiscal

Tanto si la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 de una persona jurídica se ha de presentar en papel en los bancos, o si se ha de presentar virtualmente en el portal de Internet de la DIAN,, en ambos casos se debe verificar que su RUT tenga actualizados sus datos, en especial los siguientes:

El(los) código(s) de actividad(es) económica(s) que desarrolla la empresa

Es importante recordar que en la primera página del RUT de los contribuyentes y usuarios aduaneros se tiene espacio para hacer figurar hasta 4 distintos códigos que identifiquen justamente las 4 actividades más importantes que llegue a desarrollar al mismo tiempo un contribuyente o usuario aduanero, y en noviembre 19 de 2008 la DIAN expidió su Resolución 0432 con la nueva lista de códigos de actividades (solo hubo unos cuantos cambios en relación con la lista que estaba contenida en la anterior Resolución 11351 de Nov. de 2005). Por tanto, el contribuyente tiene que verificar si requiere actualizar los códigos de actividades económicas que tiene en el RUT y hacerlo antes de presentar la declaración, pues el código que identifique la actividad operacional que más ingresos brutos le produjo en el año tendrá que ir informado en la casilla 24 del formulario y estar también reportado previamente en el RUT. En todo caso, debe tenerse presente que si en una declaración tributaria se reporta un código de actividad económica principal que no sea el mismo que se tiene en el RUT o que no sea el que verdaderamente describe la actividad principal que desarrolló el contribuyente durante el periodo, en esos casos ese tipo de error ya no se sanciona por cuanto así lo dispuso el artículo 43 de Ley 962 de julio de 2005 (ley antitrámites) y la Circular 118 de octubre de 2005 emitida por la DIAN. En esos casos solamente se haría un escrito a la DIAN para que dicha entidad efectúe el cambio interno, o la DIAN misma lo puede hacer de oficio.

Los datos del representante legal y del contador o revisor fiscal que le firmarán las declaraciones Esos datos se deben actualizar, si es necesario, en las páginas 3 y 5 del RUT de la persona jurídica, respectivamente. Además, ese representante legal, y el contador o revisor, deben contar con su propio RUT y en la primera página del mismo deberá figurarles la responsabilidad "22-Suscribir declaraciones de terceros". Esto último es especialmente importante si es el caso de que esas personas le firmarán digitalmente a la persona jurídica, pues en la DIAN les darán el mecanismo de firma digital solo si ellos tienen su propio RUT y con esa responsabilidad. Por consiguiente, si la persona jurídica presenta su declaración en forma virtual, y antes de presentar la declaración le da por cambiar al representante, contador o revisor, tendrá que ir a pedirles un mecanismo digital a esos nuevos funcionarios (si es que todavía no lo tienen porque puede suceder que trabajen simultáneamente con otros clientes a los que sí le firman digitalmente. la firma digital es una sola para el individuo sin importar a cuántos clientes le firme). Para pedirles ese mecanismo digital hay que hacerlo con una antelación de por lo menos tres días hábiles antes de que se venza el plazo para declarar. Y si los nuevos representantes o contadores no tienen RUT, entonces hay que recordar que en tal caso, al momento de ir a tramitarlo deberán llevar todos los documentos que ahora se exigen luego de los cambios que los decretos 2645 de julio de 2011 y 2820 de agosto de 2011 le hicieron al Decreto 2788 de 2004 (deben llevar hasta el original y fotocopia de un recibo de servicios públicos o de impuesto predial que corresponda a la dirección que reportarán en su RUT).

Adicionar o quitar la responsabilidad No. 13 para los que fueron nombrados y/o retirados de la lista de Grandes Contribuyentes en Dic. de 2011

En la primera página del RUT, y en la casilla 53 de "Responsabilidades", es necesario hacer esta actualización, pues con la Resolución 013483 de Dic. 29 de 2011 se nombraron y/o retiraron de la lista de grandes contribuyentes a muchas personas jurídicas. En todo caso, el Art. 7 de la misma Resolución 013483 da a entender que esa actualización del RUT la hará automáticamente la DIAN. El contribuyente, por tanto,

solo tiene que entrar al portal de la DIAN y consultar la versión más reciente de su RUT para verificarlo.

9.2. Quiénes presentan su declaracion en papel y quiénes virtualmente

De acuerdo con lo indicado en el Art. 579-2 del E.T., es el Director de la DIAN, con plena discreción, quien decide qué personas naturales o jurídicas quedan obligadas a presentar sus declaraciones tributarias en forma virtual. Si estando obligados a presentarla virtualmente lo hacen en papel, esa declaración se da por no presentada (aunque tienen que pasar dos años para que la DIAN lo detecte y la dé por no presentada). Téngase presente, además, que en el parágrafo del Art. 7 del Decreto 1791 de mayo de 2007 se indican los casos en los que los obligados a declarar virtualmente lo podrán hacer en papel (por ejemplo, por tener que presentar extemporáneamente alguna declaración de la época en que todavía no estaban obligados, o tener que corregir las declaraciones que alcanzaron a presentar en papel, o presentar proyectos de corrección a las declaraciones que sí están presentadas virtualmente, pero es una corrección en la que se va a disminuir el valor a pagar de la inicial o a aumentar su saldo a favor). Ese artículo 7 fue justamente modificado con el artículo 42 del Decreto 4929 de 2009 indicándose con ese cambio que desde diciembre de 2009, en adelante las cooperativas que tengan firma digital, y que no sean cooperativas de integración, sí tendrán que presentar virtualmente su declaración de renta (hasta antes de esa modificación, ninguna cooperativa, aunque tuviera firma digital, podía presentar su declaración en forma virtual; se las hacían presentar en papel; pero con este cambio, solo las cooperativas de integración, como Confecoop, seguirán haciéndolo en papel a pesar de que tengan firma digital).

Por tanto, de nada sirve que un contribuyente quisiera voluntariamente figurar entre los obligados a declarar virtualmente, pues la DIAN no recibe solicitudes de los que desean declarar virtualmente ya que, según se dijo anteriormente, es un acto de libre espontaneidad del Director de la DIAN (aunque el Art. 71 del Decreto Ley antitrámites 019 de enero de 2012 dice que eso empezaría a cambiar a partir de julio y si alguien lo solicita la DIAN le podrá dar los mecanismos para que declare virtualmente). Sin embargo, si el contribuyente no ha sido señalado por la DIAN en sus distintas resoluciones como un "obligado a declarar virtualmente", pero sucede que su representante legal y el contador o revisor fiscal son personas que ya tienen firma digital por estar trabajando simultáneamente en otras entidades, en tal caso puede aprovecharse de esa circunstancia y presentar voluntariamente en forma virtual su declaración de renta (recuérdese que el mecanismo de firma digital se da al individuo que firma las declaraciones y por tanto usa la misma firma digital para cualquier cliente al que le esté prestando sus servicios).

En consecuencia, las personas jurídicas que están obligadas a presentar virtualmente su declaración de renta o de ingresos y patrimonio del año gravable 2011 por el portal de internet de la DIAN son solo aquellas que en diciembre 9 de 2011, antes de que saliera la Resolucion 12761, ya tenían la obligación de presentar sus declaraciones virtuales pues sucede que la Resolución 12761 de esa fecha (modificada luego con la Resolución 019 de febrero 28 de 2012) derogó a la Resolucion 1336 de febrero de 2010 y fijó los nuevos 14 criterios que convierten a una persona natural o jurídica en obligada a declarar virtualmente pero dicha Resolución 12761 establece en estos momentos que si alguien entró por primera vez después de diciembre 9 de 2011 a la lista de obligados a declarar virtualmente, su obligación de empezar a declarar virtualmente comenzará con las declaraciones que se venzan a partir de julio de 2012.

En consecuencia, como la declaración de renta 2011 se vence durante abril de 2012, eso significa que solo es obligatorio presentarla virtualmente para aquellos que en diciembre 9 ya tenían la obligación de presentar declaraciones en forma virtual, pues la Resolución 12761 aclara que si alguien venía estando hasta esa fecha obligado a presentar virtualmente sus declaraciones igual seguirá estando obligado a ello así suceda que no le aplique ninguno de los 14 criterios fijados en la nueva Resolución 12761

A diciembre 9 de 2011, la Resolución que estaba vigente era la 1336 de febrero de 2010 (que había sido modificada luego con las resoluciones 13830 de diciembre de 2010 y 4047 de abril de 2011) y que convertía en declarantes virtuales a cualquier persona natural o jurídica a quien le llegara a aplicar uno cualquiera de los siguientes criterios:

1. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes calificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Grandes Contribuyentes.
2. Las Entidades no contribuyentes señaladas en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario.
3. Las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, cuyos ingresos brutos en el año gravable 2008 o años gravables siguientes, sean iguales o superiores a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($500.000.000),

y que hayan sido responsables del impuesto sobre las ventas o agentes de retención en el mismo año gravable.

4. Los usuarios aduaneros clasificados con alguna de las siguientes calidades:

   Agente de carga internacional
   Agente marítimo.
   Comercializadora Internacional (C.I.)
   Depósito público o privado habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con carácter permanente.
   Intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.
   Operador de transporte multimodal.
   Titular de Aeropuertos ó puertos y muelles de servicio público o privado.
   Transportista nacional de operaciones de tránsito aduanero.
   Usuarios de zonas francas permanentes y permanentes especiales.
   Usuario aduanero permanente.
   Usuario altamente exportador.
   Usuarios sistemas especiales Importación Exportación.
   Transportador Aéreo, Marítimo o Terrestre de los Regímenes de Importación y/o Exportación.
   Agencia de Aduanas.
   Los demás usuarios aduaneros que para actuar requieran autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

5. Los Notarios.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales.
7. Los intermediarios del mercado cambiario, los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos y los titulares de cuentas corrientes de compensación que deban presentar la información cambiaria y de endeudamiento externo a la DIAN.
8. Los obligados a facturar que opten por expedir factura electrónica.
9. Los funcionarios de la DIAN que deban cumplir con el deber de declarar.
10. Los autorizados y concesionados para operar los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.
11. los solicitantes para operar juegos promocionales y rifas, que tengan la calidad de juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional.

Y con la Resolución 12761 los nuevos criterios que convierten a alquien en declarante virtual a partir de julio de 2012 serán los siguientes:

1. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes calificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Grandes Contribuyentes,
2. Las entidades no contribuyentes señaladas en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario,
3. Los usuarios aduaneros clasificados con alguna de las siguientes calidades, a excepción de las personas naturales inscritas en el Registro Único Tributario como importadoras:

   a) Aeropuerto de servicio público o privado
   b) Agencias de Aduanas
   c) Agente de carga internacional
   d) Agente marítimo
   e) Almacén General de Depósito
   f) Comercializadora Internacional (C.I.)
   g) Depósito público o privado habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con carácter permanente
   h) Exportador
   i) Importador
   j) Intermediario de tráfico postal y envíos urgentes
   k) Operador de transporte multimodal
   l) Operador Económico Autorizado
   m) Titular de puertos y muelles de servicio público o privadon)
   n) Transportador Aéreo, Marítimo o Terrestre de los Regímenes de Importación y/o Exportación
   ñ) Transportista nacional operaciones de tránsito aduanero
   o) Usuarios de zonas francas permanentes y permanentes especiales
   p) Usuario aduanero permanente
   q) Usuario altamente exportador
   r) Usuarios de programas especiales de exportación PEX
   s) Usuarios sistemas especiales importación exportación, y
   t) Los demás usuarios aduaneros que para actuar requieran autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Los Notarios,
5. Los Consorcios y Uniones Temporales,
6. Los intermediarios del mercado cambiario, los concesionarios de servicios de correos que presten servi-

cios financieros de correos y los titulares de cuentas corrientes de compensación que deban presentar la información cambiaria y de endeudamiento externo a la DIAN,

7. Los obligados a facturar que opten por expedir factura electrónica,
8. Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que deban cumplir con el deber de declarar,
9. Los autorizados y concesionados para operar los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas a nivel nacional,
10. Los solicitantes para operar juegos promociónales y rifas, que tengan la calidad de juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional,
11. Los obligados a suministrar información exógena de acuerdo con las resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,
12. Las personas jurídicas obligadas a presentar la declaración de retención en la fuente,
13. Los obligados a presentar declaraciones informativas, individual y consolidada de precios de transferencia,
14. Los representantes, revisores fiscales y contadores de los obligados a presentar las declaraciones de manera virtual señalados en los numerales anteriores.

En consecuencia, si a la luz de lo indicado en la Resolución 12761 la obligación de una persona jurídica de empezara declarar virtualmente solo empieza en julio de 2012, y no le aplicaba tampoco ninguno de los criterios de la Resolución 1336 de febrero de 2010, eso signfica que su declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 la podrá presentar en papelPara aquellos que sí están obligados a presentar virtuamente tienen que asegurarse de contar con los mecanismos de firma digital y los equipos de cómputo e internet necesarios para navegar por los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la DIAN,. Al respecto, se pueden consultar los materiales incluidos en el DVD que acompaña esta obra con las cartillas instructivas de la DIAN sobre obtención de firmas digitales y presentación de declaraciones en forma virtual por el portal de la DIAN.

Para poder usar tales SIE y presentar la declaración de forma virtual se requiere estar conectado a Internet desde un computador que reúna unos mínimos requisitos tecnológicos.[1]

Entre esos requisitos, que se mencionan en la siguiente dirección de Internet:

http://www.dian.gov.co/dian/12Sobred.nsf/pages/Requerimientos_tecnologicos?OpenDocument, figuran:

a) Tener una memoria RAM de 512 MB (recomendada: 1024 MB);
b) Procesador 2 Ghz (recomendado: doble núcleo);
c) Resolución del monitor: Configuración mínima: 800 x 600 (recomendada: 1024 x 768);
d) Sistema operativo: Windows XP SP2, Windows Vista o Windows 7. Tener el computador con las actualizaciones del sistema operativo al día (Windows update);
e) Navegadores: IExplorer (versiones 7,8 y 9), Firefox (Versiones3.5, 3.6, 4.0, 5.0, 6.0, 7.0 y 8.0) o Chrome (versiones 11 o superior). Configuración del lenguaje: para Firefox es "Español/Colombia [es-co]"; para IExplorer es "Español(colombia)[es-co]" y para Chrome es "español (Latinoamérica)"; para todos los navegadores se debe dejar como primera opción de lenguaje. Configurados con ventanas emergentes permitidas al dominio dian.gov.co;
f) Software adicional:. Acrobat Reader 8.0 o Superior, Flash 9.0 o superior y se recomienda máquina virtual JAVA última versión. Para evitar errores o procesos adicionales de administración de la máquina virtual Java, es necesario agregar un parámetro a la configuración del Applet, para lo cual se deben realizar los siguientes pasos: Menú Inicio / Configuración / Panel de control / Java / Pestaña Java / Ver (Configuración de tiempo de ejecución de Java Applet) / En la casilla Parámetros del entorno, colocar el valor;
g) Impresora: Para imprimir los formularios se recomienda una impresora láser con resolución mínima de 600 x 600 dpi; de ninguna manera se debe utilizar una impresora de matriz de puntos. Para la impresión de los formularios utilice papel de 75 gramos (papel de fotocopia). Cuando se impriman esos formularios, es importante poner aunque sea manualmente en el papel ya impreso los datos de quién fue el Representante y Contador o Revisor Fiscal que la firmaron digitalmente pues el sistema de la DIAN no lo incluye en el formulario.

a) Contar con una conexión de banda ancha con un mínimo de 2000 Kbps. Las personas jurídicas deben disponer de una conexión de banda ancha a Internet,

1 Cuando se entra al portal de la DIAN, el propio portal es capaz de verificar si el equipo desde donde se está trabajando cumple esos requisitos; para ello hay que usar la opción "verificación de requisitos" en el menú de los SIE.

preferiblemente dedicada, con un ISP que forme parte del NAP Colombia (http://www.nap.com.co/html /integrantes.php). El promedio de utilización del canal no debe sobrepasar el 70% de su capacidad. (aclaración: la DIAN ha firmado convenios con varias empresas del sector de telecomunicaciones, con el propósito de establecer Extranets y ofrecer mejores opciones de conexión a sus servicios; las empresas con las cuales se tiene convenio son: ETB, FLYCOM, GLOBAL CROSSING, PEOPLE ON LINE y TELMEX.

b) Si las personas que firman las declaraciones no están en su equipo de cómputo acostumbrado (quizás porque estén de viaje en otra ciudad), entonces tendrían que contar también con una memoria USB para portar allí su archivo con la firma digital. Es conveniente tener varias copias del archivo del mecanismo digital, el cual es un archivo con extensión .epf; extensión que siempre debe quedar puesta en letras minúsculas; de esa forma, si se llegan a perder esos archivos, no habría traumatismos de última hora.

c) El declarante virtual también debe asegurarse de contar con una conexión a Internet que garantice un ancho de banda de 300 kbps (se recomiendan conexiones de banda ancha con un mínimo de 200 Kbps). Las Personas Jurídicas deben disponer de una conexión de banda ancha a Internet, preferiblemente dedicada, con un ISP que forme parte del NAP Colombia (http://www.nap.com.co/html/integrantes.php); el promedio de utilización del canal no debe sobrepasar el 70% de su capacidad.

9.3. Sitios para el pago del impuesto

Si la declaración se presenta en el portal de la DIAN pero el contribuyente decide que el pago de lo que en ella se haya liquidado no lo hará en esa forma (pues esto último es algo opcional; ver el parágrafo 3 del artículo 5 y el artículo 6, ambos del Decreto 1791 de mayo 23 de 2007 y la Resolución DIAN 15734 de diciembre 20 de 2007), en ese caso es importante mencionar que de acuerdo con el Art. 2 del Decreto 4907 de diciembre de 2011 los pagos se podrán hacer en cualquier banco del país (y no solo en los ubicados dentro de la jurisdicción de la Administración a la que pertenece el declarante), usando para ello un recibo oficial de pago en bancos.[2]

9.4. Liquidación de las cuotas del impuesto a pagar en los Grandes Con-tribuyentes

Todas las personas jurídicas y naturales que a diciembre de 2011 tuvieran la condición de "Grandes Contribuyentes" (incluidas hasta las que fueron nombradas apenas en diciembre de 2011 con la Resolución 013483 de Dic. 29), y que presenten declaración de renta y complementarios (pues el título de "Grande Contribuyente" también se lo pueden dar a una entidad "No contribuyente", las cuales presentan declaración de "Ingresos y patrimonio; ver art. 16 del Decreto 4907 de 2011) están obligadas a efectuar el primer pago de su declaración de renta 2011 en el mes de febrero de 2012, es decir, en una fecha en la que todavía no han ni siquiera han presentado la declaración (ver artículo 11 del Dec. 4907 de Dic. de 2011; las declaraciones como tal solo se pueden empezar a presentar desde marzo 1 de 2012 en adelante).

Sin embargo, ese pago que se les pide hacer en febrero de 2012 no se debe realizar si la declaración de renta 2010 va a arrojar saldo a favor, pues en el inciso tercero del Art. 11 del Dec. 4907 de Dic. 26 de 2011 se lee: "Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en tres (3) cuotas..." (Subrayado fuera del texto). En consecuencia, todas estas empresas deben, antes de febrero de 2012, estar muy seguras de que su declaración 2011 sí arrojará saldo a pagar (renglón 83) en lugar de Saldo a favor (renglón 84).

Por otro lado, para aquellas que sí determinarán saldo a pagar en sus declaraciones de renta 2011, se pueden presentar los siguientes casos en cuanto a determinar qué valor cancelarían en febrero de 2012:

2 Dentro del material incluido en el DVD que acompaña es ta obra se puede consultar la cartilla instructiva de la DIAN para los que sí deseen hacer sus pagos de formavirtual

Caso 1	En la Declaración 2011	En la Declaración 2010	Comentario
Saldo a pagar	$100.000.000	$50.000.000	Para definir cuánto se debe pagar en Feb. de 2012, la norma del parágrafo 1 del Art. 11 del Dec. 4907 de Dic. 26 de 2011 menciona que dicho pago *"no puede ser inferior al 20% del saldo a pagar del año 2010"*. Por tanto, si se quiere, se puede pagar el valor de $100.000.000 x 20% = $20.000.000, o de lo contrario, pagar solo $50.000.000 x 20% = $10.000.000. Una vez que se presente la declaración 2011 en abril de 2012, a los $100.000.000 (o al dato exacto que ya se declare en tal fecha), se le restará lo que se decidió pagar en Feb. de 2012, y **el saldo que se forma** es el que se cubre en dos cuotas restantes (50% y 50%)

Caso 2

Saldo a pagar	$10.000.000	$200.000.000	Siguiendo el curso de lo comentado en el caso 1, el valor a pagar en Feb. de 2012, para este caso 2, debe ser: $200.000.000 x 20% = $40.000.000. Sin embargo, si la declaración 2011 solo da un saldo a pagar total de $10.000.000 ¿qué pasa en abril de 2012 con los $30 millones que se pagaron de más desde Feb. de 2012? Sencillamente habrá que tramitar una solicitud de devolución del pago de lo no debido. Quienes no hagan los dos pasos (pagar en Feb. y solicitar devolución en abril), sino que deciden pagar solo los $10.000.000 en Abr. de 2012, la DIAN les cobrará interés de mora sobre los $40 millones dejados de pagar desde Feb. /2012 en adelante (ver Concepto 16933 Mar. 19/2002). Claro está, la solución práctica para este caso sería que no se espere hasta abril de 2012 para presentar la declaración de 2011, sino que se pudiera presentar con pago total **antes** de la fecha en que se pide pagar la "primera cuota". Pero ya comentamos que según lo indicado en el Art. 11 del Dec. 4907, *las declaraciones 2011 solo se pueden presentar válidamente a partir del 1 de marzo de 2012, mientras que la primera cuota se pide que sea pagada en febrero de 2012*.

Caso 3

Saldo a pagar	$50.000.000	$200.000.000	Tal como ya se dijo en el caso 2, el pago de Feb. de 2012 debe ser $200.000.000 x 20% = $40.000.000. Por tanto en abril de 2012, a los $50.000.000 se le restarán los $40.000.000 pagados en Feb. y el saldo se paga en dos cuotas (50% y 50%).

Caso 4

Saldo a pagar	100.000.000	0	
Saldo a favor	0	$40.000.000	En este caso, como el año 2010 arrojaba saldo a favor, se diría que no hay que pagar ningún valor en Feb. de 2012. Sin embargo, como la declaración 2011 sí está arrojando saldo a pagar, y la norma exige que tiene que haber un pago en febrero de 2012, en ese caso, si se quiere se puede pagar un valor de $100.000.000 x 20% = $20.000.000, o si no, se pagaría un valor cualquiera (aunque sea mil pesos) para así cumplir con hacer el pago de la "primera cuota" en febrero de 2012.

Caso 5

Saldo a pagar	100.000.000	0	
Saldo a Favor	0	0	En este caso se procede igual a lo comentado en el caso 4.

9.5. Declaraciones con valor a pagar inferior a 41 UVT

Las personas jurídicas pueden tener 3 cuotas ó 2 cuotas para cancelar el "saldo a pagar" de su declaración de renta (dependiendo de si es "Gran Contribuyente" o si no lo es; ver artículos 11 y 12 del Decreto 4907 de 2011). Pero si ese saldo a pagar (renglón 81 en el formulario) llega a ser inferior a 41 UVT (41 x $26.049 = $1.068.000) en ese caso todo el valor a pagar se le vence en la fecha en que se vencería la presentación de su declaración (es decir, no lo dejan pagar por cuotas). Si no lo paga todo en una sola cuota (el día del vencimiento para presentar la declaración), entonces tendrá que liquidar intereses de mora sobre el valor no cancelado en esa fecha (Ver Art. 36, Dec. 4907, Dic. /2011).

Lo anterior, en todo caso, no implica que esa declaración con saldo a pagar inferior a 41 UVT se deba presentar con pago (véase el Concepto DIAN 75762 de septiembre de 2006). Lo único que se le advierte al contribuyente es que desde ese día empezarán a correr los intereses de mora. Y es que si la declaración sí arrojara valores a pagar por encima de 41 UVT, en ese caso le dejan pagar en dos o tres cuotas y cada cuota tiene su vencimiento, y cuando se venza cada cuota le empezará a correr el interés de mora a cada cuota en forma independiente. Pero a las que tengan un valor a pagar inferior a 41 UVT todo se le empieza a vencer, es decir empieza a generar intereses de mora desde el día en que se venza la presentación.

9.6. Firmas de revisor fiscal o contador público

Según los artículos 596 y 599 del E.T., la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 deberá ser firmada por revisor fiscal si: a) Se trata de una sociedad por acciones, excepto si es una SAS que no estaba obligada a nombrarlo; b) Se trata de una sociedad sucursal de sociedad extranjera o c) Si se trata de una sociedad comercial que a diciembre del año anterior (año 2010) tenía activos brutos contables iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos (5.000 x $515.000= $2.575.000.000) o unos ingresos brutos contables iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos mensuales (3.000 x $515.000= $1.545.000.000; ver parágrafo 2 del Art. 13 de la ley 43/90). En este último caso todas sus declaraciones presentadas a lo largo del 2011 (retenciones en la fuente, IVA, etc.) debieron llevar firma de revisor fiscal y por tanto también tendrá que firmar la declaración renta o de ingresos y patrimonio 2011. En consecuencia, si al revisor fiscal solo lo nombran por primera vez en la empresa a comienzos del año 2012 por razón de que la empresa excedió por primera vez en Dic. de 2011 los topes de que trata el parágrafo 2 del Art. 13 de la Ley 43/90, ese revisor fiscal no tiene que firmar la declaración de renta del 2011. Ese revisor solo firmaría las declaraciones que sean de periodos del 2012 (ver concepto DIAN 72754 de Oct. de 2005).

De otra parte, para la firma de Contador en la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011 se requiere que el contribuyente no esté obligado a tener un revisor fiscal, que esté obligado a llevar libros de contabilidad y que al cierre del 2011 posea un patrimonio bruto (activos brutos fiscales) o unos ingresos brutos fiscales superiores a 100.000 UVT (100.000 x $25.132= $2.513.200.000; ver Art. 596 y 599 del E.T.).

De igual forma, y si alguna persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal (pues ninguna norma vigente se lo exige), y sucede que voluntariamente durante el 2011 tuvo nombrado un revisor fiscal (caso, por ejemplo, de una entidad sin ánimo del lucro), en tal caso ese revisor fiscal no estaría obligado a firmar la declaración de renta o de ingresos y patrimonio 2011. Si la firma sería en forma voluntaria (véase el concepto DIAN 21887 de abril de 2005). Sin embargo, como esa persona jurídica sí está obligada a llevar contabilidad, en ese caso deberá mirar si por lo menos le corresponde tener en su declaración la firma obligatoria de un contador público.

Por otro lado, se debe recordar que la firma como revisor fiscal o como "contador se puede hacer con "salvedades" (ver Art. 597). Esto es importante, por cuanto a los revisores fiscales les podría recaer la sanción del Art. 658-1 del E.T., modificada con el Art. 26 de la ley 863/03., la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 658-1. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido

de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado."

Y adicional a lo anterior, los Revisores fiscales hacen bien también en tomar en cuenta lo que dispuso el Art. 7 de la Ley 1474 de julio de 2011 (Estatuto Anticorrupción) con el cual se agregó un numeral 5 al art. 26 de la Ley 43 de 1990 y que por tanto quedaría diciendo lo siguiente:

"ART. 26 Ley 43 de 1990.—De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un contador público las siguientes:
1..
2…
3…
4..
5. Cuando se actué en calidad de revisor fiscal, no denunciar o poner en conocimientode la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente, los actos de corrupción que haya encontrado en el ejercicio de su cargo, dentro de los seis (6) meses siguientes a que haya conocido el hecho o tuviera la obligación legal de conocerlo, actos de corrupción. En relación con actos de corrupción no procederá el secreto profesional."

(el subrayado es nuestro)

9.7. Plazos para presentación y pago de la declaración de renta año gravable 2011

A continuación se reproduce el texto de los artículos 11 a 13 y 15 a 17 del Decreto 4907 de diciembre de 2011 en los cuales quedaron definidos los plazos para presentación y pago de las declaraciones de renta por el año gravable 2011.

"ARTICULO 11. Grandes Contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios. Por el año gravable 2011 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la DIAN, las personas jurídicas o asimiladas, las entidades sin ánimo de lucro con régimen especial y demás entidades que a 31 de diciembre de 2011 hayan sido calificadas como "Grandes Contribuyentes" por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 562 del Estatuto Tributario.

El plazo para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar el valor a pagar por concepto de impuesto de renta y el anticipo, se inicia el 1° de marzo del año 2012 y vence entre el 11 y el 24 de abril del mismo año, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total a pagar en tres (3) cuotas a más tardar en las siguientes fechas:

PAGO PRIMERA CUOTA:

Si último dígito del NIT es:	*Hasta el día*
1	*08 de febrero de 2012*
2	*09 de febrero de 2012*
3	*10 de febrero de 2012*
4	*13 de febrero de 2012*
5	*14 de febrero de 2012*
6	*15 de febrero de 2012*
7	*16 de febrero de 2012*
8	*17 de febrero de 2012*
9	*20 de febrero de 2012*
0	*21 de febrero de 2012*

DECLARACIÓN y PAGO SEGUNDA CUOTA:

Si último dígito del NIT es:	*Hasta el día*
1	*11 de abril de 2012*
2	*12 de abril de 2012*
3	*13 de abril de 2012*
4	*16 de abril de 2012*
5	*17 de abril de 2012*
6	*18 de abril de 2012*
7	*19 de abril de 2012*
8	*20 de abril de 2012*
9	*23 de abril de 2012*
0	*24 de abril de 2012*

PAGO TERCERA CUOTA:

Si último dígito del NIT es:	*Tercera Cuota*
1	*08 de junio de 2012*
2	*12 de junio de 2012*
3	*13 de junio de 2012*
4	*14 de junio de 2012*
5	*15 de junio de 2012*
6	*19 de junio de 2012*
7	*20 de junio de 2012*
8	*21 de junio de 2012*
9	*22 de junio de 2012*
0	*25 de junio de 2012*

Parágrafo. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar del año gravable 2010. Una vez liquidado el impuesto y el anticipo definitivo en la respectiva declaración, del valor a pagar se restará lo pagado en la primera cuota y el saldo se cancelará de la siguiente manera, de acuerdo con la cuota de pago así:

DECLARACIÓN Y PAGO

SEGUNDA CUOTA 50%
PAGO TERCERA CUOTA 50%

ARTICULO 13. Personas Jurídicas y demás contribuyentes. Declaración de Renta y Complementarios. *Por el año gravable 2011 deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas, los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los calificados como "Grandes Contribuyentes".*

Los plazos para presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y para cancelar en dos cuotas iguales el valor a pagar por concepto del impuesto de renta y el anticipo, se inician el 1° de marzo del año 2012 y vencen en las fechas del mismo año que se indican a continuación, atendiendo el último dígito del NIT del declarante que conste en el Certificado del Registro Único Tributario RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

DECLARACIÓN y PAGO PRIMERA CUOTA

Si último dígito del NIT es:	***Hasta el día***
1	*11 de abril de 2012*
2	*12 de abril de 2012*
3	*13 de abril de 2012*
4	*16 de abril de 2012*
5	*17 de abril de 2012*
6	*18 de abril de 2012*
7	*19 de abril de 2012*
8	*20 de abril de 2012*
9	*23 de abril de 2012*
0	*24 de abril de 2012*

PAGO SEGUNDA CUOTA

Si último dígito del NIT es:	***Hasta el día***
1	*08 de junio de 2012*
2	*12 de junio de 2012*
3	*13 de junio de 2012*
4	*14 de junio de 2012*
5	*15 de junio de 2012*
6	*19 de junio de 2012*
7	*20 de junio de 2012*
8	*21 de junio de 2012*
9	*22 de junio de 2012*
0	*25 de junio de 2012*

Parágrafo. Las sucursales de sociedades extranjeras, o las personas naturales no residentes en el país, que presten en forma regular el servicio de transporte aéreo, marítimo, terrestre o fluvial entre lugares colombianos y extranjeros, podrán presentar la declaración de renta y complementarios por el año gravable 2011 y cancelar en una sola cuota el impuesto a cargo y el anticipo hasta el 18 de octubre de 2012, cualquiera sea el último digito del NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario (sin tener en cuenta dígito de verificación), sin perjuicio de los tratados internacionales vigentes.

ARTICULO 14. Entidades del Sector Cooperativo. Las entidades del sector cooperativo del régimen tributario especial, deberán presentar y pagar la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2011, dentro de los plazos señalados para las personas jurídicas en el artículo 12 del presente decreto, de acuerdo con el último dígito del NIT que conste en el certificado del Registro Único Tributario, sin tener en cuenta el dígito de verificación.

Las entidades cooperativas de integración del régimen tributario especial, podrán presentar la declaración

del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2011, hasta el día 18 de mayo del año 2012.

ARTICULO 16. Plazo especial para presentar la declaración de instituciones financieras intervenidas. Las instituciones financieras que hubieren sido intervenidas de conformidad con el Decreto 2920 de 1982 o normas posteriores, podrán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes, en el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los grandes contribuyentes y demás personas jurídicas por el año gravable 2011, y cancelar el impuesto a cargo determinado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se aprueben de manera definitiva los respectivos estados financieros correspondientes al segundo semestre del año gravable objeto de aprobación, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a las entidades promotoras de salud intervenidas.

***ARTICULO 16. Declaración de Ingresos y Patrimonio.** Las entidades calificadas como Grandes Contribuyentes obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, deberán utilizar el formulario prescrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro del plazo previsto en el artículo 11 del presente Decreto.*

Las demás entidades deberán utilizar el formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarla dentro de los plazos previstos en el artículo 12 del presente Decreto.

En ambos casos se omitirá el diligenciamiento de los datos relativos a la liquidación del impuesto y el anticipo.

ARTICULO 17. Declaración por fracción de año. Las declaraciones tributarias de las personas jurídicas y asimiladas a éstas, así como de las sucesiones que se liquidaron durante el año gravable 2011 o se liquiden durante el año gravable 2012, podrán presentarse a partir del día siguiente a su liquidación y a más tardar en las fechas de vencimiento indicadas para el grupo de contribuyentes o declarantes del año gravable correspondiente al cual pertenecerían de no haberse liquidado. Para este efecto se habilitará el último formulario vigente prescrito por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la liquidación de la hijuela de gastos, las sucesiones ilíquidas presentarán proyectos de las declaraciones tributarias ante la Notaría o el juzgado del conocimiento, sin perjuicio de la presentación de las mismas que debe hacerse de conformidad con el inciso anterior."

9.8. Formas de pago de las declaraciones de renta

A continuación se reproduce el texto de los artículos 34 y 35 del Decreto 4907 en los cuales se indican las formas en que se puede hacer el pago de las declaraciones tributarias (incluida la declaración de renta 2011) a lo largo del año 2012:

"ARTICULO 34. Forma de pago de las obligaciones. Las Entidades Financieras autorizadas para recaudar recibirán el pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en efectivo, tarjetas débito, tarjeta de crédito o mediante cheque de gerencia o cheque girado sobre la misma plaza de la oficina que lo recibe y únicamente a la orden de la entidad financiera receptora, cuando sea del caso, o cualquier otro medio de pago como transferencias electrónicas o abonos en cuenta, bajo su responsabilidad, a través de canales presenciales y/o electrónicos.

El pago de los impuestos y de la retención en la fuente por la enajenación de activos fijos, se podrá realizar en efectivo, mediante cheque librado por un establecimiento de crédito sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o cualquier otro medio de pago.

Parágrafo. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, los notarios y las oficinas de tránsito, bajo su responsabilidad, podrán recibir cheques librados en forma distinta a la señalada o habilitar cualquier procedimiento que facilite el pago. En estos casos, las entidades mencionadas deberán responder por el valor del recaudo, como si éste se hubiera pagado en efectivo.

ARTICULO 35. Pago mediante documentos especiales. Cuando una norma legal faculte al contribuyente a utilizar títulos, bonos, certificados o documentos similares para el pago de impuestos nacionales, la cancelación se efectuará en la entidad que tenga a su cargo la expedición, administración y redención de los títulos, bonos, certificados o documentos según el caso, de acuerdo con la Resolución

que expida el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Tratándose de los Bonos de Financiamiento presupuestal o especial que se utilicen para el pago de los impuestos nacionales, la cancelación deberá efectuarse en los bancos autorizados para su emisión y redención. La cancelación con Bonos Agrarios señalados en la Ley 160 de 1994, deberá efectuarse por los tenedores legítimos en las oficinas de las entidades bancarias u otras entidades financieras autorizadas para su expedición, administración y redención. Cuando se cancelen con Títulos de Descuento Tributario (TDT), tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con excepción del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional mediante reglamento.

Para efectos del presente artículo, deberá diligenciarse el recibo oficial de pago en bancos. En estos eventos el formulario de la declaración tributaria podrá presentarse ante cualquiera de los bancos autorizados."

Anexo

Normatividad

Obligados a declarar virtualmente a partir de julio de 2012 (modifcada con Resolución 019 de febrero 28 de 2012)

RESOLUCIÓN 12761

(09 DIC 2011)

Por la cual se señalan los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros y demás obligados, que deben presentar las declaraciones y diligenciar los recibos de pago a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y el artículo 579-2 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalar las personas jurídicas, naturales y las asimiladas de unas y otras, que deben presentar en forma virtual las declaraciones y diligenciar los recibos de pago a través de los servicios informáticos electrónicos, haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Obligados a presentar declaraciones en forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Deben presentar declaraciones y diligenciar los recibos de pago, en forma virtual a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros señalados a continuación:

1. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes calificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Grandes Contribuyentes,

2. Las entidades no contribuyentes señaladas en los artículos 23-1 y 23-2 del Estatuto Tributario,

3. Los usuarios aduaneros clasificados con alguna de las siguientes calidades, a excepción de las personas naturales inscritas en el Registro Único Tributario como importadoras:

a) Aeropuerto de servicio público o privado
b) Agencias de Aduanas
c) Agente de carga internacional
d) Agente marítimo
e) Almacén General de Depósito
f) Comercializadora Internacional (C.I.)
g) Depósito público o privado habilitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con carácter permanente
h) Exportador
i) Importador
j) Intermediario de tráfico postal y envíos urgentes
k) Operador de transporte multimodal
l) Operador Económico Autorizado
m) Titular de puertos y muelles de servicio público o privado
n) Transportador Aéreo, Marítimo o Terrestre de los Regímenes de Importación y/o Exportación
ñ) Transportista nacional operaciones de tránsito aduanero
o) Usuarios de zonas francas permanentes y permanentes especiales
p) Usuario aduanero permanente
q) Usuario altamente exportador
r) Usuarios de programas especiales de exportación PEX
s) Usuarios sistemas especiales importación exportación, y
t) Los demás usuarios aduaneros que para actuar requieran autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Los Notarios,

5. Los Consorcios y Uniones Temporales,

6. Los intermediarios del mercado cambiario, los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos y los titulares de cuentas corrientes de compensación que deban presentar la información cambiaria y de endeudamiento externo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,

7. Los obligados a facturar que opten por expedir factura electrónica,
8. Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que deban cumplir con el deber de declarar,

9. Los autorizados y concesionados para operar los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas a nivel nacional,

10. Los solicitantes para operar juegos promociónales y rifas, que tengan la calidad de juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional,

11. Los obligados a suministrar información exógena de acuerdo con las resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

12. Las personas jurídicas obligadas a presentar la declaración de retención en la fuente,

13. Los obligados a presentar declaraciones informativas, individual y consolidada de precios de transferencia,

14. Los representantes, revisores fiscales y contadores de los obligados a presentar las declaraciones de manera virtual señalados en los numerales anteriores.

Parágrafo 1. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, usuarios aduaneros y demás obligados señalados en la presente Resolución deberán presentar las declaraciones a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital, independientemente que con posterioridad pierdan la calidad o condición por la cual fueron obligados.

El pago se podrá realizar electrónicamente a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la DIAN, o con recibos litográficos ante las entidades autorizadas para recaudar.

Parágrafo 2. Las personas naturales residentes en el exterior que no se encuentren señaladas en el presente artículo, podrán presentar sus declaraciones, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital.
ARTÍCULO 2 (modificado con Art. 1 Resolución 019 de febrero 28 de 2012). Inicio de la obligación. Los nuevos obligados señalados en el artículo 1 de la presente Resolución, deberán presentar sus declaraciones a través de los Servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital, cuyos vencimientos tengan lugar en julio de 2012.
Sin perjuicio de la fecha señalada en el inciso anterior, los contribuyentes, responsables o usuarios que vayan activando el mecanismo digital, podrán empezar a cumplir con sus obligaciones a través de los Servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haciendo uso de dicho mecanismo. Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren obligados a presentar sus declaraciones de manera virtual, deben continuar haciéndolo de esta forma."

ARTÍCULO 3. Inicio de la obligación para los contribuyentes, responsables, agentes de retención, usuarios aduaneros y demás obligados que la adquieran con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Quienes adquieran la obligación con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán presentar sus declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos, haciendo uso del mecanismo de firma respaldado con certificado digital emitido por la DIAN, a partir de las obligaciones que surjan el mes siguiente a:

1. La calificación como Gran Contribuyente,

2. La inscripción en el Registro Único Tributario de aquellas entidades no contribuyentes, señaladas en los artículos 23-1 o 23-2 del Estatuto Tributario,

3. La adquisición de cualquiera de las calidades de usuario aduanero, contempladas en el numeral 3 del artículo 1 de la presente Resolución,

4. La fecha de posesión como Notario,

5. La inscripción en el Registro Único Tributario del Consorcio o Unión Temporal,

6. El vencimiento del plazo para la presentación de la información cambiaria y de endeudamiento externo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,

7. La adopción del sistema de factura electrónica,

8. La fecha de posesión como funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

9. La fecha que señale el contrato de concesión como inicio para operar los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional,

10. La fecha límite de plazo, para cumplir con la obligación de suministrar información exógena, de acuerdo a las resoluciones que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

11. El período en el cual practique retención en la fuente,

12. La fecha en que nace la obligación de aplicar el régimen de precios de transferencia,

13. La fecha de la inscripción o actualización del Registro Único Tributario en calidad de representante legal, revisor fiscal o contador.

Parágrafo. Los solicitantes de juegos promocionales y rifas, explotados por entidades públicas del nivel nacional, deberán gestionar la expedición del mecanismo de firma respaldado con certificado digital y presentar las declaraciones, una vez el ente autorizador les indique la fecha en que deben declarar y pagar los derechos de explotación y gastos de administración.

"ARTICULO 4 (modificado con Art. 2 Resolución 019 de febrero 28 de 2012) . Procedimiento previo a la presentación de las declaraciones a través de los Servicios Informáticos Electrónicos. Los nuevos obligados a presentar las declaraciones a través de los servicios informáticos electrónicos haciendo uso del mecanismo de firma digital emitido por la DIAN, deberán realizar en forma previa el siguiente procedimiento:

a. Las personas naturales y jurídicas, y sus asimiladas, deben actualizar el Registro Único Tributario, incluyendo al representante legal, al revisor fiscal o contador público, a quienes se le asignará el mecanismo de firma respaldado con certificado digital.

b. El representante legal, el revisor fiscal y el contador público, deberán inscribir o actualizar su Registro Único Tributario incluyendo la responsabilidad 22: "Obligados a cumplir deberes formales por terceros", e informar su correo electrónico para que la Entidad le envíe los códigos de autorización y puedan descargar el mecanismo digital, en el evento que la emisión o renovación haya sido de manera presencial.

c. Solicitar la emisión o renovación del mecanismo de firma respaldado con certificado digital, si no lo poseen, ante las Direcciones Seccionales de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, personalmente o a través de apoderado debidamente facultado.

d. Las personas naturales que se encuentren residenciadas en el exterior que opten por presentar sus declaraciones de manera virtual, podrán solicitar la emisión del mecanismo digital a través del correo electrónico al buzón "rut-extranjeros@dian.gov.co" habilitado para tal efecto y por medio de éste se enviará el documento formalizado.

Parágrafo 1. Para facilitar la atención a los clientes que requieran los trámites de inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario – RUT, así como la emisión y/o renovación del mecanismo de firma respaldado con certificado digital, deberán realizarlo a más tardar en las fechas que se señalan a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Últimos dos dígitos NIT		Fecha
Desde	Hasta	Año 2012
26	27	5 de Marzo
28	29	6 de Marzo
30	31	7 de Marzo
32	33	8 de Marzo
34	35	9 de Marzo
36	37	12 de Marzo
38	39	13 de Marzo
40	41	14 de Marzo
42	43	15 de Marzo
44	45	16 de Marzo
46	47	20 de Marzo
48	49	21 de Marzo
50	51	22 de Marzo
52	53	23 de Marzo
54	55	26 de Marzo
56	57	27 de Marzo
58	59	28 de Marzo
60	61	29 de Marzo
62	63	30 de Marzo
64	65	9 de Abril
66	67	10 de Abril
68	69	11 de Abril
70	71	12 de Abril
72	73	13 de Abril
74	75	16 de Abril
76	77	17 de Abril
78	79	18 de Abril
80	81	19 de Abril
82	83	20 de Abril
84	85	23 de Abril
86	87	24 de Abril
88	89	25 de Abril
90	91	26 de Abril
92	93	27 de Abril
94	95	30 de Abril
96	97	2 de Mayo

Últimos dos dígitos NIT		Fecha
Desde	Hasta	Año 2012
98	99	3 de Mayo
00	01	4 de Mayo
02	03	7 de Mayo
04	05	8 de Mayo
06	07	9 de Mayo
08	09	10 de Mayo
10	11	11 de Mayo
12	13	14 de Mayo
14	15	15 de Mayo
16	17	16 de Mayo
18	19	17 de Mayo
20	21	18 de Mayo
22	23	22 de Mayo
24	25	23 de Mayo

Parágrafo 2. El mecanismo de firma respaldado con certificado digital, se asigna a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable, o declarante, deba cumplir con el deber formal de declarar, quien para tales efectos tiene la calidad de suscriptor, en las condiciones y con los procedimientos señalados en la Resolución 12717 de diciembre 27 de 2005, o la que la modifique o sustituya, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ARTÍCULO 5. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, el obligado a presentar sus declaraciones en forma virtual, deberá prever con suficiente antelación el adecuado funcionamiento de los medios requeridos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ningún caso constituirán causales de justificación de la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones:

- Los daños en los sistemas, conexiones y/o equipos informáticos del declarante.
- Los daños en el mecanismo de firma con certificado digital.
- El olvido de las claves asociadas al mismo, por quienes deben cumplir el deber formal de declarar.
- El no agotar los procedimientos previos a la presentación de la declaración, como el trámite de Inscripción o actualización en el Registro Único Tributario y/o de la activación del mecanismo de firma digital o asignación de un nuevo mecanismo de firma amparado con certificado digital, u obtención de la clave secreta por quienes deben cumplir con la obligación de declarar en forma virtual o la solicitud de cambio o asignación con una antelación inferior a tres (3) días hábiles al vencimiento.

ARTICULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 1336 del 16 de febrero de 2010, 13830 del 24 de diciembre de 2010 y 4047 de abril 6 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.,

Actualización lista de Grandes Contribuyentes para 2012

RESOLUCIÓN 013483 DE 2011

(diciembre 29)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Diario Oficial 48.298 del viernes 30 de diciembre del 2011 de la Imprenta Nacional

por la cual se establecen nuevos Grandes Contribuyentes y se excluyen algunas sociedades y entidades de esta calificación.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de sus facultades legales, especialmente de las consagradas en el artículo 562 del Estatuto Tributario y en los numerales 7 y 31 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Calificar como Grandes Contribuyentes a las siguientes sociedades y/o entidades:

0.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.056.543	0	INVERSIONES AGROMÍN LTDA.
2	800.071.488	6	TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. TRANSCEM S.A.S.
3	800.116.217	2	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS
4	800.134.497	4	AVÍCOLA MILUC S.A.S.
5	800.161.633	4	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
6	800.167.185	3	FUSAGRO LTDA.
7	800.175.719	1	COMIDAS Y CASINOS S.A.S.
8	800.232.449	0	DANFOSS S.A.
9	800.248.170	1	SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.
10	800.253.702	1	TERMOEMCALI ISA ESP
11	805.000.308	3	OPP GRANELES S.A.
12	806.008.737	1	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.
13	809.012.806	6	AGROVAR S.A.S.
14	811.023.952	8	SUPPLA CARGO S.A.
15	813.000.008	8	ATP INGENIERÍA S.A.S.
16	826.000.089	1	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONCRETOS S. A.
17	830.015.923	1	INTERVET COLOMBIA LTDA.
18	830.016.488	1	DANISCO COLOMBIA LTDA.
19	830.030.011	0	AVÍCOLA BACATÁ Y CÍA. S.A.
20	830.032.718	8	BP ENERGY COMPANY COLOMBIA LTD
21	830.036.291	3	CAMPOS E HIJOS S EN C
22	830.038.733	6	AW ELECTRÓNICA LTDA.
23	830.055.467	3	GEODIS WILSON COLOMBIA LTDA.
24	830.072.817	1	LABORATORIOS SUMIMED S.A.
25	830.077.655	6	PANAMERICANA OUTSOURCING S.A.
26	830.094.269	8	VALORES INCORPORADOS S. A.
27	830.118.457	1	AVÍCOLA VALLE DE TENZA AVITENZA LTDA.
28	832.008.546	4	AVÍCOLA ZARAGOZA LTDA.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
29	832.008.812	9	GRANJA AVÍCOLA EL POVENIR DE FÓMEQUE LTDA.
30	835.000.770	2	BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A.
31	860.009.520	1	HUEVOS ORO S.A.S.
32	860.023.363	8	ALGECIRAS S.A.
33	860.023.726	8	AVÍCOLA CAMPESTRE S.A.
34	860.026.058	1	UNIVERSIDAD EAN
35	860.028.662	8	LAB BRANDS S.A.S.
36	860.029.445	0	SANTA REYES S.A.
37	860.038.626	5	AVÍCULTURA INDUSTRIAL AVINSA S.A.
38	860.044.007	0	GRANJAS AVÍCOLAS UNIDAS S.A.S.
39	860.047.483	7	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS ARETAMA S.A.
40	860.065.624	5	AGROINDUSTRIA UVE S. A.
41	860.072.496	8	ULLOA MARTÍNEZ S.A.
42	860.076.820	1	POLLO ANDINO S.A.
43	860.350.100	1	CONVINOR SAS
44	860.522.164	1	COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO VENCEDOR
45	890.203.944	9	ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA ACAC
46	890.207.543	7	VENTANAL ARKETIPO S.A.
47	890.209.174	1	ING SERVICIOS MONTAJES Y CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S. A.
48	890.308.447	1	GIRAG S.A.
49	890.704.196	6	AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A.
50	890.901.604	4	WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.
51	900.018.975	1	CASS CONSTRUCTORES & CÍA S.C.A.
52	900.035.380	1	TÚNELES DE COLOMBIA S.A.
53	900.089.363	6	AGROINDUSTRIA CAMPIHUEVO LTDA.
54	900.103.086	0	COLOMBIA CRANE & SERVICES LIMITADA
55	900.133.107	5	ATESA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
56	900.154.135	1	BANCE S.A.S
57	900.192.894	5	INTERASEO DEL VALLE S. A. E.S.P.
58	900.196.775	5	AVNET TECHNOLOGY SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
59	900.196.778	7	ONGC VIDESH LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA
60	900.239.001	1	PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S.
61	900.241.676	7	SKBERGÈ COLOMBIA S.A.S.
62	900.244.467	8	COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. ESP
63	900.248.178	2	GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.
64	900.256.736	6	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIA
65	900.265.023	1	PROCESS CONSULTANTS INC (SUCURSAL COLOMBIA)
66	900.266.941	2	BESSAC ANDINA S. A.
67	900.279.810	2	TUSCANY SOUTH AMERICA LTD. SUCURSAL COLOMBIA
68	900.298.102	7	FL COLOMBIA S.A.S.
69	900.304.940	9	TOUR VACATION GROUP HOTELES AZUL S.A.S.
70	900.308.815	4	CO INTERNET S.A.S.
71	900.311.842	4	BETA ENERGY, CORP SUCURSAL COLOMBIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
72	900.358.293	3	DEXSON ELECTRIC S.A.S.
73	900.368.651	1	NTN24 S.A.S.
74	900.390.238	2	CONSTRUCTORA DE INFRAESTRUCTURA VIAL S.A.S.

1.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.223.206	1	BIENESTAR IPS S.A.S.
2	802.014.471	6	INVESAKK LTDA.
3	830.113.630	7	COLINVERSIONES ZF S.A. E.S.P.
4	890.111.018	8	SERVICONI LTDA. SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
5	890.111.918	1	INVERSIONES CHAHIN & CÍA. S.C.A
6	900.036.347	0	MULTILLANTAS GRIMALDI S. A. DE C.V.
7	900.126.011	8	C.I. VALE COLOMBIA S.A.S
8	900.145.437	2	DISTRIBUCIONES TAT DEL NORTE LIMITADA
9	900.147.219	2	INVERSIONES Y DISTRIBUCIONES LA CLAVE LTDA.
10	900.225.293	2	GRUPO CONSTRUYE S.A.
11	900.282.200	0	EXTRACTORA PALMARIGUANI S.A.
12	900.330.819	5	T Y T DISTRIBUCIONES COLOMBIA SAS
13	900.335.451	1	E.QUATRO S.A.S.
14	900.369.627	7	ALEMANA AUTOMOTRIZ S.A.

1.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.034.614	0	SURTICAMPO S.A.S.
2	800.045.227	0	DARÍO MEJÍA HENAO S. A.
3	800.108.708	3	TECNOMÉDICAS S. A.
4	800.116.163	3	INCUBADORA ASES LTDA.
5	800.118.202	1	ESTELAR IMPRESORES LTDA.
6	800.122.856	3	SPIRODUCTOS S.A.S.
7	800.140.931	4	DISTRIBUIDORA FULLER LIMITADA
8	800.184.398	7	PROYECTOS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES LTDA. PROYEMCO LTDA.
9	800.211.375	4	CONSTRUCCIONES Y VIVIENDAS DEL VALLE S.A. VIVALLE S.A.
10	800.216.110	2	METALSA S.A.
11	800.247.032	9	AGRA S.A.S.
12	805.000.004	1	SANAMBIENTE S.A.S.
13	805.000.674	4	TRANSPORTES ESPECIALES EDQUIOS S.A.S.
14	805.001.306	3	FARMASER S.A.
15	805.006.536	3	PROVIDER CÍA. LIMITADA
16	805.007.101	8	EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO AVÍCOLA ALEJANDRÍA
17	805.009.936	1	MEDICAL TRADE DE COLOMBIA CO. LTDA.
18	805.010.659	6	AMANECER MÉDICO LTDA.
19	805.012.376	6	MAQUITODO S.A.S.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
20	805.015.841	3	SEGURIDAD & GESTIÓN LTDA. C.I.
21	805.016.737	1	C.C.M. INGENIERÍA S.A.
22	805.017.350	8	HEMATO ONCÓLOGOS S.A.
23	805.018.489	7	FUNDACIÓN SALAMANDRA
24	805.020.838	0	JCT EMPRESARIAL S.A.
25	805.022.607	5	DESARROLLOS ELÉCTRICOS Y CIVILES S. A.
26	805.023.132	3	ORATECH S.A.S.
27	805.026.286	2	INVERCERÁMICAS S.A.S.
28	805.028.588	0	PRODECON S.A.
29	805.030.297	9	SERVIPRODUCTOS DUVANEST S.A.S.
30	817.002.708	9	VMC S.A.S.
31	860.004.902	7	PROVEEDORA DE PAPELES ANDINA S.A.S.
32	860.046.201	2	FORTOX S.A.
33	860.053.221	9	J E CASAS Y ASOCIADOS LTDA.
34	890.301.070	7	TRANSPORTES ATLAS LTDA. TRANSATLAS
35	890.307.352	6	GRUPO EMPRESARIAL DE LA QUINTA S.A.
36	890.308.901	4	JAIME SARDI G. Y CÍA S.C.A.
37	890.310.752	1	SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA.
38	890.320.046	0	C.I. PIETRI S. A.
39	890.322.642	1	SOLDARCO LTDA.
40	890.322.776	8	EMPAQUES FLEXIBLES S.A.
41	891.300.111	1	HACIENDA SANTA ROSA S. A.
42	900.081.370	1	H. F. DE COLOMBIA S. A.
43	900.096.048	1	OCHS S.A.S CHEMICAL PRODUCTS
44	900.114.299	1	HPC MARKETING Y EVENTOS S.A.
45	900.120.564	1	HOTEL SPIWAK CHIPICHAPE CALI SOCIEDAD ANÓNIMA
46	900.126.027	5	FENWAL COLOMBIA LTDA.
47	900.234.847	0	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE CALI S. A. E.S.P. -EMAS CALI
48	900.275.281	8	UT COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.S.
49	900.310.573	3	CI MANUFACTURAS MODEL INTERNACIONAL S.A.S.
50	900.330.416	0	CORPORACIÓN COMFENALCO VALLE UNIVERSIDAD LIBRE
51	900.367.164	1	COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.
52	900.378.212	2	BANCO WWB S. A.
53	900.386.417	9	VALORES PLASTICAR S.A.S.
54	900.406.150	5	BANCO COOMEVA S. A.

1.4. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	805.008.894	4	ARISMENDY ANDRADE Y CÍA. LTDA.
2	860.009.873	4	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A.

1.5. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	900.226.684	3	C.I BULK TRADING SURAMÉRICA LTDA.
2	900.362.666	2	CUCUTA MOTOR'S S.A.S.

1.6. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.007.359	2	ALMACENES H.J. S.A.
2	800.028.761	0	ALMACENES PLASTITELAS S.A.S.
3	800.070.771	1	KAKARAKA S.A.
4	800.184.385	1	FOTOMONTAJES S.A.S.
5	800.209.804	6	LABORATORIO MÉDICO LAS AMÉRICAS LTDA.
6	811.018.094	3	LA TESALIA S.A.
7	811.018.615	0	J & C DELICIAS S.A.
8	811.022.882	6	TECNOLOGÍAS ALIMENTICIAS S.A.
9	811.035.407	7	TECHNO FOOD S.A.S.
10	811.037.085	8	ELECTRORIENTE S.A.S.
11	811.037.682	5	DISTRIBUIDORA MATEC S.A.S.
12	811.037.781	6	MUNDIAL DE GRANOS Y PANELAS S.A.S.
13	811.037.852	0	AVÍCOLA DEL DARIÉN S.A.
14	811.038.881	9	HUMAX PHARMACEUTICAL S.A.
15	811.039.597	6	SPEED TENNIS S. A.
16	811.041.386	5	RAMASU S.A.S.
17	811.043.174	1	ZEUSS PETROLEUM S.A.
18	811.044.788	6	MUNDIAL DE REPUESTOS DE MOTOS S.A.
19	811.045.711	4	ARRODRIGO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
20	811.045.889	6	COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS LA COMARCA S.A.
21	817.000.425	0	BALANCEADOS DEL CAUCA S.A.S. BADELCA S.A.S.
22	830.107.503	5	INVERSIONES TEEN FASHION S.A
23	860.520.697	4	INVERTABO S.A.S.
24	890.405.325	7	REFORESTADORA DEL CARIBE S.A.S.
25	890.900.308	4	FABRICATO S.A.
26	890.902.091	0	C.I. FUNDICIÓN ESCOBAR S. A.
27	890.910.447	2	SEDIC S. A.
28	890.914.314	1	CONFECCIONES PORKY COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S. A.
29	890.934.666	2	CONFECCIONES AVENTURA S. A.
30	900.030.713	6	RAIGOZA VILLEGAS & CIA. S. EN C.
31	900.073.391	2	KIMAUTOS S.A.
32	900.074.367	1	GRUPO AL S. A.
33	900.109.044	9	INVERSIONES LA MEDIA NARANJA LIMITADA
34	900.115.860	7	CDN COLPISA S.A.
35	900.117.142	6	TOYAMA MEDELLÍN S.A.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
36	900.123.004	2	OPEN GAME S.A.S.
37	900.129.938	3	VERONA TENNIS LTDA.
38	900.138.017	3	LOGIMPORT LIMITADA
39	900.178.348	7	FRANCORP S.A.S.
40	900.195.055	6	DISMERCA DEL SUR S.A.
41	900.196.221	7	INTERNACIONAL DE ABASTOS Y LICORES S.A.S.
42	900.202.606	5	I.C. RIBON S. A.
43	900.219.866	8	MEDICARTE S. A.
44	900.238.615	7	LOGISTICS AND SERVICES S.A.S.
45	900.243.246	2	INVERSIONES Y NEGOCIOS HH S. A.
46	900.250.415	1	QUIMTIA S.A.S.
47	900.255.015	1	PROORIENTE DISTRIBUIDORA S.A.S.
48	900.256.457	6	ZONA 2 DISTRIBUCIONES LIMITADA
49	900.258.399	6	ADOLFO GÓMEZ FERNÁNDEZ S. A.
50	900.316.481	1	PAULANDIA S.A.S.

1.7. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.102.801	3	ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME
2	834.001.171	1	EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD DE ARAUCA LTDA.
3	900.032.370	2	INVERSIONES KAMBIAR LIMITADA

1.8. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	801.004.334	9	MI POLLO S.A.
2	801.004.561	4	GESTIÓN EMPRESARIAL C.T.A.
3	900.060.410	8	QUINDIANA DE INCUBACIÓN LIMITADA
4	900.394.075	7	VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S.

1.9. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.012.833	2	TODO ASEO LIMITADA
2	800.085.445	0	INVERSIONES J. V. LTDA
3	800.120.175	7	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN E.I.C.E. E.S.P.
4	800.174.228	0	AGROPECUARIA RÍO FRÍO LTDA.
5	804.006.936	2	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CLÍNICA GUANE
6	804.008.789	5	COLOMBIANA DE AVES S.A COLAVES
7	804.011.015	4	ELECTROVERA S.A
8	804.011.536	1	SEGURIDAD ACRÓPOLIS LIMITADA
9	804.014.559	2	BRACHOAUTOS S.A.S.
10	804.016.642	5	INDUSTRIAS BICICLETAS MILÁN S. A.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
11	890.205.357	4	DISTRIBUIDORA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES LIMITADA DISMOTOR LTDA.
12	890.209.028	4	AVÍCOLA SINAIN S.A.S.
13	900.052.127	4	ENGLISH EASY WAY E.U.
14	900.073.081	4	SERVICLÍNICOS DROMÉDICA S.A.
15	900.256.370	4	CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A.
16	900.265.877	4	AGROPECUARIA VILLA SANDRA S.A.S.
17	900.345.431	7	AGROPAISA S.A.S.

1.10 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	900.405.027	2	CASA BLANCA S.A.S.

1.11. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.095.734	7	MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
2	800.095.760	9	MUNICIPIO EL DONCELLO
3	800.140.607	2	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÁQUETA
4	828.002.090	6	JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.
5	900.010.633	1	DISTRIBUCIONES CHAIRA LIMITADA
6	900.041.454	0	ELECTRO SATÉLITE E.U.
7	900.283.304	2	ALMACÉN SAN ANTONIO DEL CAQUETÁ S.A.

1.12. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.174.851	1	SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LIMITADA
2	808.000.875	9	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.
3	830.069.224	1	INCUBADORA INTERNACIONAL DE AVES LTDA.
4	890.680.162	0	MUNICIPIO DE EL COLEGIO
5	900.042.972	9	DISTRILEVAS S.A.

1.13. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.100.049	1	MUNICIPIO DE ATACO
2	800.211.659	0	COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS VIVIR
3	809.005.743	1	SEGURIDAD PRIVADA AGUIALARMAS LTDA.
4	809.007.625	1	LEAL ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
5	809.008.480	3	ALIMENTOS Y FORRAJES LTDA.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
6	809.010.204	3	CORPORACIÓN VIVIENDO IBAGUÉ
7	809.012.511	9	ALCARRAZA LTDA.
8	890.704.204	7	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO ASEO DEL ESPINAL E.S.P.
9	890.704.555	7	HOSPITAL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE PLANADAS
10	890.803.568	7	VALTA S.A.S.
11	900.030.159	5	SOMEFA DE IBAGUÉ S.A.
12	900.205.217	7	PRETENSADOS DEL TOLIMA S.A.S PRETOLSA
13	900.251.996	1	NUTRIÁN Y CÍA S. A.
14	900.267.013	7	CONSORCIO MULTICONSTRUCCIONES PLINCO
15	900.273.262	9	CLÍNICA SHARON Y UCI TOLIMA LIMITADA
16	900.353.601	6	DIACEMENTO S.A.S
17	900.370.466	1	CONSORCIO SOLUCIONES V.I.P.

1.14. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LETICIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.180.576	3	INVERSIONES FAJARDO ESPEJO & CÍA. LTDA.
2	838.000.154	6	CRÉDITOS PARRA Y CÍA S.A.S.
3	900.316.285	4	DROGUERÍA GLORIA R&M S.A.S.
4	900.339.174	4	SOCIEDAD ANÓNIMA "ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P"

1.15. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.096.375	0	MULTISERVICIOS LIMITADA
2	800.150.444	1	RESTREPO GONZÁLEZ Y CÍA. LTDA.
3	800.190.383	1	DISTRIBUIDORA DE ALUMINIOS MAYA CARDONA DISTRIALUM LTDA.
4	800.226.923	6	SIGNAL MARKETING LTDA.
5	810.000.654	5	GIMA S.A.
6	810.004.032	2	REPRESENTACIONES LASTRA EJE CAFETERO LIMITADA
7	810.004.300	1	BRONCES Y LÁMINAS LIMITADA
8	810.004.507	9	SECURITEAM TECHNOLOGIES S.A. SETECH S.A.
9	810.006.556	9	AVICAL S. A.
10	810.006.662	1	HIERROS DEL CAFÉ S. A.
11	810.006.958	6	TODOTERRENO S.A.
12	830.506.276	1	COLPLAS S.A.S. COLOMBIANA DE PLÁSTICOS S.A.S.
13	890.803.418	0	PROMAPÁN LTDA.
14	890.806.640	3	BALDOSAS DEL NORTE LIMITADA
15	900.052.913	7	CALDAS MOTOS LTDA.
16	900.110.279	4	MAKRO ALIANZAS LTDA.
17	900.221.029	6	INVERSIONES GIRALDO AGUDELO Y CÍA S.EN C.

1.16. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.089.312	8	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PITALITO EMPITALITO E.S.P.
2	813.002.521	4	SEMILLAS DEL HUILA S. A.
3	813.002.940	7	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN
4	813.005.295	8	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO MPAL. MANUEL CASTRO TOVAR E.S.E.
5	813.005.904	5	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACIÓN LTDA. - S.C.E.E. LIMITADA
6	813.009.442	2	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ANESTESIÓLOGOS Y ESPECIALISTAS MEDICOQUIRÚRGICOS
7	891.101.099	5	COORDINACIÓN DE VOLUNTARIADO DEL HUILA
8	891.101.599	6	COMPAÑÍA PALMA TRÓPICAL LTDA.
9	891.103.095	5	MINERA PROVIDENCIA S.A.
10	891.180.000	4	CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA
11	891.180.069	1	MUNICIPIO DE ACEVEDO
12	891.180.183	3	MUNICIPIO DE BARAYA
13	900.031.871	6	COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL
14	900.063.254	9	PAGO S. A.
15	900.123.612	0	NEFROUROS MOM S.A.S.
16	900.129.791	8	AGROVELCA S.A.
17	900.193.879	9	CONSTRUIMOS DEL HUILA S.A.
18	900.278.732	1	UNIASOCIADOS LIMITADA

1.17 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.007.955	2	DISTRIBUIDORA LA SULTANA DEL VALLE S. A.
2	830.016.868	7	AGROAVÍCOLA SAN MARINO S. A.
3	900.292.211	4	REFINADORA NACIONAL DE ACEITES Y GRASAS S. A.
4	900.312.428	2	DELTA ANDES S. A.

1.18. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.056.674	7	DISTRIBUIDORA SALGAR LTDA.
2	800.220.247	8	CACHARRERÍA CALI VARGAS & CÍA S. EN C.
3	814.006.616	7	SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO DE PASTO S.A.
4	814.006.674	4	MEGAUTOS LTDA.
5	814.006.896	2	FERRETERÍAS DE COLOMBIA S.A.S. FERRECOL
6	837.000.356	3	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS DE NARIÑO LTDA.
7	837.000.538	7	CORALSA LIMITADA
8	860.075.590	6	FERRIPLÁSTICOS S.A.S.
9	900.086.880	9	POLLOS AL DÍA S.A.S.
10	900.091.644	7	CEDIT DEL SUR LTDA.
11	900.195.563	6	DISTRIBUIDORA Y COMERCILIZADORA MERCOGRANOS LTDA.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
12	900.269.533	4	INVERPASTO S.A.S.
13	900.283.838	3	UNICOMERCIAL DEL SUR S.A.S.
14	900.333.755	6	ARPESOD ASOCIADOS S.A.S.
15	900.385.926	1	ALMACEN MODERNO DECORADOR S.A.S.

1.19. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.116.595	1	INDUSTRIAS BUENOS AIRES LIMITADA
2	800.250.778	5	ETICOLOR S. A.
3	801.002.726	3	INCUAVÍCOLA QUINDÍO S. A.
4	816.003.722	3	CAFÉ & MODA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO
5	816.004.029	1	TECNOLOGÍA EQUIPOS Y SUMINISTROS LTDA. TES LTDA.
6	816.004.226	6	AUTOJAPONES S.A.
7	816.004.349	3	INDELPA S. A.
8	816.005.433	9	DISTRIOCCIDENTE S. A.
9	816.005.813	4	ARQUITECTURA LIVIANA S.A.S.
10	816.007.631	1	SURTIMOS A SU NEGOCIO DISTRIBUCIONES LTDA.
11	816.007.864	9	NISSI S.A.S.
12	816.008.314	4	CONFETEX DE COLOMBIA S.A.S.
13	891.400.435	1	COOPERATIVA DE CAFICULTORES SANTA ROSA DE CABAL LTDA.
14	891.407.964	6	DISTRIBUIDORA GRANCOLOMBIANA S.A.
15	891.409.981	0	CLÍNICA LOS ROSALES S. A.
16	900.012.114	8	CUEROS Y MÁS LIMITADA
17	900.042.233	4	MOTOS DEL OCCIDENTE S.A.
18	900.093.635	1	BUSTOS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD COMANDITARIA POR ACCIONES
19	900.112.261	1	SU MOTO DEL OTÚN S. A.
20	900.131.529	0	INDUSTRIAS TOMY S. A.
21	900.156.841	2	ACEROS Y PERFILES MAPA LTDA.
22	900.166.907	2	AUTOMOTORA CERRITOS S. A.
23	900.274.297	0	ZAR CÁRNICOS S.A.S.
24	900.303.461	8	ALTAVISTA S.A.S.
25	900.320.751	0	LA ECONOMÍA COMERCIAL S.A.S.
26	900.334.397	7	ROMA INVERSIONES S.A.S.
27	900.358.924	2	EVEREST DISTRIBUCIONES S.A.S.
28	900.374.622	0	CERRITOS MOTORS S.A.S.

1.20. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	900.366.010	1	COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
2	900.385.512	6	PDEACERO ZONA FRANCA S.A.S.

1.21. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.236.021	0	PETROCOMERCIAL S.A.
2	900.114.897	4	SANTA MARTA INTERNATIONAL TERMINAL COMPANY S.A.
3	900.341.777	1	EXTRACTORA LA BELLA S.A.S.

1.22. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	900.398.733	3	COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S.

1.23. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	891.801.918	6	SOELCO LTDA.

1.24. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	824.006.480	9	IMAGEN RADIOLÓGICA DIAGNÓSTICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS)
2	900.165.662	9	INVERSIONES TOGU S.A.S.

1.25. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.117.180	3	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES REGIONAL LLANOS ORIENTALES
2	822.002.969	2	MANTENIMIENTO Y CONTROLES DEL LLANO E.U.
3	830.086.090	3	MOVILSTAR DE COLOMBIA S.A.S.

1.26. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	844.004.162	5	SERMONTEC LTDA.
2	900.251.955	1	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE OROCUE S.A. E.S.P.

Parágrafo. Las sociedades y entidades que se califican como Grandes Contribuyentes adquieren, a partir de la vigencia de la presente resolución, la calidad de agentes de retención del impuesto sobre las ventas y deberán cumplir con las correspondientes obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en normas especiales.

Artículo 2°. Excluir de la calificación de Grandes Contribuyentes a las siguientes sociedades y/o entidades:

2.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.015.993	6	FOTO SANTA BÁRBARA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
2	800.060.314	6	DXS SOCIEDAD ANONIMA DXS S.A. EN LIQUIDACIÓN
3	800.075.256	2	FONDO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL LIQUIDADO
4	800.108.935	9	EKRO DISTRIBUCIONES S.A. EKRO
5	800.115.324	8	STANFORD S.A. COMISIONISTA DE BOLSA EN LIQUIDACIÓN
6	800.129.630	8	LUCENT TECHNOLOGIES COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACIÓN
7	800.138.930	0	COMPAÑÍA COLOMBIANA CENTRAL DE CARBÓN SOCIEDAD ANÓNIMA COCENCAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
8	800.144.738	7	INTERGAMES DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
9	800.146.982	7	INTEGRAL ÁVILA RODRÍGUEZ LIMITADA
10	800.152.247	6	BMG ARIOLA DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
11	800.153.290	8	ALITALIA LÍNEAS AÉREAS ITALIANAS S.P.A. EN LIQUIDACIÓN
12	800.159.946	8	BANCO DEL PACÍFICO S.A. BP EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
13	800.159.972	1	COMPAÑÍA DE MONEDA INTERNACIONAL S.A. C.M.I. S.A.
14	800.164.383	1	SCRIPTECHNIK DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
15	800.168.214	3	DISTRIBUIDORA AMERICANA DE VEHÍCULOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
16	800.183.670	1	LEASING POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
17	800.192.556	8	SOCIEDAD INVERSIONISTA ANGLO COLOMBIANO S.A. EN LIQUIDACIÓN
18	800.192.916	6	HOTELMAN LIMITADA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
19	800.196.314	0	COMERCIAL INMOBILIARIA INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
20	800.196.783	1	NORTEL NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
21	800.205.551	1	CHS COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
22	800.208.345	2	SUPERVIEW COMUNICACIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN
23	800.213.683	7	BELLEZA FUTURA S.A.
24	800.222.118	5	COMERCIALIZADORA EL CAZADOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
25	800.227.933	4	REFINERÍA DEL NARE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
26	800.231.724	7	PROMOTORA DE INVERSIONES ARROBA S.A. EN LIQUIDACIÓN
27	800.231.969	4	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA
28	800.243.792	1	BAYER CROPSCIENCE S.A.
29	800.245.896	6	CIT COLOMBIANA S.A. CITCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN
30	800.250.048	7	FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
31	800.250.119	1	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
32	800.250.579	6	EMPRESA COMERCIAL DEL SERVICIO DE ASEO S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
33	805.017.584	4	VEROS S.A.S.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
34	806.005.394	3	AMERICAN INTERNATIONAL CO. LTDA. EN LIQUIDACIÓN
35	817.000.859	3	CABKO S.A. EN LIQUIDACIÓN
36	817.002.953	7	PERFILES COLOMBIANOS PERFICOL S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
37	822.001.956	2	COMERCIAL DE CEREALES DEL ORIENTE LIMITADA
38	830.002.253	7	SABACOL INC.
39	830.002.437	5	SUN MICROSYSTEMS DE COLOMBIA S.A.
40	830.005.445	8	INVERSIONES HAVI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
41	830.007.068	3	3COM INTERNATIONAL INC. EN LIQUIDACIÓN
42	830.010.601	0	SIDERÚRGICA DEL TURBIO DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
43	830.012.786	3	GEOSISTEMAS PAVCO S.A.S.
44	830.029.243	0	CICOLAC LTDA. EN LIQUIDACIÓN
45	830.029.499	9	EQUIPO DE SERVICIOS PETROLEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
46	830.029.578	2	SAP ANDINA Y DEL CARIBE C.A. EN COLOMBIA
47	830.036.013	2	COMPAÑÍA CARBONES DEL CESAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
48	830.040.087	2	REDSALUD PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN IPS S.A. LIQUIDADA
49	830.040.177	7	SAGEM S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
50	830.042.422	6	INFORMÁTICA NEGOCIOS Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
51	830.044.473	0	MANDAMUS S.A. EN LIQUIDACIÓN
52	830.052.762	8	COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA LISTO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
53	830.061.085	8	ADMINISTRADORA PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS Y ENTIDADES ESTATALES
54	830.065.473	0	BEARINGPOINT AMERICAS INC COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
55	830.066.390	2	REPRESENTACIONES DG JR DE AMÉRICA S.A. EN LIQUIDACIÓN
56	830.083.759	8	WESTERNGECO INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN
57	830.089.278	4	ENERGÍA Y FINANZAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
58	830.091.089	5	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN PROYECTOS COOESPRO
59	830.103.372	9	NOBEL BIOCARE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
60	830.106.572	9	SERVICES INTERNATIONAL LLC
61	830.109.170	5	COMIDAS LISTAS Y CONGELADOS DE COLOMBIA KLIK S.A. EN LIQUIDACIÓN
62	830.113.528	3	PLÁSTICOS FOREMOL S.A. EN LIQUIDACIÓN
63	830.139.861	4	INTERNACIONAL DE DESARROLLO HOTELERO S.A.
64	830.145.384	7	ENERGÍA HOLDINGS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
65	837.000.154	2	COMPAÑIAS PRINCESS C.I. S.A.
66	860.000.142	8	WELLA COLOMBIANA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
67	860.000.786	0	INDUSTRIAS FULL S.A. INDUFULL S.A.
68	860.001.401	5	AEROMERCANTIL S.A. EN LIQUIDACIÓN
69	860.001.881	7	COLORTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN
70	860.002.095	9	CARULLA VIVERO S.A.
71	860.002.152	0	ALMACENAR S.A.
72	860.002.290	9	ALFÁN EMPAQUES FLEXIBLES S.A. EN LIQUIDACIÓN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
73	860.002.374	9	KODAK AMERICAS LTD. EN LIQUIDACIÓN
74	860.002.385	1	LABORATORIOS AYERST HORMONA S.A. EN LIQUIDACIÓN
75	860.002.560	2	INSTITUTO MÉDICO TÉCNICO SANICOL S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
76	860.002.978	7	TEXTILES NYLON S.A. NYLTEX EN LIQUIDACIÓN
77	860.003.215	0	PROFICOL S.A.
78	860.003.450	5	TEXTILES DURÁN LTDA. EN LIQUIDACIÓN
79	860.003.727	1	AQUAFORJAS MEDKA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
80	860.005.519	3	TIERRA MAR AIRE S.A. TMA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
81	860.006.757	4	CYANAMID DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
82	860.007.636	6	COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
83	860.008.461	9	BIENES LA LIBERTAD S.A. EN LIQUIDACIÓN
84	860.008.488	7	FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN
85	860.009.179	0	INDUSTRIAS WESTELL LTDA. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
86	860.009.186	2	CÉDULAS COLÓN DE CAPITALIZACIÓN COLSEGUROS S.A. EN LIQUIDACIÓN
87	860.013.433	2	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR ASFAMILIAS EN LIQUIDACIÓN
88	860.013.557	7	CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO EN TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR
89	860.013.834	2	AERODESPACHOS COLOMBIA S.A.
90	860.016.746	6	MUEBLES EL CID S.A. EN LIQUIDACIÓN
91	860.019.514	8	COLOMBIAN MUD COMPANY INC. EN LIQUIDACIÓN
92	860.023.573	8	PEPSI COLA PANAMERICANA LLC EN LIQUIDACIÓN
93	860.023.605	5	BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOOP EN LIQUIDACIÓN
94	860.023.730	8	ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA INTERREGIONAL DE COLOMBIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
95	860.024.108	0	COMERCIAL MODERNA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
96	860.026.618	4	PETRÓLEOS NACIONALES S.A. PETRONAL
97	860.027.927	1	MITSUI DE COLOMBIA 1 S.A. LIQUIDADA
98	860.030.619	7	QUÍMICOS BCN S.A.
99	860.032.381	9	FACTORÍA DEL VIDRIO S.A. FAVIDRIO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
100	860.033.305	3	EDITORIAL PLANETA DE AGOSTINI S.A.
101	860.033.670	7	SAJATEX S.A. Y/O AROTEX S.A. Y/O MAVITEX S.A. EN LIQUIDACIÓN
102	860.037.478	7	COMESA INDUSTRIA METALMECÁNICA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
103	860.038.286	4	ALMACENES ENSUEÑO C.I. S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
104	860.039.505	7	DALHOM S.A. EN LIQUIDACIÓN
105	860.041.334	0	INDUSTRIA DE PLÁSTICOS Y ESPUMAS SOLVECO S.A. EN LIQUIDACIÓN
106	860.044.777	3	GRASOT LTDA. EN LIQUIDACIÓN
107	860.052.828	4	AEROEXPRESO BOGOTÁ S.A. APSA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
108	860.054.406	9	PROCESADORA INDUSTRIAL COLOMBIANA DE MADERAS LTDA. PRICOMA
109	860.056.851	2	LOTERÍA LA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
110	860.058.138	8	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN VARLOP S.A.
111	860.058.359	9	DISTRIBUIDORA MARTELLO LTDA. EN CONCORDATO
112	860.061.234	8	COLOMBIANA DE COMPUTADORES COLCOMP S.A.
113	860.065.720	4	CENTRAL PAPELERA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
114	860.067.827	2	HIMASA LIMITADA
115	860.068.536	9	REPFIN LTDA. EN LIQUIDACIÓN
116	860.068.995	6	SOCIEDAD DE INSUMOS QUIMICOS E INDUSTRIALES LTDA. SUQUIN LTDA.
117	860.078.767	6	LA FRAGATA NORTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN
118	860.352.591	1	DROCOL S.A.S.
119	860.401.746	7	TEXTURA S.A. EN LIQUIDACIÓN
120	860.403.476	2	PROMOCIONES DE VIVIENDA S.A. PROVINSA EN LIQUIDACIÓN
121	860.451.592	3	PRODUCTOS DE ALUMINIO MUNAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
122	860.511.815	9	ROBAYO FERRO Y CÍA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
123	860.520.683	1	SORTEOS EXTRAORDINARIOS ASOCIADOS CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN
124	860.523.008	3	COLOMBIAN SEWING MACHINE COMPANY S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
125	860.526.319	2	PLESCOM LTDA. EN LIQUIDACIÓN
126	860.530.440	1	INVERALBA S.A. EN LIQUIDACIÓN
127	860.532.818	0	LOSANI COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
128	890.116.624	4	PETROTRADE S.A.
129	890.200.346	0	COMERCIALIZADORA DE COLECCIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN
130	890.300.467	2	CROYDON S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
131	890.301.125	3	VAPA S.A. EN LIQUIDACIÓN
132	890.302.018	8	GIVALGO LTDA.
133	890.405.589	4	MADERAS DE LA COSTA S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
134	890.806.881	1	ZURICH S.A. ORGANIZACIÓN PARA LA ALTA TECNOLOGÍA EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA
135	890.900.020	9	DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA CÁLOX COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN
136	890.938.637	7	CASTAÑO & YOUNG S.A. EN LIQUIDACIÓN
137	891.202.036	5	INGENIEROS CONSTRUCTORES TECNOLOGÍA Y EQUIPO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
138	891.303.570	0	COLDECOM LTDA. Y CÍA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
139	891.855.752	2	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AGUIRRE RUEDA Y CÍA. S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
140	899.999.010	3	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EIC EN LIQUIDACIÓN
141	899.999.018	1	INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN LTDA. EN LIQUIDACIÓN
142	900.090.083	0	CIGPF LTDA. EN LIQUIDACIÓN
143	900.090.506	4	PRIMEFINANZAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
144	900.113.372	5	NUEVA INVERSIONES S.A.S.
145	900.130.203	0	HUPECOL DOROTEA AND CABIONA LLC
146	900.143.733	9	NETWORK AND OPERATION S.A.
147	900.153.269	5	TARMILA S.A.S.
148	900.159.108	5	COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
149	900.163.008	2	TELCO Y ENTRETENIMIENTO INVERSIONES S.A. EN LIQUIDACIÓN
150	900.245.734	4	REFRACTARIOS INGENIERÍA Y MONTAJES S.A. RIMSA LIQUIDADA

2.2. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.070.056	3	TRANSPORTES INTERTANQUES S.A.
2	800.101.648	8	UNIVERSAL DE TEXTILES S.A.S.
3	800.108.557	8	CAMCO INGENIERÍA S.A.S.
4	800.154.017	8	ALMACENADORA DE CARGA LTDA. ALMACARGA
5	800.188.732	2	PLASTICARIBE S.A.S.
6	800.230.308	1	CENTRAGAS TRANSPORTADORA DE GAS DE LA REGIÓN CENTRAL DE AP GASODUCTOS ADMINISTRACIÓN & CIA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN
7	802.001.388	6	FULL FILTERS DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
8	802.001.579	6	DROGUERÍA KLENDAL PANAMCOL S.A.
9	802.002.021	3	ALMACENAMIENTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALIZADOS ALFARES S.A.
10	802.002.784	4	BUSINESS TRADING CORPORATION S.A.
11	802.002.895	3	GAS EXPRESS VEHICULAR S.A.
12	802.005.344	0	SERVICIOS TEMPORALES PRESENCIA INTELIGENTE LTDA. EN LIQUIDACIÓN
13	802.005.773	7	C.I. AGROFORESTAL PARAISO TIERRADENTRO S.A.S.
14	802.006.258	1	H & H ARQUITECTURA S.A.
15	802.006.259	7	ARTICUEROS S.A. EN LIQUIDACIÓN
16	802.006.279	4	GYNOPHARM S.A.S.
17	802.007.322	8	SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRADOS SIISA S.A.
18	802.007.499	2	COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD
19	802.015.280	0	SOUTH MEDICAL CLINIC SA
20	802.016.248	9	SEGURIDAD 911 LTDA.
21	802.016.357	3	MACSA MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD SA
22	802.016.654	6	BICIMOTOS Y REPUESTOS LIMITADA
23	802.016.986	6	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INGESA
24	802.023.694	1	COMERCIALIZADORA DE DISEÑOS Y CONFECCIONES DE MODA S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION
25	802.024.578	8	HYUNDAI ELECTRONICS LATIN AMÉRICA S.A. EN LIQUIDACIÓN
26	802.024.696	9	CI METAL TRADE S.A.S.
27	802.025.318	4	EXLICA LTDA
28	806.001.475	3	C I GREEN LINE S.A.
29	806.013.296	3	BANCO DE SANGRE ÁNGELA MEJÍA DIZEO LTDA
30	830.510.934	3	T Y T DISTRIBUCIONES LTDA
31	860.059.441	1	TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS LTDA
32	890.101.603	4	ALUMINIO REYNOLDS SANTO DOMINGO S.A. EN LIQUIDACIÓN
33	890.101.890	1	CONFECCIONES LORD SA
34	890.103.010	6	CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CORELCA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
35	890.103.725	3	PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA SA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
36	890.105.702	3	CAFÉ UNIVERSAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
37	890.107.394	7	ENSACAR SA
38	890.110.150	8	VEHIPARTES S.A. EN LIQUIDACIÓN
39	890.114.778	0	TORHEFE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
40	890.114.924	1	AGENCIA CAUCHOSOL DE LA COSTA S.A.S.
41	890.115.371	1	INGESOFT INGENIERÍA Y SOFTWARE LIMITADA
42	890.116.517	4	DISTRIBUIDORA NOVEL LIMITADA
43	900.043.191	8	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BARBATUSCAS LIMITADA
44	900.049.141	7	ASOCIACIÓN MÉDICA COLOMBIANA DE VIDA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.
45	900.073.226	5	SIGNA GRAIN CO. S.A.
46	900.088.560	6	ELECTRICARIBE MIPYMES DE ENERGIA SA ESP EN LIQUIDACIÓN
47	900.109.128	9	EXPOGANORTE LTDA
48	900.146.365	5	CABLECARIBE S.A.
49	900.193.002	7	INVERSORA DE GAS DEL LITORAL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EN LIQUIDACIÓN
50	900.220.947	8	CABLE NET DEL CARIBE S.A.
51	900.247.531	5	INDUSTRIAS TEXTILERAS MONTOYA MIRA S.A.S.

2.3. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.016.998	7	PRODUCTOS EL CID S.A.
2	800.074.188	5	AMU SIERRA HNOS. S.A.
3	800.083.900	1	COLOMBIANA DE REPUESTOS PARA MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA
4	800.095.451	8	SOFAEXCOL LTDA.
5	800.163.076	0	CAMBIO EXACTO S.A. PROFESIONAL DEL CAMBIO
6	800.165.463	7	INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA
7	800.174.715	6	INVERSIONES GENERALES SA
8	800.188.564	1	REDEVENTAS DE YUMBO S.A. EN LIQUIDACIÓN
9	800.230.896	0	LLAMA TELECOMUNICACIONES SA
10	800.244.977	1	ACEROS Y LÁMINAS DEL VALLE LTDA.
11	800.245.439	3	VIDAGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
12	801.000.082	1	NEFRO SALUD S.A.S.
13	805.000.309	0	VEHIVALLE S.A.
14	805.000.602	4	PROCOSTURA DEL VALLE S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
15	805.001.926	1	KLAHR ASOCIADOS Y BLOKES S.A.
16	805.003.388	6	DIMERCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
17	805.003.857	9	BANDAS Y CORREAS DEL OCCIDENTE LTDA.
18	805.007.805	4	EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL S.A.S. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
19	805.009.446	2	COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR S.A.S.
20	805.009.996	1	GASTRONORM S.A.
21	805.012.421	1	A F TROST HANSEN PRODUCTOS DANCALI S. EN C. EN PROCESO DE REORGANIZACION

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
22	805.012.622	3	CONSORCIO DE RESTAURANTES S.A.
23	805.013.052	1	SEUL MOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
24	805.013.455	4	IMPORCABLES CATV S.A.S.
25	805.014.280	7	DISTRIBUIDORA LA TRECE Y CÍA LTDA.
26	805.014.609	6	LITOSERVI EDITORES S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
27	805.014.619	1	COMERCIALIZAR S.A. E.S.P.
28	805.015.364	1	LOME S.A.
29	805.015.560	9	NORMA COMUNICACIONES S.A.S.
30	805.015.634	5	DISTRIBUIDORA JUPITER LTDA.
31	805.016.248	1	GRUPO CORPORACIÓN MILENIO S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
32	805.019.545	6	ASCENDIS AUDITORES Y CONSULTORES GERENCIALES SA
33	805.023.524	7	C.I. FRUTOS DE LA TIERRA COMERCIALIZADORA LTDA.
34	805.023.623	8	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ÚNICA
35	805.025.155	1	D ANDES S.A. EN LIQUIDACIÓN
36	805.026.771	3	CENTRO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S A I P S
37	805.026.971	1	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO IMBANACO
38	805.027.931	1	DISTRIBUIDORA EXPRESS S.A.
39	805.028.204	8	ENCANTADORA POR NATURALEZA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
40	805.028.397	0	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MULTIMARKET S.A. C.I. MULTIMARTKET S.A. EN LIQUIDACIÓN
41	805.028.714	2	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SISA
42	805.029.751	1	MARIA S KITCHEN INDUSTRIA DE ALUMINIO S.A.S.
43	815.004.036	1	DISTRIBUIDORA DEL NOROESTE S.A. EN LIQUIDACIÓN
44	830.052.596	1	TREN DE OCCIDENTE SA
45	830.145.511	6	DISTRIBUTION CHANNELS S.A. EN LIQUIDACIÓN
46	830.514.089	2	AGRÍCOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO S EN C S
47	860.005.096	1	MCNEIL LA LLC EN LIQUIDACIÓN
48	890.002.145	8	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL PEZ A MAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
49	890.303.189	3	TKF ENGINEERING TRADING SA
50	890.303.797	1	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
51	890.304.802	5	EDUARDO ARANGO V. & CIA. S.A. EDARVICO S.A.
52	890.305.485	8	INVERSIONES BELLAVISTA Y CIA. S. EN C.
53	890.305.773	4	CORPORACIÓN DEPORTIVA AMÉRICA
54	890.306.271	3	MERCANTIL COLOMBIANA CALI S.A.S.
55	890.306.577	1	EQUIPOS ELÉCTRICOS S.A.S.
56	890.308.292	7	ACEROS LTDA. EN LIQUIDACIÓN
57	890.308.729	3	INDUSTRIA DE ALUMINIO INDIA S.A.S.
58	890.308.931	5	EDITORIAL NORMA S.A.
59	890.308.983	8	CALIMA DIESEL S.A.
60	890.311.319	8	LÓPEZ Y CIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
61	890.312.455	6	SILVA Y CIA. S.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
62	890.317.184	8	GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.
63	890.317.322	8	ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS Y AGRICULTORES DEL VALLE DEL RÍO CAUCA
64	890.317.504	1	ALMACEN SURTITODO LIMITADA
65	890.319.254	4	SUPRAPAK S A EN CONCORDATO
66	890.319.729	0	MARIANO HERRERA Y COMPAÑÍA LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
67	890.321.150	3	SERVICIOS TECNOLOGICOS Y DE INGENIERIA PARA LA INDUSTRIA S.A. POR CONTRACCIÓN SERTESA EN LIQUIDACIÓN
68	890.322.313	1	FUNDACIÓN MÉDICOS
69	890.324.197	2	INDUSTRIAS PATOJITO LTDA
70	890.329.856	0	B POLANÍA Y CIA ALMACENES SURTICREDITOS DE CALI S. EN C.
71	890.329.865	7	N FRANCO CIA S C A
72	890.330.348	2	SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A.
73	890.332.796	8	GARRIDO VAM & COMPAÑÍA S.C.A.
74	891.301.009	0	AGROAVÍCOLA CANDELARIA VILLEGAS MEJÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
75	900.025.365	6	LA BODEGASA S.A.
76	900.030.773	8	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BRIK'S S.A.
77	900.048.002	7	CREDIFACTOR S.A. EN LIQUIDACIÓN
78	900.051.101	9	CELOCCIDENTE & CIA. S.A.
79	900.088.412	4	YUAN AUTOMOTRIZ S.A.
80	900.092.210	9	DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES LATINOAMERICANAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
81	900.096.759	8	JOLITE S.A.
82	900.105.725	8	INDUSTRIA COLOMBIANA DE LICORES S.A.S.
83	900.108.767	0	GREAT WALL COLOMBIA SA
84	900.119.496	7	ORIENTE MOTORS SA
85	900.124.768	5	CONSORCIO SANTOS CMI MORELCO
86	900.126.534	8	CEDING S.A.S.
87	900.174.254	5	SIGMA DISTRIBUCIONES S.A.
88	900.225.133	2	FERROCARRIL DEL OESTE S.A.
89	900.315.521	3	FRIGORIZAR SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

2.4. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.100.277	4	LAGUNA MORANTE S.A.
2	800.104.288	3	REFRA THERMAL LTDA.
3	800.124.341	1	ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA LIMITADA
4	800.146.054	7	AUTOCORAL SA
5	800.200.628	5	REDEVENTAS DE CARTAGENA S.A. EN LIQUIDACIÓN
6	806.000.564	6	INVERSIONES RESTREPO MUÑOZ Y CÍA S. EN C.
7	806.002.165	1	AREDA MARINE FUEL C.I. S.A.
8	806.002.776	1	MOTOCAR DEL CARIBE S.A.
9	806.005.720	1	SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA SERVIHOTELES LTDA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
10	806.006.270	3	CONTINENTAL FOODS S.A.S.
11	830.504.913	4	C.I. ORGANIZACIÓN DIGITAL CASA EDITORIAL S.A.
12	830.515.141	2	E & E LTDA
13	890.400.016	3	PEREIRA & CIA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN
14	890.402.393	4	DROGUERÍA DEL NORTE LTDA.
15	900.033.123	4	RAMÍREZ MOLANO & CIA. S.EN C.

2.5. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.074.692	6	CARTAGAS SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
2	807.000.213	1	OSPALCO LIMITADA
3	807.000.353	2	ALMACENES TIMANA S.A. EN LIQUIDACIÓN
4	807.003.888	4	WORK TEMPORAL SERVICES LIMITADA
5	807.005.112	7	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS COLOMBIANOS C.I. PROCOL S.A.S.
6	807.006.762	9	CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN LIMITADA
7	890.502.669	0	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
8	890.503.303	5	CONSERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
9	890.503.603	1	GAS ROSARIO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
10	900.012.593	2	C.I. REPRESENTACIONES CAULIMAR LTDA.
11	900.027.329	1	RECURSOS HUMANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.T.
12	900.042.608	2	SOCIEDAD C.I. RAMITEX S.A.S.
13	900.098.929	2	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DUCARTEX SOCIEDAD ANONIMA
14	900.304.008	9	CHATARRERÍA NORTE S & R S.A.S.

2.6. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.001.161	4	C.I. ELLIPSE S.A.
2	800.008.947	8	INVERSIONES TALÓN S.A.
3	800.020.274	9	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CULTIVOS MIRAMONTE S.A. EN REORGANIZACIÓN
4	800.030.759	1	HIDROMECÁNICA S.A.S.
5	800.059.327	1	SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COLTEJER S.A.S.
6	800.060.886	7	CI CONFECCIONES JCA LTDA
7	800.073.573	3	CENTURIÓN S.A.
8	800.077.759	4	POLIESCOL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
9	800.171.939	5	CONTIFLEX S.A.
10	800.187.596	2	PRODEVENTAS DE MEDELLÍN S.A.
11	804.016.267	6	EUROCASA S A
12	805.029.385	7	SINCLAIR S.A.
13	811.004.853	6	PRODUCTORA DE MODA SA
14	811.006.389	9	CALES Y DERIVADOS DE LA SIERRA SA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
15	811.010.854	8	DINÁMICA TEXTIL S.A.S. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
16	811.011.135	5	ALMACEN DISTRIHOGAR LTDA
17	811.011.725	0	EVOLUCIÓN ANDINA S.A.
18	811.011.909	9	IMPORTADORA GOLDEN BOY SA
19	811.017.589	2	C.I. CONFORT JEANS ASOCIADOS S.A.
20	811.023.356	8	ESTRELLA AUTOMOTRIZ S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
21	811.024.505	3	MIKRONET S.A.S.
22	811.024.868	1	JIMAR SA
23	811.025.675	1	UNION TEXTIL EUROTRANS S.A.
24	811.025.865	4	PRODUCTORA DE INSUMOS PARA CALZADO S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
25	811.026.045	6	LINEATEX LINEAS Y TEXTURAS SA
26	811.026.781	9	DISTRIANDES S.A.
27	811.028.654	0	FIGURACIONES S.A.S.
28	811.028.936	2	INTERSOFT S.A.
29	811.029.080	8	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO UNIÓN SOLIDARIA
30	811.029.831	2	INVERSIONES EL ARRIERO SA
31	811.035.478	1	PUNTO CLAVE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
32	817.000.696	1	INDUSTRIA DE CORTE Y CONFECCIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN
33	830.509.932	7	GRUPO MONARCA S.A.
34	860.014.185	5	MINERA LAS BRISAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
35	890.101.707	1	INDUSTRIAS ARFEL S.A.S.
36	890.480.471	3	CORPORACIÓN CLUB MEDELLÍN
37	890.900.091	1	INMOBILIARIA MEZONA S.A. EN LIQUIDACIÓN
38	890.900.138	9	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
39	890.900.294	1	INDUSTRIA DE VARIEDADES TEXTILES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
40	890.901.533	1	FERRETERIA TOROGA SA
41	890.901.787	3	PROYECTAR VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
42	890.902.188	6	INVERSIONES SUPREMA SA
43	890.903.775	4	SOCIEDAD AERONAUTICA DE MEDELLIN CONSOLIDADA S.A.
44	890.906.791	6	CARAVANA LIMITADA S.A. EN LIQUIDACIÓN
45	890.913.568	9	BRITEX SA
46	890.917.801	9	SERVICIOS DE VEHICULOS SURAMERICANA S.A.S.
47	890.920.195	4	ELECTROTECNICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
48	890.921.089	6	GASEOSAS DE URABA S.A. EN LIQUIDACIÓN
49	890.921.141	1	PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA EL HOGAR SA
50	890.927.458	8	EXCEDENTES DESECHOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A.S.
51	890.929.944	5	CRÉDITOS ANTIOQUIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
52	890.934.829	6	MULTITEL COLOMBIA S.A.S.
53	890.940.952	9	CREARAMOS S.A.S.
54	900.059.488	1	MUNDIAL LOGISTICS SERVICE S.A.S.
55	900.062.675	1	DOH IMPORTACIONES SA
56	900.102.481	2	PROVEEDORES NACIONALES ASOCIADOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
57	900.112.216	1	GLASS CRAFTS S.A.S.
58	900.218.849	8	DISTRIBUIDORA LOS ANDES Y REYES Y CIA. S.C.A.
59	900.224.550	6	SAMUEL METALES S.A.S.
60	900.232.783	9	IG SOFTWARE HOUSE S.A.S.

2.7. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.001.080	6	EMPRESA DE MONTAJES INDUSTRIALES E INTERVENTORIA COLOMBIANAS EMICOL LTDA.

2.8. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	801.000.713	9	ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA
2	801.001.592	9	MAQUINALSA MAQUILAS NACIONALES S.A.S.
3	801.002.087	5	SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS PANACA S.A.
4	801.003.781	3	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y SERVICIOS VARIOS
5	801.004.438	6	CENTRO DE HEMODINAMIA DEL QUINDÍO S.A.
6	890.001.108	0	CORPORACIÓN BOLO CLUB ARMENIA
7	890.003.793	5	ANDINAUTOS S.A.S.
8	900.004.147	7	INTER COFFEE TRADE COLOMBIAN BRANCH
9	900.075.982	4	DISTRIBUIDOR AGROPECUARIO DEL QUINDÍO S.A.
10	900.134.940	9	AGROFRUVER DEL QUINDIO S.A. EN LIQUIDACIÓN

2.9. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	829.002.360	3	EDILSON GUEVARA FAJARDO Y CIA LTDA
2	860.014.760	0	FERTILIZANTES COLOMBIANOS S A FERTICOL S A EN REESTRUCTURACIÓN
3	890.200.912	1	ARROCERA VILLACRUCES MARIO SERRANO SANCHEZ CIA LTDA
4	900.112.255	7	COOPERATIVA TRANSPORTES Y SUMINISTROS
5	900.191.559	8	UT LOCALIZACIONES 2007

2.10 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.226.148	4	CONCENTRADOS NUTRIMAX SA
2	800.226.705	7	INDUSTRIA AVÍCOLA DEL FONCE SA
3	802.003.287	1	CREDITOS PARIS DEL CARIBE Y RAMIREZ S.C.A.
4	804.004.262	8	TROPICAL FRESS S.A.
5	804.010.596	7	SUPERVENTAS LIMITADA
6	804.010.710	0	C.I. METALCO S.A.S.
7	804.012.103	9	COOPERATIVA NACIONAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CTA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
8	804.014.640	1	COOPERATIVA PROMOTORA DEL DESARROLLO NACIONAL LTDA
9	804.015.212	7	CI MINEROS EXPORTADORES SA
10	804.015.313	2	COOPERATIVA AGROPECUARIA Y COMERCIAL DE COLOMBIA LIMITADA
11	804.016.123	4	CARNES Y VÍVERES DE SANTANDER LTDA.
12	804.016.652	9	COMERCIALIZADORA GLOBAL S.A.
13	830.508.918	9	COMERCIALIZADORA ENERGÉTICA NACIONAL COLOMBIANA CENCOL S.A. E.S.P.
14	890.203.287	8	TRIPLEX SANTANDER SA
15	890.203.295	7	INVERSIONES SERRANO RUEDA SA
16	900.035.518	9	UNIÓN TEMPORAL AVANZAR MÉDICO
17	900.150.875	5	INVERPRIME SANTANDER S.A.S.
18	900.173.329	4	CONSORCIO UM CÚCUTA
19	900.210.739	1	INVERSIONES SERVAL S.A.S.
20	900.222.183	7	EXPOGANADOS LTDA.
21	900.232.347	0	COMERCIALIZADORA MUNDO CARNES SANTANDER SOCIEDAD SIMPLIFICADA POR ACCIONES

2.11. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.197.775	7	CORPORACIÓN DE SALUD SA
2	828.000.190	5	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO DE LA AMAZONIA
3	828.001.367	6	JAWAR ASOCIADOS LIMITADA
4	891.190.003	9	HOSPITAL LOCAL SAN ROQUE
5	891.190.291	3	EMPACADORA DEL SUR LIMITADA
6	900.119.584	7	DISTRIMOTORES DEL SUR SA

2.12. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	900.152.015	7	AUTOS GIRARDOT LTDA.

2.13. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.007.113	8	COMPAÑÍA DE EMPLEOS TEMPORALES DEL TOLIMA LIMITADA CETA LTDA.
2	800.048.568	0	SOCIEDAD HOTELERA DEL TOLIMA SA
3	800.103.186	6	COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO COOMUATOLSURE
4	800.132.026	1	INVERSIONES BOCANEGRA ORJUELA Y COMPAÑÍA S. EN C.
5	800.247.834	9	CENTRO DE TELEFONÍA MÓVIL SA "CTMSA"
6	809.007.191	5	INTERASEO DEL SUR SA ESP
7	809.007.555	2	DISTRIBUIDORA Y CACHARRERÍA SURTIMAX LTDA.
8	809.007.801	1	GAS NATURAL COMPRIMIDO DE COLOMBIA SA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
9	809.007.911	1	SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.
10	809.011.404	4	DRINKS DISTRIBUCIONES S.A.S.
11	809.011.710	3	EDALGAS S.A. E.S.P.
12	813.008.875	3	COOPERATIVA DE PROCESADORES DE CAFE EN EL HUILA Y TOLIMA CAFETOL
13	890.700.272	1	GASEOSAS MARIQUITA S.A. EN LIQUIDACIÓN
14	890.700.474	0	GRANJA BUENOS AIRES SA
15	890.701.766	0	ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ENVAGAS S.A. E.S.P.
16	890.702.700	1	MELÉNDEZ Y MELÉNDEZ LIMITADA
17	890.900.135	7	AVÍCOLA COLOMBIANA S.A. AVICOL
18	900.028.231	1	CORPORACIÓN CIVICA EMPRESARIAL CORPOLACTEOS
19	900.041.899	4	AGROPROCESOS ORGÁNICOS S.A. PRONAGRO S.A.
20	900.062.221	1	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CAZATALENTOS
21	900.066.334	3	AGRINOVA S.A.S.
22	900.079.170	9	PRECOOPERATIVA DE COMERCIO AGRÍCOLA LIMITADA
23	900.118.640	7	AGROINDUSTRIAL SALDAÑA S.A.S.
24	900.126.773	1	COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGRÍCOLAS Y PECUARIOS LIMITADA
25	900.151.771	2	PREPAGADO S.A.S.
26	900.195.745	1	FUNDACIÓN MUNDO VERDE
27	900.212.226	2	PROYECTO E INVERSIONES AGUA VIVA S.A. EN LIQUIDACIÓN
28	900.215.219	4	PRECOOPERATIVA COMERCIALIZADORA DE CAFÉ GRANOS DEL LÍBANO

2.14. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.025.467	6	CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LA DORADA SA
2	800.173.224	7	CONSTRUCTORA SANTA RITA LIMITADA
3	800.254.841	1	ILPEA DE COLOMBIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
4	810.003.487	5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS
5	810.003.952	9	COOPERATIVA CEFETERA DE COLOMBIA CAFECOL CAFECOL
6	810.004.684	4	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRODUCOOP
7	890.800.135	8	CLÍNICA MANIZALES S.A. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
8	890.801.263	7	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA DORADA
9	890.801.447	5	CORPORACIÓN DEPORTIVA ONCE CALDAS
10	890.803.633	8	JOSÉ D LOLO GÓMEZ M E HIJOS S.A.
11	890.804.181	5	GRUPO GASES DE CALDAS S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN
12	900.047.869	0	DISTRICOL T.A.T S.A.
13	900.111.554	1	ZONA FRANCA AGROINDUSTRIAL DEL MAGDALENA MEDIO S.A.

2.15. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERÍA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	812.000.120	1	OBRASS ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.
2	812.000.633	8	ARROCERA PALMIRA BESAILE FAYAD Y CÍA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN
3	812.000.741	5	ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SAN JORGE

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
4	812.002.299	1	I.P.S. CORSALUD S.A.
5	812.004.171	5	FUNDACIÓN UNIDOS POR LA VIDA ONG
6	812.005.629	0	UNION DE GANADEROS SA UNIGAN SA
7	891.001.573	6	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES DE CÓRDOBA

2.16. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.006.150	6	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
2	800.022.098	8	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA.
3	800.032.462	9	INSUMOS PARA PANADERÍA LTDA. INSUPPAN LTDA.
4	800.091.514	5	CENTRAL DE COOPERATIVAS DE CAFICULTORES DEL HUILA CENTRACAFE
5	800.115.005	3	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL HUILA
6	800.150.425	1	FERRETERÍA HERNANDO NARVÁEZ PÉREZ Y CIA LTDA
7	800.240.815	7	COMPAÑÍA OCCIDENTAL DE CHOCOLATES S.A. EN LIQUIDACIÓN
8	813.000.036	4	PRIMOTEX S.A. S.A.S.
9	813.000.140	2	GARSA LTDA
10	813.001.952	0	CLÍNICA MEDILASER S.A.
11	813.002.109	2	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE LOS AVICULTORES DEL HUILA COAVIHUILA SA
12	813.002.733	9	CRUZ ROJA HUILA SERVICIO DE TERAPIA RENAL LTDA
13	813.009.224	3	CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE INNOVACIÓN Y BASE TECNOLÓGICA DEL HUILA
14	813.010.505	1	COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL PACANDÉ LTDA.
15	813.012.482	8	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS COFFECENTRO
16	891.100.105	7	DROGUERÍA PARIS ESCANDON SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLFICADA S.A.S.
17	891.100.129	3	FONDO GANADERO DEL HUILA SA
18	891.100.136	5	GASEOSAS DEL HUILA SA
19	891.100.387	7	DROMAYOR NEIVA SA
20	891.100.772	1	FLOTA HUILA S.A.
21	891.101.873	1	LAS BRISAS AGROPECUARIAS S EN C
22	891.104.607	0	PORTEMPO LTDA
23	891.104.736	2	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.
24	891.104.871	9	SU CHANCE SA
25	900.014.971	2	COMPAÑÍA AVÍCOLA CASABLANCA S.A.
26	900.023.515	5	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA
27	900.147.826	3	COLOMBIAN ENERGY PETROLEUM SERVICES LTDA.
28	900.176.965	2	CONSORCIO C.I.

2.17. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.052.717	7	PELAEZ Y SAAVEDRA S.A.S.
2	800.120.661	5	COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
3	800.206.113	1	INVERSIONES AVÍCOLAS KALIDAD LTDA.
4	815.001.064	2	GRUPO DE SERVICIOS E INVERSIONES PAPAGAYO S.A.
5	815.001.902	1	DISTRIBUIDORA JUNIOR S.A.
6	815.001.922	7	INVERSIONES MARDEN SA
7	815.002.142	3	FUERZA LTDA.
8	815.002.483	1	MULTIMARCAS MAPLE S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
9	815.002.727	1	MEGAPLAST SA
10	815.003.152	1	CONFECCIONES GEGARA S.A.S.
11	830.505.808	3	CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
12	860.010.394	1	HELIVALLE SA
13	860.010.763	4	ANDEAN SERVICES SA
14	890.312.393	8	FUNDICIONES TORRES LTDA
15	890.320.129	3	KRAFT FOODS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
16	890.327.760	3	VERDE SAN FERNANDO S.A.
17	891.301.505	2	COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES S.A.
18	891.501.346	6	CÓRDOBA & CIA SCA
19	891.902.075	6	GASEOSAS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. EN LIQUIDACIÓN
20	900.009.672	5	GRASAS Y PIELES DE OCCIDENTE E.U.
21	900.167.364	8	VINCORTE ZONA FRANCA SA
22	900.169.586	5	CONSTRUMECÁNICA LIMITADA

2.18 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.014.872	9	AUTOSERVICIO ABRAHAM DELGADO S.A.S.
3	814.005.564	8	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CAFETEROS DE NARIÑO LTDA.
4	840.000.312	0	ESTACIONES DE SERVICIO DEL LITORAL S.A.
5	891.200.492	1	GASEOSAS NARIÑO S.A. EN LIQUIDACIÓN
6	900.167.371	1	PRIMERAUTOS DEL SUR S.A.
7	900.204.703	0	INTER RIEGOS LTDA.
8	900.259.396	9	EXTRAPALMA S.A. EN LIQUIDACIÓN
9	900.267.669	8	COMERCIALIZADORA DE GRANOS DE NARIÑO LTDA.

2.19. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.025.839	2	VILLEGAS Y CIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
2	800.061.602	7	AUTOMOTORES DEL CAFE S A
3	800.121.199	8	HIERROS HB SA
4	800.128.984	5	MOVITIERRA CONSTRUCCIONES S.A.

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
5	800.196.263	3	ALUMINIOS DE COLOMBIA SA CI
6	801.003.325	8	CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE OCCIDENTE S.A.
7	816.002.017	4	EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA SA ESP
8	816.003.740	6	ALIMENTOS Y SERVICIOS LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
9	816.004.998	3	COMERCIALIZADORA SANTANDER SA
10	816.006.765	3	RISARALDA SU INVERSIÓN LTDA
11	816.006.799	3	BUSSCAR DE COLOMBIA SA
12	830.507.545	0	PROYECTOS INTELIGENTES PIN S.A.
13	891.400.380	3	COATS CADENA S.A.
14	891.400.798	8	LIDERGAS SA ESP
15	891.408.978	3	AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA.
16	891.410.902	0	ÁREA METROPOLITANA DEL CENTRO OCCIDENTE
17	891.411.338	0	ARISTA S.A.S.
18	900.131.226	4	FUNDIALUMINIOS S.A.
19	900.138.674	2	LAURA ROBLEDO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
20	900.198.569	3	ALMACEN LA ESTUFA PEREIRA S.A.S.
21	900.208.746	5	CONSTRUCTORA RSI S.A.
23	900.283.694	1	FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA

2.20 DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.080.993	2	INGENIERÍA FORESTAL CAUCANA SA
2	800.156.707	0	COOPERATIVA AGROFORESTAL DEL CAUCA
3	805.012.206	2	INVERSIONES AGRICOLAS S.A. EN LIQUIDACIÓN
4	817.000.362	5	PROYECTOS ENERGETICOS DEL CAUCA S.A. E.S.P. VIGILADA
5	817.000.718	3	CAUCA GRANDE SA
6	817.000.756	3	GENELEC SA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LIQUIDACIÓN
7	817.000.780	0	INDUSTRIA COLOMBIANA DE ALIMENTOS SA INDUCOLSA SA
8	817.000.783	2	POLIMEROS DEL PACIFICO SA
9	817.000.827	8	INDUSTRIA CENTRAL NACIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
10	817.003.258	0	SERVICIOS DE TERAPIA RENAL DEL CAUCA S.A.S.
11	817.004.667	4	INVERSIONES Y APUESTAS S.A. EN LIQUIDACIÓN

2.21. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	818.000.615	7	INGENIERIA DE COMUNICACIONES SATELITALES LTDA
2	818.001.627	1	CHOCÓ PACÍFICO SA

2.22. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.052.380	9	SOCIEDAD ARRENDADORA DE VEHICULOS AUTOMOTORES LIMITADA
2	800.124.696	0	SCHLEGEL SERVICIOS LIMITADA
3	892.115.096	8	SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

2.23. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.046.340	1	LICORES CAÑAMAR LTDA
2	800.060.887	4	CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA
3	800.135.956	8	EXTRACTORA BELLA ESPERANZA LIMITADA
4	800.253.379	3	COMERCIALIZADORA CARBOMAR COMPAÑIA LIMITADA
5	802.021.173	5	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAXCO
6	819.001.379	1	BEGU S.A. EN LIQUIDACIÓN
7	819.004.516	8	ASESORIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PORTUARIOS S.A.S.
8	819.007.181	8	COMERCIALIZADORA GANADERA S.A. EN LIQUIDACIÓN
9	891.701.538	1	VARGAS CASTRO Y CIA S EN C
10	891.702.257	1	ZÚÑIGA VIVES SA

2.24. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRÉS

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.147.708	1	CAMISERIA EUROPEA S.A.S.
2	827.000.545	2	NOFAL ZARDIVIA E HIJOS S EN CS

2.25. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.012.221	5	AGROGAN LIMITADA
2	800.192.705	9	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ
3	823.002.250	1	DISTRIBUIDORA P & P EMPRESA UNIPERSONAL
4	823.002.397	3	ASOCIACIÓN DE PEDIATRAS DE SUCRE LTDA
5	823.003.005	6	DISCARIBE S.A.S.
6	823.003.211	7	CULTYGAN S.A.S.
7	823.003.825	9	CENTRAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHOS LTDA
8	830.510.127	6	I.P.S. CLÍNICA SANTA CLARA LTDA. EN LIQUIDACIÓN
9	900.020.886	9	PROVEOFERTAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
10	900.086.231	9	MOTOK SA
11	900.139.739	7	AGUAS DEL GOLFO S.A. E.S.P.
12	900.190.815	4	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD HUMANA

2.26. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.017.695	5	SURTI SANDER S.A.
2	800.214.432	1	HORNOS NACIONALES S.A. HORNASA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN
3	826.000.355	6	DISTRINUAL LTDA
4	826.001.726	1	R & M ROCAS Y MINERALES LTDA. EN LIQUIDACIÓN
5	826.001.983	6	SURTICENTRO SA
6	826.003.227	5	CINTEC LTDA.
7	830.514.620	4	COLOMBIAN COAL SA
8	891.856.052	1	METALURGICAS DEL ORIENTE LTDA
9	900.245.734	4	REFRACTARIOS INGENIERÍA Y MONTAJES S.A. RIMSA LIQUIDADA

2.27. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	820.003.319	2	COOPERATIVA NACIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN GESTIÓN DESARROLLO DE ENTIDADES TERR
2	820.005.193	0	FUNDACIÓN CLINICA UNIVERSITARIA
3	826.001.367	9	DIAMONDS RECREATIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

2.28. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.097.650	6	ORGANIZACIÓN MÉDICA SANTA ISABEL LTDA.
2	900.162.012	8	UT REYES DAVID MAESTREK Y JUAN CARLOS SALAZAR RESTREPO EU

2.29. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	820.001.092	7	FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LIMITADA
2	832.000.150	5	SERINGCA LTDA SERVICIOS DE INGENIERIA DEL CASANARE LTDA

2.30. DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	800.151.106	1	INCOTOP S.A.S.
2	800.162.706	8	SURTIMETA S.A.
3	822.001.113	0	DISTRIAGRÍCOLA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN
4	822.001.207	4	COMERCIALIZADORA TRIMAR LTDA.
5	822.004.599	1	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES LIMITADA
6	822.005.281	8	INGECONS S.A.S.
7	830.088.564	1	FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS DEL LLANO LTDA.
8	892.000.351	7	GASEOSAS DEL LLANO S.A. EN LIQUIDACIÓN

2.31. DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS

ORD	NIT	DV	RAZÓN SOCIAL
1	846.001.218	2	EMPRESA DE GAS DEL PUTUMAYO SA ESP
2	846.002.744	1	DISTRIMAYO LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Artículo 3°. *Domicilio fiscal.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 579-1 del Estatuto Tributario, cuando alguno de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, calificado como Gran Contribuyente, cambie su domicilio principal, la competencia para efectos tributarios corresponderá a la Dirección Seccional que tenga jurisdicción en la ciudad en donde establezca su nuevo domicilio principal.

Parágrafo. La Dirección Seccional del anterior domicilio, conserva la competencia respecto de las declaraciones presentadas ante ella.

Artículo 4°. *Presentación y pago de las declaraciones tributarias de los nuevos grandes contribuyentes.* La presentación y pago de las declaraciones tributarias de los Grandes Contribuyentes calificados mediante esta Resolución, se realizará indicando la calidad de gran contribuyente en los formularios prescritos por la DIAN para la presentación de la declaración de renta y complementario de ganancias ocasionales del año gravable 2011 y siguientes, para la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas del bimestre 1 de2012 y siguientes y para la declaración mensual de retenciones en la fuente del mes 1 de 2012 y siguientes, dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 5°. *Declaraciones y pagos a través de los servicios informáticos electrónicos.* Los Grandes Contribuyentes calificados mediante la presente resolución, deberán presentar todas sus declaraciones y recibos de pago a través de los servicios informáticos electrónicos establecidos por la entidad, en los términos previstos en la Resolución 12761 de fecha diciembre 9 de 2011.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución a los nuevos grandes contribuyentes y a quienes se excluyen de esta calificación, por parte de cada Dirección Seccional, a la dirección registrada en el Registro Único Tributario RUT.

Artículo 7°. Enviar copia de la presente resolución, por parte de la Coordinación de Documentación de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, a la Subdirección de Gestión de Asistencia al Cliente, para la correspondiente actualización del Registro Único Tributario.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 29 diciembre de 2011.

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López

Reglamentacion benefcios en materia de impuesto de renta para pequeñas empresas ley 1429 de 2010 y por gene-racion de nuevos puestos de trabajo

Decreto 4910
(DICIEMBRE 26 DE 2011)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1429 de 2010 y el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades *constitucionales* en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 4°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 48, 49 y parágrafo 4° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que para lograr los objetivos por los cuales se otorgan los beneficios consagrados en la Ley 1429 de 2010, es indispensable reglamentar sus disposiciones con el fin de precisar las condiciones y requisitos a cuya observancia está condicionada la procedencia de los incentivos que se otorgan para promover la creación de nuevas pequeñas empresas y la reanudación de la actividad por parte de las preexistentes que se encuentren inactivas a la vigencia de la Ley.

Que es presupuesto esencial para la viabilidad de los beneficios, la verificación del cumplimiento de los requisitos y de los objetivos que correspondan, en cabeza de los contribuyentes que los soliciten en el entendido que la Ley se encamina a lograr, entre otros aspectos, la formalización de las pequeñas empresas y la generación de nuevos puestos de trabajo.

Que conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario, la factura de venta o documento equivalente debe expedirse en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales; lo anterior sin perjuicio de la regulación al respecto existente para las operaciones de los responsables del Impuesto Sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.

DECRETA:

Artículo 1°. ***Contribuyentes beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*** Son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios conforme con el artículo 4° y parágrafo 4° del artículo ***50*** de la ***Ley 1429 de 2010***:

a) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, que inicien el desarrollo de su actividad económica principal a partir de la promulgación de la ***Ley 1429 de 2010***, cuyo personal no sea superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que a partir de esa misma fecha se matriculen por primera vez en el registro mercantil de la correspondiente cámara de comercio.

Estos contribuyentes, en adelante denominados Nuevas Pequeñas Empresas, comprenden igualmente aquellos contribuyentes que previamente a la inscripción en el Registro Mercantil hayan operado como empresas informales.

Se entiende por empresa informal, la actividad económica desarrollada por una pequeña empresa, que para el ejercicio de su actividad no cumplió, antes de la vigencia de la ***Ley 1429 de 2010***, con la obligación de su inscripción en el Registro Mercantil, de la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, obligadas a matricularse en el Registro Mercantil, cuyo personal no sea o no haya sido superior a 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv), que preexistiendo y habiendo desarrollado su actividad económica principal con anterioridad a la vigencia de la ***Ley 1429 de 2010***, a la vigencia de esa misma Ley se encontraban inactivas, siempre y cuando:

1. Hayan renovado su Matrícula Mercantil dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la ***Ley 1429 de 2010***, o la renueven dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la citada Ley cuando se trate de los contribuyentes a los que se refieren los Parágrafos 1° y 2° del artículo ***50*** de la ***Ley 1429 de 2010***.
2. Reactiven su actividad económica, y

3. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ***Ley 1429 de 2010*** se pongan al día en todas sus obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y tributario del orden nacional y territorial.

Estos contribuyentes en adelante se denominan Pequeñas Empresas Preexistentes.
Parágrafo. Los contribuyentes que por aplicación de los regímenes especiales del impuesto sobre la renta y complementarios están sometidos a tarifas del impuesto diferentes a las que se refieren los artículos 240 y 241 del ***Estatuto Tributario***, no son beneficiarios de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 2°. ***Rentas respecto de las cuales procede el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*** Las rentas objeto del beneficio a que se refiere el artículo ***4°*** de la***Ley 1429 de 2010***, son exclusivamente las rentas relativas a los ingresos operacionales u ordinarios que perciban los contribuyentes a que se refieren los literales a) y b) del artículo anterior, provenientes del desarrollo de la actividad mercantil, que se perciban a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

Las rentas relativas a ingresos de origen distinto a los mencionados en el inciso anterior, no gozan del beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere este artículo. Para el efecto, en todos los casos deberán llevar contabilidad, y en ella, cuentas separadas en las que se identifiquen los costos y gastos asociados a los ingresos y rentas objeto del beneficio, como de los ingresos que tengan origen distinto al desarrollo de la actividad económica mercantil y de sus respectivos costos y gastos. Los costos y gastos comunes, se prorratearán.

En el caso de Pequeñas Empresas Preexistentes el beneficio de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010*** operará exclusivamente respecto de las rentas relativas a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad mercantil que perciban a partir del año gravable en el que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo anterior.

Artículo 3°. ***Progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*** La progresividad regirá por los periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

1° y 2° año, cero por ciento (0%)
3er año, veinticinco por ciento (25%)
4° año, cincuenta por ciento (50%)
5° año, setenta y cinco por ciento (75%)
6° año y siguientes, ciento por ciento (100%),

de la tarifa general del 33% del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo 240 del ***Estatuto Tributario*** o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona natural.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, la progresividad regirá por los periodos gravables que establece la Ley contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se cumplan los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, en los siguientes porcentajes:

1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° año: cero por ciento (0%)
9° año, cincuenta por ciento (50%)
10° año, setenta y cinco por ciento (75%)
11° año y siguientes, ciento por ciento (100%)

de la tarifa general del 33% del impuesto sobre la renta gravable a que se refiere el artículo 240 del ***Estatuto Tributario*** o la norma que lo modifique o sustituya cuando se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona jurídica o asimilada a esta, o de la tarifa marginal que corresponda a la renta gravable según la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto o la norma que lo modifique o sustituya cuando

se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente que sea persona natural.

Parágrafo 1°. Cuando el contribuyente sea una persona natural titular de una Nueva Pequeña Empresa o de una Pequeña Empresa Preexistente, para determinar el beneficio de progresividad en el pago del impuesto de renta procederá así:

Con el resultado de la sumatoria las rentas gravables objeto del beneficio y de las rentas gravables que no lo tienen determinará el impuesto en forma teórica con fundamento en el artículo 241 del ***Estatuto Tributario***.

Establecido el impuesto en la forma indicada, deberá determinarse el monto del impuesto atribuible a las rentas objeto del beneficio, para lo cual deberá tenerse en cuenta la misma proporción que estas representen dentro del total de las rentas gravables del ejercicio.

Una vez determinado el monto del impuesto atribuible a las rentas objeto del beneficio, este impuesto se restará del impuesto teórico en los siguientes porcentajes, según el año gravable al que correspondan las rentas contado a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en el que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, respectivamente, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes:

1° y 2° años 100%
3er año 75%
4° año 50%
5° año 25%
6 año y siguientes 0%

Para las Empresas que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, los porcentajes serán los siguientes:

1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° años 100%
9° año 50%
10 año 25%
11 año y siguientes 0%

El resultado de la operación anterior será el impuesto a cargo en el correspondiente periodo gravable.

Parágrafo 2°. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que en el quinto (5°) año contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT se les aplicará en el sexto (6°) año, sobre la renta objeto del beneficio, el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del ***Estatuto Tributario*** o el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés que en el décimo (10) año contado a partir del año gravable en que se realizó la inscripción en el Registro Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contado a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad económica mercantil, inferiores a mil (1.000) UVT, se les aplicará en el undécimo (11) año sobre la renta objeto del beneficio el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa general del artículo 240 del ***Estatuto Tributario*** o el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa marginal que corresponda en la tabla del impuesto sobre la renta y complementarios contenida en el artículo 241 del mismo Estatuto, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente persona jurídica o de persona natural. Tratándose de pequeñas empresas de personas naturales, para el efecto se utilizará el procedimiento previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las Nuevas Pequeñas Empresas y las Pequeñas Empresas Preexistentes personas jurídicas y asimiladas, en la determinación de los dividendos y participaciones susceptibles de distribuirse como no gravados observarán lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del ***Estatuto Tributario***.

Artículo 4°. *Régimen de retenciones en la fuente, renta presuntiva y efecto de las pérdidas fiscales.* Conforme con los parágrafos 2°, 3° y 5° del artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010***, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que cumplan la totalidad de los requisitos y condiciones exigidos para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo anterior, tienen, además, los siguientes beneficios:

1. No son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios en los cinco (5) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes, y por estos mismos primeros cinco (5) años gravables no están sujetos al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del ***Estatuto Tributario***. A partir del sexto (6°) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Tratándose de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, no son sujetos pasivos de retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios en los diez (10) primeros años gravables contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Y por estos mismos diez (10) primeros años gravables no están sujetas al sistema de renta presuntiva de que trata el artículo 188 del***Estatuto Tributario***. A partir del undécimo (11) año gravable están sometidas a retenciones en la fuente y al sistema de renta presuntiva.

Para efectos del no sometimiento a retenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes deberán probar ante el agente retenedor la calidad de beneficiarios de la ***Ley 1429 de 2010***, mediante certificado suscrito por el representante legal de la empresa cuando esta corresponda a persona jurídica o por el contribuyente cuando corresponda a persona natural, en el que haga constar bajo la gravedad del juramento, que ostenta la calidad de beneficiario de la ***Ley 1429 de 2010*** porque cumple todos los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos, anexando certificado de la cámara de comercio en el que se constate la fecha del inicio de su actividad económica empresarial conforme con el artículo 1° Ib. o sea, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil o su renovación y/o certificado en el que conste la fecha de inscripción en el RUT.

2. De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010***, cuando las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes generen pérdidas fiscales, podrán diferir la aplicación de la tarifa reducida del impuesto de renta que correspondería aplicar si no hubiere ocurrido la pérdida, hasta el año inmediatamente siguiente en que se obtenga renta líquida gravable. Independientemente del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los cinco (5) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Para las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, independientemente del año en que se inicie la aplicación de la tarifa reducida a que se refiere este decreto y/o de las veces que se difiera, en ningún caso el diferimiento podrá superar los diez (10) años contados a partir del año gravable en que se realice la inscripción en el registro mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio, o contados a partir del año gravable en que se hayan cumplido los requisitos a que se refiere el literal b) del artículo 1° del presente decreto, según se trate de Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido para las sociedades por el inciso 1° del artículo 147 del ***Estatuto Tributario***, en relación con la compensación de pérdidas fiscales.

Artículo 5°. *Prohibición para acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.* Conforme con lo dispuesto en el artículo 48 de la ***Ley 1429 de 2010*** y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 6° del Decreto 00545 del 25 de

febrero de 2011, las Pequeñas Empresas constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ***Ley 1429 de 2010***, en las cuales el objeto social, la actividad, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica sean los mismos de una empresa que haya sido disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de esa misma Ley, en ningún caso podrán acceder al beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios contemplado en el artículo ***4°*** de la citada Ley.

Las pequeñas empresas que se hayan acogido al beneficio y adquieran la calidad de inactivas serán reportadas por las Cámaras de Comercio ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y ante las entidades destinatarias de los aportes parafiscales, para que en ejercicio de sus respectivas competencias funcionales adelanten las actuaciones encaminadas a la restitución de los beneficios obtenidos violando la prohibición a que se refiere el artículo 48 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el presente artículo.
Igualmente para efectos de lo previsto en este artículo, y sin perjuicio de las amplias facultades de fiscalización e investigación atribuidas a la Administración Tributaria por el artículo 684 del ***Estatuto Tributario***, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) hará especial seguimiento con el fin de establecer y comunicar a la DIAN la inobservancia de esta prohibición.

En lo concerniente al suministro de información, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto.

Artículo 6°. ***Requisitos generales que deben cumplirse para acceder a la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.*** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de inscripción y sus actualizaciones en el Registro Único Tributario (RUT), para efectos de control las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes que pretendan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010***, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de Nuevas Pequeñas Empresas:
Presentar personalmente antes del 31 de diciembre del correspondiente año de inicio del beneficio de progresividad, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y la condición de Nueva Pequeña Empresa.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010***, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.
2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

4. Haber cumplido con la obligación de tener inscritos los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio.

5. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución o existencia.

2. Cuando se trate de Pequeñas Empresas Preexistentes:
Presentar personalmente antes del 31 de marzo del año 2012, ante la División de Gestión de Fiscalización, o la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio en el que conste la fecha de renovación de la Matrícula Mercantil en la correspondiente Cámara de Comercio.

b) Certificación escrita del contribuyente o representante legal de la empresa, cuando se trate de persona jurídica,

que se entenderá expedida bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste:

1. La intención de acogerse al beneficio otorgado por el artículo ***4°*** de la ***Ley 1429 de 2010***, detallando la actividad económica principal a la que se dedica y la dirección en la cual se encuentre ubicada la planta física o el lugar del desarrollo de la actividad económica y el domicilio principal.
2. El monto de los activos totales.

3. El número de trabajadores con relación laboral al momento del inicio de la actividad económica y tipo de vinculación.

4. Que reinició el desarrollo de la actividad económica dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ***Ley 1429 de 2010***.

5. Que dentro de este mismo término de 12 meses se ha puesto al día en todas sus obligaciones formales y sustanciales de carácter legal y tributario de orden nacional y territorial. Para el efecto, en el caso de deudas por impuestos administrados por la DIAN, podrán suscribir facilidades de pago en los términos y condiciones previstos en el artículo 814 del ***Estatuto Tributario***.

6. Haber cumplido con la obligación de tener inscritos los libros de contabilidad ante la Cámara de Comercio.

7. La existencia de la instalación física de la empresa, indicando la dirección y el municipio o Distrito donde está ubicada.

c) Copia de la escritura o documento que pruebe su constitución.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien ejercerá vigilancia y control de acuerdo con sus amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el artículo 684 del ***Estatuto Tributario***.
Parágrafo transitorio. Por el año gravable 2011, las Nuevas Pequeñas Empresas a que se refiere el numeral 1 de este artículo deberán presentar los documentos allí mencionados antes del 31 de marzo de 2012.

Artículo 7°. *Requisitos para cada año gravable en que se solicite el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.* Para que proceda el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo 4° de la ***Ley 1429 de 2010***, las Empresas deberán cumplir, por cada año gravable en que se solicite el beneficio, con los siguientes requisitos:
1. Presentar personalmente antes del 30 de marzo siguiente al año gravable por el cual se pretende la gradualidad, un memorial del contribuyente o representante legal de la empresa cuando se trate de persona jurídica, que se entenderá expedido bajo la gravedad del juramento, ante la División de Gestión de Fiscalización o a la dependencia que haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la que corresponda de acuerdo con el domicilio fiscal, en el cual manifieste expresamente:

a) La intención de acogerse por ese año gravable al beneficio de progresividad en el pago del impuesto de renta y complementarios otorgado por la ***Ley 1429 de 2010***, indicando la calidad de beneficiario en su condición de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente, persona jurídica o persona natural, según corresponda.
b) La actividad económica a la cual se dedica.

c) El monto de los activos totales a 31 de diciembre de cada año gravable.

d) La dirección del lugar de ubicación de la planta física o inmueble donde desarrolla la actividad económica, y

e) El número de trabajadores a 31 de diciembre de cada año gravable.

2. Cuando se trate de Pequeña Empresa persona jurídica anexar una copia del certificado actualizado de existencia y representación legal y de la renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio.

3. Cuando se trate de Pequeña Empresa persona natural, anexar una copia del certificado actualizado en el que conste la renovación de la matrícula en el registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y sobre el registro del establecimiento de comercio.
4. Cuando se realicen reformas estatutarias, deberá informarse a la Dirección Seccional o Local de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, dentro del mes inmediatamente siguiente a la reforma estatutaria.

Parágrafo. A partir del año gravable en que no se presenten o no se cumplan oportunamente los requisitos exigidos, no procederá el beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, caso en el cual, la Dirección Seccional o Local de

Impuestos o de Impuestos y Aduanas correspondiente, una vez establezca la omisión o incumplimiento, deberá verificar y revisar la situación integral de la empresa que pretendía el beneficio.

Artículo 8°. *Empadronamiento de beneficiarios*. La División de Gestión de Fiscalización, o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficios establecidos en la ***Ley 1429 de 2010***, elaborará un registro de beneficiarios en forma separada, de las Nuevas Pequeñas Empresas, de las Pequeñas Empresas preexistentes, de los socios o accionistas de las anteriores, en el cual, como mínimo, se incorporará la siguiente información:
a) Nombre o razón Social y NIT del contribuyente;

b) Descripción del objeto social;

c) Capital autorizado, suscrito y pagado, o monto de los activos destinados al desarrollo de la actividad económica en el caso de empresas de personas naturales, al inicio, o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

d) Relación de accionistas o socios, con indicación del nombre o razón social, NIT, cantidad de acciones o cuotas de interés social y valor aportado por cada uno de ellos, cuando se trate de personas jurídicas;

e) Fecha de inscripción y/o renovación de la Matrícula en el Registro Mercantil;

f) Fecha de Inscripción en el RUT;

g) Número de trabajadores al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente;

h) Monto de los activos totales al inicio o al reinicio de la actividad económica, según se trate de Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente.

El registro deberá actualizarse anualmente con la información que de acuerdo con el artículo 7° del presente decreto está obligado a entregar el contribuyente por cada año gravable en el que se solicite el beneficio.
Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realicen las reformas estatutarias a que se refiere el numeral 4 del artículo 7° de este decreto, se actualizará este registro en lo pertinente para su verificación.

La División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional o Local de Impuestos Nacionales o de Impuestos y Aduanas Nacionales a la cual pertenezca la Nueva Pequeña Empresa o Pequeña Empresa Preexistente solicitante de los beneficios, deberá reportar dicha información ante la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Gestión Organizacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para determinar el monto de los beneficios tributarios solicitados por dichas empresas, establecer el impacto fiscal relativo al uso de los beneficios fiscales y adelantar los programas de verificación y control que establezcan las Direcciones de Gestión Organizacional y de Gestión de Fiscalización, o las dependencias que hagan sus veces, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

A esa misma dependencia deberán reportar la información a que están obligadas a suministrar las Cámaras de Comercio, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Artículo 9°. *Pérdida o improcedencia del beneficio de la progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios*. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° del presente decreto, para efectos de la procedencia del beneficio de que trata el artículo 4° de la ***Ley 1429 de 2010***, las pequeñas empresas beneficiarias deberán mantener en el respectivo año gravable y hasta el 31 de diciembre inclusive, las condiciones relativas al número de trabajadores y al monto de los activos totales a que se refiere el numeral 1 del artículo 2° de la citada Ley. En caso de incumplir alguna de las condiciones señaladas, el beneficio se torna improcedente a partir del año gravable en que esto ocurra.

Tampoco procederá el beneficio de progresividad en el impuesto sobre la renta y complementarios, cuando se incumpla con la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres primeros meses del año, cuando no se paguen en su oportunidad legal los aportes a salud y demás contribuciones de nómina, o cuando no se cumpla con el deber legal de presentar las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo en ellas determinados,

autoliquidados o liquidados por la Administración, dentro de los plazos señalados para el efecto.

Artículo 10. ***Reintegro de los valores no pagados por beneficio de progresividad improcedente.*** Cuando por cualquier causa el beneficio utilizado sea o se torne improcedente, el contribuyente deberá reintegrar el valor del beneficio. Para el efecto, deberá corregir la declaración del respectivo periodo fiscal, adicionando como impuesto a cargo el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, liquidando las sanciones y los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstas en el ***Estatuto Tributario***.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 17 del presente decreto, cuando los beneficios solicitados estén fundamentados en información falsa.

Artículo 11. ***Descuento en el impuesto sobre la renta y complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina.*** De acuerdo con los artículos 9°, 10, 11 y 13 de la ***Ley 1429 de 2010***, los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a tratar como descuento tributario el monto de los aportes a cargo del empleador al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, así como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respecto de los nuevos empleos que correspondan a las personas a continuación relacionadas:

a) Personas menores de veintiocho (28) años a la fecha del inicio del contrato de trabajo.

b) Personas cabezas de familia de los niveles 1° y 2° del Sisbén.

c) Personas en situación de desplazamiento.

d) Personas en situación de proceso de reintegración.

e) Personas en condición de discapacidad.

f) Mujeres que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de 40 años y que durante los últimos 12 meses anteriores a la vinculación hayan estado sin contrato de trabajo, y

g) Nuevos empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) que aparezcan por primera vez en la base de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), salvo que lo hayan estado en condición de trabajadores independientes.

El descuento tributario procederá, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los aportes hayan sido efectiva y oportunamente pagados.

2. Que el contribuyente empleador incremente el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año inmediatamente anterior.

3. Que el contribuyente empleador incremente el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a solicitar el correspondiente descuento tributario.

El descuento tributario de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas, y procede de la siguiente manera:

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales a), b), f) y g) del presente artículo máximo por dos (2) años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

- Respecto de los empleados a que se refieren los literales c), d) y e), del presente artículo máximo por tres (3) años gravables consecutivos por empleado, a partir del año gravable de vinculación, y únicamente por el monto efectivamente pagado en el respectivo año gravable.

Artículo 12. ***Limitaciones al descuento tributario.*** En ningún caso los valores solicitados como descuentos tributarios por concepto de la aplicación del artículo anterior podrán ser tratados además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Las cooperativas de trabajo asociado no podrán ser beneficiarias de los descuentos tributarios a que se refiere el artículo anterior en relación con sus asociados.

En ningún caso procederá el descuento tributario respecto de los aportes de los trabajadores a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo anterior,

que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad o para ocupar empleos que surgen de la fusión de empresas.

Cuando en una misma persona contratada para ocupar un nuevo empleo concurran dos o más características que permitan clasificarla en más de uno de los grupos de personas a contratar a que se refieren los literales a) a g) del inciso primero del artículo anterior, solo se podrá optar por uno de los descuentos, por cuanto en ningún caso un mismo pago de aportes da lugar a doble descuento en la determinación del impuesto a cargo del contribuyente. Por tanto, los beneficios a que se refieren los artículos 9°, 10, 11 y 13 de la ***Ley 1429 de 2010*** no son acumulables entre sí.

De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 259 del ***Estatuto Tributario***, en ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el impuesto básico de renta.

Artículo 13. ***Otras condiciones a tener en cuenta para que las empresas puedan beneficiarse del descuento tributario de aportes parafiscales.*** Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los contribuyentes declarantes del impuesto a la renta que pretendan beneficiarse del descuento tributario relativo a los aportes parafiscales de que trata la ***Ley 1429 de 2010***, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Cumplir las obligaciones relacionadas con el sistema general de seguridad social respecto de la totalidad de los trabajadores de la empresa.

2. Tratándose de nuevas empresas, estas solo pueden gozar del beneficio a partir del período gravable siguiente al de su existencia.

3. Que la vinculación de nuevos trabajadores no se efectúe a través de empresas temporales de empleo.

4. Que los nuevos trabajadores vinculados no hayan laborado en el año de su contratación o en el año inmediatamente anterior en empresas con las cuales el contribuyente tenga vinculación económica en los términos previstos en el artículo 260-1 del ***Estatuto Tributario***.

Artículo 14. ***Información requerida para hacer uso de los descuentos tributarios.*** Será responsabilidad del contribuyente declarante del impuesto sobre la renta y complementarios que pretenda utilizar los descuentos tributarios de que tratan los artículos 9°, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010, solicitar al empleado, al inicio de la relación laboral, los siguientes documentos, según el caso:

- Fotocopia del documento de identidad para los menores de 28 años y las mujeres mayores de 40 años.

- Certificación expedida por el operador de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) en la que conste la no vinculación laboral en los últimos doce (12) meses anteriores al de vinculación, para mujeres mayores de 40 años.

- Certificación que pruebe la condición de desplazamiento otorgado por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social o la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, según corresponda.

- Certificación expedida por la Alta Consejería para la Reintegración o la Entidad que haga sus veces, para las personas en proceso de reinsertación.

- Certificación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social para discapacitados.

- Certificación nivel Sisbén para personas cabeza de familia, junto con declaración juramentada ante notario en la que se declare la condición de cabeza de familia.
- Certificación del operador de la información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) respecto de la condición de nuevo empleo para quienes devenguen menos de 1.5 smmlv.

Los contribuyentes que hayan hecho uso del beneficio de los descuentos tributarios y con el objeto de probar tanto la incorporación de los nuevos trabajadores a la empresa y a la base de cotizaciones y aportes, como también el incremento del número de trabajadores y del valor de la nómina, deberán conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria para cuando esta lo exija, además de los documentos antes mencionados, los siguientes:

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, correspondiente al mes de diciembre del año inmediatamente anterior al de solicitud del beneficio de los descuentos tributarios.

- Copia de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a la Seguridad Social o del documento que haga sus veces, relativas a los pagos realizados desde la vinculación laboral que da lugar al beneficio y durante el

respectivo año gravable, mediante la cual se prueben los pagos periódicos de los aportes parafiscales a descontar en el periodo gravable correspondiente.

Artículo 15. ***Deber de suministrar información por parte de las Cámaras de Comercio y el Ministerio de Salud y Protección Social a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).***

1. Por parte de las Cámaras de Comercio en relación con Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes. Las Cámaras de Comercio conformarán el listado de las empresas inscritas en el registro mercantil que cumplan con los requisitos de activos totales y número de trabajadores que las identifica como pequeñas empresas, según se definen en el artículo 2° de la ***Ley 1429 de 2010*** en concordancia con el artículo 1° del presente decreto, e igualmente de las empresas que matriculadas al amparo de la ***Ley 1429 de 2010*** se inscribieron o renovaron su matrícula mercantil antes del 31 de marzo de cada año. Las Cámaras de Comercio, a través de Confecámaras o de quien haga sus veces, enviarán la información contenida en el registro anterior a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos y con las especificaciones técnicas que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en relación con los contribuyentes solicitantes del beneficio de los descuentos tributarios por aportes parafiscales. El Ministerio de Salud y Protección Social enviará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos y con las especificaciones técnicas que determine esa Dirección, la siguiente información:
Nombre o razón social del contribuyente, NIT, valor total de la base y de los aportes parafiscales a 31 de diciembre del respectivo año gravable y del inmediatamente anterior, el monto de la base y de los aportes parafiscales correspondientes a los nuevos trabajadores que pertenezcan al grupo de personas empleadas en las condiciones que la ***Ley 1429 de 2010*** estableció para obtener el beneficio del descuento tributario de acuerdo con el artículo 11 del presente decreto, apellidos y nombres e identificación de las personas vinculadas a la empresa bajo estas condiciones y demás datos que la DIAN determine y solicite mediante resolución.
Parágrafo. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las facultades consagradas en los artículos 631, 631-3 y demás disposiciones del ***Estatuto Tributario*** para solicitar información.

Artículo 16. ***Apoyos económicos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.*** Los ingresos correspondientes a los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entregue como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa de conformidad con el artículo 16 de la ***Ley 1429 de 2010***, no constituyen renta ni ganancia ocasional para efectos del impuesto a la renta y complementarios. El anterior tratamiento tributario comprende los apoyos económicos no reembolsables que el Estado haya entregado como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa a partir del 1° de enero de 2010.

Únicamente para efectos de lo previsto en el presente artículo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:
Capital Semilla. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados para cubrir, entre otros, la investigación, prueba y desarrollo de un concepto inicial de empresa; los costos de creación de empresa, compra de activos y capital de trabajo hasta alcanzar el punto de equilibrio, es decir, hasta el momento a partir del cual la empresa ya genera suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos.

Capital para el Fortalecimiento de la Empresa. Es la cantidad de dinero que el Estado entrega a través del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" de los recursos provenientes del Fondo Emprender, o por intermedio de la entidad que el Estado designe cuando provengan de los demás fondos públicos creados y destinados a las empresas que ya generan suficientes ingresos para cubrir sus costos y gastos y que va dirigido, entre otros, a la compra de maquinaria y equipo, capital de trabajo, implementación de tecnologías y normas técnicas; diseño y mejoramiento de productos, procesos y servicios.
Las entidades encargadas de la entrega de los dineros relativos a los apoyos económicos no reembolsables que el Estado entregue, destinados para capital semilla para el emprendimiento y/o para capital para el fortalecimiento de la empresa, deberán certificar los montos de los dineros entregados a título de Capital Semilla o Capital para el Fortalecimiento de la Empresa, que esos montos corresponden única y exclusivamente a estos conceptos. Estas mismas entidades están obligadas a informar a la Subdirección de Gestión de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al momento del giro, el monto, el o los beneficiarios y la entidad financiera a través de la cual se realiza la operación.

Artículo 17. ***Sanciones por el suministro de información falsa.*** Conforme con el artículo 49 de la ***Ley 1429 de 2010*** y sin perjuicio de las acciones y sanciones a que haya lugar por improcedencia de los beneficios, quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en los artículos 4°, 9°, 10, 11 y 13 de la ***Ley 1429 de 2010***, deberán restituir los impuestos dejados de pagar por los beneficios solicitados de manera improcedente, para lo cual, la Administración Tributaria, de acuerdo con las disposiciones procedimentales consagradas en el ***Estatuto Tributario*** exigirá los impuestos dejados de pagar por efectos de la aplicación de la progresividad del pago del impuesto de renta y complementarios y de los descuentos tributarios obtenidos indebidamente, e impondrá la sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios a que se refiere el artículo 49 Ib., sin perjuicio de las denuncias ante las autoridades competentes para efectos de las sanciones penales a que haya lugar.
El reintegro consistirá en adicionar en la declaración del respectivo periodo fiscal, como mayor impuesto a pagar el monto del impuesto que con ocasión de la aplicación del beneficio improcedente dejó de pagar, junto con la sanción mencionada en el inciso anterior y deberá pagar además los intereses moratorios a que haya lugar en los términos y condiciones previstos en el ***Estatuto Tributario***.
Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la facultad de investigación y revisión que tiene la Administración Tributaria en los demás aspectos de las declaraciones tributarias del contribuyente que solicitó indebidamente los beneficios.

Artículo 18. ***Obligaciones formales y sustanciales.*** De acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la ***Ley 1429 de 2010***, los contribuyentes a los que se refiere el artículo 1° de este decreto deben cumplir sus obligaciones relacionadas con la renovación de la matrícula mercantil, con las obligaciones de efectuar el pago de los aportes a salud y demás contribuciones de nómina y con la presentación de las declaraciones tributarias de orden nacional y territorial y de realizar los pagos de los valores a cargo, en los términos y condiciones previstos en el inciso 2° del artículo 9° del presente decreto.

Artículo 19. ***Factura de venta.*** Conforme con el artículo ***616-1*** del ***Estatuto Tributario***, quienes están en la obligación legal de facturar deben cumplir esa obligación expidiendo factura de venta o documento equivalente con el lleno de los requisitos y condiciones previstos en la ley, sin perjuicio de lo establecido para las operaciones de los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al régimen simplificado.

Por tanto, a quienes estando en la obligación de facturar emitan documentos distintos a la factura de venta o documento equivalente tales como prefactura, cuenta de cobro, precuenta o similares, se les impondrá la sanción de cierre del establecimiento de comercio conforme con el artículo 652-1 del Estatuto citado y, además, serán objeto de revisión integral de su situación tributaria con fundamento en las facultades del artículo 684 Ib., en especial de la presunción de ingresos en ventas conforme con los artículos 756 y siguientes del ***Estatuto Tributario***, y de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 20. ***Vigencia.*** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Salud y Protección Social,
Mauricio Santa María Salamanca.

El Ministro de Trabajo,
Rafael Pardo Rueda.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
Sergio Díaz Granados.

Eliminacion de trámites

DECRETO 19 DE 2012
(Enero 10)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Que con el objeto de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades que cumplen funciones administrativas, contribuir a la eficacia y eficiencia de estas y fortalecer, entre otros, los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia y moralidad, se requiere racionalizar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios contenidos en normas con fuerza de ley.

Que mediante el parágrafo 1 del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

DECRETA:

TITULO I

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley.

En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.

1 Solo tomamos las normas relacionadas con asuntos tributarios, contables y laborales que son del principal interés de los contadores

ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

ARTICULO 4. CELERIDAD EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

ARTICULO 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTICULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares.

ARTICULO 8. PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACION JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA: Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho.

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD: Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.
Parágrafo. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

ARTICULO 10. PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE COMPROBACION DE PAGOS ANTERIORES: Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 12 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:
"Artículo 34: Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores. En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública o ante los particulares que cumplen una función administrativa, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso, o los casos en que se deba acreditar, por quien corresponda, el pago de períodos en mora al Sistema de Seguridad Social Integral".

ARTICULO 11. DE LOS ERRORES DE CITAS, DE ORTOGRAFÍA, DE MECANOGRAFÍA O DE ARITMÉTICA. Ninguna autoridad administrativa podrá devolver o rechazar solicitudes contenidas en formularios por errores de citas, de ortografía, de mecanografía, de aritmética o similares, salvo que la utilización del idioma o de los resultados aritméticos resulte relevante para definir el fondo del asunto de que se trate y exista duda sobre el querer del solicitante. Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS O RECLAMOS POR PARTE DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

ARTICULO 14. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, QUEJAS, RECOMENDACIONES O RECLAMOS FUERA DE LA SEDE DE LA ENTIDAD. Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamaciones a través de medios electrónicos, de sus dependencias regionales o seccionales, Si ellas no existieren, deberán hacerlo a través de aquellas en quienes deleguen en aplicación del artículo 9 de la Ley 489 de 1998, o a través de convenios que se suscriban para el efecto, En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 15. ACCESO DE LAS AUTORIDADES A LOS REGISTROS PÚBLICOS. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o presten servicios públicos pueden conectarse gratuitamente a los registros públicos que llevan las entidades encargadas de expedir los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas, los certificados de tradición de bienes inmuebles, naves, aeronaves y vehículos y los certificados tributarios, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento. La lectura de la información obviará la solicitud del certificado y servirá de prueba bajo la anotación del funcionario que efectúe la consulta.

ARTÍCULO 16. EXTENSIÓN APLICACIÓN LEY 962 DE 2005: Los artículos 15 y 16 de la Ley 962 de 2005 serán igualmente aplicables a los particulares que cumplen funciones administrativas.

ARTICULO 17. ELIMINACIÓN DE HUELLA DACTILAR. Suprímase el requisito de imponer la huella dactilar en todo documento, trámite, procedimiento o actuación que se deba surtir ante las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones administrativas.

Excepcionalmente se podrá exigir huella dactilar en los siguientes casos:
1 Servicios financieros de entidades públicas
2 Trámites propios del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones
3 Trámites ante Registro Públicos
4 Trámites relacionados con el Pasaporte y la Cédula de Extranjería
5 Visas y prórrogas de permanencia
6 Escrituras Públicas
7 Visita a internos e internas en Establecimientos de Reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
8 Cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad
9 Autorización para salida de menores de país
10 Cesión de derechos
11 Comercio de armas, municiones y explosivos
12 Otorgamiento de poderes
13 Registros delictivos
14 Trámites para el registro de víctimas y ayuda humanitaria
En todo caso la exigencia de la huella dactilar será remplazada por su captura mediante la utilización de medios electrónicos conforme a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LA HUELLA DACTILAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. En los trámites y actuaciones que se cumplan ante las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones administrativas en los que se exija la obtención de la huella dactilar como medio de identificación inmediato de la persona, ésta se hará por medios electrónicos. Las referidas entidades y particulares contarán con los medios tecnológicos de interoperabilidad necesarios para cotejar la identidad del titular de la huella con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si el trámite no requiere de la identificación inmediata de la persona, la autoridad o el particular encargado de funciones administrativas coordinarán con la Registraduría Nacional del Estado Civil el mecanismo de verificación de la información requerida.

Cuando por razones físicas la persona que pretenda identificarse no pueda imponer la huella dactilar o esta carezca de calidad suficiente para identificarla, la verificación de la identidad se hará mediante la comparación de su información biográfica con la que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma se procederá para identificar a personas menores de siete (7) años, caso en el cual deberá acompañarse copia del Registro Civil de Nacimiento.

La comprobación de identidad a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil no tendrá costo para la entidad pública o el particular que ejerza funciones administrativas

Parágrafo 1. La identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar no excluye la presentación del documento de identidad. En caso de que la persona no tenga documento de identidad, el requisito se surtirá con la exhibición del comprobante del documento en trámite, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual se presume auténtico.

Parágrafo 2. Cuando sea necesario, y con el fin de obtener la huella dactilar en sitios distintos a su sede operativa, las autoridades públicas o los particulares en ejercicio de funciones administrativas podrán incorporar mecanismos móviles de obtención electrónica remota de la huella dactilar. Las notarías del país están obligadas a contar con sistemas de obtención electrónica remota de la huella dactilar.

Parágrafo 3. Para los efectos de este artículo, entiéndase que el documento de identidad es la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, la tarjeta de identidad o el pasaporte si el nacional que se identifica se encuentra en el exterior.
Parágrafo 4. Los particulares que prestan servicios públicos podrán incorporar mecanismos de obtención electrónica de la huella dactilar de usuarios, clientes o consumidores cuando resulte indispensable para evitar suplantaciones o fraudes, e inter-operar con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para verificar su identidad.

Parágrafo transitorio. Las obligaciones a que se refiere este artículo serán exigibles a las autoridades públicas y a los particulares que cumplan funciones administrativas a partir de las siguientes fechas:

1 Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas en los distritos y municipios de categoría especial, primera y segunda, así como para las oficinas consulares de la República de Colombia, a partir del 1 de julio de 2012.

2 Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría tercera y cuarta, a partir del 1 de enero de 2013.

3 Para las autoridades o particulares que cumplen funciones administrativas, ubicados en los distritos y municipios de categoría quinta y sexta, a partir del 1 de julio de 2013.

4 Para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a partir del 1º de julio de 2013.

ARTÍCULO 19. VERIFICACION DE LA IDENTIDAD DE PERSONAS MAYORES DE SIETE (7) AÑOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO LA MAYORÍA DE EDAD. La verificación de la identidad de personas mayores de siete (7) años que no hayan cumplido la mayoría de edad se hará mediante la exhibición de la tarjeta de identidad y la obtención de la huella dactilar, en los términos del artículo anterior. No obstante, en los trámites que se realicen en el exterior, no se les exigirá la tarjeta de identidad, sino el registro civil de nacimiento.

ARTÍCULO 20. IDENTIFICACION DE LOS COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Los colombianos residentes en el exterior se identificarán ante las sedes diplomáticas y consulares nacionales a través de los mecanismos señalados en este decreto.

.ARTICULO 25. ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deban registrarse ante las Cámaras de Comercio, las

cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva Cámara.

Las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autenticarán, salvo que el interesado así lo solicite.

ARTÍCULO 26. DIVULGACIÓN Y GRATUIDAD DE FORMULARIOS OFICIALES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y REALIZACIÓN DE PAGOS. El artículo 4 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 4. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos. Cuando sea del caso, los destinatarios a quienes se les aplica el presente Decreto-Ley, deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse el deber u obligación legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales. En todo caso, para que un formulario sea exigible al ciudadano, la entidad respectiva deberá publicarlo en el Portal del Estado colombiano. Las autoridades dispondrán de un plazo de tres meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para publicar los formularios hoy existentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que las copias de formularios que se obtengan de los medios electrónicos tienen el carácter de formularios oficiales."

ARTICULO 27. PAGO DE OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO O DE LOS PARTICULARES QUE POR VIRTUD DE LA LEY RECAUDEN RECURSOS PÚBLICOS. El artículo 4 del Decreto 2150 de 1995, quedará así:

"Artículo 4. Pago de obligaciones a favor del Estado o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos. El pago de obligaciones dinerarias relacionadas, entre otros, con tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor de las autoridades o de los particulares que por virtud de la ley recauden recursos públicos podrá realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas.

Para tal efecto, tales autoridades y particulares deberán difundir las tablas y las tarifas que con fundamento en la ley les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones. En caso de que la entidad incumpla esta obligación, el particular podrá cancelarla en el mes siguiente a su vencimiento.

Las entidades y organismos públicos y particulares que prestan función administrativa deberán adelantar las gestiones necesarias para viabilizar los pagos por medios electrónicos".

ARTICULO 28. COMPROBANTES DE DESCUENTOS Y RETENCIONES. Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones administrativas o presten servicios públicos que paguen o abonen en cuenta a favor de cualquier persona una obligación a su cargo deberán certificar los descuentos o las retenciones que le hayan sido practicados al beneficiario con indicación precisa de la norma legal con que se haya procedido. Para tal efecto, podrán enviar la certificación a la dirección electrónica que haya registrado el beneficiario e implementar en su página Web, un mecanismo para que exclusivamente los beneficiarios puedan consultar y descargar los comprobantes de pago con la discriminación de los descuentos y retenciones que le fueron practicados.

ARTICULO 29. CERTIFICACIONES DE INDICADORES ECONOMICOS. Las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente.

Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica.

ARTICULO 30. DENUNCIA POR PÉRDIDA DE DOCUMENTOS: Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado

o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos de identificación de los miembros de la fuerza pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

ARTICULO 32. CONSEJOS Y JUNTAS DIRECTIVAS NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de los consejos o juntas directivas de las entidades que integran la Administración Pública o de los particulares que cumplan funciones públicas o recauden y administren recursos de origen público, cuando por cualquier medio todos sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último evento, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En todo caso, mínimo un cuarenta por ciento de las reuniones surtidas dentro de un mismo año calendario deben ser presenciales.

ARTICULO 33. ACTAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las decisiones de los consejos superiores o de los cuerpos colegiados de la administración pública se harán constar en actas aprobadas por los mismos, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por quien la presida y por quien sirva de secretario, en las cuales deberá indicarse, además, los votos emitidos en cada caso.

Cuando las decisiones consten en actas, la copia de éstas, autorizada por el secretario general o por el representante de la entidad, será prueba suficiente de los hechos que consten en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Respecto a decisiones que deban constar en actas, a los funcionarios no les será admisible prueba distinta para establecer hechos que deban constar en ellas.

ARTICULO 34. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. Excepto cuando se trate de la interposición de recursos, en ninguna otra actuación o trámite administrativo se requerirá actuar mediante abogado.

ARTICULO 35. SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES. Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación.

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 36. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE FIRMAS. El artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 24. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma.

Los documentos que implican transacción, desistimiento y, en general, disposición de derechos, deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites administrativos de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos relacionados con el sistema de seguridad social integral y los del magisterio".

ARTÍCULO 37. INSTRUCCIONES DE LAS SUPERINTENDENCIAS A SUS VIGILADOS. En ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, las Superintendencias y demás entidades que cumplan funciones de policía administrativa, impartirán instrucciones a sus vigilados para que no exijan más requisitos, trámites o procedimientos de los estrictamente necesarios, y orientarlos al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad, y racionalización de trámites que beneficien al ciudadano.

Para tal efecto, recomendarán, entre otros, el uso de las tecnologías de la información y el comercio electrónico; la implementación del sistema de turnos; la facilitación de trámites a través de sistemas no presenciales; la estandarización de formularios, trámites y procesos; el uso de mecanismos de comparación de productos, precios, calidades y servicios de manera que se hagan visibles las fortalezas y debilidades de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado; regular los horarios de mercadeo por teléfono y por correo y los horarios y los

métodos de cobranza; determinar que quien haga oferta al público debe incluir en ella todas las condiciones y restricciones de acceso en forma clara e integral; y, fomentar el fortalecimiento de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Así mismo, con el fin de garantizar el principio de igualdad de las personas frente a los prestadores de servicios públicos, impartirán las instrucciones a sus vigilados para hacer extensivo a ellos los principios y reglas de racionalización de trámites y procedimientos a los que se refiere este Decreto.

CAPITULO II
SERVICIOS PÚBLICOS
DE LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 42. RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 43. NOTIFICACIONES. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, notificarán la decisión sobre los recursos interpuestos por los usuarios en desarrollo del contrato de condiciones uniformes, mediante comunicaciones que se enviarán por correo certificado o por correo electrónico en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ello quedará constancia en el respectivo expediente.

ARTICULO 44. AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ARRENDADOR. El suscriptor potencial de un servicio público domiciliario que solicite recibir en un inmueble determinado la prestación de un servicio, deberá obtener la autorización previa del arrendador. Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán prestar el respectivo servicio sin la previa autorización expresa del arrendador.

CAPÍTULO II
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL INTERIOR

ARTICULO 50. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. El artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"Artículo 48. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro. Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, deberán constituir en el lugar donde tengan tales negocios o en el lugar de su domicilio principal en el país, apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Con tal fin se protocolizará en la notaría del respectivo circuito prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del correspondiente poder. Un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en el registro de la respectiva cámara de comercio del lugar.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades prescritas en este Código."

CAPÍTULO III
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 52. APOSTILLAJE. A más tardar el primero de julio de 2012, los trámites de apostillaje, dentro del territorio nacional y en el extranjero, se podrán solicitar mediante el uso de correo postal, sin que se requiera la presentación personal del solicitante. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento y el uso de medios electrónicos.

ARTICULO 53. REGISTRO DE EXTRANJEROS. Todos los ciudadanos extranjeros titulares de visa, salvo los titulares de visa preferencial y visitante, podrán inscribirse en el Registro de Extranjeros a través del Sistema Nacional de Registros de Extranjeros incluido en la página Web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; inscripción que se realizará dentro del plazo de 15 días calendario contados a partir de la fecha de su ingreso al país o de la fecha de expedición de la visa, sí ésta se obtuvo dentro del territorio nacional.

Los extranjeros titulares de visa superior a tres meses y que sean mayores de 18 años deberán presentarse ante Migración Colombia luego de efectuar su inscripción

electrónica anterior para reclamar su documento de identidad en Colombia.
Parágrafo Transitorio: La obligación prevista en el presente artículo deberá cumplirse a partir del 2 de julio de 2012.

ARTICULO 54. INFORMACION SOBRE CONDICIÓN MIGRATORIA. Cualquier ciudadano Nacional o Extranjero que requiera información sobre su condición migratoria en Colombia, podrá solicitarla a través de la Página Web de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. La plataforma tecnológica que se establezca deberá tener los protocolos de seguridad conforme a la Ley que rige esta materia, teniendo en cuenta la reserva de información y el derecho a la intimidad de cada ciudadano.

Parágrafo Transitorio: La facultad prevista en el presente artículo podrá ejercerse a partir del 2 de julio de 2012.

ARTÍCULO 55. PERMISOS DE INGRESO Y PERMANENCIA. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, otorgará permisos de ingreso y permanencia a los visitantes extranjeros a los cuales no se les exija visa para su entrada al país por noventa (90) días calendario. De este permiso sólo podrán ser eximidos los extranjeros que ingresen al país en modalidad técnica, para lo cual se les otorgaran treinta (30) días calendario, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; término durante el cual tendrán que realizar la actividad prevista y si esta conlleva un tiempo adicional deberán realizar el trámite de visa de asistencia técnica ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 56. PERMISO TEMPORAL DE PERMANENCIA. Créase el permiso temporal de permanencia, que será expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el cual estará fundamentado en dos condiciones: i) para los extranjeros que ingresan al país como visitantes y ii) para los extranjeros que deben aclarar al interior del territorio colombiano alguna situación administrativa y judicial.

En los casos anteriormente señalados se otorgará un plazo legal de permanencia en el país de noventa (90) días calendario, el cual sólo podrá prorrogarse para la segunda condición del presente artículo de conformidad con las normas establecidas.

CAPÍTULO IV
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 57. EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Adiciónese el artículo 580-1del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico."

ARTÍCULO 58. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. El artículo 568 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 de 2006, quedará así:

"Articulo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

ARTÍCULO 59. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. El artículo 563 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 563. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará

siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 60. NOTIFICACIONES MEDIANTE AVISO. Modifíquese el inciso tercero del artículo 562 del Decreto 2685 de 1999, el cual quedará así:
«Cuando no sea posible establecer la dirección del responsable por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal»

ARTÍCULO 61. NOTIFICACIONES POR CORREO. Modifíquese el inciso tercero del artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 56 del Decreto 1232 de 2001, el cual quedará así:

"Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal"

ARTÍCULO 62. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR CORREO. Modifíquese el inciso primero del artículo 18 del Decreto 2245 de 2011, el cual quedará así:
"Las actuaciones y actos administrativos enviados a notificar por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el portal web de la DIAN, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el portal.

Parágrafo. El inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2245 de 2011, quedará así:

"Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web de la DIAN."

ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Parágrafo Transitorio: Lo dispuesto en este artículo entrará a regir a partir del 1 de enero de 2013.

ARTICULO 64. REPORTES DE INFORMACION FINANCIERA. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, coordinará el diseño y la aplicación de un formulario para los reportes de información financiera, que deben presentar los particulares a las distintas entidades públicas que soliciten información de esa naturaleza.
Las entidades solicitantes de la información financiera están en la obligación de aplicar el formulario o formularios que se adopten para tal efecto.

A partir del 1º de enero de 2013 sólo se recibirán los reportes de información financiera en los formularios que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 65. DIRECTORES DE LAS INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Modifíquese el numeral3 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

"Artículo 73. Junta directiva.
3. Obligaciones. Los directores de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, una vez nombrados o elegidos, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, administrar diligentemente los negocios de la entidad y a no violar a sabiendas, ni permitir que se violen ninguna de las disposiciones legales a ella aplicables.

Los directores de las instituciones vigiladas cuya designación corresponda al Presidente de la República o su delgado no requieren posesión ante el Superintendente.

ARTICULO 66. REPRESENTANTE LEGAL DE LAS INSTITUCIONES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Modifíquese el numeral 4 del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual quedará así:

"Artículo 74. Representación legal.
4. Posesión. Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Financiera de Colombia en el ejercicio de sus atribuciones.
Los representantes legales de las instituciones vigiladas cuya designación corresponda al Presidente de la República o su delegado, no requieren posesión ante el Superintendente.

ARTICULO 67. DECLARACIONES DILIGENCIADAS VIRTUALMENTE NO PRESENTADAS EN BANCOS. Adiciónese los siguientes incisos y parágrafos al artículo 580-1 al Estatuto Tributario:
"Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) y del artículo 580 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Esta disposición se entiende para las declaraciones virtuales diligenciadas por los años gravables 2006 a 2011.

Parágrafo 2. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable."

ARTÍCULO 68. LA ACTUACIÓN ANTE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS. Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

ARTÍCULO 69. DIRECCIÓN PARA EFECTOS TRIBUTARIOS. El Gobierno Nacional establecerá a más tardar el 30 de marzo de 2012, medios de prueba adicionales al recibo de servicios públicos domiciliario, para acreditar el domicilio en la inscripción y/o actualización del Registro Único Tributario -RUT-.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA LAS PERSONAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA. A partir de julio de 2012, las personas del régimen simplificado del IVA podrán realizar la formalización de la inscripción y actualización del RUT a través del portal de la DIAN, previa la verificación de información que realizará el sistema. Lo anterior, siempre que no se modi-

fique el régimen de IVA al cual pertenecen, ni se incluyan obligaciones como importador, ni la persona natural se convierta en representante legal de una sociedad.

A partir del año 2013, la DIAN deberá permitir que las personas del régimen simplificado puedan presentar las declaraciones y la información exógena a través de mecanismos digitales.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA LAS PERSONAS DEL RÉGIMEN COMÚN. A partir de julio de 2012, las personas naturales y jurídicas del régimen común podrán, a través de mecanismos digitales, presentar las declaraciones y la información exógena de manera electrónica y actualizar la información del RUT que determine la DIAN, por medio electrónico. La DIAN establecerá los criterios para el otorgamiento de los mecanismos digitales de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 72. ATENCIÓN TELEFÓNICA Y PROGRAMACIÓN DE CITAS. Sin perjuicio de los casos en los cuales se utilicen medios electrónicos, a partir del 1 de marzo de 2012, mediante el servicio de atención telefónica de la DIAN, se deberán recibir las solicitudes de expedición de copias del RUT, para ser enviadas al correo electrónico que el usuario tenga registrado en el RUT. Además de lo anterior, la DIAN deberá implementar la programación de citas para aquellos trámites que requieran la presencia del usuario en las oficinas de la DIAN.

ARTÍCULO 73. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA OPERADORES DE LA PILA:
El artículo 31 de la Ley 1393 de 2010, quedará así:

"La actividad del Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA - será objeto de inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en las facultades legales previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones que lo modifiquen y bajo los criterios técnicos aplicados a las demás entidades vigiladas, en materia de riesgo operativo, seguridad y calidad de la información.

El régimen sancionatorio aplicable a los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA- será el previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 1465 de 2005 y demás disposiciones que los modifiquen o sustituyan.

La inspección y vigilancia se ejercerá por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, únicamente sobre la actividad del Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- definida en el artículo 2° del Decreto 1465 de 2005 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan."

Parágrafo Transitorio. La Superintendencia Financiera de Colombia asumirá la función señalada en este artículo, seis (6) meses después de entrada en vigencia el presente decreto. El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar la estructura de la citada Superintendencia, dotándola de la capacidad presupuestal y técnica necesaria para cumplir con dicha función.

ARTÍCULO 74. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA. Las personas que pretendan desarrollar la actividad de Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, deberán acreditar ante la Superintendencia Financiera de Colombia que cuentan con la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar en condiciones de seguridad, calidad y eficiencia.

ARTÍCULO 75. REGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS ACTUALES OPERADORES DE INFORMACIÓN DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN -PlLA-. Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto desarrollen la actividad propia del Operador de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA-, previamente autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que en la actualidad no están bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán acreditar ante este Organismo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la Superintendencia asuma la competencia para la vigilancia de los operadores de la PILA, el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo anterior para continuar operando.

Parágrafo: Las entidades que actualmente desarrollen la actividad de operación de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- que no cumplan con los requerimientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán continuar desarrollando esta actividad a partir del vencimiento del plazo señalado en este artículo y deberán disponer lo necesario para la entrega de la información

y culminación de sus actividades como operadores de la PILA.

ARTÍCULO 76. OTRAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. En caso que la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia determine que los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- no cumplen con las condiciones señaladas en el presente decreto podrá impartir las órdenes e instrucciones necesarias para su ajuste, pudiendo incluso ordenar la suspensión y el desmonte de las actividades autorizadas, si a ello hay lugar.

Los operadores de información podrán reiniciar la realización de las actividades autorizadas cuando acrediten el restablecimiento de las condiciones que establezca la Superintendencia Financiera para el cumplimiento de dicha actividad.

ARTÍCULO 77. INVERSIONES EN INMUEBLES. El numeral 6 del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así:

"6. Inversiones en inmuebles. Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las leyes, podrán adquirir y poseer bienes raíces con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a. Los necesarios para el acomodo de los negocios de la entidad; excepcionalmente, con sujeción a las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria, podrá emplear la parte razonable no necesaria a su propio uso para obtener una renta;

b. Los que le sean traspasados en pago de deudas previamente contraídas en el curso de sus negocios, cuando no exista otro procedimiento razonable para su cancelación, y

c. Los que le sean adjudicados en subasta pública, por razón de hipotecas constituidas a su favor.

Todo bien raíz que compre o adquiera una de tales entidades, conforme a las letras b. y c. de este numeral, será vendido por ésta dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la compra o adquisición, excepto cuando la junta directiva haya ampliado el plazo para ejecutar la venta. Tal ampliación no podrá exceder en ningún caso dos años."

CAPÍTULO V
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ARTÍCULO 78. CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES AERONÁUTICOS. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil hará directamente la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio, respecto de las personas que soliciten los siguientes trámites ante esa entidad:
1. Importación, cambio de explotador o adquisición del dominio de aeronaves;
2. Otorgamiento del permiso de operación de pistas, aeródromos y helipuertos;
3. Otorgamiento o renovación del permiso de operación o funcionamiento de empresas de servicios aéreos comerciales, aeroclubes, talleres aeronáuticos, escuelas o empresas de servicios aeroportuarios, al igual que en caso de cesión de cuotas o partes de interés o por ingreso de nuevos socios en dichas personas jurídicas;
4. Otorgamiento de licencias de personal aeronáutico;

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igualo superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

La verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes no podrá solicitarse por entidades, organismos o dependencias de carácter público o por quien lo haga sin un fin específico.

Parágrafo 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Gobierno Nacional adecuará las reglamentaciones referidas a los trámites y requisitos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.
Durante este lapso, el Ministerio de Justicia y del Derecho continuará expidiendo el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de este decreto y durante los tres meses a que se refiere el inciso

anterior. Dentro de este plazo deberá resolver todas las solicitudes que se le hayan formulado,

Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho garantizará el acceso de la Aeronáutica a las bases de datos y al sistema de información que le permitan el cumplimiento de la función prevista en este artículo.

Artículo 79. CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES MARÍTIMOS. La Dirección General Marítima -DIMAR- hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio, cuando se lo soliciten las personas que adelanten los siguientes trámites ante esa entidad:

1. Otorgamiento de licencias de personal marítimo;
2. Expedición de licencias de navegación;
3. Adquisición o matrícula de embarcación;
4. Uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación;
5. Otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo;
6. Propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igualo superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

La verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes no podrá solicitarse por entidades, organismos o dependencias de carácter público o por quien lo haga sin un fin específico.

Parágrafo 1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el Gobierno Nacional adecuará las reglamentaciones referidas a los trámites y requisitos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Durante este lapso, el Ministerio de Justicia y del Derecho continuará expidiendo el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes de solicitudes presentadas antes de la entrada en vigencia de este decreto y durante los tres meses a que se refiere el inciso anterior. Dentro de este plazo deberá resolver todas las solicitudes que se le hayan formulado.

Parágrafo 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho garantizará el acceso de la DIMAR a las bases de datos y al sistema de información que le permitan el cumplimiento de la función prevista en este artículo.

ARTICULO 80. VIGENCIA DE LA VERIFICACIÓN DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES. La verificación de la carencia de informes por tráfico de estupefacientes que adelanten la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima -DIMAR-, se hará por cada persona natural o jurídica y tendrá una vigencia de cinco (5) años. La verificación de la carencia de informes de tráfico de estupefacientes autorizará a la persona respectiva para adelantar cualquiera de los trámites a los que se refieren los artículos anteriores.

Para la renovación de la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes sólo se requerirá la actualización de los datos del solicitante que reposen en las respectivas entidades.

Con todo, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes podrá revisarse unilateralmente en cualquier tiempo, tanto por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil como por la Dirección General Marítima -DIMAR, respectivamente en lo de su competencia, con fundamento en informes provenientes de autoridades y organismos competentes.

Parágrafo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto, ni la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil ni la Dirección General Marítima -DIMAR- podrán cobrar tarifa alguna por la verificación de la carencia de la informes por tráfico de estupefacientes.

Parágrafo 2. Los Certificados de Carencia de Informes por tráfico de estupefacientes expedidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, en Liquidación, y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o a la Dirección General Marítima - DIMAR, que se encuentren vigentes al momento de entrar a regir el presente Decreto, mantendrán su respectiva vigencia.

ARTÍCULO 81. CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES PARA EL MANEJO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho continuará expidiendo el Certificado de Carencia

de Informes por Tráfico de Estupefacientes para la importación, compra, distribución, consumo, producción o almacenamiento de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

El certificado se expedirá por cada, persona natural o jurídica y podrá incluir todas las sustancias y cupos de las mismas requeridas por el interesado, incluyendo las de control nacional o especial en ciertas zonas del territorio nacional, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Nacional de Estupefacientes. Para tal efecto, se tendrán en cuenta perfiles de riesgo y demás circunstancias relevantes para el ejercicio de la función de control, según los parámetros establecidos en cada caso por el Consejo Nacional de Estupefacientes, relacionados con la exigencia de requisitos, visitas de inspección, vigencias del Certificado y demás características que deban ir contenidas en dicho documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el artículo 7 del Decreto 2272 de 1991.

Para efectos del control del manejo de las sustancias químicas, las autoridades competentes no podrán exigir la planilla de transporte.

Los registros de los movimientos de las sustancias podrán realizarse por medios electrónicos, siempre que la herramienta que se utilice para ese fin cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las normas vigentes sobre la materia y de acuerdo con los parámetros que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de sus respectivas competencias, adecuarán las reglamentaciones referidas a los trámites y requisitos para el cumplimiento de lo señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 2150 de 1995, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá expedir el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes a entidades, organismos o dependencias de carácter público cuando sea requerido por éstas, para lo cual bastará la solicitud expresa y escrita de su representante legal o de la persona a la que se le haya delegado esta responsabilidad.

ARTÍCULO 82. VIGENCIA Y RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS. La vigencia del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes podrá ser hasta de cinco (5) años, dependiendo del perfil de riesgo conforme a los parámetros que establezca el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior. Para la renovación del certificado, el particular sólo deberá actualizar los datos que reposan en el Ministerio de Justicia y del Derecho.

No obstante, el Certificado podrá anularse unilateralmente en cualquier tiempo por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con informes presentados por autoridades y organismos competentes. Dicha anulación, al igual que la decisión de no otorgar el certificado, serán informadas a las autoridades correspondientes y contra ella procede únicamente el recurso de reposición.

La vigencia del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes se entenderá prorrogada hasta tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho se pronuncie oficialmente sobre la solicitud de renovación, siempre y cuando ésta haya sido presentada por lo menos tres (3) meses antes del vencimiento del certificado, junto con la totalidad de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 83. TARIFAS DEL CERTIFICADO DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS. El Consejo Nacional de Estupefacientes continuará fijando las tarifas para la expedición de los Certificados de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes para el manejo de sustancias químicas controladas, conforme a las normas vigentes. Los recursos serán recaudados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para el desarrollo del control administrativo.

ARTÍCULO 89. DE LOS PODERES. Cuando el poder otorgado por escritura pública se revoca en una notaría distinta de aquella en la que se otorgó, el notario que autoriza la revocación enviará por medio seguro un certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura cancelada para que éste imponga

la nota respectiva. Este certificado no requiere de protocolización por medio de escritura pública, pero si será archivado.

Cuando se trate de actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles solo procederá el poder general por escritura pública o especial, que contenga únicamente la identificación precisa del inmueble o inmuebles, su ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cedula catastral. Los poderes no requerirán linderos.

Los poderes mencionados serán digitalizados en las Notarías y Consulados y consignados en un repositorio especial creado para tal efecto en la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, VUR, una vez autorizada la escritura pública o la diligencia de reconocimiento de contenido y firma por el Notario o Cónsul, según el caso, a fin de facilitar a los notarios destinatarios su consulta, la confrontación con la copia física que tengan en su poder y la verificación de los mismos.

ARTICULO 90. ACTAS DE CONCILIACIÓN. Las actas de conciliación no requieren ser elevadas a escritura pública. Cuando las partes en el Acta de la Conciliación extrajudicial a que se refiere la Ley 640 de 2001, acuerdan transferir, disponer gravar, limitar, afectar o desafectar derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles, el cumplimiento de lo pactado se hará mediante documento público suscrito por el conciliador y por las partes conciliadoras. Lo mismo sucederá, si el bien es mueble y la ley requiere para los efectos antes mencionados, el otorgamiento de escritura pública.

El Notario velará porque se presenten los documentos fiscales que señala la ley y demás requisitos legales.

ARTÍCULO 91. DE LAS CANCELACIONES DE HIPOTECA. Cuando la escritura pública de cancelación de una hipoteca se autorice en una notaría distinta a aquella en la que se constituyó, el notario que autoriza la cancelación enviará por medio seguro un certificado dirigido al notario en cuyo protocolo repose la escritura de hipoteca para que éste imponga la nota de cancelación respectiva.

Este certificado no requerirá protocolización, pero hará parte del archivo de la notaría. Salvo el certificado en el que conste la hipoteca que cancelará el interesado, la inscripción de la nota de cancelación no tendrá costo alguno para el usuario.

ARTICULO 92. DEROGATORIAS. Se suprimen los artículos 82, 83 y 88 del Decreto 2150 de 1995.

CAPÍTULO VI

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 93. SUPRESIÓN DEL CERTIFICADO JUDICIAL. A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.

ARTÍCULO 94. CONSULTA EN LÍNEA DE LOS ANTECEDENTES JUDICIALES.
Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.

Parágrafo transitorio. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, prestará el servicio señalado en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012.

ARTICULO 95. MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DELICTIVOS. El Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional mantendrá y actualizará los registros delictivos de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle

las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley.

Parágrafo transitorio. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4057 de 2011, el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en proceso de Supresión, continuará adelantando la función señalada en el presente artículo hasta el 30 de enero de 2012, de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto le remitan las autoridades judiciales, conforme a la Constitución Política y a la ley.

ARTÍCULO 96. PROCEDENCIA DE LA CESIÓN DEL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO. El artículo 45 del Decreto 2535 de 1993 quedará así:

"Artículo 45. Procedencia de la cesión. La cesión del uso de las armas de fuego podrá autorizarse en los siguientes casos:
a. Entre personas naturales o entre personas jurídicas, previa autorización de la autoridad competente;
b. De una persona natural a una jurídica de la cual sea socio, o propietario de una cuota parte, o de una persona jurídica a una persona natural la cual sea socio o propietario de una cuota parte, previa autorización de la autoridad competente;
c. Entre miembros integrantes de clubes afiliados a la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva, y de un club a otro;
d. Las armas de colección podrán ser cedidas entre coleccionistas, y entre coleccionistas y particulares. A la muerte de su titular podrán ser cedidas a otro coleccionista, o a sus herederos o a un particular, en caso contrario, tendrán que ser devueltas al Estado. Para este trámite de cesión debe anteceder solicitud por escrito para ser autorizada por la Dirección Departamento Control de Armas y Municiones del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1. Cuando se presente cesión entre un coleccionista y un particular, este último deberá tramitar su permiso para porte o tenencia conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993, en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas."

ARTÍCULO 97. ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO Y DE LOS PERMISOS VENCIDOS. El artículo 1 de la Ley 1119 de 2006 quedará así:

"Artículo 1. Actualización de los registros de las armas de fuego y de los permisos vencidos. Las personas naturales y jurídicas que al entrar en vigencia el presente Decreto Ley tengan en su poder armas de fuego debidamente registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control y Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con salvoconducto o permiso para porte o tenencia vencido, podrán optar por:

1. Tramitar la expedición del respectivo permiso para porte o tenencia ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás previstos en la ley y decretos reglamentarios vigentes:

a. Adelantar el trámite entre el 1 de marzo de 2012 y el 28 de febrero de 2013, tiempo durante el cual se aplicará una mínima multa equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo legal mensual vigente por cada arma y cancelar además el valor correspondiente al permiso de uso del arma solicitado. Este pago deberá ser realizado en la cuenta bancaria que el Comando General de las Fuerzas Militares establezca para tal fin;

b. Presentar el Formulario Único Nacional de Trámites, suministrado por la autoridad militar competente, debidamente diligenciado;

c. Presentar fotocopia del último salvoconducto o permiso de porte o tenencia que amparaba el arma. En caso de no tener en su poder el salvoconducto o permiso, o fotocopia del mismo, podrá presentar una fotocopia de la factura de uso-venta expedida por la Industria Militar. Cuando se trate de armas asignadas, deberán presentar la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares;

d. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante o del representante legal como persona jurídica, anexando además el certificado vigente de la Cámara de Comercio;

e. Presentar recibo de pago de la multa equivalente.

2. Devolver el arma a más tardar el 28 de febrero de 2013 al Comando General de las Fuerzas Militares-Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, por intermedio de los Comandos de Brigada o Unidad Táctica del Ejército, o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea, quienes levantarán el acta de recepción, cancelarán a su propietario el valor respectivo de cada arma según la tabla de avalúo que para

tal efecto ha definido el Comando General de las Fuerzas Militares y se efectuarán las anotaciones respectivas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas.

3. Las personas naturales y jurídicas que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el permiso de porte vencido, después de noventa (90) días calendario siguientes a su vencimiento, o en el caso del permiso de tenencia después de ciento ochenta (180) días calendario siguientes a su vencimiento, podrán actualizar sus registros en cualquier tiempo, pagando un (1) salario mínimo legal mensual vigente, proceso que se efectuará, siempre y cuando cumpla los demás requisitos señalados y no se esté adelantando un proceso penal o actuación administrativa ante la autoridad competente en que el arma respectiva esté comprometida.

En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 1. El trámite de actualización de registro y expedición del permiso para tenencia o porte de armas no confiere derecho a la tenencia, porte o uso del arma, ni confiere derecho a la expedición del permiso. Es potestativo de la autoridad, presentados los requisitos señalados y los establecidos en la ley y los reglamentos vigentes, decidir si se otorga o no el permiso respectivo.

Parágrafo 2. Al entrar en vigencia el presente decreto ley y dentro del término de tiempo establecido en el presente artículo, los ciudadanos podrán hacer entrega de cualquier tipo de arma de fuego que posean de forma ilegal, ya sea por no contar con salvoconducto o permiso expedido por la Autoridad Militar competente o por no tener la factura de asignación expedida por el Comando General de las Fuerzas Militares o porque no han podido probar la legalidad de su origen o procedencia, conducta por la cual recibirán una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo de armas de fuego del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 3. Los ciudadanos que tengan armas registradas en el Archivo Nacional Sistematizado de Armas sobre las cuales no han podido probar su procedencia legal, deberán entregarlas en el mismo término de tiempo establecido en este artículo, para lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme con la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

Parágrafo 4. Vencido el término señalado del 28 de febrero de 2013, si los titulares de permisos para porte o para tenencia no cumplen con lo señalado, podrán tramitar en cualquier tiempo su revalidación, cancelando un (1) salario mínimo mensual vigente por cada arma de fuego. En todo caso el arma que se encuentre en esta situación, no podrá ser portada por el titular del permiso o salvoconducto vencido, so pena de ser decomisada por la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 5. Las cesiones por fallecimiento de persona natural que no se hayan adelantado en los términos establecidos en este parágrafo 1. Literal a) del artículo 40 del Decreto 2535 de 1993, podrán efectuarse en cualquier tiempo cumpliendo con los requisitos que se exigen para la cesión por fallecimiento y demostrando la calidad del heredero.

El proceso podrá adelantarse, obteniendo permiso para tenencia de las armas del fallecido, conforme a lo señalado en el Decreto 2535 de 1993 en cuanto a las cantidades y clasificación de las armas, previa autorización por escrito de la autoridad competente de la que habla el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, y cumpliendo con lo establecido en el literal g) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1119 de 2006 en cuanto a la multa respectiva."

ARTICULO 98. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:

"Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.

El propietario de una nave sin registro, podrá obtener autorización del Capitán de Puerto hasta por un tiempo no mayor a un (1) mes, para hacer desplazamiento en

áreas marítimas restringidas, con el fin de realizar exclusivamente pruebas de maquinas y otros sistemas, para efectos de venta o dentro del mes siguiente a su compra.

Parágrafo 1. Las marinas, clubes náuticos y empresas de transporte deberán presentar diariamente a la Capitanía de Puerto el reporte consolidado de los movimientos de las naves bajo su control.

Parágrafo 2. La Autoridad Marítima Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses establecerá los procedimientos respectivos para el control de tráfico marítimo."

ARTICULO 99. REQUISITOS PARA INSCRIBIR Y OTORGAR LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MARÍTIMOS. El artículo 140 del Decreto 2324 de 1984 quedará así:

"Artículo 140. Requisitos Generales. La Autoridad Marítima Nacional, para inscribir y otorgar licencias de explotación comercial para la prestación de servicios marítimos, exigirá los requisitos siguientes:
a. Solicitud dirigida al Director General Marítimo.
b. Escritura de constitución de la sociedad o registro mercantil, según sea el caso.
c. Lista del personal técnico y descripción de los equipos con que cuenta.
d. Concepto favorable del establecimiento para la actividad proyectada, emitido por la Autoridad Marítima previa inspección.
e. Copia de una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales y de responsabilidad civil extracontractual.
f. Recibo de pago por el valor correspondiente a la licencia solicitada.

ARTÍCULO 100. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE REGISTRO Y ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. El artículo 2 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

"Artículo 2. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra."

ARTÍCULO 101. REGISTRO PROVISIONAL DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES. El literal h) del artículo 18 de la Ley 730 de 2001, quedará así:

"h) Certificación de iniciación de trámite para la expedición de la Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones" .

ARTICULO 102. CONSTITUCION DE EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. El artículo 9 del Decreto 356 de 1994, quedará así:

"Artículo 9. Constitución de empresa de vigilancia y seguridad privada: Para constituir una empresa de vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos, un documento en el cual conste la promesa de sociedad conforme la legislación vigente de vigilancia y seguridad privada, informando los nombres de los socios y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía.

Parágrafo: Para constituir una cooperativa de trabajo asociado CTA en vigilancia y seguridad privada se deberá adjuntar con la solicitud de licencia y sus requisitos un documento en el cual conste la promesa futura de sus asociados, informando los nombres de los asociados y representantes legales, adjuntando las hojas de vidas con las certificaciones académicas y laborales correspondientes, y fotocopias de la cédula de ciudadanía".

ARTICULO 103. CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN. El Artículo 87 del Decreto Ley 356 de 1994, quedará así:

"Artículo 87. Credencial de identificación. El personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada, para su identificación como tal, portará una credencial . expedida por el titular de la licencia de funcionamiento, con la observancia de los requisitos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, según la modalidad en que se desempeñará y de la idoneidad para el uso y manejo de armas de acuerdo con la ley.
La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada exigirá al titular de la licencia de funcionamiento las medidas de seguridad y validación en el proceso de elaboración y acreditación de las respectivas credenciales.

Parágrafo 1. Las empresas estarán en la obligación de hacer el registro de todo su personal, para lo cual se utilizarán las herramientas tecnológicas que permitan la verificación de dicha información en cualquier tiempo que

incluya el registro fotográfico y reseña dactiloscópica, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el objeto de hacer dicha verificación, con base en la información suministrada por parte de las empresas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mantendrá un registro actualizado del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Parágrafo 2. El titular de la licencia de funcionamiento deberá contar con un proceso de selección de personal que garantice al contratante y usuario de los servicios de vigilancia y seguridad privada, que el personal operativo cuenta con la capacitación y entrenamiento adecuados para el servicio que se presta, que sea idóneo en el manejo y uso de armas de fuego y que sea confiable para las actividades que tiene a su cargo. Será responsabilidad del titular de la licencia aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y de mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normatividad vigente, situaciones éstas que podrán ser verificadas permanentemente por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, acarreará las sanciones que sean del caso, las cuales se aplicarán en cumplimiento del proceso establecido y del debido proceso."

ARTÍCULO 104. ELIMINACIÓN DE AUTORIZACIÓN PARA BLINDAJE DE VEHÍCULOS. Eliminase el trámite de la previa autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el blindaje de vehículos de niveles I y II, así como para su desmonte. El propietario del vehículo automotor deberá solicitar ante el RUNT el registro del blindaje o desmonte, aportando certificado de la empresa de blindaje debidamente registrada ante Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El Organismo de Tránsito expedirá la nueva licencia de tránsito la cual registrará el blindaje o se anotará el desmonte del mismo.

ARTÍCULO 105. LIBRETA MILITAR. El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio del Ejercito Nacional, en un período máximo de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, iniciará un servicio en línea que facilite al ciudadano consultar en cualquier momento el estado de su situación militar, así como realizar la inscripción, cancelar el valor de la cuota de compensación militar y la expedición de un certificado que acredite que ya definió su situación militar.

Parágrafo transitorio. El servicio de reclutamiento programará durante el año 2012 convocatorias especiales, con el propósito de solucionar la situación militar de manera definitiva a los bachilleres y no bachilleres mayores de edad inscritos hasta el 31 de diciembre de 2011. A los bachilleres de grado once, previo proceso de inscripción, exámenes de selección y sorteo, en coordinación con el Colegio, se les convocará a concentración únicamente durante el transcurso del siguiente año contado a partir de su graduación y, a su término, de no ser incorporados se les resolverá su situación de manera definitiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes de reclutamiento.

ARTICULO 106. DEROGATORIAS. Derogase el artículo 1 de la Ley 1119 de 2006, el artículo 140 del Decreto 2324 de 1984 y el artículo 109 del Decreto Ley 356 de 1994.

CAPÍTULO VIII

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

.

ARTÍCULO 113. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DE TRANSITO. Para cubrir el pago de las indemnizaciones correspondientes al amparo de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y el total de costos asociados al proceso de reconocimiento de las indemnizaciones cuya cuantía exceda los quinientos (500) SMLDV y hasta la cobertura que defina el Gobierno Nacional, las aseguradoras deberán destinar un porcentaje de los recursos de la prima del SOAT de que trata el numeral 1, literal a) del artículo 199 del Decreto Ley 663 de 1993 y el literal a) del artículo 223 de la Ley 100 de 1993, constituida por el 20% del valor de las primas emitidas en el bimestre inmediatamente anterior.

La diferencia entre el valor total de los recursos del 20% referido anteriormente y el porcentaje que deba destinar la aseguradora para financiar la cobertura que establezca el Gobierno Nacional, será transferida al FOSYGA conforme a las normas vigentes.

Parágrafo 1. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social definir anualmente el porcentaje de

la prima del SOAT el cual deberá ser suficiente para el cubrimiento de la totalidad de los gastos asociados al reconocimiento de las indemnizaciones de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Esta disposición entrará en vigencia una vez se defina el tope de cobertura para gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y el porcentaje de que trata el parágrafo anterior, y se aplicará para el pago de indemnizaciones por accidentes de tránsito ocurridos desde ese momento. El FOSYGA sólo tramitará los servicios y las prestaciones de las víctimas o los beneficiarios, cuando en el accidente de tránsito estén involucrados vehículos no asegurados o no identificados

ARTICULO 119. ACREDITACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE UN COTIZANTE, MAYORES DE 18 AÑOS Y MENORES DE 25 QUE SEAN ESTUDIANTES: A partir de enero 1 de 2013, la acreditación de los beneficiarios de un cotizante, mayores de 18 años y menores de 25, que sean estudiantes con dedicación exclusiva a esta actividad, se verificará por la Entidad Promotora de Salud a través de bases de datos disponibles que indique para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social, sin requerir la acreditación del certificado de estudios respectivos de cada entidad de educación.

ARTÍCULO 120. TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. Cuando se trate de la atención ambulatoria, con internación, domiciliaria, de urgencias e inicial de urgencias, el trámite de autorización para la prestación de servicios de salud lo efectuará, de manera directa, la institución prestadora de servicios de salud IPS, ante la entidad promotora de salud, EPS. En consecuencia, ningún trámite para la obtención de la autorización puede ser trasladado al usuario.

El Ministerio de Salud y Protección Social adoptará, en un período no superior a seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto ley, el Formato Único de Autorización de Servicios que deberá ser diligenciado por las IPS y regulará la autorización de otros servicios de salud, conforme a lo previsto en el presente artículo, teniendo en cuenta la naturaleza del servicio, las condiciones de conectividad y la zona en que se presta el mismo.
El incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.
Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

ARTICULO 123. PROGRAMACIÓN DE CITAS DE CONSULTA GENERAL. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la Ley. La asignación de estas citas no podrá exceder los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento a los tiempos de otorgamiento de citas que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación.

El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la ley.
Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar las excepciones a lo dispuesto en este artículo para las zonas geográficas con restricción de oferta de salud y condiciones de acceso.

ARTÍCULO 124. ASIGNACIÓN DE CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS. La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social expedirá en los próximos tres meses a la vigencia del presente decreto la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 125. AUTORIZACIONES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, tendrán la obligación de contar con sistemas no presenciales para autorizar los servicios de salud, de tal forma

que el afiliado no tenga que presentarse nuevamente para recibir la misma. En ningún caso las autorizaciones podrán exceder los cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud de la autorización. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento de los tiempos de autorización que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación.

El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la ley.

ARTICULO 126. NOTIFICACIÓN SANITARIA, PERMISO SANITARIO O REGISTRO SANITARIO. Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 1. Mientras se expide la citada reglamentación, los alimentos que se fabriquen, elaboren, comercialicen, importen y envasen en el territorio nacional se regirán por la normatividad vigente.

Parágrafo 2. Todo establecimiento fabricante nacional y/o extranjero de alimentos debe inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.

Parágrafo 3. El INVIMA contará con un sistema de información que fortalezca las acciones de inspección, vigilancia y control, que de manera conjunta ejerzan las autoridades sanitarias competentes, que además deberá permitir a los solicitantes formular, adelantar y hacer seguimiento a sus trámites a través de medio electrónicos dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha vigencia de este decreto.

ARTICULO 127. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS. Las solicitudes de registros sanitarios de medicamentos incluidos en normas farmacológicas se evaluarán ante el INVIMA en un solo trámite, para el cual, el interesado radicará la información y la documentación prevista en el reglamento. Una vez radicada la solicitud de registro con el lleno de los requisitos, si el INVIMA considera que la información es insuficiente, requerirá al interesado por una sola vez para que presente la información complementaria. Una vez recibida la información complementaria el INVIMA resolverá si otorga o no el registro sanitario dentro del término de tres (3) meses.

ARTICULO 128. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE REGISTROS SANITARIOS DE MEDICAMENTOS NUEVOS: Para la obtención del registro sanitario para los medicamentos nuevos se deberá seguir el siguiente trámite:
1. El interesado deberá solicitar ante el INVIMA la realización de la evaluación farmacológica, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento. La Comisión Revisora evaluará la información allegada por el interesado y en el caso que considere que la información es insuficiente, solicitará por una sola vez, información complementaria. Una vez recibida la información complementaria la Comisión Revisora emitirá concepto sobre la evaluación farmacológica.

2. Si el resultado de la evaluación farmacológica es favorable, el interesado procederá a solicitar al INVIMA, siguiendo el procedimiento de que trata el artículo anterior, las evaluaciones farmacéutica y legal con el objeto de continuar con el trámite de registro sanitario. Si la evaluación farmacológica no es favorable, no será procedente solicitar las evaluaciones farmacéutica y legal.

ARTÍCULO 129. METODOLOGIA DE ANÁLISIS DE PRODUCTO TERMINADO DE MEDICAMENTOS. En la evaluación farmacéutica, se entenderá que las farmacopeas oficialmente aceptadas en el país, corresponden siempre a la última edición vigente de la farmacopea respectiva.

Parágrafo. El INVIMA podrá aceptar técnicas analíticas diferentes a las contenidas en las farmacopeas oficialmente aceptadas en el país, siempre y cuando, el interesado presente la validación respectiva y sea aprobada por dicho Instituto.

ARTÍCULO 130. CONTROL DE CALIDAD DE MEDICAMENTOS EN POSCOMERCIALIZACION. Para el control y vigilancia de los medicamentos que se comercialicen en el país, la autoridad sanitaria competente, empleará la farmacopea con la cual se concedió el registro sanitario, siempre en su última edición vigente.

Parágrafo. En caso de validación de técnicas analíticas, los resultados concluyentes corresponderán a los que se

ajusten a las especificaciones de las farmacopeas oficialmente adoptadas en el país en su edición vigente.

ARTICULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará progresivamente de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, iniciando por los pacientes que deban consumir medicamentos permanentemente.

ARTÍCULO 132. PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. La publicidad de bebidas alcohólicas no requerirá de autorización previa por parte del INVIMA. En todo caso, la publicidad deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas sanitarias vigentes.

Las autoridades sanitarias competentes ejercerán control sobre la misma y, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 133. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, establecerá el modelo de inspección, vigilancia y control sanitario de los productos que trata el objeto del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA.

ARTÍCULO 134. CONTROL SANITARIO DE BIENES DONADOS- Cuando existan tratados internacionales cuyo objeto principal sea conseguir diversas clases de auxilios o bienes donados para prevenir o remediar problemas de salud o indefensión de la población colombiana más pobre, desplazada o víctima de desastres naturales, sin perjuicio de las reglas legales para la importación, el control sanitario se adelantará por el INVIMA a través de un mecanismo simplificado que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por la Organización Mundial de la Salud en el documento Directrices sobre Donativos de Medicamentos (WHO/EDM/PAR/99.4) y la normativa nacional.

ARTICULO 135. POSESION REVISOR FISCAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. La posesión del Revisor Fiscal de las Entidades Promotoras de Salud y de las Instituciones Prestadoras de Salud a que hace referencia los artículos 228 y 232 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 21 del artículo 14 del Decreto 1018 de 2007, le corresponde a la Asamblea General de Accionistas o al máximo órgano de administración que lo designa en cada entidad o institución. Es responsabilidad de este organismo garantizar que la entidad cuente siempre con Revisor Fiscal Principal y Suplente, en los términos establecidos en el Código de Comercio.

Los informes del Revisor Fiscal deben ser remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud, con la periodicidad y en los formatos establecidos para tal fin.

Parágrafo: Las autorizaciones de posesión de Revisor Fiscal que no hayan sido expedidas a la entrada en vigencia del presente decreto-ley se surtirán de acuerdo con lo definido en este artículo.

ARTICULO 136. DEROGATORIAS: Derogase el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 23 de 1962, modificado por el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 8 de 1971; y el artículo 72 de la Ley 23 de 1981.

CAPÍTULO IX

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

ARTICULO 137. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, quedará así:

"Artículo 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato

terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato, Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.
No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren",

ARTÍCULO 138. SOLICITUDES ANTE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. En todas las actuaciones o trámites frente a las Cajas de Compensación Familiar, suprímase como requisito las declaraciones extra juicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la Caja de Compensación Familiar, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con formatos que defina el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 139. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, quedará así:

"Artículo 57. Afiliación a las Cajas de Compensación Familiar. Las Cajas de Compensación Familiar tienen la obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben hacer entrega de los siguientes documentos:

a. En el caso de los empleadores:

1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.
2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudanía (sic).
3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y
4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores.

b. En caso de los trabajadores independientes y pensionados:
1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.
2. Copia del documento de identificación.
3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra caja, y
4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a tres (3) días, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia del Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios".

ARTÍCULO 140. AVISO DE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO. El aviso de que trata el artículo 220 del Código Sustantivo del Trabajo se hará a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad que rige el Sistema General de Riesgos Profesionales.

ARTICULO 141. CONCURRENCIA EN EL PAGO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES. Las entidades públicas del orden nacional que, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, estén obligadas a concurrir en el pago de cuotas partes pensionales, calculadas éstas como lo dispone la Ley 1066 de 2006, podrán pagar por anticipado la totalidad del valor actuarial de la deuda. Así mismo, cuando existan obligaciones por pago de cuotas partes pensionales de entidades territoriales,

éstas podrán pagar por anticipado la totalidad del valor actuarial de la deuda.

Cuando existan obligaciones recíprocas entre entidades del orden nacional y territorial, estas últimas podrán pagar el valor de la deuda que resulte de la compensación a que haya lugar, con los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, en los mismos términos definidos para compensaciones entre entidades territoriales.

ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41.Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.
El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iníciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional.
Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad

académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.
La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado"

ARTÍCULO 143. CONSULTA DE DATOS DE ACCESO PÚBLICO. Para los casos de trámites de pensión ante las entidades de seguridad social, el peticionario podrá autorizar expresamente a la administradora para que consulte las bases de datos disponibles en la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la fecha de nacimiento, lugar y demás aspectos que pudieran influir en el reconocimiento y cuantificación de las prestaciones y servicios.

ARTÍCULO 144. VOLUNTAD DE ESTAR AFILIADOS AL 155. Se entiende que las personas que estaban afiliadas a las cajas de pensiones territoriales y en virtud de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, han venido cotizado al ISS durante un mínimo de un año, han expresado su voluntad de estar afiliados a esa entidad y, por lo tanto, no se requiere que se pruebe dicha afiliación con el diligenciamiento del formulario al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de la pensión.

ARTÍCULO 145. NO OBLIGATORIEDAD DE MANTENER SALDO EN LAS CUENTAS DE AHORRO DE LOS PENSIONADOS. Los pensionados cuya mesada no exceda de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los que se le abone su mesada pensional en cuenta de ahorro, no están obligados a mantener saldo alguno en dicha cuenta.

ARTÍCULO 146. REGISTRO PARA LAS ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA. El artículo 63 de la Ley 454 de 1998 quedará así:

"Artículo 63. REGISTRO E INSCRIPCIÓN. Los actos de registro e inscripción de las entidades de la economía solidaria a que se refiere la presente ley, se realizarán ante la cámara de comercio de su domicilio principal, de conformidad con las normas del registro mercantil. Para el registro del acto de constitución, será condición previa la presentación del certificado de acreditación sobre educación solidaria, expedido por la Unidad Administrativa Especial para las Entidades Solidarias.

Las entidades del sector de la economía solidaria que manejen, aprovechen o inviertan recursos de asociados o de terceros o que desarrollen cualquier actividad que requiera autorización o reconocimiento especial, deberán obtenerlos y presentarlos previamente, para que proceda el respectivo registro o inscripción. Dicha autorización o reconocimiento serán emitidos por la entidad encargada de su supervisión o por la entidad que corresponda, de conformidad con el procedimiento establecido en la normatividad vigente para cada caso. En todo caso, serán objeto de registro y en esa medida surtirán efecto, los actos que aprueben fusiones, escisiones, transformaciones, incorporaciones y conversiones.

Las cámaras de comercio se abstendrán de inscribir a una entidad del sector de la economía solidaria, con el mismo nombre de otra entidad mercantil o sin ánimo de lucro ya inscrita, mientras este registro no sea cancelado por orden de autoridad competente o a solicitud del representante legal respectivo. Igualmente, las Cámaras de Comercio establecerán mecanismos que permitan el intercambio eficaz de información con la Superintendencia o entidad que ejerza control."

Parágrafo. Las cámaras de comercio llevarán el registro de las entidades de economía solidaria establecido en el artículo 6 de la Ley 454 de 1998 en los mismos términos y con las mismas tarifas previstos para el registro mercantil.

CAPÍTULO XI
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

ARTÍCULO 148. REUNIONES NO PRESENCIALES. Elimínese el parágrafo del artículo 19 de la Ley 222 de 2005. En consecuencia, el artículo quedará así:

"Artículo 19. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros

puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."

ARTÍCULO 149. VIGILANCIA. Suprímase el numeral 11 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y modifíquese el numeral 8 del mismo artículo, el cual quedará así:

"8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión".

ARTÍCULO 150. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Adicionase un inciso al artículo 41 de la Ley 222 de 1995, así:

"Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años".

ARTÍCULO 151. OTRAS FUNCIONES. Modifíquese el numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

"7. Autorizar la disminución del capital en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo rembolso (sic) de aportes. La autorización podrá ser conferida mediante autorización de carácter general en los términos establecidos por la Superintendencia de Sociedades."

ARTÍCULO 152. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 87. Medidas administrativas. En todo caso en cualquier sociedad no sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, siempre que se trate de sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la adopción de las siguientes medidas:

1. La convocatoria de la Asamblea o Junta de Socios, cuando quiera que éstas no se hayan reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Para tal fin, al escrito correspondiente, deberá adjuntarse una certificación del revisor fiscal que indique ese hecho.

Del escrito contentivo de la solicitud se dará traslado a la sociedad respectiva por el término de diez días a fin de que controvierta los hechos en que se funde la solicitud. Vencido este término y si hay lugar a ello, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas por los interesados y las que estime pertinentes el Superintendente. Dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término probatorio, se adoptará la decisión pertinente.

2. La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consideren violadas y el concepto de la violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva. Para tal fin la Superintendencia podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria.

3. La práctica de investigaciones administrativas cuando se presenten irregularidades o violaciones legales o estatutarias. Para tal efecto, las personas interesadas deberán hacer una relación de los hechos lesivos de la ley o de los estatutos y de los elementos de juicio que tiendan a comprobarlos. La Superintendencia adelantará la respectiva investigación y de acuerdo con los resultados, decretará las medidas pertinentes según las facultades asignadas en esta ley.

Parágrafo 1. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia en los casos señalados en el Libro Segundo del Código de Comercio, será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas, en sociedades no sometidas a la vigilancia o control de otra Superintendencia. A solicitud de parte sólo procederá en los términos del artículo 133 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2. Las sociedades, sucursales de sociedad extranjera o empresa unipersonales no sometidas a la supervisión de la Superintendencia Financiera, que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo podrán hacer uso de la conciliación ante la Superintendencia de

Sociedades para resolver los conflictos surgidos entre los asociados o entre estos y la sociedad. Sin perjuicio, de acudir en vía judicial en los términos del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011."

ARTÍCULO 153. MEDIOS ELECTRÓNICOS. El artículo 40 de la Ley 1429 de 2010, quedará así:

"Artículo 40. Medios electrónicos. Se permitirá la utilización de medios electrónicos en la tramitación de los procesos de insolvencia de conformidad con lo previsto en la Ley 527 de 1999 y para el cumplimiento de los trámites ante el Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y ante el Registro Único de Proponentes delegados en las Cámaras de Comercio".

ARTÍCULO 154. REFORMA ESTATUTARIA POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SOCIEDAD. El artículo 165 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 165. Reforma estatutaria por cambio de domicilio de la sociedad. Cuando una reforma del contrato tenga por objeto el cambio de domicilio de la sociedad y éste corresponda a un lugar comprendido dentro de la jurisdicción de una cámara de comercio distinta de aquella en la cual se haya registrado el acto de constitución, deberá registrarse únicamente la reforma que contiene el cambio de domicilio social en la cámara de comercio de origen, la cual procederá a hacer el respectivo traslado de las inscripciones que reposan en sus archivos, a la cámara de comercio del nuevo domicilio.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también en los casos en que por alteraciones en la circunscripción territorial de las cámaras de comercio, el lugar del domicilio principal de una sociedad corresponda a la circunscripción de una cámara distinta".

ARTICULO 155. PROCEDIMIENTO POR INFRACCION A LAS NORMAS DE COMPETENCIA Y PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS. El artículo52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por los artículos 16 y 19 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:

"Articulo 52. Procedimiento. Para determinar si existe una infracción a las normas de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere este decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá iniciar actuación de oficio o por su solicitud de un tercero y en caso de considerarla admisible y prioritaria, adelantar una averiguación preliminar, cuyo resultado determinará la necesidad de realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que en los veinte (20) días hábiles siguientes solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia considere procedentes.

Instruida la investigación el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia citará, por una sola vez, a una audiencia dónde los investigados y terceros reconocidos dentro del trámite presentarán de manera verbal los argumentos que pretendan hacer valer respecto de la investigación. La inasistencia a dicha audiencia no será considerada indicio alguno de responsabilidad. Una vez se ha desarrollado la audiencia verbal, el Superintendente Delegado presentará ante el Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de si ha habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado por veinte (20) días hábiles al investigado y a los terceros interesados reconocidos durante el trámite.

Si la recomendación del informe motivado considera que no se cometió infracción alguna, el Superintendente de Industria y Comercio podrá acoger integralmente los argumentos del informe motivado mediante acto administrativo sumariamente sustentado.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. Antes de la aceptación o rechazo de dicha solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar aclaraciones sobre el ofrecimiento de garantías. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de

Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio."

ARTÍCULO 156. PUBLICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. El artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:

"Articulo 17. Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda. en el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados."

ARTÍCULO 157. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El inciso primero del artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:

"ARTÍCULO 19. Intervención de terceros. Los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido."

ARTÍCULO 158. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. El artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, quedará así:

"Artículo 23. Notificaciones y comunicaciones. Las resoluciones de apertura de investigación, la que pone fin a la actuación y la que decide los recursos de la vía gubernativa, deberán notificarse personalmente.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Superintendencia de Industria y Comercio por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Los demás actos administrativos que se expidan en desarrollo de los procedimientos previstos en el régimen de protección de la competencia, se comunicarán a la dirección que para estos propósitos suministre el investigado o apoderado y, en ausencia de ella, a la dirección física o de correo electrónico que aparezca en el registro mercantil del investigado.

Las notificaciones electrónicas estarán sujetas a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

ARTÍCULO 159. RESERVA DE DOCUMENTOS. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 15 de la Ley 1340 de 2009, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá por solicitud del denunciante o del solicitante de beneficios por colaboración guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Única de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas".

ARTÍCULO 160. CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 29 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 29. Características y requerimientos de las entidades de certificación. Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación
b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto."

ARTÍCULO 161. ACTIVIDADES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 30 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
2. Emitir certificados sobre la verificación respecto de la alteración entre el envío y recepción del mensaje de datos y de documentos electrónicos transferibles.
3. Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho u obligación con respecto a los documentos enunciados en los literales f) y g) del artículo 26 de la Ley 527 de 1999.
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
5. Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos.
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.
7. Ofrecer los servicios de registro, custodia y anotación de los documentos electrónicos transferibles.
8. Ofrecer los servicios de archivo y conservación de mensajes de datos y documentos electrónicos transferibles.
9. Cualquier otra actividad relacionada con la creación, uso o utilización de firmas digitales y electrónicas".

ARTÍCULO 162. DEBERES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El literal h) del artículo 32 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"h) Permitir y facilitar la realización de las auditorías por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. Es responsabilidad de la entidad de certificación pagar los costos de la acreditación y los de las auditorias de vigilancia, conforme con las tarifas del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia".

ARTÍCULO 163. CESACIÓN DE ACTIVIDADES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN. El artículo 34 de la Ley 527 de 1999, quedará así:

"Artículo 34. Cesación de actividades por parte de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el ONAC pueden cesar en el ejercicio de actividades, siempre y cuando garanticen la continuidad del servicio a quienes ya lo hayan contratado, directa-

mente o a través de terceros, sin costos adicionales a los servicios ya cancelados."

ARTICULO 164. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. La actualización de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo deberá efectuarse por parte de los prestadores de servicios turísticos dentro de los plazos establecidos legalmente para el efecto, so pena de que el prestador no pueda ejercer la actividad.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán constatar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo. Como consecuencia de lo previsto en este artículo, se suprime el trámite de las investigaciones administrativas por no actualización anual del Registro Nacional de Turismo.

Parágrafo transitorio. Las investigaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto iniciadas por no haber actualizado el Registro Nacional de Turismo en los años anteriores serán archivadas y los prestadores de servicios turísticos podrán reactivar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley el cual deberá ser efectuado a más tardar en el plazo de cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto. En caso contrario, el registro se cancelará automáticamente.

ARTÍCULO 165. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. El literal c) del artículo 194 de la Ley 223 de 1995, quedará así:
" c) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación."

ARTICULO 166. DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL. Al Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se incorporarán e integrarán las operaciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro creado por el Decreto 2150 de 1995, del Registro Nacional Público de las personas naturales y jurídicas que ejerzan la actividad de vendedores de Juegos de Suerte y Azar de que trata la Ley 643 de 2001, del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003, del Registro Nacional de Turismo de que trata la Ley 1101 de 2006, del Registro de Entidades Extranjeras de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios permanentes en Colombia de que trata el Decreto 2893 de 2011, Y del Registro de la Economía Solidaria de que trata la Ley 454 de 1998, que en lo sucesivo se denominará Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el cual será administrado por las Cámaras de Comercio atendiendo a criterios de eficiencia, economía y buena fe, para brindar al Estado, a la sociedad en general, a los empresarios, a los contratistas, a las entidades de economía solidaria y a las entidades sin ánimo de lucro una herramienta confiable de información unificada tanto en el orden nacional como en el internacional.
Con el objeto de mantener la actualización del registro y garantizar la eficacia del mismo, la inscripción en los registros que integran el Registro Único Empresarial y Social, y el titular del registro renovará anualmente dentro de los tres primeros meses de cada año. El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio establecerá los formatos y la información requerida para inscripción en el registro y la renovación de la misma. Los registros mercantil y de proponentes continuarán renovándose de acuerdo con las reglas vigentes.

El organismo que ejerza el control y vigilancia de las cámaras de comercio regulará la integración e implementación del Registro Único Empresarial y Social, garantizando que, específicamente, se reduzcan los trámites, requisitos e información a cargo de todos los usuarios de los registros públicos y que todas las gestiones se puedan adelantar, además, por internet y otras formas electrónicas. La regulación que realice la autoridad competente deberá, en todo caso, hacerse en armonía con las disposiciones estatutarias y con las contenidas en códigos, respecto de los registros de que trata el presente artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios registrales serán los previstos por la ley para el registro mercantil, el registro único de proponentes y el registro de entidades sin ánimo de lucro, según el caso. Las Cámaras de Comercio no podrán cobrar derechos de inscripción y renovación sobre los registros que se le trasladan en

virtud del presente decreto-ley y que a la vigencia del mismo no los causan.

Los ingresos provenientes de los registros públicos y los bienes adquiridos con éstos, continuarán afectos a las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio por la ley o por el Gobierno Nacional en aplicación del numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. En ningún caso los recursos de origen público podrán destinarse para sufragar operaciones o gastos privados de las Cámaras de Comercio. Los registros públicos que se le trasladan a las Cámaras de Comercio serán asumidos por éstas a partir del primero (1°) de marzo de 2012.

ARTICULO 167. TRÁMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON PROPIEDAD INDUSTRIAL. En los trámites administrativos relacionados con propiedad industrial, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

a. Los documentos que se deban adjuntar estarán exentos de atestación, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal, salvo en los casos de renuncias a derechos. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones penales establecidas en la legislación vigente en materia de fraude procesal y falsedad de documentos.
b. No se exigirán pruebas de existencia y/o representación legal al solicitante, a menos que exista duda razonable acerca de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud, caso en el cual será requerido de conformidad con el procedimiento legamente (sic) establecido para ello.
c. Los poderes no requerirán presentación personal, podrán otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del titular que otorgue el poder. En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud en trámite o de renunciar al derecho otorgado debe estar expresamente consagrada en el poder.

La Superintendencia de Industria y Comercio expedirá las instrucciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores".

ARTÍCULO 168. SISTEMA MULTICLASE DE SOLICITUDES Y REGISTRO DE MARCAS. El registro de una marca podrá solicitarse en un sólo expediente administrativo para distinguir productos y/o servicios comprendidos en diferentes clases de la Clasificación Internacional de Niza.

La inscripción de una o más transferencias o cesiones de derechos, en relación con marcas concedidas o en trámite, puede ser presentada en una sola solicitud, siempre que el cedente y cesionario sean los mismos en todos los trámites y se indiquen los números de expedientes o certificados correspondientes.

Así mismo, en una sola solicitud también puede pedirse la inscripción de uno o más cambios de nombre, cambios de domicilio o de dirección y cualquier otro acto que afecte la titularidad del derecho, en relación con varias solicitudes en trámite o con varios derechos concedidos, siempre que se trate del mismo titular o solicitante y se indiquen los números de los expedientes o certificados correspondientes.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá sobre los requisitos y trámites especiales que deban establecerse para la adopción del sistema descrito.

ARTÍCULO 169. DIVISIÓN DE SOLICITUDES Y REGISTROS. Las solicitudes de registro de una marca que incluyan varios productos y/o servicios pueden ser divididas a petición del titular en dos o más solicitudes fraccionarias en las que se distribuyan los productos y/o servicios inicialmente incluidos, en cualquier momento del trámite, salvo dentro del plazo de publicación de la solicitud inicial en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial, así como el beneficio del derecho de prioridad establecido en el artículo 4° del Convenio de París y, en cualquier caso, el otorgado con la radicación de la solicitud ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con los artículos 4° y 9° de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

Así mismo, podrá dividirse el registro de una marca en uno o más registros, a petición del titular o como consecuencia de una cancelación o nulidad o decisión judicial. En este último caso, será procedente la división de los registros siempre que se especifiquen los productos y/o servicios incluidos en los registros resultantes de la división, a los que se asignará nuevo número de certificado.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá sobre los requisitos y trámites especiales que deban establecerse para la adopción del sistema descrito.

ARTÍCULO 170. FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA. De conformidad con lo previsto en el literal g) del artículo 1º de la decisión 689 de la Comunidad Andina de Naciones, si al momento de la presentación de la solicitud de registro de una marca, resulta que la misma no contiene todos los requisitos a que hace referencia el artículo 140 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, la Superintendencia otorgará al solicitante un plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación que disponga la Entidad, para que complete dichos requisitos.

Si al vencimiento de dicho término el solicitante no completa o subsana los requisitos indicados, se dará aplicación a lo previsto en el último inciso del artículo 140 de la Decisión 486.

ARTICULO 171. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES EN LA VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR "VUCE". A partir del 31 de mayo de 2012, las entidades participantes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" deberán resolver las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

A partir del 31 de mayo de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán informar al solicitante a través de la mencionada Ventanilla, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen libre o de licencia previa están incompletas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a 12 horas hábiles.

A partir del 31 de mayo de 2012, las entidades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las entidades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un día (1) hábil.

ARTÍCULO 172. INFORMACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL -RUES-. A partir de abril de 2012, para fines informativos, las Cámaras de Comercio darán acceso gratuito a través de la página web del RUES al menos a la siguiente información básica de las personas incorporadas en su registro: Cámara de comercio donde se registra la persona, razón social, número de identificación tributaria, fecha de renovación, fecha de matrícula, fecha de vigencia, tipo de organización, categoría de la matrícula, estado de la matricula, actividad económica, establecimientos, agencias o sucursales, representantes legales principales y suplentes, y limitaciones de su capacidad de contratar.

ARTÍCULO 173. LIBROS DEL COMERCIANTE. El artículo 56 de Código del Comercio quedará así:
"Artículo 56. Los libros podrán ser de hojas removibles o formarse por series continuas de tarjetas, siempre que unas y otras estén numeradas, puedan conservarse archivadas en orden y aparezcan autenticadas conforme a la reglamentación del Gobierno.

Los libros podrán llevarse en archivos electrónicos, que garanticen en forma ordenada la inalterabilidad, la integridad y seguridad de la información, así como su conservación. El registro de los libros electrónicos se adelantará de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."

ARTÍCULO 174. ALTERACIÓN. Modifíquese el numeral 5 del artículo 57 del Código de Comercio:

"5. Arrancar hojas, alterar el orden de las mismas o mutilar los libros, o alterar los archivos electrónicos."

ARTÍCULO 175. REGISTRO DE LOS LIBROS DE COMERCIO. El numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio, quedará así:

"7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."
ARTÍCULO 176. DEROGATORIAS: Deróguese los artículos 41 y 42 de la Ley 527 de 1999.

CAPÍTULO XII
TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Artículo. 178. TRÁMITE PARA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Igualmente, contará con dos (2) meses cuando el título que se somete a convalidación corresponda a un programa académico que hubiese sido evaluado con anterioridad por el Ministerio de Educación Nacional o el lCFES, y en estos casos resolverá en el mismo sentido en que se resolvió el caso que sirve como referencia, siempre que se trate del mismo programa académico, ofrecido por la misma institución y con una diferencia entre las fechas de otorgamiento de los títulos no mayor a ocho (8) años.

Si el título que se somete a convalidación no se enmarca en los presupuestos señalados en el inciso anterior, o no existe certeza sobre el nivel académico de los estudios que se están convalidando, o su denominación, el Ministerio de Educación Nacional someterá la documentación a un proceso de evaluación académica y en estos casos contará con cuatro (4) meses para resolver la solicitud de convalidación.

Los términos establecidos en el presente artículo se contarán a partir de la fecha de recibo en debida forma de la documentación requerida.

Parágrafo. Si vencidos los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional no se ha pronunciado de fondo frente a la solicitud de convalidación, el Ministerio contará con cinco (5) días hábiles para decidir.

CAPÍTULO XIII

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 179. ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA. La institución de educación superior o centro de investigación y desarrollo tecnológico que se encuentre realizando actividades de investigación científica y tecnológica que requiera de la obtención, uso, transporte y mantenimiento de recursos genéticos o productos derivados, podrá continuar tales actividades, siempre y cuando dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este decreto-ley celebre el respectivo contrato de acceso a los recursos genéticos o productos derivados para investigación científica sin intereses comercial con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y obtenga la autorización correspondiente.

CAPÍTULO XIV

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

ARTICULO 181. EXIGIBILlDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El artículo 83 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

"Artículo 83. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los

hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal o distrital deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la presente ley. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social"

ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.
La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.
Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."
(...)
"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados."

ARTÍCULO 183. CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS. El artículo 2 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

"Artículo 2. Alcance. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten.
Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento. Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o

planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos.

La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.
Parágrafo. En todo caso, salvo disposición legal en contrario, las autoridades municipales y distritales no podrán expedir ni exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción diferentes a las contempladas en esta ley y en las disposiciones que la reglamenten."

ARTICULO 184. USOS Y TRATAMIENTOS. Con el fin de agilizar la habilitación de suelos urbanizables, los planes parciales en suelos urbanos o de expansión urbana, asignarán los usos y tratamientos del suelo dentro de su área de planificación, de conformidad con la clasificación general de usos y tratamientos previstos en el Acuerdo o Decreto que adopta el respectivo plan de ordenamiento territorial. En todo caso, el trámite de aprobación y adopción de los planes parciales deberá sujetarse al procedimiento previsto en el artículo 27 de la Ley 388 de 1997. En ningún caso, requerirán adelantar ninguna aprobación adicional ante el concejo u otra instancia o autoridad de planeación municipal o distrital.
ARTICULO 185. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. El artículo 71 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 71. Radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda. El interesado en adelantar planes de vivienda deberá radicar únicamente los siguientes documentos ante la instancia de la administración municipal o distrital encargada de ejercer la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles contempladas en la Ley 66 de 1968 y el Decreto 2610 de 1979:

a. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;
b. Copia de los modelos de contratos que se vayan a utilizar en la celebración de los negocios de enajenación de inmuebles con los adquirientes, a fin de comprobar la coherencia y validez de las cláusulas con el cumplimiento de las normas que civil y comercialmente regulen el contrato;
c. El presupuesto financiero del proyecto;
d. Licencia urbanística respectiva, salvo que se trate del sistema de preventas:
e. Cuando el inmueble en el cual ha de desarrollarse el plan o programa se encuentre gravado con hipoteca, ha de acreditarse que el acreedor hipotecario se obliga a liberar los lotes o construcciones que se vayan enajenando, mediante el pago proporcional del gravamen que afecte cada lote o construcción.

Parágrafo 1. Estos documentos estarán a disposición de los compradores de los planes de vivienda en todo momento con el objeto de que sobre ellos efectúen los estudios necesarios para determinar la conveniencia de la adquisición.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de radicar los documentos y los términos y procedimientos para revisar la información exigida en el presente artículo.

Parágrafo 3. En ningún caso podrá exigirse la ejecución parcial o total de obras de urbanización o construcción, según sea el caso, como condición previa a la radicación de documentos de que trata el presente artículo; sin embargo, se deberá atender lo previsto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 9 de 1989. En el evento que se requiera radicar nuevos documentos o se cambie alguna condición de los ya radicados, la autoridad municipal o distrital no podrá solicitar permiso, autorización o trámite adicional diferente a la simple radicación del nuevo documento."

ARTÍCULO 186. RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES CON BASE EN LAS NORMAS QUE FUNDAMENTARON LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. En los trámites urbanísticos que se deban realizar con posterioridad a la expedición de una licencia urbanística, la autoridad competente tendrá la obligación de resolver las solicitudes únicamente con base en las normas que fundamentaron la expedición de la respectiva licencia..

ARTÍCULO 188. SERVICIOS PÚBLICOS EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. En el trámite de la licencia de urbanización con el concepto de disponibilidad inmediata de servicios públicos domiciliarios, la autoridad competente deberá aprobar el servicio temporal de acueducto y alcantarillado.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS PARA SOLICITAR UNA LICENCIA. Para solicitar una licencia de urbanización, parcelación y subdivisión, las entidades municipales y distritales no podrán exigir requisitos o

documentos adicionales a los establecidos en la Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 192. RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. Para el trámite de estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:
a. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-Ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya.
b. La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas.
c. La construcción de las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional.

2. No se requerirá licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como: puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.
Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

3. Solo requerirán licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que tratan los literales b) y c) del numeral primero del presente artículo, con el fin de verificar únicamente el cumplimiento de las normas de sismo resistencia y de más reglamentos técnicos que resulten aplicables por razón de la materia.

Dichas licencias serán otorgadas por el curador urbano o la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

Parágrafo. Lo previsto en el presente artículo no excluye de la obligación de tramitar la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público, cuando sea del caso, de acuerdo con lo definido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 193. TRANSFERENCIA DE CESANTIAS**.** El artículo 6 de Ley 432 de 1998, quedará así:

"Artículo 6. Transferencia de cesantías. Durante el transcurso del mes de febrero las entidades empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional del Ahorro el valor liquidado por concepto de cesantías, teniéndose en cuenta los dos últimos números de NIT para fijar fechas de pago.

Mensualmente, las entidades públicas empleadoras enviarán al Fondo Nacional de Ahorro una certificación que contenga el valor total de los factores salariales que constituyan base para liquidar cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.
Los funcionarios competentes de las entidades públicas empleadoras, que sin justa causa no hagan oportunamente las consignaciones de los aportes mensuales o el envío de los reportes anuales de cesantías debidamente diligenciados, incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Parágrafo. Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con

las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 194. Derogase el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 78 de 1987.

CAPÍTULO XVII

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 217. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES. El artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"Artículo 60. De la ocurrencia y contenido de la liquidación. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cum
plir con posterioridad a la extinción del contrato.
La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

ARTÍCULO 218. DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y SENTENCIAS SANCIONATORIAS. El artículo 31 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. La parte resolutiva de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación."

ARTÍCULO 219. CONCURSO DE MÉRITOS. El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 quedará así:

"3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

ARTÍCULO 220. AUDIENCIAS. El numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, quedará así:

"4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas y a solicitud de cualquiera de las personas interesadas en el proceso se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes. En la misma audiencia se revisará la asignación de riesgos que trata el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 con el fin de establecer su tipificación, estimación y asignación definitiva.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, la cual remitirá al interesado y publicará en el SECOP para conocimiento público."

ARTÍCULO 221. DE LA VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES. El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, quedará así:

"Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Unico de Proponentes del Registro Unico Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.

No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.

En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación.

6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

6.2. De la información sobre contratos, multas y sanciones a los inscritos. Las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados.

Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional.

El servidor público encargado de remitir la información, que incumpla esta obligación incurrirá en causal de mala conducta.

6.3. De la impugnación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la

decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.

En firme la inscripción, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.

La presentación de la demanda no suspenderá la inscripción, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma sólo tendrá efectos hacia el futuro.

Cuando en desarrollo de un proceso de selección una entidad estatal advierta la existencia de posibles irregularidades en el contenido de la información del RUP, que puedan afectar el cumplimiento de los requisitos exigidos al proponente dentro del proceso de que se trate, podrá suspender el proceso de selección e impugnar ante la Cámara de Comercio la inscripción, para lo cual no estarán obligadas a prestar caución. Para el trámite y adopción de la decisión las Cámaras de Comercio tendrán un plazo de veinte (20) días. De no haberse adoptado una decisión en el término anterior, la entidad reanudará el proceso de selección de acuerdo con la información certificada en el RUP.
En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.

Las mismas sanciones previstas en el inciso anterior se predicarán en el evento en que el Juez de lo Contencioso Administrativo declare la nulidad del acto de inscripción.

La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita.

Parágrafo 1. Para poder participar en los procesos de selección de los contratos de obra, la capacidad residual del proponente o K de contratación deberá ser igual o superior al que la entidad haya establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.

Para establecer la capacidad residual del proponente o K de contratación, se deberán considerar todos los contratos que tenga en ejecución el proponente al momento de presentar la oferta. El desarrollo y ejecución del contrato podrá dar lugar a que los valores que sean cancelados al contratista se consideren para establecer el real K de contratación, en cada oportunidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia

Parágrafo 2. El reglamento señalará las condiciones de verificación de la información a que se refiere el numeral 1 del artículo 5, a cargo de cada entidad contratante, para el caso de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan establecida sucursal en Colombia.

El reglamento señalará de manera taxativa los documentos objeto de la verificación a que se refiere el numeral 1, del artículo 6.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional fijará el monto de las tarifas que deban sufragarse en favor de las cámaras de comercio por concepto de la inscripción en el registro, así como por su renovación, modificación y actualización, y por las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el mismo. Para tal efecto, el Gobierno deberá tener en cuenta el costo en que incurran las cámaras de comercio para la operación del registro, la expedición de certificados, y los trámites de impugnación.

ARTÍCULO 222. SUPRESIÓN DEL SICE, GRATUIDAD Y SISTEMA DE ANÁLISIS DE PRECIOS. Derogase la Ley 598 de 2000, la cual creó el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación estatal, SICE, el Catalogo Único de Bienes y Servicios CUBS, y el Registro Único de Precios de Referencia PURF, de los bienes y servicios de uso común en la Administración Pública.

En desarrollo del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, la Contraloría General de la República podrá obtener un análisis de precios de mercado de valor de los contratos que se registran en los sistemas de información o en los catálogos existentes sobre la contratación pública o privada, nacional o internacional; en virtud de lo cual, existirán los sistemas de registros de precios de referencia y los catálogos que las necesidades de análisis de precios

aconsejen, para racionalizar la vigilancia a los precios de la contratación.

ARTICULO 223. ELIMINACIÓN DEL DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN. A partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP- que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

ARTICULO 224. ELIMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A LICITACIÓN. El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, quedará así:

"3. Dentro de 105 diez (10) a veinte (20) días calendario anteriores a la apertura de la licitación se publicarán hasta tres (3) avisos con intervalos entre dos (2) y cinco (5) días calendario, según lo exija la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en la página Web de la entidad contratante y en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP.

En defecto de dichos medios de comunicación, en los pequeños poblados, de acuerdo con los criterios que disponga el reglamento, se leerán por bando y se fijarán por avisos en los principales lugares públicos por el término de siete (7) días calendario, entre los cuales deberá incluir uno de los días de mercado en la respectiva población. Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación".

ARTÍCULO 225. Derogatorias. A partir de la vigencia de la presente ley se derogan las siguientes disposiciones: El parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007

CAPÍTULO XIX

TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 237. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN LA FUNCIÓN PÚBLICA. Deróguense los artículos 7, 8, 11, 49, 56 y el parágrafo del artículo 48 de la Ley 190 de 1995, el literal g del artículo 72 y el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D.C., a los 10 días del mes de enero del año 2012.

Se expide el formulario para la declaración de renta año gravable 2011 de los obligados a llevar contabilidad

Resolución 017

(Febrero 27 de 2012)

Por la cual se prescribe el formulario para la presentación de la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio por el año gravable 2011, por parte de las personas jurídicas y asimiladas y personas naturales y asimiladas, obligadas a llevar contabilidad, y se señalan los formatos y especificaciones para el suministro de la información con relevancia tributaria de los contribuyentes y no contribuyentes para efectos de control tributario.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los numerales 7 y 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, los artículos 578, 596, 599 y 631-3 del Estatuto Tributario y el artículo 4 de la Ley 962 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 578 del Estatuto Tributario, es facultad de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribir los formularios para la presentación de las declaraciones tributarias.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, el Director General de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes para efectos de control tributario.

RESUELVE

ARTICULO 1. Formulario. Prescribir para la presentación de la "Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad" correspondiente al año gravable 2011 o fracción del año gravable 2012, el Formulario Modelo No. 110, el cual se denomina anexo uno (1) y que hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pondrá a disposición el Formulario Modelo No. 110 en forma virtual y gratuita (página Web www.dian.gov.co), y en forma litográfica, para lo cual el prefijo preimpreso inicia con el número 2012 y su valor de venta al público es de seis mil pesos moneda legal colombiana ($ 6.000.oo). En ambos casos, la declaración se entenderá presentada cuando sea recibida por las entidades autorizadas.

ARTÍCULO 2. Obligados. El formulario adoptado en el artículo 1 de la presente Resolución es de uso obligatorio para las personas jurídicas y asimiladas, los contribuyentes del régimen tributario especial, los declarantes de ingresos y patrimonio, los contribuyentes del impuesto sobre la renta señalados en el artículo 19-2 del Estatuto Tributario y para las personas naturales y asimiladas, obligados a llevar contabilidad.

ARTÍCULO 3. Información para efectos de control tributario. Quienes a 31 de diciembre de 2011 estuvieren calificados como grandes contribuyentes; quienes a 31 de diciembre de 2011 tuvieren la calidad de agencias de aduanas; aquellos obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2010 que en la declaración inicial o en la última corrección presentada en el año 2011, hubieren declarado ingresos brutos y/o patrimonio bruto superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000); así como los importadores que durante el año 2011 hayan presentado una o más declaraciones de importación y que en la declaración inicial o en la última corrección presentada en el año 2011 correspondiente a la declaración de renta del año gravable 2010, hubieren declarado ingresos brutos y/o patrimonio bruto superior a dos mil millones de pesos ($2.000.000.000), deberán dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para declarar, presentar información con relevancia tributaria correspondiente al año gravable 2011, para efectos de control tributario, teniendo en cuenta el formato Nº 1732 y las

especificaciones del anexo dos (2) que hace parte integral de esta resolución.

La información a que se refiere este artículo, deberá ser presentada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con mecanismo de firma digital, diligenciando el formato Nº 1732 denominado anexo 2 (dos).

Los declarantes de ingresos y patrimonio no deberán suministrar la información de que trata el presente artículo.

ARTICULO 4. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a los 27 FEB 2012

JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ
Director Genera

Libertad y Orden

República de Colombia

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 **DE 2012**

(1 FEB 2012)

"Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 276 del Estatuto Tributario,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Fijar el valor comercial del ganado bovino en pie, para la vigencia fiscal 2011, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales de conformidad con las zonas definidas más adelante y de acuerdo con los siguientes tipos de ganado: a) ganado tipo comercial: el destinado a la cría, levante y ceba para consumo; b) ganado tipo carne de selección: el destinado a la cría de reproductores puros; c) ganado tipo leche de selección: las razas lecheras puras y d) ganado tipo leche mestizo: el cruce de las razas lecheras cuyo principal propósito es la producción de leche.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para la fijación de los precios de tales tipos y categorías de ganados, se establecen las siguientes zonas en el país por departamentos que servirán de fundamento para la fijación del precio mínimo del ganado bovino tipo comercial:

ZONA I: Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba y Guajira.

ZONA II: Antioquia, Norte de Santander, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Caldas, Quindío y Risaralda.

ZONA III: Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

ZONA IV: Vichada, Guainía, Putumayo, Vaupés, Chocó, Guaviare, Amazonas y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ZONA V: Casanare, Arauca, Meta, Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO.- Para cada una de las zonas con ganado de tipo carne comercial se fijan los siguientes precios mínimos, según las categorías, que se describen así:

RESOLUCION NUMERO 000042 1 FEB 2012 **Hoja N°.2**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

ZONA I

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros	6 - 12 meses	245.567
Toretes	12 - 24 meses	338.702
Toros reproductores	2 años en adelante	502.580
Machos levante	8 - 12 meses	207.093
Machos levante	12 - 18 meses	263.522
Machos levante	18 - 24 meses	281.704
Novillos para ceba	2 - 3 años	319.543
Novillos cebados	3 - 4 años	400.635
Novillos cebados	4 años en adelante	529.524
Toros cebados		629.942
Bueyes para trabajo		566.035
Bueyes cebados		538.653
Terneras	8 - 12 meses	200.648
Terneras	12 - 18 meses	243.136
Novillas	18 - 24 meses	261.138
Novillas	24 - 30 meses	318.661
Vacas con cría	3 - 8 años	469.493
Vacas con cria	8 años en adelante	414.999
Vacas horras para cría	3 - 8 años	315.998
Vacas horras para cría	8 años en adelante	284.950
Vacas horras para ceba		281.388
Vacas horras cebadas		289.013

ZONA II

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros	6 - 12 meses	251.423
Toretes	12 - 24 meses	327.493
Toros reproductores	2 años en adelante	495.173
Machos levante	8 - 12 meses	159.509
Machos levante	12 - 18 meses	196.681
Machos levante	18 - 24 meses	280.884
Novillos para ceba	2 - 3 años	316.291
Novillos cebados	3 - 4 años	441.501
Novillos cebados	4 años en adelante	522.280
Toros cebados		589.528
Bueyes para trabajo		600.611
Bueyes cebados		589.528
Terneras	8 - 12 meses	154.543
Terneras	12 - 18 meses	194.893
Novillas	18 - 24 meses	222.562
Novillas	24 - 30 meses	279.649
Vacas con cria	3 - 8 años	346.965
Vacas con cria	8 años en adelante	305.738

RESOLUCION NUMERO 000042 .. 1 FEB 2012 **Hoja N°.3**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

Vacas horras para cría	3 - 8 años	277.316
Vacas horras para cría	8 años en adelante	261.357
Vacas horras para ceba		241.692
Vacas horras cebadas		280.999

ZONA III

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros	6 - 12 meses	253.755
Toretes	12 - 24 meses	330.435
Toros reproductores	2 años en adelante	502.680
Machos levante	8 - 12 meses	162.075
Machos levante	12 - 18 meses	199.918
Machos levante	18 - 24 meses	286.397
Novillos para ceba	2 - 3 años	319.543
Novillos cebados	3 - 4 años	447.356
Novillos cebados	4 años en adelante	529.427
Toros cebados		593.430
Bueyes para trabajo		602.562
Bueyes cebados		593.430
Terneras	8 - 12 meses	157.028
Terneras	12 - 18 meses	198.103
Novillas	18 - 24 meses	225.128
Novillas	24 - 30 meses	282.243
Vacas con cría	3 - 8 años	352.110
Vacas con cría	8 años en adelante	308.974
Vacas horras para cría	3 - 8 años	279.889
Vacas horras para cría	8 años en adelante	264.784
Vacas horras para ceba		243.424
Vacas horras cebadas		283.013

ZONA IV

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros	6 - 12 meses	92.304
Toretes	12 - 24 meses	118.551
Toros reproductores	2 años en adelante	186.535
Machos levante	8 - 12 meses	64.614
Machos levante	12 - 18 meses	74.515
Machos levante	18 - 24 meses	83.838
Novillos para ceba	2 - 3 años	112.305
Novillos cebados	3 - 4 años	177.809
Novillos cebados	4 años en adelante	224.598
Toros cebados		233.947
Bueyes para trabajo		252.681
Bueyes cebados		233.935
Terneras	8 - 12 meses	65.268
Terneras	12 - 18 meses	73.842

RESOLUCION NUMERO 000042 1 FEB 2012 **Hoja N°.4**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

Novillas	18 - 24 meses	101.542
Novillas	24 - 30 meses	130.659
Vacas con cría	3 - 8 años	138.823
Vacas con cría	8 años en adelante	120.307
Vacas horras para cría	3 - 8 años	117.100
Vacas horras para cría	8 años en adelante	109.638
Vacas horras para ceba		106.969
Vacas horras cebadas		149.734

ZONA V

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros	6 - 12 meses	139.575
Toretes	12 - 24 meses	198.261
Toros reproductores	2 años en adelante	329.276
Machos levante	8 - 12 meses	81.031
Machos levante	12 - 18 meses	99.959
Machos levante	18 - 24 meses	109.044
Novillos para ceba	2 - 3 años	136.949
Novillos cebados	3 - 4 años	255.630
Novillos cebados	4 años en adelante	328.675
Toros cebados		273.890
Bueyes para trabajo		346.926
Bueyes cebados		273.890
Terneras	8 - 12 meses	69.793
Terneras	12 - 18 meses	81.043
Novillas	18 - 24 meses	90.052
Novillas	24 - 30 meses	109.258
Vacas con cría	3 - 8 años	171.538
Vacas con cría	8 años en adelante	139.525
Vacas horras para cria	3 - 8 años	126.399
Vacas horras para cría	8 años en adelante	117.368
Vacas horras para ceba		115.830
Vacas horras cebadas		173.466

ARTÍCULO CUARTO.- Para ganados tipo carne de selección, leche de selección y leche mestizo, en todas las zonas, se fijan los siguientes precios mínimos, según las categorías que se describen, así:

TIPO CARNE DE SELECCIÓN

CATEGORIA	EDAD	PRECIO($)
Terneros	6 - 12 meses	304.596
Toretes	12 -18 meses	428.488
Toretes	18 - 24 meses	642.737
Toros	2 años en adelante	843.845
Toros cebados		672.741

RESOLUCION NUMERO 000042 . 1 FEB 2012 **Hoja N°.5**

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

Terneras	6 - 12 meses	259.329
Terneras	12 - 18 meses	369.228
Novillas	18 - 24 meses	535.389
Novillas	24 - 30 meses	636.925
Vacas de cría	3 - 8 años	703.375
Vacas de cría	8 años en adelante	638.589
Vacas horras para cría	3 - 8 años	634.954
Vacas horras para cria	8 años en adelante	564.555
Vacas horras para ceba		312.430
Vacas horras cebadas		362.827

TIPO LECHE DE SELECCIÓN

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros para reproducción	Hasta 12 meses	220.113
Toretes para reproducción	12 - 24 meses	109.830
Toros reproductores	2 años en adelante	533.713
Toros para sacrificio		598.025
Terneras	Hasta 12 meses	213.227
Terneras	12 - 18 meses	299.330
Novillas	18 - 24 meses	387.112
Novillas	24 - 30 meses	525.168
Vacas en producción	3 – 8 años	591.404
Vacas en producción	8 años en adelante	520.782
Vacas horras para cría	3 – 8 años	532.216
Vacas horras para cría	8 años en adelante	490.182
Vacas horras para ceba		300.101
Vacas horras cebadas		336.402

TIPO LECHE MESTIZO

CATEGORIA	EDAD	PRECIO ($)
Terneros para reproducción	Hasta 12 meses	147.256
Toretes para reproducción	12 - 24 meses	287.880
Toros reproductores	2 años en adelante	513.613
Toros para sacrificio		569.128
Terneras	Hasta 12 meses	142.641
Terneras	12 - 18 meses	211.662
Novillas	18 - 24 meses	303.690
Novillas	24 - 30 meses	362.869
Vacas en producción	3 – 8 años	424.430
Vacas en producción	8 años en adelante	386.762
Vacas horras para cría	3 – 8 años	359.838
Vacas horras para cría	8 años en adelante	304.478
Vacas horras para ceba		289.224
Vacas horras cebadas		326.555

RESOLUCION NUMERO 000042 **Hoja N°.6**

. 1 FEB 2012

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se fijan los precios del ganado bovino para efectos tributarios correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011"

ARTÍCULO QUINTO.- Vigencia. La prosente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los . 1 FEB 2012

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Emaldonado-Aduana
Revisó Cadenas Productivas: H.Guzmán
Revisión OAJ: Dr. Andres Bernal

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

CIRCULAR NÚMERO 000015 DE 2012
(marzo 2)

PARA:	Contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Directora de Gestión Organizacional, Directora de Gestión Jurídica, Directora de Gestión de Ingresos, Directora de Gestión de Fiscalización, Subdirectores, Directores Seccionales y funcionarios de la DIAN
DE:	Director General
ASUNTO:	Por la cual se precisan las instrucciones para el diligenciamiento de algunas casillas del Formulario Modelo Nº 110

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para efecto del diligenciamiento del Formulario Modelo Nº 110 "Declaración de Renta y Complementarios o de Ingresos y Patrimonio para Personas Jurídicas y Asimiladas, Personas Naturales y Asimiladas Obligadas a Llevar Contabilidad" correspondiente al año gravable 2011 o fracción del año gravable 2012, prescrito mediante Resolución número 000017 del 27 febrero de 2012, precisa las instrucciones en relación con cada una de las casillas mencionadas a continuación:

1. **Casilla 32. Aportes al SENA, ICBF, cajas de compensación**

"Registre el valor de los aportes parafiscales pagados durante el año gravable 2011 o en la fracción del período a declarar, los cuales deben corresponder al valor solicitado como deducción, de conformidad con el artículo 114 del E. T. que exige el pago para su procedibilidad.

Nota: Las inconsistencias respecto a la información a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, serán sancionables a título de inexactitud (Ley 1393 de 2010)".

2. **Casilla 44. Intereses y rendimientos financieros**

"Incluya en esta casilla, el ciento por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados realizados en el año gravable 2011 provenientes de actividades y operaciones distintas a las de su objeto social, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, etc.".

3. **Casilla 47. Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional**

Incluya en esta casilla los ingresos que por expresa disposición legal no se someten al impuesto sobre la renta ni ganancia ocasional, tales como: el valor de la prima en colocación de acciones, la parte correspondiente al daño emergente en los seguros de daños, invertida en su totalidad en la reposición de bienes iguales o semejantes al objeto de indemnización, ahorros en cuentas AFC, aportes en fondos de pensión, los apoyos económicos no reembolsables

entregados por el Estado, como capital semilla para el emprendimiento y como capital para el fortalecimiento de la empresa (artículo 16 Ley 1429 de 2010), etc.

No incluya en esta casilla aquellos ingresos relativos a las rentas exentas.

4. **Casilla 50. Otros costos**

"Registre en esta casilla todas las demás erogaciones distintas de las anteriores asociadas a los ingresos gravados o a las rentas exentas, que constituyan costo de los activos enajenados, que guarden relación de causalidad con la actividad productora de la renta. Igualmente incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años. También incorpore en esta casilla los costos legalmente procedentes asociados a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.

Nota: Si se trata de un contribuyente que percibe ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 177-1 E.T.

Nota: Tenga en cuenta que los beneficios otorgados mediante la Ley 1429 de 2010 en los artículos 9°, 10, 11 y 13 llevados como descuento tributario no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios".

5. **Casilla 53. Gastos operacionales de ventas**

"Incluya en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta por concepto de gastos realizados durante el año gravable 2011, imputables a las ventas, siempre que tengan relación de causalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción. Aplique a los conceptos solicitados como deducción por gastos de ventas, lo expresado para la deducción por gastos de administración en relación con los requisitos que condicionan su procedencia".

6. **Casilla 54. Deducción inversiones en activos fijos**

"Esta casilla podrá ser diligenciada únicamente por quienes se acogieron a los contratos de estabilidad jurídica y por aquellos contribuyentes que con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del artículo 158-3 que fue adicionado al E.T. por el artículo 1º de la Ley 1430 de 2010, tengan contrato de estabilidad que otorgue derecho a solicitarla".

7. **Casilla 55. Otras deducciones**

"Registre en esta casilla el valor pagado o abonado en cuenta durante el año gravable 2011 por concepto de gastos asociados a los ingresos gravados y a las rentas exentas que no hayan sido incluidos en otra casilla y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta, cumpliendo con los demás requisitos necesarios para su deducción. Incluya en esta casilla las deducciones legalmente procedentes asociadas a los ingresos provenientes de los contratos de servicios autónomos.

Importante:

• Tenga en cuenta las limitaciones al monto y las condiciones de cada deducción establecidas en la ley.

• Los costos y deducciones deben estar respaldados para su aceptación, por factura o documento equivalente, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 617, 618 y 771-2 del E.T.

Nota: Si se trata de un contribuyente que percibe ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 177-1 E.T.".

8. **Casilla 59. Compensaciones**

"Para determinar el valor límite que podrá llevar como compensación con la "renta líquida ordinaria del ejercicio" obtenida en el año gravable 2011, registrada en la casilla 57, tenga en cuenta: a) las pérdidas fiscales correspondientes a los años gravables 2003 a 2005, se compensan incrementadas con el ajuste por inflación a 31 de diciembre de 2006 y reajustadas fiscalmente a partir del año gravable 2007, durante los ocho (8) años gravables siguientes sin exceder el 25% del valor de la pérdida fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 788 de 2002; b) la pérdida fiscal determinada en el año gravable 2006 podrá compensarse, reajustada fiscalmente, hasta concurrencia con las rentas líquidas ordinarias que se obtuvieren en los ocho (8) años gravables siguientes sin exceder anualmente el 25% del valor de la pérdida fiscal; c) la pérdida fiscal determinada a partir del año gravable 2007 podrá compensarse, reajustada fiscalmente, sin límite porcentual de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del E.T. Lo anterior sin perjuicio de lo aplicable en esta materia en procesos de fusión o escisión de empresas.

Si determinó renta líquida ordinaria del ejercicio, casilla 57, puede compensar los excesos de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria, determinados a partir del año gravable 2006, reajustados fiscalmente".

9. **Casilla 61. Renta presuntiva**

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior (2010). Incluya en esta casilla el valor de la renta presuntiva del año gravable 2011, determinada conforme con las normas que regulan la materia, cuya explicación en detalle encontrará en la cartilla de instrucciones.

Nota: Las Nuevas Pequeñas Empresas o Pequeñas Empresas Preexistentes beneficiarias de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios a que se refiere el artículo 4° y el parágrafo 4° del artículo 50 de la Ley 1429 de 2010 no están sujetas al sistema de renta presuntiva durante los primeros cinco (5) años y/o diez (10) años según el caso (parágrafo 3° artículo 4° Ley 1429 de 2010).

10. **Casilla 69. Impuesto sobre la renta líquida gravable**

"Si el declarante es una sociedad o asimilada nacional, o sociedad extranjera de cualquier naturaleza contribuyente del régimen ordinario, multiplique el valor de la casilla 64 (Renta líquida gravable) por la tarifa única del treinta y tres por ciento (33%). Si es del régimen tributario especial, a la misma casilla aplique la tarifa del veinte por ciento (20%). Si es persona jurídica usuario de zona franca operador o industrial multiplique el valor de la casilla 64 por la tarifa única del quince por ciento (15%). Si se trata de persona natural colombiana, extranjera residente en el país o asimilada, el impuesto correspondiente es el que resulte de aplicar la tabla contenida en el artículo 241 E.T.

Nota: Si el contribuyente tiene actividades gravadas a las tarifas del 15% y del 33% debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.

Si el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la Ley 963 de 2005 y demás normas concordantes, suscribió un contrato de estabilidad jurídica limitado a un proyecto específico de inversión, debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta con respecto a dicho proyecto y con respecto a las demás actividades que desarrolle dentro de su objeto social a las tarifas correspondientes y consolidar los resultados en esta casilla.

Nota: Tenga en cuenta la progresividad consagrada en el artículo 4° de la Ley 1429 de 2010 cuando a ello haya lugar.

11. Casilla 72. Impuesto de ganancias ocasionales:

"Escriba en esta casilla el resultado que se obtiene de aplicar a la casilla 68 (Ganancias ocasionales gravables) la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) para el año gravable 2011 cuando se trate de personas jurídicas. Escriba en esta casilla el resultado que se obtiene de aplicar a la casilla 68 (Ganancias ocasionales gravables) la tabla co-

rrespondiente al impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 241 del E.T., cuando se trate de personas naturales, sucesiones ilíquidas y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales. Cuando se trate de ingresos por loterías, rifas y apuestas realizados en el periodo gravable, escriba en esta casilla el resultado de multiplicar por el veinte por ciento (20%) el valor de los ingresos por dichos conceptos. La base a la que se le debe aplicar la tarifa es al valor del premio, sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada. Cuando por la aplicación de la tabla esta última operación dé como resultado cero (0) debe registrarse de todas formas el impuesto generado por aquellas ganancias ocasionales provenientes de loterías o similares sin importar su cuantía.

Nota: Si el contribuyente tiene registradas en el RUT las calidades veintisiete (27) "Titular de puertos y muelles de servicio público o privado" y treinta y cuatro (34) "Usuario industrial de servicios de zona franca", debe efectuar de manera separada la depuración de la renta y la liquidación del impuesto sobre la renta ordinaria y/o presuntiva a las tarifas correspondientes (33% y 15%) y consolidar los resultados en esta casilla.

12. **Casilla 80. Anticipo renta por el año gravable 2012**

"Determine el anticipo por el impuesto de renta por el año gravable 2012, así:

– En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario).

– Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será el cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años (Casillas 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 71 de la presente declaración), a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta (Casilla 71 de este formulario) o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años: (Casillas 71 de la declaración de renta y complementarios del año gravable 2010 de personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad y 71 de la presente declaración), a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente que a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario, ganancias ocasionales, le hayan practicado durante el año 2011 (Casilla 79 de este formulario) y registre el resultado en esta casilla.

Nota: Los contribuyentes del régimen tributario especial no deben liquidar anticipo del impuesto sobre la renta.

13. **Casilla 86. Valor pago intereses de mora**

"Escriba en esta casilla el valor a pagar por concepto de intereses si hay lugar a ello.

La tasa de interés moratorio se calculará dentro del contexto del interés compuesto, utilizando como referencia la tasa efectiva de usura, la cual es certificada como una Tasa Efectiva Anual (E. A.), por lo que se hace necesario utilizar la fórmula que de acuerdo con la técnica financiera permite obtener el resultado esperado. La tasa de usura a que hace referencia la ley, es aquella máxima permitida por la ley y certificada en forma trimestral por la Superintendencia Financiera de Colombia".

El Director General,

Juan Ricardo Ortega López

Suscripción ORO

Envío a domicilio de 5 Obras Multimedia (Libro + Conferencias)

- Declaración de Renta de Personas Juridicas
- Actualización sobre Temas Laborales y Seguridad Social
- Declaración de Renta de Personas Naturales
- Conciliaciones y Cierre Contable
- Información Exógena Tributaria

¡Y eso no es todo! también recibirás...

12 Revistas impresas y conferencias en línea...

Revista Mensual a domicilio

Acceso ilimitado a todas las conferencias en línea

Tarjeta ORO

Y otros beneficios adicionales:

- Descargas inmediatas y más rápidas de todos los materiales de nuestro portal
- Boletín Oro Semanal con contenidos exclusivos para Suscriptores Oro
- Acceso a la Biblioteca Exclusiva Oro con más de 300 conferencias
- Descuentos en nuestros eventos presenciales

Entérate en:

actualicese.com/oro/suscribete